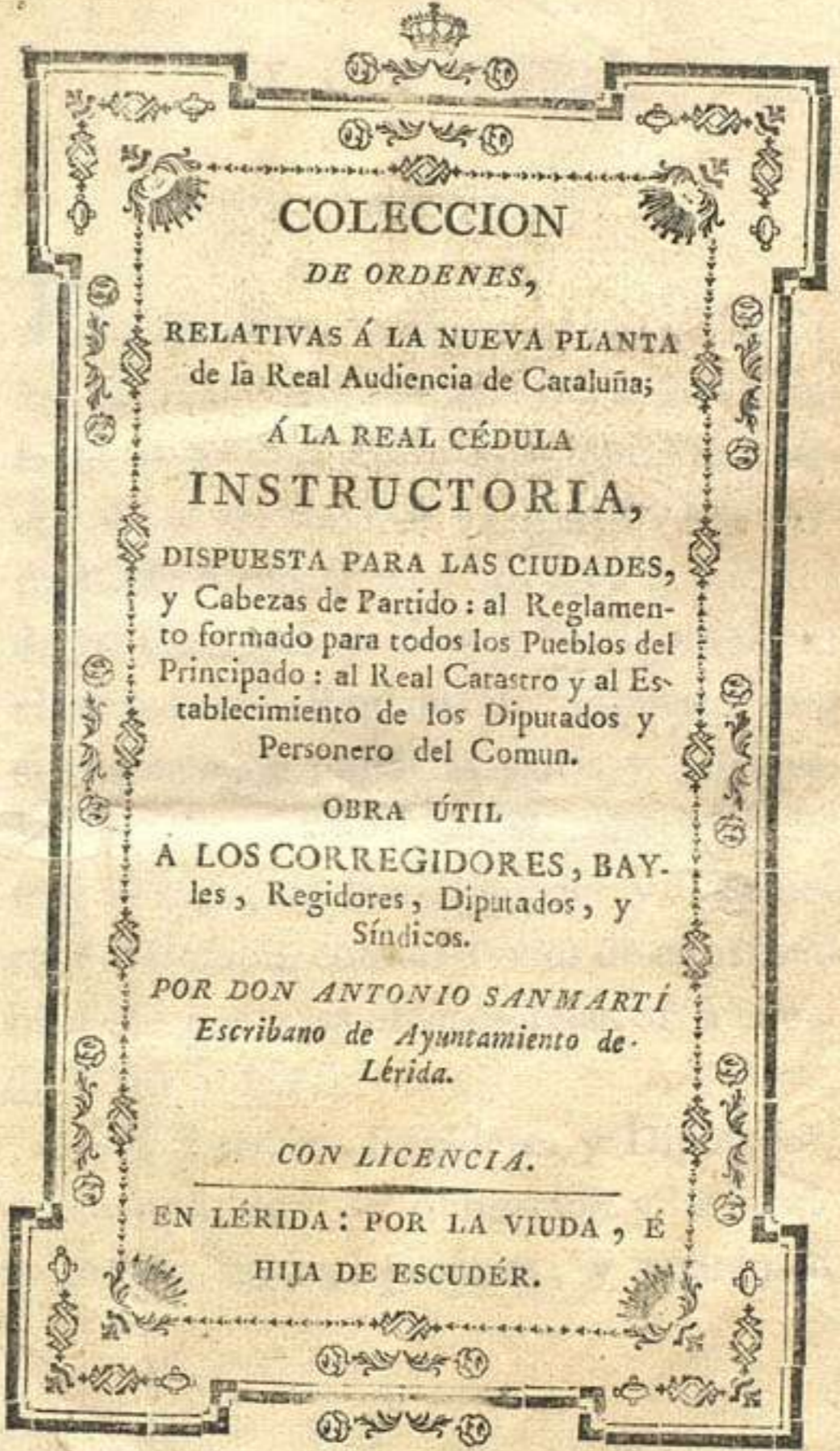


bt
PESC-2/0004



COLECCION

DE ORDENES,

RELATIVAS Á LA NUEVA PLANTA
de la Real Audiencia de Cataluña;

Á LA REAL CÉDULA

INSTRUCTORIA,

DISPUESTA PARA LAS CIUDADES,
y Cabezas de Partido : al Reglamen-
to formado para todos los Pueblos del
Principado : al Real Catastro y al Es-
tablecimiento de los Diputados y
Personero del Comun.

OBRA ÚTIL

A LOS CORREGIDORES, BAY-
les, Regidores, Diputados, y
Síndicos.

POR DON ANTONIO SANMARTÍ
Escribano de Ayuntamiento de
Lérida.

CON LICENCIA.

EN LÉRIDA : POR LA VIUDA, E
HIJA DE ESCUDÉR.

AL QUE LEYERE.

ESTA coleccion se divide en cinco Capítulos. En el primero se trata de la nueva Planta de la Real Audiencia de este Principado. En el segundo de la Real Cédula instructoria formada para los Ayuntamientos de las Ciudades y cabezas de Partido. En el tercero del Reglamento dispuesto para el régimen de todas las Villas y Lugares. En el quarto del Real Catastro. Y en el quinto y último, de los Diputados y Personeros del Comun, con los Textos de estos establecimientos y las órdenes relativas à ellos, de 1745 à 1805.

Las Justicias, Regidores y Diputados, verán resumidas su obligacion y las facultades que les son proprias, y podrán en

las ocurrencias que con frecuencia se presentan obrar lo que deben, ahorrando molestias à la Superioridad en consultas de muchos puntos ya decididos.

Las noticias que con algun desvelo he podido adquirir, no son suficientes para que pueda graduarse de completa esta coleccion; pero no obstante tal como la presento la comprehendo útil, y aun necesaria especialmente en los Pueblos en que las órdenes que se les comunican, no están en los mas, con el orden y concierto que pide su importancia.

ERRATAS.

Pag.	Lín.	Dice.	Lee.
1.	18.	felididad	felicidad
5.	14.	mi Señor Padre	mi Señor y Padre
11.	19.	nneva	nueva
18.	14.	dicida	decida
19.	11.	insidentes	incidentes.
24.	17.	la rectitud con que	la rectitud y livertad con que
28.	17.	merescan	merezcan.
28.	19.	se expidió	se expidiéron.
30.	10.	celebre	celebra
37.	8.	Examinados	Exâminandos.
40.	5.	requiria	requeria
41.	11.	extencion	extension
41.	17.	adicion de las	adicion à las
41.	23.	rogados.	togados
44.	25.	viesen	viesen,
47.	4.	fnere	fuere
51.	10.	repartamiento	repartimiento
51.	17.	contingente	contingentes
51.	20.	manifesta	manifiesta
52.	2.	de 5 Septiembre	de 15 de Septiembre
53.	19.	rémite	remite
54.	14.	interior.	anterior
55.	5.	Ilustrisimos.	Ilustrísimos
57.	18.	1783.	1788
61.	14.	impedimiento	impedimento
62.	7.	ducientas	doscientas
72.	14.	Audiencia	Acuerdo
74.	13.	desarraygar	y desarraygar
76.	11.	dexecho	derecho

Pag.	Lín.	Dice.	Lee.
83.	17.	8.º	8.º
83.	23.	acudiesen à usar	acudiesen à Consejo à husar
84.	1.	Principado Don	Principado por D ^{na}
92.	19.	2.º y 3.º	2.º y 3.º
92.	16.	2.ª	2.
93.	7.	insidencias	incidencias
94.	19.	que son	que estan
100.	1.	Notece	Notece
101.	20.	1.º	1.º
101.	21.	Ciudades Villas	Ciudades y Villas
103.	8.	mezcla	mezcla
103.	9.	ò orillas	ú orillas.
104.	16.	publicas	publicas
104.	23.	descaban	descaban
109.	14.	impedimento	impedimento
111.	9.	Ayunamiento	Ayunamiento
119.	8.	pneda	pueda
121.	6.	gozan	gozaren
121.	14.	9.º	9.º
125.	10.	sino en caso	sino solo en caso
125.	20.	una y otra	una ú otra
132.	12.	1781	1784
133.	3.	eviten daños	eviten los daños
133.	17.	y la	y à la
137.	9.	prefinada	prefinada
138.	19.	los que	à los que
141.	5.	insiancia	instancia
142.	4.	revistrarlos	revistarlos
163.	10.	Procnradores	Procuradores
167.	14.	concnrso	concurso
170.	20.	otalmente	totalmente
172.	25.	ambien	tambien

Pag.	Lín.	Dice.	Lee.
175.	12.	wisma	misma
180.	21.	vos	voz
182.	11.	comunicandola	comminando
188.	2.	2.º	2.º
188.	13.	se los	se les
200.	19.	Fil	Fiel
205.	1.	pretrcto	pretextø
237.	3.	y su	ò su
243.	6.	distribntiva	distributiva
258.	22.	taza	tasa
266.	11.	sns	sus
272.	17.	1743	1748
274.	4.	cou	con
291.	15.	oculacion	ocultacion
319.	1.	Capitulo sexto	Capítulo quinto
320.	13.	de Villanueva	de la Villanueva
320.	23.	del Valle	de Valle
347.	2.	asistencia	asiento
351.	15.	coadyube	coadyube
362.	21.	Posiots	Pósitos
363.	10.	taza	tasa
365.	8.	para que se extienda	para que no se estienda
368.	26.	hacar	hacer
368.	6.	165	155
369.	13.	240	144
376.	31.	:esponsables.	responsables.
384.	28.	223.	225

El discreto inteligente lector, notará alguna otra errata leve, con respecto à la puntuacion y Ortografia, como asi mismo que en el índice no se observa el rigoroso orden alfabético.



Luego que por fallecimiento del Sr. CARLOS II. acaecido en 4. de Noviembre de 1700, logró la España el apreciable dominio de la Augusta Casa de Borbón, subiendo al Trono para la felicidad comun de estos Reynos, el gran Rey FELIPE V. parece que amaneció un nuevo Sol sobre nuestro horizonte, que difundiendo sus luces, nos dejó ver la benignidad, la prudencia y la justicia.

En efecto, pacificado el Reyno despues de las turbaciones de los primeros años del Siglo ultimo, y asegurado el animoso FELIPE V. en el Trono, à que la Divina Providencia y la Naturaleza le havian destinado, se dedicó y desveló para la felididad de sus Pueblos, estableciendo las justisimas Leyes, y disposiciones de que se vá à tratar.

CAPITULO PRIMERO

DE LA NUEVA PLANTA.

DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Marques de Castel-Rodrigo, Primo, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de mi Consejo de Guerra, Governador y Capitan General del Exercito y Principado de Cataluña, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona.

¶ Por quanto por Decreto de nueve de Octubre del año proximo pasado, señalado

ñalado de mi Real mano, he sido servido de decir, que haviendo con la asistencia Divina, y justicia de mi causa, pacificado enteramente mis armas ese Principado, toca à mi Soberanía establecer Gobierno en él, y à mi Paternal Dignidad dar para en adelante las mas saludables providencias, paraque sus moradores vivan en paz, sosiego y abundancia, enmendando en los malos la opresion que se ha experimentado (en las turbaciones pasadas) de los buenos. Para cuyo fin, haviendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de mi mayor satisfaccion y confianza.

2 He resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presidais vos el Governador, Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, que ahi huviere, de manera que los Despachos despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual Capitan General, ò Comandante, ha de tener solamente voto en las cosas de Gobierno, y esto hallandose presente en la Au-

diencia, debiendo en nominaciones de Oficios, y cosas graves el Regente avisarle un dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ò de palabra con el Escrivano Principal de la Audiencia. Y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

“ Por muerte del Señor Capitan General Presidente de la Audiencia, toca y pertenece al Sr. Regente y Real Acuerdo de ella el mando politico del Principado. Lo declaró asi el supremo Consejo, en vista de la Representacion del Acuerdo de 28 de Enero de 1767, en asunto à la controversia suscitada por el Sr. Don Bernardo Oconor-Phali, Comandante General de las Armas del Principado, que tambien representó, y pretendia tocarle el gobierno politico por fallecimiento del Sr. Marques de la Mina. Y esta superior Resolución se comunicó à dicho Comandante General, y al Sr. Regente de la Audiencia por el Sr. Conde de Aranda en 4 de Febrero de 1767.

„El

„ El Sr. Don CARLOS III. de gloriosa memoria, reintegró à la Real Audiencia y su Presidente, en el uso de todas las facultades con que se estableció, mandando expedir la Real Cédula siguiente.

EL REY.

„ Mi Governador Capitan General del Principado de Cataluña, Regente y Oidores de ella, y demas Jueces subalternos, y Personas à quienes corresponde la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula: Ya sabeis que la Magestad del Sr. Don FELIPE V. mi Sr. Padre, que de Dios goze, con el fin de mantener la tranquilidad de los Pueblos de esse Principado, el amor à su Soberano, la rectitud en la administracion de Justicia, y el acierto en el Gobierno, establació la nueva Planta, en que tomó las sabias providencias que constan del Auto 16. Tit. 2. Lib. 3. de los acordados: Por otra Real Resolución del mismo Sr. Don FELIPE V. à consulta del mi Consejo, de 7 de Noviembre.

„viembre de 1729, y despacho en su vir-
 „tud librado à solicitud del Fiscal que
 „entonces lo era, se previno à esa Au-
 „diencia, y su Presidente Comandante Ge-
 „neral observasen la referida Planta, ar-
 „reglandose à las facultades que por ella
 „estaban concedidas, al mismo Presidente
 „Comandante General. Posterior á esto
 „advirtió el mi Consejo por varios ex-
 „pedientes y recursos que se introduje-
 „ron los muchos abusos y desordenes que
 „se experimentaban en el gobierno inte-
 „rior de ese Tribunal, por falta de reglas
 „fixas y solidas à que dirigirse; y pare-
 „ciendole que todo podria ceder en per-
 „juicio de la buena administracion de
 „Justicia, y Causa publica de ese Prin-
 „cipado, con grave perjuicio de sus Na-
 „turales; deseando ocurrir à estos incon-
 „venientes, dió providencia, para que
 „esa Audiencia formase las Ordenanzas
 „que tuviese por mas convenientes para
 „su mejor regimen, como en efecto lo
 „hizo, y remitió al mi Consejo, por quien
 „se pasaron à las Reales manos del Sr. Don

„FELIPE V. con el dictamen que formó so-
 „bre cada una de ellas, y por su Real
 „Resolucion á la consulta que sobre es-
 „te asunto se hizo en 4 de Febrero de
 „1741, fué S. M. servido conformarse con
 „el Consejo, y para su execucion se li-
 „bró la Real Cédula correspondiente en
 „30 de Mayo del mismo año. Estas Or-
 „denanzas se observaron y cumplieron
 „en todas sus partes, à excepcion solamen-
 „te de las que trataban de las facultades
 „del Comandante General, Presidente de
 „esa Audiencia, que quedaron sin efecto
 „por virtud de dos Reales Ordenes, que
 „con motivo de las ocurrencias de aque-
 „llos tiempos, se expidieron y comuni-
 „caron en 29 de Abril de 1741, y 3 de
 „Febrero de 1742. Teniendo el Consejo
 „noticias muy puntuales de que la inob-
 „servancia de dicha nueva Planta, y Or-
 „denanzas producía perjuicios considera-
 „bles à los Vasallos en ese Principado,
 „las puso en la Real consideracion del
 „Señor DON FERNANDO VI, mi amado her-
 „mano, en consulta de 29 de Julio de 1754,

„ y en consecuencia de la Resolución,
 „ que se dignó tomar sobre ella, se libró
 „ Real Cédula en 24 de Noviembre del
 „ mismo año, para que sin embargo de las
 „ referidas Reales Ordenes se observasen
 „ inviolablemente en todo y por todo las
 „ expresadas Ordenanzas, y la nueva Plan-
 „ ta de ese Principado. Ultimamente con
 „ motivo de haver quedado tambien sin
 „ efecto lo mandado en esta Cédula, por
 „ otra Real Orden expedida en 8 de Abril
 „ de 1755, ha reconocido el mi Consejo
 „ que continuaban y crecian cada dia mas
 „ los abusos y perjuicios de esos Natura-
 „ les, dimanados sin duda de la inobser-
 „ vancia de la nueva Planta y Ordenan-
 „ zas en partes muy substanciales, por-
 „ que careciendo ese Tribunal de las fa-
 „ cultades con que se estableció, no po-
 „ dia llenar los altos fines de su glorioso
 „ Fundador, ni examinar los negocios po-
 „ liticos con el maduro acuerdo que se
 „ requiere; y habiendo oído à mis Fis-
 „ cales, en consulta de 18 de Noviem-
 „ bre ultimo, me hizo presente (entre otras
 „ cosas)

„ cosas) la necesidad de establecer unas
 „ reglas solidas y permanentes, para el
 „ mejor regimen y gobierno de esa Pro-
 „ vincia, y contener dichos abusos, para
 „ evitar otros daños de mayor considera-
 „ cion; y por mi Real Resolución à la
 „ citada consulta, que fué publicada en
 „ el mi Consejo en 29 del propio mes
 „ de Noviembre, se acordó expedir esta
 „ mi Real Cédula: Por la qual siendo co-
 „ mo es la referida nueva Planta de Go-
 „ bierno de ese Principado, la Ley fun-
 „ damental con que tan sabiamente qui-
 „ so mi Augusto Padre, que se procedie-
 „ se en lo Politico, establecida con el
 „ acuerdo de los Hombres mas doctos y
 „ prudentes de la Monarquía, y entre
 „ ellos muchos Catalanes afectos à mi Real
 „ Servicio, y à esos Naturales, è instruí-
 „ dos muy particularmente de sus costum-
 „ bres: Quiero y mando se observe y guar-
 „ de inviolablemente, à fin de que todos
 „ los comprehendidos en ella, se arreglen
 „ à las facultades que individualmente se
 „ prescriben para cada uno, procurando

B

mi

„ mi Real Servicio, la recta administra-
 „ cion de Justicia, y el bien universal
 „ de esa Provincia; y que en su conse-
 „ quencia tengan el devido cumplimiento
 „ las Ordenanzas de esa Audiencia, y la
 „ Real Cédula de 24 de Noviembre de
 „ 1754, y son concordantes con la nueva
 „ Planta, sin embargo de qualesquier Or-
 „ denes particulares, que se hayan expe-
 „ dido contra ellas, y singularmente la
 „ de 8 de Abril de 1755, obtenida à
 „ instancia y solicitud del Marques de la
 „ Mina; porque es mi Real voluntad, que
 „ reintegrada esa Real Audiencia y Pre-
 „ sidente, en el uso de las facultades con
 „ que la estableció, y tubo à bien que
 „ se governase el Señor Don FELIPE V. mi
 „ Señor y Padre (de gloriosa memoria) se
 „ halle expedita para servir à mi Real Per-
 „ sona, y à la causa publica segun su ins-
 „ tituto, y el de todos los Tribunales del
 „ Reyno, y libre de las ligaduras con
 „ que se ha inutilizado en perjuicio mio,
 „ y de esos mis Vasallos; y os mando que
 „ luego que recibais esta mi Cédula la
 „ guar-

„ guardeis, y cumplais en todo y por
 „ todo, como en ella se contiene, sin
 „ permitir que contra lo dispuesto en ella
 „ se vaya, ni proceda en manera algu-
 „ na, con ningun pretexto, colocando la
 „ Original en el Archivo de esa Audien-
 „ cia, y una copia autentica en la Se-
 „ cretaria de vos el Capitan General, pa-
 „ ra que se tenga presente y observe à
 „ la letra, poniendo Traslados iguales
 „ en las Escrivanías de Cámara de esa
 „ Audiencia, y notificandose à todos
 „ los Subalternos para que les conste. Da-
 „ do en el Pardo à 8 de Enero de 1775=
 „ YO EL REY = Por mandado del REY
 „ nuestro Señor = Don Thomas del Mello =
 „ En el calce contiene seis distintas ru-
 „ bricas = Vuestra Magestad quiere y man-
 „ da se observe y guarde la nueva Planta
 „ de Cataluña, y las Ordenanzas, y la
 „ Real Cédula comunicadas à aquella Real
 „ Audiencia, en la forma que se expre-
 „ sa = Escrivano de Camara y de Gobier-
 „ no de la Corona de Aragon = Don Pe-
 „ dro Escolano de Arrieta = Corregida.

„ Don Francisco de Prats, y Matas Ruiz
 „ de Llano, Baron de Serrahí, Secretario del
 „ REY nuestro Señor, su Escrivano Prin-
 „ cipal de Cámara, y Gobierno de la Real
 „ Audiencia del Principado de Cataluña,
 „ que reside en la Ciudad de Barcelona
 „ &c. Certifico: que havindose visto y
 „ leído en el Real Acuerdo, presidido
 „ por Su Excelencia la presente Real Cé-
 „ dula, por la qual quiere y manda S. M.
 „ que se observe y guarde inviolablemen-
 „ te la nueva Planta de Cataluña, y las Or-
 „ denanzas y Real Cédula de 24 de Noviem-
 „ bre de 1754, comunicadas á esta Real
 „ Audiencia, se acordó à instancia de los
 „ Señores Fiscales que se guarde, cum-
 „ pla, y execute lo que S. M. en dicha
 „ presente Real Cédula manda: Que se re-
 „ gistre y coloque el Original en el Libro
 „ y lugar, que respectivamente correspon-
 „ de, para tenerse presente en los casos que
 „ se ofrezca. Y para que conste donde con-
 „ venga, de orden del Real Acuerdo de
 „ fecha de hoy, doy la presente firmada
 „ de mi mano. En Barcelona à 2 de Marzo
 de

„ de 1775 = Por indisposición del Baron
 „ de Serrahí mi Padre = Don Felix de
 „ Prats y Santos.
 „ Para la observancia y noticia gene-
 „ ral de esta Real Cédula, presentaron los
 „ Señores Fiscales su instancia, que con
 „ lo provehido en su razon por el Real
 „ Acuerdo dicen assi=Excelentísimo Se-
 „ ñor: Los Fiscales de S. M. dicen, que
 „ à su instancia se ha dado cumplimien-
 „ to à la Real Cédula expedida en 8 de
 „ Enero de este año, con que queda rein-
 „ tegrada la Real Audiencia, y su Presi-
 „ dente en el uso de las facultades con
 „ que se estableció, expedita para servir
 „ à S. M. y à la causa publica segun su
 „ Instituto, y libre de las ligaduras con
 „ que se havia inutilizado en perjuicio del
 „ Soberano y de sus Vasallos; y aunque en
 „ conformidad de haverla mandado cum-
 „ plir, y de lo que literalmente previene, se
 „ ha de colocar su Original en el Archi-
 „ vo, pasar copia autentica à la Secreta-
 „ ria del Excelentísimo Señor Capitan Ge-
 „ neral, para que se tenga presente, y
 obser-

„ observe à la letra, y traslados iguales
 „ en las Escrivanías de Cámara, notifi-
 „ cándose à todos los Subalternos para-
 „ que les conste, como debe observarse
 „ generalmente, y para que tenga su exe-
 „ cucion en debida forma, y en todos
 „ los puntos que comprehende, se hace
 „ precisa su Impresion, y que se remitan
 „ exemplares, para que los distribuyan
 „ en sus respectivos Pueblos, à los Cor-
 „ regidores, y Governadores, previnién-
 „ doles de lo que substancialmente se dis-
 „ pone en el Capitulo 2 del Real Decreto
 „ de la nueva Planta, conforme à la Or-
 „ denanza 33, y en la primera en la 449,
 „ y 454, si pareciere, en la forma que
 „ contiene el papel que se acompaña, pa-
 „ ra que conste à todos los Vasallos la di-
 „ reccion que deben dar à sus recursos,
 „ para evitar dilaciones y muchas costas,
 „ que les son inutiles para lograr su ex-
 „ pedicion.

„ Igualmente es conforme que en quan-
 „ to à las acompañatorias de consultas, ex-
 „ pedicion y Decretos de Cartas Ordenes,

y

„ y en lo respectivo à dar el Secretario
 „ cuenta de Memoriales y Recursos, se
 „ observe lo resuelto por el Real Acuerdo
 „ en 2 de Diciembre de 1754, y en cum-
 „ plimiento de la Real Cédula de 24 del
 „ mismo, que por esta ultima se manda
 „ guardar.

„ No es menos conforme, y util à los
 „ Vasallos, que las Reales Provisiones,
 „ ò Cédulas obtenidas por las partes, los
 „ Memoriales, y Recursos de estas, los
 „ presenten los Procuradores, evitando
 „ costas de otros pasos, que no se les
 „ abonarán, por no deberse poner en los
 „ mismos Recursos, y Memoriales Decre-
 „ to alguno, ni providencia anterior á
 „ la que se tomare por el Real Acuer-
 „ do, ni producir mas efecto, que el de
 „ su remision, equivalente al de la pre-
 „ sentacion en la Secretaría del Real
 „ Acuerdo, para que en él se dé cuenta,
 „ y que así se mande y haga saber à los
 „ Priores del Colegio de Procuradores Cau-
 „ sidicos, para que lo entiendan todos
 „ sus Individuos, y de quedar adverti-
 „ dos

„ dos en esta forma, lo hagan constar en
 „ la Secretaría de el mismo Real Acuerdo
 „ do à donde se remitan igualmente sin
 „ otro Decreto las Reales Provisiones, ó
 „ Cédulas originales, que se expidieren
 „ de oficio; y respecto de que los ante-
 „ cedentes son los mas principales pun-
 „ tos, que conducen à la execucion de la
 „ Real Cédula, con la reserva que ha-
 „ cen los Fiscales de deducir, y solicita-
 „ todo lo demas que à este fin conven-
 „ ga: Piden, que el Real Acuerdo se
 „ sirva providenciar en todos ellos como
 „ lo llevan propuesto, y si pareciere con-
 „ ducente para la mayor claridad, é in-
 „ teligencia en el cumplimiento y exe-
 „ cucion de la citada Real Cédula, que
 „ se mande pasar con las copias de ella,
 „ y para las notificaciones, que de su con-
 „ texto se hayan de hacer, certificacion
 „ de este pedimento, y Decreto que à el
 „ se provea por el Real Acuerdo que de-
 „ liberará lo mas conforme à derecho: Bar-
 „ celona y Marzo 6 de 1775=Don Ma-
 „ nuel Cisternes y Felú=Don José Gar-
 „ cia Rodriguez „ Su

„ Su Excelencia=Su Señoria el Señor
 „ Regente=Señores=Aperregui=Huer-
 „ ta=Vilalba=Treviño=Ferran=Herre-
 „ ra=Magarola=Azara=con intervencion
 „ de los dos Señores Fiscales=Barcelona y
 „ Marzo 6 de 1775 Como lo piden los
 „ Señores Fiscales, con la declaracion de
 „ que los Memoriales, que por los Pue-
 „ blos, ò Particulares se presenten á Su
 „ Excelencia, no han de venir à la Se-
 „ cretaria de la Audiencia con Decreto
 „ de Informe, Proyea, ò Acuda, ni otro
 „ alguno, aun que sea de pura remision:
 „ Que al pié de la mencionada Real Cé-
 „ dula, se imprima esta peticion Fiscal y
 „ su resolucion, de la qual y del Acuer-
 „ do de 2 de Diciembre de 1754, se pasen
 „ tambien copias concordadas à Su Exce-
 „ lencia: Asi se resolvió y acordó=Ser-
 „ rahí=Concuerdan con sus originales de
 „ que certifico. Barcelona 7 de Marzo de
 „ 1775.=Por indisposicion del Baron de
 „ Serrahí mi Padre.= Don Felix de Prats
 „ y Santos.

3. La Audiencia se ha de juntar en
 C las

las Casas que antes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo Civil, y cinco para lo Criminal, dos Fiscales y un Alguazil Mayor. El Regente con seis cientos doblones de salario. Los Ministros y Fiscales con tres cientos cada uno, y el Alguazil Mayor dos cientos. Los de lo Civil han de formar dos Salas, y en ellas se han de distribuir los pleitos por turno, de manera que todos los Escrivanos de una y otra Sala se igualeen en el trabajo y emolumentos, y que las dudas que sobre esto se ofrecieren las decida el Regente sin recurso, y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

4 Haviendo considerado que la suplicacion, que antiguamente se interponia de una Sala à otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haver la Sala de informarse nuevamente del Pleito: Mando que las suplicaciones se interpongan à la misma Sala donde se ha dado la Sentencia, y en el caso de ser contraria la primera à la segunda, para la tercera

cera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ù dos, ò mas si huviere alguno ò algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas facil y conveniente, que el de la tercera Sala que antes havia.

5 Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en Lengua castellana, y para que por la mayor satisfaccion de las partes, los insidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, Mando que todas las peticiones, presentaciones de Instrumentos, y lo demas que se ofreciere se haga en las Salas; para lo corriente y publico, se tenga Audiencia publica Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana, en una de ellas, por turno de meses.

„ En todos los Tribunales de Cataluña, se ha hecho ya familiar el estilo de substanciar las causas en lengua castellana, mayormente desde la Real Cédula de 23 de Junio de 1768 à consulta del Consejo de 13 de Mayo del mismo año, pues en los Capítulos 6 y

„ y 7 de ella, se dignó S. M. mandar, à sa-
 „ ber en el sexto : Que en la Real Audien-
 „ cia de Cataluña, cesase el estilo de po-
 „ ner en latin las Sentencias y lo mismo en
 „ qualesquiera Tribunales seculares, donde
 „ se observase tal practica, por la mayor
 „ confusion, y dilacion que esto trae, y los
 „ mayores daños que se causan siendo im-
 „ propio, que las Sentencias se escriban
 „ en lengua estraña, y que no es precep-
 „ tible à las partes, en lugar que escri-
 „ biendose en romance con mas facilidad
 „ se explica el concepto, y se hace familiar
 „ á los Interesados, por cuya razon desde el
 „ Santo Rey FERNANDO III, cesó en Castilla
 „ la practica de actuar en latin, y en Ara-
 „ gon se fué desterrando el lemosino des-
 „ de FERNANDO el I, contribuyendo esta
 „ uniformidad de lenguas, à que los pro-
 „ cesos guarden la uniformidad en todo
 „ el Reyno; y à este efecto derogó y anuló
 „ S. M. todas y qualesquier resoluciones,
 „ ò estilos que huviese en contrario, y
 „ esto mismo encargó al Consejo recomen-
 „ dara à los Ordinarios Diocesanos, para
 „ que

„ que en sus Curias se actuase en len-
 „ gua castellana. En el septimo mandó,
 „ que la enseñanza de primeras letras, lati-
 „ nidad, y Rethorica se hiciese en len-
 „ gua castellana generalmente, donde quie-
 „ ra que no se practicase, cuidando de su
 „ cumplimiento las Audiencias y Justicias
 „ respectivas, y que se recomendase, por
 „ el Consejo à los Diocesanos, Universi-
 „ dades y Superiores Regulares su exacta
 „ observancia, y diligencia en extender el
 „ Idioma general de la Nacion para su ma-
 „ yor armonia y enlace reciproco.

6 Pero las peticiones, y presentacio-
 nes de Instrumentos, se podrán hacer en
 otros dias ante los Escrivanos, y se dará
 cuenta en Audiencia publica, para que
 no se pasen los terminos de las causas,
 si los huviere señalados.

7 Y porque puede la malicia de los
 Litigantes procurar la dilacion de los Plei-
 tos, Mando, que los terminos de prue-
 ba y otros, puedan limitarse ò ceñirse, se-
 gun cada una de las Salas juzgase ser jus-
 to, porque su fin ha de ser evitar las ca-
 lum-

lumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad, y la satisfaccion de las partes.

„ En repetidas Ordenes, Decretos y Leyes se recomienda la pronta expedicion de los Pleitos, y esta intencion Soberana y justa, se deduce de varias partes del Real Decreto de la nueva Planta de que se trata.

„ Por Real Disposicion de 4 de Enero de 1726 dirigida al Señor Gobernador del Consejo, resolvió S. M. que todos los Consejos Tribunales y Ministros de dentro y fuera de la Corte, que tubiesen à su cuidado esta esencialissima carga, le diesen cuenta y razon de todos los Pleitos que se hallasen pendientes, y del estado de ellos, poniendo asi mismo en la Real Inteligencia al fin de cada año noticia del curso que se les hubiese dado para su conclusion, y de los que se huviesen fenecido. Y que los Tribunales, y Ministros de la Corte y fuera de ella dependientes del Consejo, lo executasen por su medio, para que por el se hiciese presente à S. M.

lo

„ lo que en quanto à estas dependencias participaren, y en su vista se ofreciese al Consejo que añadir, asi sobre los casos que expresaren como de otras cosas particulares, que pudiesen ocurrir: Que se tuviese entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento, y observancia, y se diesen las ordenes convenientes à este fin à la Sala de Alcaldes, Juzgado de la Villa de Madrid, y à las Chancillerias y Audiencias del Reyno.

„ Con otra Real Cédula expedida en el Pardo à 11 de Enero de 1770, se dignó S. M. mandar, que los Tribunales, y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, ò limitadas à ciertas causas, ò Personas, procedan con arreglo à las Leyes 2, 6, y 9. Tit. 14 Lib. 4 de la Recopilacion, en la administracion de Justicia, à determinar las causas con brevedad la mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas, ò voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales

„ les, y Jueces Superiores se les pida in-
 „ forme en el asunto: Que no se expidan
 „ cartas ni Provisiones, ni se admitan ape-
 „ laciones, ò recursos que no sean con-
 „ forme à derecho: Que si algunas se des-
 „ pachasen en contrario, se obedezcan y
 „ no se cumplan: Que quando se pida
 „ de Real Orden informe sobre Pleytos
 „ pendientes, se dé pronto cumplimien-
 „ to; pero entendiendose siempre sin re-
 „ tardacion ni suspension de su curso, à
 „ menos que en algun caso particular, ten-
 „ ga à bien mandar expresamente, que se
 „ suspenda, encargando como encargo à
 „ todos los Tribunales, y Juezes estrecha-
 „ mente la observancia de las Leyes, la mas
 „ pronta expedicion de las Causas, la rec-
 „ titud con que deben administrar justicia,
 „ como à principal objeto à que se dirigen
 „ las justificadas intenciones de S. M.,

„ En la Real Cédula de S. M. y Señores
 „ del Consejo dada en Aranjuez à 15 de
 „ Mayo de 1788, en que se aprueba la Ins-
 „ trucccion inserta de lo que deben obser-
 „ var los Corregidores, y Alcaldes Mayo-

„ res

„ res del Reyno, se les encarga estrecha-
 „ mente el breve despacho de las causas, y
 „ negocios de su conocimiento: Que no
 „ se atrasen, ni se moleste à las partes
 „ con dilaciones inutiles, y con articulos
 „ impertinentes, y maliciosos, y que en las
 „ causas criminales, procedan con la ma-
 „ yor actividad, y diligencia.

„ En fecha de 16 de Mayo 1788 el
 „ Señor Conde de Campomanes, Gover-
 „ nador Interino del Consejo, comunicó
 „ à la Real Sala del Crimen de este Princi-
 „ pado, una Real órden por la qual quie-
 „ re S. M. que se remita mensualmente por
 „ mano de S. I., un resumen, ò estado
 „ puntual comprehensivo de todas las cau-
 „ sas criminales de gravedad por muertes,
 „ heridas, hurtos, y robos en el Poblado, ò
 „ en camino, con expresion de las Justici-
 „ as, los delinquentes ò indiciados, su pa-
 „ tria, estado, edad, dia en que principió la
 „ causa, el de la prision, delito, y sus
 „ circunstancias agravantes, estado actual
 „ de las causas, y penas impuestas en las
 „ conclusas y determinadas, arreglando-

D

se

„ se en la formación de estas relaciones
 „ al Plan, ò modelo aprobado por S. M.,
 „ de que se remitieron exemplares à todas
 „ las Justicias del Principado, y se conti-
 „ núa uno en la foxa adjunta. Tambien
 „ quiere S. M. que con separacion forme la
 „ Real Sala, un Estado de los delitos come-
 „ tidos en el mes, tanto en Barcelona co-
 „ mo en los Lugares dependientes del Tri-
 „ bunal, segun las noticias, que las Justi-
 „ cias dieren al Señor Gobernador de la Sa-
 „ la, ó al Señor Fiscal. En consecuencia se
 „ pasó por los Corregidores à las Justicias
 „ de los Pueblos de su jurisdiccion, exem-
 „ plares de esta circular, y se mandó estre-
 „ chamente à los Escrivanos de las Curias,
 „ ò Tribunales, que al principio de cada
 „ causa pusiesen un Plan, ò modelo co-
 „ mo los que se acompañaban, expresando
 „ en las diez columnas ó numeros en que se
 „ distribuye, las Justicias, los delinqüen-
 „ tes ò indiciados, su patria, estado, edad,
 „ dia en que se principió la causa, el dia de
 „ la prision, delito, y sus circunstancias
 „ agravantes, estado actual de las causas,

Resumen de las causas criminales pendientes en el Juzgado de N., Corregimiento de N., con expresion del estado que tienen en el presente mes de N. del año de N.

1. Número Justicias.	2. Personas delinquentes.	3. Su Patria.	4. Su estado.	5. Su edad.	6. Dia en que principió la causa.	7. Dia de la prision.	8. Delitos, y sus circunstancias agravantes.	9. Estado actual de las causas.	10. Penas que se han impuesto.
El Corregidor de T	Diego N	De Lérida.	Soltero.	19 años.	En 1. de Mayo.	En 2. de Mayo.	Robó à N. en camino Real apuntándole una pistola.	En estado de defensa.	o o o
Id.	Pedro N.	De Lérida.	Casado.	26 años.	En 2. de Enero.	En 1. de Abril.	Apaleó à N. en la calle à las once del dia.	En estado de defensa.	Queda aplicado à las armas por su allanamiento y haberlo consentido la Real Sala.

F. de T. Escribano Actuario.

„ y penas impuestas en las conclusas, 8
 „ determinadas. En la coluna de numero
 „ 4.º baxo la denominacion de Justicias,
 „ deben incluirse los Corregidores, Jueces,
 „ Alcaldes Mayores, Procuradores Jurisdic-
 „ cionales, y Comisionados de dicha Real
 „ Sala. Para llenar las columnas de nume-
 „ ros 2, 3, 4, y 5 quando se remitan las
 „ causas, antes de tomar las confesiones à
 „ los Reos, se podrá preguntar extrajudi-
 „ cialmente à estos su nombre y apellido,
 „ patria, estado, y edad, sin que para
 „ ello sea necesaria su declaracion indagato-
 „ ria, que generalmente está prohibida en
 „ el Principado. En la de numero 9.º que
 „ comprehende el estado, se ha de dis-
 „ tinguir, y especificar si en el sumario se
 „ ha tomado, ò no las confesiones à los
 „ Reos, y en las que se remitan en con-
 „ sulta, el motivo de esta. En la columna
 „ señalada con el numero 8.º respectivo al
 „ delito, y sus circunstancias agravantes,
 „ se comprenderan tambien los que por va-
 „ gos, ò mal entretenidos, se destinan al
 „ servicio de S. M. en el Exercito ò Arma-
 „ da.

„ da. Y en la decima se pondrá la pena que
 „ se les haya impuesto, ò el destino, que
 „ les haya dado. Este Plan ù modelo ha
 „ de firmarse por el Escrivano Actuario.

„ En fecha de 14 de Enero de 1794 el
 „ Excelentísimo Señor Conde de la Cañada,
 „ dirigió à la Real Sala del Crimen de este
 „ Principado, una Real orden, en que se
 „ manda, que las Relaciones y Estados que
 „ hasta entonces se formaban, y remitian
 „ por meses, se hagan y envíen cada trimes-
 „ tre baxo el mismo metodo, y en igual for-
 „ ma, que hasta entonces se havia practica-
 „ do; pero sin que por esto se dexé de dar
 „ cuenta en particular, de qualquier ocur-
 „ rencia que haya, y enorme delito que se
 „ cometa, ò de aquellas que merezcan la
 „ atencion, y exhijan alguna pronta, y
 „ superior providencia. De la que se expi-
 „ dió circulares à los Corregidores y Al-
 „ caldes Mayores, con los correspondien-
 „ tes exemplares para las demas Justicias
 „ de su Jurisdiccion.

„ Tambien quiere S. M. que se circule
 „ por dicha Real Sala, como se han cir-
 „ culado

„ culado las órdenes mas estrechas, y efec-
 „ tivas à los Jueces y Justicias de este Prin-
 „ cipado, encargandoles muy particular-
 „ mente el castigo de los delitos, proce-
 „ diendo con la brevedad que encargan
 „ las leyes, à la formacion de las causas,
 „ especialmente en los casos de robos,
 „ muerte, ù otros de gravedad, dando
 „ inmediatamente cuenta à la Real Sala
 „ del Crimen, como estan obligados, de
 „ modo, que se castigará con severidad,
 „ à los que desentendiendose de tan pre-
 „ cisas obligaciones, fomentan la impuni-
 „ dad de los delitos, con la falta de per-
 „ secucion, y castigo de los delinquentes.
 „ Asi mismo manda S. M. que no haya
 „ detencion voluntaria en el despacho de
 „ las causas, que se formen con brevedad
 „ los procesos, se prendan los Reos, y
 „ sustancien y determinen en la forma pre-
 „ venida por las leyes, sin que por esto
 „ se les prive de sus excepciones y de-
 „ fensas, en la conformidad que aquellas
 „ disponen.

„ Ultimamente con papel de 29 de Marzo
 del

„ del año 1789 remitió al Supremo Con-
 „ sejo el Señor Conde de Floridablanca
 „ de orden de S. M. copia de un Real
 „ Decreto que dice assi = Para facilitar y
 „ abreviar el despacho de negocios, y
 „ evitar en lo posible à mis amados Va-
 „ sallos, los perjuicios que sufren con la
 „ dilacion; he resuelto reducir los dias
 „ feriados, à las fiestas que la Iglesia ce-
 „ lebre como de precepto, aunque solo sea
 „ de oír Misa, à las de la Virgen nues-
 „ tra Señora con la advocacion del Car-
 „ men, los Angeles, y el Pilar, en los
 „ dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de
 „ Octubre, y à las vacaciones de Resur-
 „ reccion, desde el Domingo de Ramos
 „ hasta el Martes de Pasqua; De Nativi-
 „ dad, desde 25 de Diciembre hasta 4.º de
 „ Enero siguiente, y de Carnestolendas
 „ hasta el Miercoles de Ceniza inclusive:
 „ excluyendose todos los demas dias en
 „ que con nombre de Feriados, ò Fies-
 „ tas del Consejo, cesaba el despacho de
 „ los negocios, aunque sean aquellos en
 „ que celebran los Consejos, ò Tribuna-
 „ les

„ les alguna fiesta, pues lo deberán prac-
 „ ticar despues de las horas del Tribunal,
 „ aunque sea anticipando su entrada, y
 „ salida. Tendreislo entendido, y pasareis
 „ copia rubricada de este Decreto à los
 „ Consejos de Castilla, Inquisicion y Or-
 „ denes, para su puntual observancia en
 „ ellos, y en los Tribunales y Oficinas de
 „ su dependencia; è igual copia y aviso
 „ comunicareis à las vias de Estado, Guer-
 „ ra, Indias, Marina, y Hacienda, para
 „ que por las respectivas Secretarias de su
 „ despacho, se mande lo mismo à los Con-
 „ sejos, Tribunales, y Oficinas que de ellos
 „ dependen = Señalado de la Real Mano =
 „ En Palacio à 29 de Marzo de 1789 =
 „ Al Conde de Floridablanca.,,
 „ El Real Decreto y orden que antece-
 „ den, se publicó en el Consejo y acor-
 „ dó se guardase y cumpliese lo que S. M.
 „ mandaba, y se comunicase para su res-
 „ pective observancia, à las Chancillerias,
 „ Audiencias, Corregidores, y Justicias
 „ del Reyno, lo que se practicó por Don
 „ Juan Rero y Peñuelas, con circular de
 „ 31 del propio mes. 8

8 Por embarazar mucho à los Ministros la Relacion de los Pleitos, para el mas pronto expediente de las causas, aunque las partes por lo pasado tenian la satisfaccion de verse, y relatarse por uno de los que havian de votar, para ocurrir à uno y otro He resuelto, que para cada Sala haya dos Relatores Letrados, graduados de Doctores, ò Licenciados en Universidad aprobada, y que hayan practicado quatro años con Abogado, ò sido Asesores de algun Juez Ordinario, los quales hayan de tener el primer asiento en el banco de Abogados, y hacer la Relacion presentes las partes; y como antes se pagaba el derecho de Sentencia que se aplicaba à los Ministros, ahora deberá aplicarse à los Relatores, y se cobrará de la manera que antes, paraque no reciban cosa alguna de mano de las partes, y dichos derechos de Sentencia se reducirán à cantidad, que poco mas ò menos tengan al año seiscientas libras de vellon de Cataluña cada Relator, y estos han de entregar Sumarios, ò Memoriales ajustados si

lo mandare una de las Salas, paraque se impriman à costa de las partes, comprobados antes en su presencia, ò con su citacion, sin otro salario que el dicho, teniendose entendido, que los referidos Relatores han de ser practicos, y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los procesos y escrituras antiguas; y los eligirá la Audiencia, con intervencion del Comandante General si quisiere concurrir.

9 El Fiscal Civil asistirá en las Salas, y tendrá un Procurador ò Agente Fiscal, con salario de quatrocientas libras de vellon de Cataluña en cada un año, y se observará lo mismo en el Criminal.

10 Ha de haber seis Escrivanos en la Audiencia Civil, tres para cada Sala, y el uno de ellos ha de ser el Principal, y que despache todas las cosas de Govierno, y lo demás que la Audiencia le ordenare, y este tendrá à su cargo el cuidado del Archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere à la Audiencia debe estar mas guardado.

11 A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren Feriados, y los Lunes y Jueves por la tarde, juntandose todos en una Sala para tratar cosas de Gobierno, ò votar Pleitos, y el Regente asistirá en una de las dos Salas Civiles, y tambien por las tardes, ó en la Sala Criminal, y votará en las Causas en que asistiere en la Relacion.

12 Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados, que havia en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de haver, y mientras no se resolviere, observará los de antes, menos los que llaman estivales.

Vease sobre Feriados, la nota puesta al pié del Capitulo 7.º de esta nueva Planta.

13 Y si en alguna causa huviere paridad de votos en alguna Sala, pasará un Ministro de la otra por turno, y concurriendo este (à quien se le hará relacion) se volverá à votar la Causa.

14 Los Abogados y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia no podran patrocinar causas.

„ En

„ En varias ocasiones ha dado la Superioridad sus providencias, y órdenes, à fin que los que se destinan al noble oficio de la Abogacia, estén inpuestos en los principios que son indispensables, en quien se vá formando, para el manejo de los negocios publicos. En el año 1743 con fecha de 30 de Enero se dirigió por el Secretario del Real Acuerdo al Cavallero Gobernador de Lérida el Oficio siguiente = Respecto de estar prevenido en la ordenanza CCCL, (que es la primera del titulo de Abogados) de las establecidas por S. M. para el regimen y gobierno de esta Real Audiencia, que ninguno podrá abogar en la Audiencia sin ser examinado, y aprobado por el Señor Regente y Señores Oidores, à excepcion de los graduados de Doctor de Jurisprudencia, por las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Huesca, y Cervera, que son las mayores para el Principado, y todos deberán hacer el juramento de exercer bien, y fielmente su oficio, y estar escritos en la

E 2

Matri-

„ Matricula , y de haver declarado el Con-
 „ sejo que deberá ser igual la ley para los
 „ que deberán abogar en esta Audiencia,
 „ y los que lo executen en los Tribuna-
 „ les inferiores de este Principado, presen-
 „ tando todos los titulos de sus grados , y
 „ tomando el Despacho correspondiente ,
 „ serán libres de úsar de su Oficio , en
 „ qualquier parte del Principado , sin ha-
 „ cer novedad con los que lo están prac-
 „ ticando , por sufragarles la buena fé con
 „ que dieron principio à la Abogacia. Lo
 „ participo à V. S. de órden del Señor Re-
 „ gente y Real Audiencia , paraque ente-
 „ rado de dicha Declaracion , y à fin que
 „ tenga su debido cumplimiento , la comu-
 „ nique à las Justicias de todos los Luga-
 „ res de ese Corregimiento , encargando-
 „ les que lo registren en sus Curias , y pa-
 „ sen à manos de V. S. testimonio de haver-
 „ lo executado , y una puntual lista de los
 „ nombres , y apellidos de los Abogados,
 „ que al presente patrocinan causas en ellas,
 „ ordenando à dichos Justicias y Oficiales
 „ de sus Curias , que en adelante no admi-

tan

„ tan peticion alguna firmada de Aboga-
 „ do que no haga previamente constar , ser
 „ habilitado por esta Audiencia; cuyo testi-
 „ monio y listas , se servirá V. S. remitirme
 „ con segundo sobre-escrito dirigido al Se-
 „ ñor Regente.

„ En 1772 se formó una Instruccion, de lo
 „ que deben observar los Examinados para
 „ Abogados; y en 1784 un Edicto , en que
 „ se manda à los Examinadores de practica,
 „ à mas de lo general se les tenia encargado,
 „ tubiesen siempre à la vista el Real Aviso,
 „ que se halla inserto en la Gazeta de Bar-
 „ celona de 17 Enero de dicho año 1784,
 „ en la parte precisa que les tocaba à ellos,
 „ de averiguar si el Individuo que se exami-
 „ naba , estaba instruído ò no en el Gobier-
 „ no Economico-politico de los Pueblos , en
 „ principios de Agricultura , Comercio,
 „ y demas Ramos utiles al gobierno del
 „ hombre.

„ En fin con Real Orden comunicada por
 „ el Excelentísimo Señor Don José Anto-
 „ nio Caballero , al Excelentísimo Señor
 „ Gobernador del Consejo , fecha en Za-

ragoza

„ ragoza à 29 de Agosto de 1802, mandó
 „ S. M. que de la citada fecha en adelante
 „ nadie pudiese ser recibido de Abogado,
 „ sin que hiciese constar, que despues del
 „ grado de Bachiller, huviese estudiado
 „ quatro años las Leyes del Reyno, pre-
 „ sentandose en las Universidades en que
 „ hai Catedras de esta enseñanza, ò à lo me-
 „ nos dos, pudiendose completar los otros
 „ dos en el derecho canonico, y sin que des-
 „ pues de estos estudios, no acreditase haver
 „ tenido por dos años la Pasantía en el Estu-
 „ dio de algun Abogado de Chancilleria, ò
 „ Audiencia, asistiendo freqüentemente à
 „ las vistas de los Pleytos en los Tribuna-
 „ les; lo que certificasen los Señores Re-
 „ gentes de ellos, à quienes avisasen los
 „ Abogados de los Pasantes que recibie-
 „ sen, paraque les constase, y pudiesen
 „ zelar y certificar su asistencia, à fin de
 „ evitar los fraudes, que en esto se co-
 „ meten continuamente.

„ Que los que fueren hijos de Madrid,
 „ pueden tener la Pasantía en la Corte,
 „ y no los demás, pero con la precisa obli-
 gacion

„ gacion de. que preceda para ello licen-
 „ cia del Señor Gobernador del Consejo.
 „ Que si el grado de Bachiller se reci-
 „ biese en solos tres años, por medio del
 „ examen à claustro pleno, deberá ser la
 „ Pasantía de tres, paraque siempre se ve-
 „ rifiquen los diez años de estudio.,
 „ Que las Universidades, cuyos Licen-
 „ ciados tienen privilegio de exercer la
 „ Abogacia, ò han de completar en ellas
 „ los diez años de estudio, dedicandose
 „ los Legistas à dos de derecho cano-
 „ nico, sobre los ocho que en Leyes ne-
 „ cesitan para recibir el grado, y los Ca-
 „ nonistas dos de derecho Real, sobre los
 „ que se piden para su Licenciatura, ò
 „ han de sugetarse à la Pasantía preveni-
 „ da, porque la voluntad del Rey éra no
 „ dispensar à nadie el termino prefixado.

„ Y que esta Soberana Resolucion com-
 „ prendia ahún à los que ya se halla-
 „ ban en Pasantía, abonandoles el tiempo
 „ que huviesen pasado, y completando el
 „ que les restase en las Universidades, y
 „ Pasantía de Chancillerias ò Audiencias,
 de

„ de modo que viniesen en lo posible à
 „ ser de igual condicion que los que en
 „ lo sucesivo empezasen la carrera ; pero
 „ los que ya tubiesen completo el tiempo,
 „ que en la fecha de la Real Orden se requi-
 „ ria para recibirse , no se hiciese nove-
 „ dad en ellos.,,

„ Deben tambien los Abogados y Pro-
 „ curadores tener presente este aviso , da-
 „ do én 16 de Octubre de 1785.,,

„ El Real Acuerdo de esta Audiencia,
 „ hace entender à todos los Curiales de
 „ ella : Que desde aqui en adelante estará
 „ muy atento , à que los Colitigantes no
 „ úsen en sus escritos , de expresiones fuer-
 „ tes , y denigrativas , multando , suspen-
 „ diendo , y aun privando de Oficio à los
 „ Abogados y Procuradores , que las ver-
 „ tieren de palabra ò por escrito , abusan-
 „ do del decoro de sus oficios , y se ha-
 „ ran tildar y borrar , pues semejante me-
 „ todo no hace falta para tomar conocimien-
 „ to de la Justicia original de las partes,
 „ y produce el mal efecto de enardecer à
 „ los Litigantes , alargar los Pleytos , y fal-
 tar

„ tar al respeto debido à los Tribunales
 „ del Principe.

„ Asi mismo se tendrá entendido por to-
 „ dos , que de los memoriales ajustados que
 „ forma el Relator , no se darà jamas trasla-
 „ do à las partes , ni estas podrán dispu-
 „ tarle el metodo y órden de su forma-
 „ cion , quedandolas únicamente el arbitrio
 „ de asistir à su cotejo : y si quisieren que
 „ se ponga à la letra algun documento , sea
 „ à su costa , excusando la extencion de los
 „ alegatos , que resumirá con brevedad el
 „ Relator , respecto à que de viva voz deben
 „ los Abogados , hacer las reflexiones lega-
 „ les en sus informes al tiempo de la vista.

„ Estas prevenciones , que serán de aqui
 „ en adelante adición de las Ordenanzas,
 „ servirán de noticia paraque ninguno pue-
 „ da alegar ignorancia , pues ya se han
 „ pasado las correspondientes al órden de
 „ los Abogados , Relatores , y Procurado-
 „ res en la parte que les toca.

45 Los cinco Ministros rogados de lo
 Criminal , han de asistir tres horas por la
 mañana , todos los dias que no fuesen fe-
 riados,

riados, para substanciar como se ha dicho en las Salas Civiles las Causas, teniendo Audiencia publica Martes, Jueves, y Sabado, y si ocurriere algun caso pronto à otras horas, ò en otro dia, se juntarán en casa del Regente, ò en casa del mas antiguo, si el Regente estubiere ausente, ò impedido.

46 En las causas criminales, se ha de poder proceder en la Audiencia y demas Juzgados de Cataluña de Oficio, à instancia de parte ò del Fiscal; se ha de hacer sequestro, ò embargo de bienes del Reo, despues que sea decretada su prision. Los terminos de prueba y otros se han de poder limitar à arbitrio del Juez. Se han de poder imponer penas pecuniarias, y la de confiscacion en los casos y como procediere de derecho. Y todo lo referido aqui, y demas que se expresare se ha de entender con todo genero de Personas de qualquier estado, grado ò condicion que sean, sin que haya lugar profano exempto para las prisiones, y demas que ocurriere, debiendo administrarse la Justicia Criminal,

sin embarazo alguno de qualquier calidad que sea.

„ El Señor D. CARLOS III. noticioso de que
 „ muchos reos lograban la impunidad de
 „ sus delitos, por la facilidad que tenian
 „ de refugiarse à los Lugares de asilo, por
 „ el gran número que de ellos havia en el
 „ Reyno, considerando el grave perjuicio
 „ que de ello se seguia à la quietud y seguridad publica, encargó al Consejo tratase
 „ este punto, y le consultase lo que le pareciese sobre el metodo y reglas que convendría establecer, en razon de dichos
 „ asilos. Y habiendose examinado en él este
 „ asunto despues de haver tomado varios informes de los Tribunales, con vista de lo
 „ expuesto por los tres Señores Fiscales, en
 „ consulta de 27 de Marzo del año 1772 le
 „ hizo presente el Consejo su parecer, y
 „ enterado de todo tuvo à bien encargar
 „ à su Ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de
 „ asilos. En consecuencia la Santidad de
 „ CLEMENTE XIV de feliz recordacion, expidió un Breve dado en Roma en San-

„ta Maria la Mayor, el dia 12 de Sep-
 „tiembre de 1772 quarto de su Pontifi-
 „cado, por el qual cometi6 á los Ordina-
 „rios Diocesanos de estos Reynos, y de
 „las Indias la reduccion de asilos á uno
 „ò dos segun la calidad de los Pueblos,
 „que visto original en el Consejo, con
 „lo expuesto nuevamente por dichos Se-
 „ñores Fiscales, acord6 expedir Real Cé-
 „dula fecha en el Pardo á 14 de Enero
 „de 1773, encargando á los M. RR. Ar-
 „zobispos, RR. Obispos, y á los Cabil-
 „dos de las Iglesias Metropolitanas y Ca-
 „thedrales en Sede vacante, sus Visitadores
 „ò Vicarios, á los demas Ordinarios Ecle-
 „siasticos que exercen jurisdiccion, y á
 „los Superiores ò Prelados de las Orde-
 „nes Regulares, viesen el Breve de Su San-
 „tidad, concurriendo por su parte cada uno
 „en lo que le tocasse, á que tubiese el debi-
 „do cumplimiento, la referida reduc-
 „cion, y asignacion de asilos, con lo de-
 „más que correspondia. Y mand6 á los
 „Juezes y Justicias de estos Reynos, y
 „demás á quienes tocasse, viesen guar-
 „dasen,

„dasen, y cumpliesen, é hiciesen guar-
 „dar y cumplir igualmente lo contenido
 „en dicha Cédula Real, cuidando de con-
 „servar la armonia que debe versar entre
 „unos y otros, distinguiendo cada autori-
 „dad lo que le pertenece sin confusion,
 „ni afectacion, dando para la execucion
 „de todo las ordenes y providencias
 „que se requiriesen, y noticia al Con-
 „sejo de lo que se adelantase en este im-
 „portante asunto, de forma que en el pre-
 „ciso termino de un año, que prevenia el
 „Breve, se executase la asignacion y re-
 „duccion de asilos, y se hiciese constar al
 „Publico para su gobierno, è inteligencia.
 „En virtud del citado Breve se redu-
 „xeron á Lugares sagrados que debiesen
 „gozar, y gozasen inmunidad y sagrado
 „asilo, segun la forma de los sagrados Ca-
 „nones, y Constituciones apostolicas, por
 „lo respectivo á la Ciudad de Lérida y
 „Obispado, las Iglesias siguientes. En Lé-
 „rida la Iglesia Catedral, y Parroquial de
 „Santa Madalena. En Fraga la Iglesia Par-
 „roquial de San Pedro. En Monzon la Igle-
 „sia

„ sia Colegiata. En Roda la Iglesia Cathedral.
 „ En Tamarite de Litera la Iglesia Colegia-
 „ ta. En Albelda la Iglesia Colegiata. En
 „ Sigena solamente la Iglesia Parroquial, y
 „ en todas, y cada una de las demas Villas,
 „ y Lugares, ò Aldeas, de este Obispado
 „ la Iglesia Parroquial de cada Villa, Lu-
 „ gar, ò Aldea, mediante que en ninguna
 „ ò ninguno hai mas que una Parroquia.
 „ Esta Reduccion practicó el Ilustrisimo
 „ Señor Don Joaquin Antonio Sanchez
 „ Ferragudo, en 2 Marzo 1773, y se pu-
 „ blicó en dicha Ciudad en 24 Abril del
 „ mismo año.

47 Y paraque esto se execute assi en
 todo el Principado, y porque puede ha-
 ver algunos Lugares, en los quales per-
 tenezca el nombramiento de Justicias à al-
 gunas Comunidades ò Personas particula-
 res (sobre lo qual harán las instancias que
 convengan los Físcales, y la Audiencia me
 consultará;) Mando que la Sala Criminal
 esté muy à la vista de todas las Ciudades,
 Villas, y Lugares, y de sus Justicias, cas-
 tigue à los que fueren delinqüentes, ò negli-
 gentes,

gentes, aboque las causas que le pareciere
 convenir, reconozca si están ò no como
 deben, y las retenga, ò debuelva, y haga
 sobre esto todo quanto fuere justo y con-
 veniente, paraque en todas partes se esté
 con el cuidado que se debe en lo que tanto
 importa, para la quietud de esta Provin-
 cia, castigo de los malos, y seguridad de
 los buenos.

„ En virtud de la Soberana Disposi-
 „ cion expresada en este articulo, ha procu-
 „ rado en todos tiempos Su Excelencia y
 „ Real Audiencia, expedir las mas estre-
 „ chas Ordenes à las Justicias de este Prin-
 „ cipado, dando varias reglas para la mas
 „ recta administracion de Justicia.

„ En 9 de Marzo de 1747 el Señor
 „ Marques de Castel-Rodrigo, Capitan Ge-
 „ neral de este Exercito y Principado de
 „ Cataluña, insiguiendo la conclusion he-
 „ cha en la Sala Criminal de la Real Au-
 „ diencia, ordenó y mandó entre otras co-
 „ sas à todos los Corregidores, Vegueres,
 „ Sos-vegueres, Bayles, y demas Justicias,
 „ assi Realengas como Baronales de dicho
 „ Princi-

„ Principado, que de alli en adelante so
 „ pena de suspension, ò privacion de Ofi-
 „ cio; ò de carcel, y otras, à arbitrio de
 „ dicho General, y Sala Criminal invigi-
 „ lasen, y se aplicasen quanto fuese posi-
 „ ble, paraque en sus respective Juris-
 „ dicciones, y distritos no sucediesen de-
 „ litos graves, y diesen y huviesen de dar
 „ inmediatamente noticia à dicho General y
 „ Real Sala Criminal de qualquier acaso ò
 „ delito grave que sucediese, y de todas
 „ sus circunstancias. E igualmente les pre-
 „ vino, ordenó, y mandò, que teniendo
 „ aviso que alguna, ò algunas Personas
 „ en sus Territorios y Jurisdicciones, hu-
 „ viesen perpetrado alguna maldad, ò de-
 „ lito, pasasen inmediatamente no solo à
 „ la prision del Reo, ò Reos, pudiendo
 „ ser havidos, sino tambien à la mas pron-
 „ ta averiguacion de su culpa, valiendose
 „ para este fin del Asesor que cada una
 „ de dichas Justicias tubiere, ò nombrare,
 „ paraque con su parecer y dictamen, pu-
 „ diesen formar y substanciar los Proce-
 „ sos, y dar cuenta de ellos, y del esta-

do

„ do que tubieren à la Real Sala Crimi-
 „ nal, con advertencia que en caso de con-
 „ travencion assi en formar procesos con-
 „ tra los Reos, como en dar cuenta à di-
 „ cha Real Sala Criminal de todos los de-
 „ litos y casos graves que sucedieren en sus
 „ respective Jurisdicciones, serian dichas
 „ Justicias tanto Realengas como Barona-
 „ les punidas, y castigadas con las penas
 „ insinuadas, y otras arbitrarias, segun
 „ las circunstancias que concurriesen en
 „ el hecho.

„ Como los desordenes acaecidos con
 „ motivo de la guerra de Sucesion, no
 „ pudiesen del todo corregirse, no obstan-
 „ te la vigilancia de la Real Sala, y aún
 „ de las Justicias Ordinarias, se formaron
 „ en 1724 las esquadras llamadas comun-
 „ mente del Bayle de Valls, para el ex-
 „ terminio de los malechores, y por el
 „ mismo Señor Marques de Risburg se
 „ mandó expedir el Edicto siguiente =
 „ A fin de que en este Principado se con-
 „ siguiese la publica quietud, y persiguie-
 „ se à diferentes facinerosos, que de algu-

G

nos

„ nos años à esta parte divagaban armados y
 „ en quadrillas , turbando el sosiego de sus
 „ Moradores , y cometiendo robos , homici-
 „ dios , y otros atroces y escandalosos in-
 „ sultos , se consideró preciso establecer
 „ algunas esquadras de Fusileros (como en
 „ efecto se executó desde el año 1724) y
 „ que la Provincia contribuyese à su ma-
 „ nutencion. Y por que con esta y otras
 „ providencias tomadas por Nos , se ha
 „ logrado la punicion y exterminio de tan
 „ perjudicial gente , y el deseado fin del
 „ sosiego publico , que se experimenta tiem-
 „ po ha. Atendiendo pues al mayor bien
 „ y alivio de los Pueblos , y Particulares
 „ de este Principado , ya que con la mi-
 „ noracion de esta carga consigan el be-
 „ neficio que les procuramos : Hemos re-
 „ suuelto reducir desde el dia 15 de Sep-
 „ tiembre proximo siguiente y por ahora
 „ el numero de dichas Esquadras , hasta
 „ que en lo venidero , si las Justicias y los
 „ Pueblos se aplicaren con la mayor efi-
 „ cacia à la persecucion , çaptura , y ex-
 „ terminio de los delinquentes , de forma
 „ que

„ que en el exito manifiesten su correspon-
 „ dencia al beneficio que les concedemos,
 „ podamos aplicarles los mayores que les
 „ deseamos , paraque los Vasallos de S. M.
 „ zelantes de su Justicia , y reconocidos en
 „ ella à su Real clemencia consigan en
 „ este Pais , baxo su paternal dominio , el
 „ consuelo de vivir en sus casas con per-
 „ fecta tranquilidad ; Y paraque las Cabe-
 „ zas de Partido comprehendidas en el Re-
 „ partamiento , que se executó , para la pa-
 „ ga de las referidas Esquadras , que se for-
 „ maron , y dexamos reducidas à menor
 „ numero se enteren del beneficio , que
 „ anualmente y desde el referido dia quin-
 „ ze de Septiembre proximo se les sigue
 „ por dicha minoracion , en la baxa de
 „ sus respective contingente ; hemos teni-
 „ do por conveniente (como lo executamos)
 „ hacer manifesta su consistencia à cada
 „ mencionada Cabeza de Partido en la for-
 „ ma siguiente.

Cabezas comprendidas } Lo que pagaban } Lo que deveran pagar de 5 Septiembre en el Repartimiento } cada año. } bre en adelante.

„ Barcelona . . .	48000 reales .	40770 // 4
„ Mataró . . .	48000 reales .	40770 // 4
„ Tarragona . . .	48000 reales .	40770 // 4
„ Tortosa . . .	44470 reales .	7036 // 42
„ Vique . . .	48000 reales .	40770 // 42
„ Villafranca . . .	25428 reales .	45034 // 22
„ Cervera . . .	5268 reales .	3452 //
„ Lérida . . .	6000 reales .	3769 // 42
„ Manresa . . .	48800 reales .	6462 //
„ Puigcerdá . . .	7524 reales .	4504 //

„ Con que paraque à todos conste lo en este edicto mencionado, hemos mandado publicarle, y fixarle en todas las Cabezas referidas de Partido, y demas Pueblos de cada una en la forma acostumbrada.
 „ Dado en Barcelona à 24 de Agosto de 1729 años = El Marques de Risburg =
 „ Por mandado de Su Excelencia = Don Julian Amorin de Velasco = Lugar del Sel ✠ lo de armas. //

„ A fin de cortar el abuso que se experimentaba de las repetidas consultas que

„ que los Jueces inferiores, y Asesores del presente Principado hacian à Su Excelencia, y Real Sala del Crimen sobre los delitos que se cometian en sus respective territorios, en que debian entender incluyendo muchas vezes en sus consultas el mismo pedimento de querrela, retardando este proceder el curso de la Justicia, y embarazando à la Sala con las continuas contextaciones que daba: por circular de 44 de Noviembre de 1766 mandó la Sala que las consultas de los Jueces inferiores se limitasen, y ciñesen en adelante, à los precisos terminos de dar cuenta del delito, y de estar ya procediendo por sumaria y en forma de derecho à la averiguacion, y captura del actor: ò quando fenecido el Proceso por los tramites regulares, se rémite y consulta la Sentencia para su execucion, ò si se hallase por los dichos Jueces, ò sus Asesores duda bien fundada, que pudiese embarazar la pronta y mejor administracion de Justicia, y el buen ejercicio de sus officios. De otra suerte si alguno

„guno de los referidos Jueces inferiores, ó
 „sus Asesores consultasen à la Sala casos
 „ciertos é indubitados, y que toquen en
 „lo substancial de las causas, y el regu-
 „lar orden de proceder en ellas, y menos
 „remitiendo la querrela, ó instancia de las
 „partes, paraque se les diga la providen-
 „cia que deben dar, la Sala no respon-
 „derá à sus consultas, ellos serán seve-
 „ramente reprehendidos, y de su cargo
 „todos los daños, y resultas que proce-
 „diesen de la falta, y omision en admi-
 „nistrar justicia, sin que esta providen-
 „cia altere, ni derogue la interior circu-
 „lar, en asunto de no hacer autos por in-
 „jurias verbales. „

„Otra igual órden y con conminacion
 „de penas se expidió muchos años antes
 „à los Corregidores, Tenientes, Bayles,
 „y demas Ministros de Justicia de este
 „Principado, por el Señor Marques de
 „Risburg en 28 de Febrero de 1727,
 „para excítar su vigilancia en la persecu-
 „cion de Malhechores. „

„En 18 Noviembre de 1772, se pu-
 blicó

„blicó en Barcelona una Real Cédula, su
 „fecha en San Lorenzo à 22 Octubre de
 „dicho año, dirigida à la Real Audien-
 „cia de este Principado, por la qual se
 „manda à los Ilustrisimos Señores Arzo-
 „bispos, y Obispos, y otras Dignidades
 „consistoriales, que tienen Señorío y Ju-
 „risdicción temporal, assi en primera ins-
 „tancia; como en grado de apelacion, la
 „exerzan por medio de Juezes seculares,
 „y Escrivanos Reales con apelacion à los
 „Tribunales Reales, cuyo tenor à la le-
 „tra es como sigue. = EL REY. = Mi
 „Gobernador Capitan General, Regente,
 „y Audiencia del Principado de Catalu-
 „ña: Sabed que à consulta de mi Con-
 „sejo de la Cámara de 7 Agosto y 27
 „de Noviembre del año proximo pasado,
 „he resuelto, entre otras cosas, que los
 „Arzobispos, Obispos, Dignidades con-
 „sistoriales, y otras qualesquier Personas
 „Eclesiasticas de estos mis Reynos, que
 „por razon de sus Dignidades tengan Se-
 „ñorio y Jurisdicción Temporal, assi en
 „primera instancia como en grado de ape-
 lacion,

„ lacion, la exersan por medio de Jueces
 „ Seculares, y Eserivanos Reales, con ape-
 „ lacion à mis Tribunales sin proceder por
 „ censuras, conforme à lo mandado en la
 „ Ley 8 Tit. 3.º Lib. 4.º de la Recopi-
 „ lacion, quedando sugetos à residencia
 „ los mismos Jueces Seculares nombrados
 „ por los Prelados Eclesiasticos, que tie-
 „ nen jurisdiccion temporal: Y paraque
 „ esta mi Real Resolucion tenga su de-
 „ bido cumplimiento, he tenido por bien
 „ dar la presente Real Cédula, por la
 „ qual os mando la hagais observar en
 „ todo y por todo en los Pueblos, y Ter-
 „ ritorios de vuestra Jurisdiccion, donde
 „ huviere semejantes Señorios Temporales,
 „ admitiendo las apelaciones que se inter-
 „ pusieren de las providencias, de los Jue-
 „ ces en los casos, y cosas, que sean de
 „ admitir, y oyendo à las partes confor-
 „ me hallareis por derecho, que assi pro-
 „ cede de mi Real voluntad. Fecha en San
 „ Lorenzo à 22 de Octubre de 1772 = Yo
 „ el REY. = Por mandado del Rey nues-
 „ tro Señor = Don Thomas del Mello. „

„ Con

„ Con fecha de 23 de Diciembre de
 „ 1788, se dirigió al Supremo Consejo el
 „ Real Decreto que dice assi. = Debiendo
 „ Yo aplicar por todos los medios posibles,
 „ mi paternal amor y cuydado, à que mis
 „ Vasallos hallen en la recta administracion
 „ de Justicia la satisfaccion, tranquilidad
 „ y ventajas que de ella se siguen, Man-
 „ do à mis Ministros se dediquen muy es-
 „ pecialmente al cumplimiento de sus obli-
 „ gaciones en este importante asunto, dan-
 „ do con la mayor brevedad curso à las
 „ dependencias, que estan à su cargo, y
 „ y conteniendose cada uno en lo que per-
 „ tenece à su empleo. Tendrase entendido
 „ en el Consejo para su mas exacta obser-
 „ vancia, y cumplimiento. En Palacio à
 „ 23 de Diciembre de 1783. = Al Conde
 „ de Campomanes. „

„ En fin tengase à la vista el Auto de la
 „ Real Sala Criminal, sobre la forma como
 „ deben entregar los Escribanos los Proce-
 „ sos à los Abogados y Procuradores, que
 „ dice assi = Señores Gomez Gobernador =
 „ Fortuny = Tudó = Rico = Acedo = Cis-

H

tué

// tué = Barcelona 48 de Julio de 1788 =
 // Los Señores de esta Real Audiencia en
 // Sala del Crimen, con presencia del pe-
 // dimento del Señor Fiscal, acordaron, y
 // proveyeron: Que se expida Orden Cir-
 // cular à todos las Justicias Ordinarias del
 // Principado, paraque hagan saber formal-
 // mente à los Escrivanos que actuen en
 // sus Tribunales, que despues de enqua-
 // dernar, y coser por orden cronologico
 // de fechas los Procesos, como se les tie-
 // ne mandado por esta Real Sala, los fo-
 // llien numeralmente, sin entregarlos an-
 // tes à los Abogados ò Procuradores de
 // los Litigantes, haviendo en cada Curia
 // un Libro, ò Quaderno en que se expre-
 // se el dia y año, que se entreguen los
 // Procesos, precediendo à la entrega man-
 // dato, ò provehido judicial, expresando
 // tambien en el recibo el numero de pie-
 // zas y foxas de que se componen los Pro-
 // cesos; sobre lo que se hacen responsa-
 // bles à los Escrivanos en qualquier caso
 // de la perdida, diminucion, ó alteracion
 // del Proceso, de que no quedase en sus

// Ofi,

// Oficios rebibo legitimo, y circunstancia-
 // do como queda dicho = Mas.

48 En las causas criminales habrá su-
 plicacion y apelacion de la sentencia, de
 los Jueces Ordinarios, à la misma Sala;
 pero si las provanzas fueren claras, y en
 delitos graves convendrá no dilatar el cas-
 tigo, y en la sentencia de tormento, se
 observará lo dispuesto por derecho. Pero
 las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lu-
 gares, no podrán pasar à la execucion sin
 consultar la Sentencia y Proceso con la
 Sala à quien deberán remitir uno, y otro.

49 Cada uno de los Ministros Crimina-
 les, podrá recibir informacion sobre los
 delitos de que tubieren noticia, y subs-
 tanciar la causa hasta hallarse en estado
 de tomar la confesion.

20 Ha de asistir en dicha Sala en las
 horas que los Ministros el Fiscal, y ha
 de substituir en caso de vacante, ausen-
 cia, ó impedimento del Fiscal Civil, y
 este para lo Criminal.

24 Tambien ha de asistir à las mismas
 horas el Alguazil Mayor, en los dias que

H 2

no

no estubieré legitimamente ocupado, el qual ha de rondar, y dar cuenta á uno de los Ministros, luego que executare alguna prision, y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

22 Porque los Ministros de la Sala Criminal han de asistir à Rondas, hacer Sumarias, recibir informaciones, y examinar testigos, y podria retardarse la expedicion de las Causas si se huviesen de hacer relacion de ellas: Mando que haya dos Relatores para las causas criminales, los quales tengan él salario de quinientas libras de vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa, ni indirectamente; y tengan las mismas calidades que los del Civil, y el mismo asiento en la Sala, y la eleccion de estos se ha de hacer por ella misma asistiendo el Regente, y el Comandante General, si quisiere.

„ Que los Jueces no reciban dones ni
„ regalos, directa ni indirectamente, y que
„ zelen con el mayor cuidado, que no los
„ reciban tampoco sus domesticos, ni los
„ Oficiales de Justicia dependientes de su

Tribu-

„ Tribunal, está mandado por repetidas le-
„ yes, y últimamente expreso en los Ca-
„ pitulos 9, 40, y 38 de la Instruccion
„ de Corregidores, y Alcaldes Mayores
„ del año 1788.”

23 Ha de haver dos Escrivanos para substanciar las Causas en la Sala Criminal, los quales precibiran los derechos conforme al Aranzel; y seis Escrivanos paraque asistan à los Ministros Criminales, y Alguacil Mayor en las Rondas y Sumarias, à los quales se les señalan tambien sus derechos en el Aranzel; y en caso de vacante ausencia, ò impedimiento de alguno de los dos Escrivanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno à substanciar las causas. Y si en los emolumentos, ò otra cosa se ofreciere alguna duda, sobre esto se me consultará; porque mi Real animo è intencion es, que la justicia se administre sin retardacion y con satisfaccion, y mayor alivio de las partes.

24 Ha de haver ocho Alguaciles, y porque se considera, que los derechos que se les señalaren en el Aranzel, no serán

bas-

bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario à cada uno.

25 Un Abogado de Pobres con Trecientas, y un Procurador de Pobres con ducientos.

26 Assi mismo ha de haver quatro Porteros con ducientas libras de salario de la misma moneda à cada uno, para que asistan à la Sala Civil y Criminal.

27 Se han de hacer visitas de carceles todos los Sabados, por dos Ministros de la Audiencia Civil, y dos de la Criminal por turno, con asistencia del Fiscal Criminal; y en la de la Audiencia el Alguazil Mayor; y los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del Fiscal y Alguazil Mayor; y si dichos dias fueren feriados los precedentes; y generales, asistiendo el Comandante General, y toda la Audiencia las Visperas de Navidad, de Pasqua de Resurreccion, y de Pentecostes.

„ Estas visitas de Carceles tienen (entre otros) por objeto el alivio, y seguridad

„ guridad de los Presos, y deben estos ser „ bien tratados, no vexados por los Alcaydes, y demas dependientes de ellas, con „ injustos tratamientos y exacciones indevidas, pues el objeto de las Carceles es „ solamente la custodia, y no la afliccion „ de los Reos, „

28 Se impondran las penas, y se estimaran las probanzas segun las constituciones, y practica que havia antes en Cataluña; y si sobre esto ocurriere à la Sala Criminal alguna cosa que necesite de reformation se me consultará se proseguiran las causas contra Reos ausentes, y si sobre el modo de substanciarlas, y execucion de las penas, tuviere algun reparo, la Sala me consultará.

29 Los presos de la Audiencia, y los del Corregidor de Barcelona, han de estar con separacion, y se han de disponer distintas carceles para unos y otros; y me reservo la nominacion de Alcaydes de ellas, y se dispondrá que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, haya Carceles seguras, singularmente en las Cabezas de Partido.

30 Luego que estubiere formada la Audiencia

diencia hará aranzel de los derechos de Ministros y Escrivanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña, y me lo consultará, y mientras no se publique el nuevo, se observará el antiguo.

„ En 22 de Marzo de 1734, se publicó el Edicto para la observancia de los nuevos Aranzeles generales, que con Real Provision del Supremo Consejo de 4 Febrero de dicho año, se establecieron, y mandaron guardar, por la Escrivanía Principal de Gobierno, y Acuerdo de la Real Audiencia, Escrivanías de Camara, y demas Tribunales, Notarios, y otras personas de Barcelona, y Principado de Cataluña, que está en su fuerza y rige en el dia. „

34 Ha de haver en Cataluña Corregidor en las Ciudades, y Villas siguientes.

32 Barcelona con el Distrito de su Veguerio desde Mongat hasta Castel de Fels, y los Lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Tenientes Letrados.

33 Mataró, que cogerá el Veguerio de Barce-

Barcelona desde Mongat, hasta que encuentre el Veguerio de Gerona, y el Sotsveguerio del Vallés, su Corregidor en Mataró, con un Teniente Letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallés.

34 Gerona su Veguerio, con el Sotsveguerio de Besalú, su Corregidor en Gerona con un Teniente, y otro que resida en Besalú, ò Figueras.

35 Los Veguerios de Vique y de Camporodon otro Corregimiento, su Corregidor en Vique con un Teniente, y otro que resida en Olot, ò Camprodon.

36 El Veguerio de Puigcerdá con el Sotsveguerio de Ribas otro Corregimiento, su Corregidor residente en Puigcerdá; Pallás y Conca de Tremp, es un Sotsveguerio dependiente de Lérida, pero la distancia, quebrado, y montuoso del Terreno, pide que de este Sotsveguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarn.

37 Los Veguerios de Lérida, Balaguer, y Tarrega un Corregimiento con tres Tenientes, uno que con el Corregidor resida en

Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tarraga.

38 Tortosa, Castellanía de Amposta, y Ribera de Ebro otro Corregimiento; su Corregidor, y un Alcalde Mayor en Tortosa.

39 El Veguerio de Tarragona, y el de Monblanch un Corregimiento con dos Tenientes, el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Monblanch.

40 Villafranca con su Veguerio nombrado del Panadés, y Sotsveguerio de Igualada un Corregimiento, su Corregidor y un Teniente en Villafranca, y otro Teniente en Igualada.

41 Cervera con su Veguerio, y el de Agramunt, y Sotsveguerio de Prats de Rey otro Corregimiento, su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt.

42 Veguerio de Manresa, y los Sotsveguerios de Berga, Lussanés y Moyá un Corregimiento, su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga.

43 De todos los expresados Corregimientos me reservo la nominacion; y en los

los demas Lugares habrá Bayles; que nombrará la Audiencia de dos en dos años, y sobre los Salarios, que han de haver, y residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia con relacion de lo que antiguamente havia en Cataluña.

44 Los Corregidores, han de tener un Alguazil Mayor, y en las Causas Criminales nombrarán un Fiscal, y en los Lugares de su Distrito podran hacer causas, y prisiones à prevencion con los Bayles.

„ Pero no pueden los Corregidores y
 „ sus Tenientes mezclarse en cosa alguna
 „ de la Jurisdiccion de los Bayles, asi
 „ Realengos como Baronales, en conformidad à lo mandado por circulares de la
 „ Real Audiencia de 4o de Junio de 1723,
 „ y 24 de Mayo de 1725, debiendo esto
 „ entenderse no solo en lo contencioso, sino
 „ tambien en lo gubernativo, en todo lo
 „ concerniente à los respectivos territorios
 „ de los Bayles; y à las Personas sugetas
 „ à su jurisdiccion. Circular de la Real Audiencia de 23 Agosto 1766. Por haverse
 „ el Corregidor de Lérida inmiscuido en

„ la Jurisdiccion del Bayle de Algerri sobre
 „ cierta cencerrada, la Real Sala Criminal à
 „ ultimos del año 1775, ò primeros de 1776
 „ declaró, haver procedido el Corregidor
 „ de Lêrida injusta è ilegalmente en haver
 „ arrestado el Bayle de Algerri, y en haber
 „ puesto en la carcel à un hijo de este, por
 „ no tener dicho Corregidor jurisdiccion
 „ para ello: Que los Mozos de la Cencer-
 „ rada ò esquellots bolviesen las pesetas que
 „ se dice llevaron de los Novios: Que di-
 „ cho Bayle en nombre de la Real Sala, hi-
 „ ciese publicar un Vando prohibiendo se-
 „ mejantes insultos, ò alborotos baxo las
 „ mas rigurosas penas, para lo que, y por
 „ lo antecedente se le mandó apercebido
 „ prevenir, y al Bayle se le levantaron
 „ los arrestos. „

„ Qualesquier Recursos que se intenta-
 „ ren sobre los procedimientos, y deter-
 „ minaciones de dichos Bayles, deben so-
 „ lo tratarse en la Real Audiencia como se
 „ expresa en las citadas circulares. En to-
 „ das las Sentencias difinitivas, ò autos que
 „ tengan fuerza de tal, ó gravamen irre-
 „ parable,

„ parable, dadas por los Corregidores y
 „ Bayles, deben apelar à la Real Audien-
 „ cia los que se sintieren agraviados, y
 „ solamente pueden dichas Justicias por
 „ lo que mira à autos mere interlocutorios
 „ revocar ò confirmarlos por contrario im-
 „ perio si los Interesados lo pidieren. „

„ Los Bayles, no siendo Letrados deben
 „ hacer en cada causa baxo su firma, ò
 „ dando fé el Escrivano, que no sabe es-
 „ crivir, formal comision al Asesor, proce-
 „ diendo este hasta la Sentencia, que ha de
 „ firmar el mismo Bayle, ò (como se ha di-
 „ cho) el Escrivano con el *Vidit* del Asesor
 „ à quien se cometió la Causa. „

„ Los Barones, ò Dueños Jurisdiccio-
 „ nales, no pueden exercer actos de juris-
 „ diccion Civil, ni Criminal, aun que sea
 „ con Personas sugetas à ella fuera de sus
 „ Pueblos, y en otras Villas, ni Ciudades
 „ del Principado, sin que obtengan prime-
 „ ro de Su Excelencia y Real Audiencia,
 „ los correspondientes Territorios para el
 „ general exercicio de dichas jurisdiccio-
 „ nes, ò para casos particulares de las Jus-
 „ ticias

„ ticias á quienes corresponda, pudiendo
 „ tambien acudir para estos territorios par-
 „ ticulares á Su Excelencia y Real Audien-
 „ cia, conforme á lo prevenido en ordenes
 „ circulares de 3 de Julio, y 7 de Agus-
 „ to de 1723.,,

„ En las dudas que se ofrezcan asi en las
 „ Curias Realengas como Baronales sobre
 „ la aplicacion que deben tener las penas de
 „ Camara, se deben arreglar á la Circular
 „ de 20 de Noviembre de 1748, y demas
 „ ordenes que se hallan dadas por el Se-
 „ ñor Regente, como Subdelegado de pe-
 „ nas de Camara, á las quales deberán aten-
 „ derse los Bayles Baronales, ò bien usar
 „ los Barones, si se sintieren agraviados
 „ del Recurso, que en justicia les cor-
 „ responda.,,

„ El Asesor en todo lo perceptivo y
 „ decisivo, no obra en nombre, ni facul-
 „ tad propia, sino en nombre del Bayle
 „ ò de la Justicia de quien es Consulen-
 „ te, de conformidad que no puede decir-
 „ se que el Asesor del Bayle exerce juris-
 „ dicción, pues su oficio se reduce á pres-
 tar

tar su asistencia, y consejo, y concurrir
 „ como consulente del Bayle, que se pre-
 „ sume imperito, de manera, que el Bay-
 „ le y Asesor no constituyen mas que un
 „ Tribunal; y una jurisdicción, en que el
 „ Bayle es el Juez, y el Consulente su
 „ consejo.,,

„ La Real Cédula de S. M. y Señores del
 „ Consejo de 22 de Septiembre de 1793,
 „ comprehende el Real Decreto dirigido
 „ al mismo Consejo, en que S. M. se sir-
 „ vió establecer una Regla fixa y general
 „ para todos sus Dominios, declarando que
 „ los Gobernadores, Intendentes, Corre-
 „ gidores y demas Juezes legos, á quienes
 „ S. M. nombra Asesor, no ser responsa-
 „ bles á las resultas de las providencias y
 „ sentencias, que dieren con acuerdo y pa-
 „ recer del mismo Asesor, el qual unica-
 „ mente lo deberá ser: Qué á aquellos no
 „ les sea permitido nombrar, ni valerse de
 „ Asesor distinto del que S. M. les haya
 „ señalado, pero si en algun caso, creye-
 „ ren tener razones para no conformarse
 „ con su dictamen, puedan suspender el
 „ Acuer-

„ Acuerdo ò Sentencia , y consultar à la
 „ Superioridad , con expresion de los fun-
 „ damentos , y remision del expediente ; y
 „ finalmente que los Alcaldes y Juezes or-
 „ dinarios , que determinan asuntos con
 „ Acuerdo de Asesor , que ellos mismos
 „ nombran , tampoco serán responsables,
 „ y si solo el Asesor , no probandose que
 „ en el nombramiento y acuerdo , haya
 „ havido colucion , ò fraude. ;

„ Los Bayles pueden convenirse en
 „ Justicia ante los Regidores Decanos , se-
 „ gun la Carta-orden de Su Excelencia y
 „ Real Audiencia , dirigida al Caballero
 „ Corregidor de esta Ciudad de Lérida del
 „ tenor siguiente = Siendo repetidos los Re-
 „ cursos que hacen à este Superior Tri-
 „ bunal , en los casos que ocurren con bas-
 „ tante frecuencia de haverse de convenir
 „ en justicia los Bayles en las mismas Cu-
 „ rias de los Lugares de su jurisdiccion :
 „ Ha resuelto el Real Acuerdo por pun-
 „ to general , que en semejantes casos los
 „ Regidores Decanos , y en defecto de es-
 „ tos , el mas antiguo provea en justicia,

„ Y

„ y conozea de las instancias que se inter-
 „ pongan contra los Bayles respectivos , sin
 „ que para ello se necesite de particular
 „ comision. Participolo de su órden à V. S.
 „ para su debido cumplimiento , y à fin
 „ de que disponga el que se comuniqué
 „ por Vereda à todos los Pueblos del Cor-
 „ regimiento de su mando , para su debi-
 „ da observancia , remitiendo testimonio
 „ de haverlo executado. Dios guarde à V. S.
 „ muchos años como deseo : Barcelona 2o
 „ de Abril de 1784 = El Baron de Ser-
 „ rahí = Señor Don Alexandro Arroyo
 „ Corregidor de Lérida- „

„ En 34 de Diciembre de 1748 , se co-
 „ municó de órden de Su Excelencia y
 „ Real Audiencia , por Don Francisco de
 „ Prats y Matas Secretario del Real Acuer-
 „ do , al Cavallero Corregidor de esta Ciu-
 „ dad de Lérida el Oficio siguiente. = Ex-
 „ celentísimo Señor = Teniendose entendi-
 „ do que en algunas Curias Jurisdiccionales
 „ de Lugares Baronales de este Principa-
 „ do , se comete el abuso de admitir las
 „ segundas apelaciones , que se hacen por

K

las

„ las partes de las sentencias que se pro-
 „ fiéren, por el mismo Tribunal en las
 „ causas, ò pleitos que en el se siguen, sin
 „ embargo de ser privativa à esta Real Au-
 „ diencia esta Regalía, por la Suprema ju-
 „ risdicción que exerce en Cataluña; y que
 „ se practica tambien contra lo que dispone
 „ el derecho la admisión de la recusación de
 „ los Jueces, despues de concluidas, con el
 „ solo juramento, y sin justificar el motivo
 „ de la sospecha, en perjuicio de los Li-
 „ tigantes. Y à fin de ocurrir à los expre-
 „ sados daños, desarraygar tan perjudiciales
 „ abusos: Ha resuelto Su Excelencia y Real
 „ Audiencia, prevenga à Vuestra Excelen-
 „ cia mande à las Justicias de los Lugares
 „ Baronesales de ese Corregimiento, no ad-
 „ mitan en adelante segundas apelaciones
 „ de las Sentencias, que se promulgaren
 „ en su Tribunal; debiendose considerar
 „ por segunda apelación la que se hiciere
 „ de la Sentencia absolutoria, habiendo si-
 „ do la primera condenatoria, y así mis-
 „ mo por lo contrario de haver sido la pri-
 „ mera absolutoria, y la segunda condena-
 „ toria,

„ toria, porque son dos Sentencias, y no
 „ pueden los Jueces Ordinarios, y mucho
 „ menos los Baronesales, conocer de las cau-
 „ sas en tercera instancia; Y que así mismo
 „ se les ordena, no admitan recusación de
 „ los Jueces sin conocimiento, y legitima
 „ justificación de la causa y motivo de la
 „ sospecha; mandando Vuestra Excelencia
 „ à dichas Justicias, registren en sus res-
 „ pective Curias esta determinación para
 „ que teniendose presente se la dé su de-
 „ bido, y exacto cumplimiento. Y del re-
 „ cibo de esta, y de haberla comunicado
 „ à las mencionadas Justicias me dará Vues-
 „ tra Excelencia aviso, con segundo so-
 „ brescrito dirigido al Señor Regente. Dios
 „ guarde à Vuestra Excelencia muchos años
 „ como deseo. Barcelona y Diciembre 34
 „ de 1748 = Francisco de Prats y Matas=
 „ Excelentísimo Señor Don Pedro de la
 „ Cruz y Mayor.,

„ Para cortar el abuso de las Recusa-
 „ ciones, proveyó el Real y Supremo Con-
 „ sejo de Castilla el auto siguiente = En la
 „ Villa de Madrid à 13 de Mayo de 1766.

„ Los Señores del Consejo de S. M. di-
 „ xeron: Que para evitar los graves per-
 „ juicios que se experimentan, por la fa-
 „ cilidad y abuso de admitirse en los Juz-
 „ gados Ordinarios de estos Reynos, recu-
 „ saciones vagas de Abogados Asesores,
 „ dilatando por este medio malicioso, la
 „ breve expedicion de las causas, sus de-
 „ fensas y determinaciones en los domicilios
 „ y Provincias de los Litigantes tan reco-
 „ mendadas por todo dexecho: Debian man-
 „ dar, y mandaron, que todos los Juezes
 „ Ordinarios no admitan recusaciones va-
 „ gas de Asesores, aunque sea con el pre-
 „ texto de consentir en el que nombrase
 „ el Señor Presidente del Consejo, los Pre-
 „ sidentes, Regentes, ò Decanos de las
 „ Chancillerias y Audiencias, ò otros qua-
 „ lesquiera superiores; Que solo se permi-
 „ ta à cada parte la recusacion de tres Abo-
 „ gados Asesores, para la final determina-
 „ cion, ò articulos de cada causa, quedando
 „ los demas de la residencia del Juzgado,
 „ y su Provincia habiles paraque el Juez
 „ pueda

„ pueda nombrar de ellos, y no de otros,
 „ à el que tubiere por mas conveniente,
 „ sin permitir sobre ello instancia, con-
 „ testacion, ni embarazo que difiera su con-
 „ clusion, en perjuicio de los Colitigan-
 „ tes, y buena administracion de justicia,
 „ y lo rubricaron.,
 „ En fin tengase presente, que por Carta-
 „ orden de la Real Sala Criminal, comu-
 „ nicada al Cavallero Corregidor de esta
 „ Ciudad de Lérida, en fecha de 7 de
 „ Septiembre de 1764 se expresa, ser abu-
 „ so declarar los Bayles como testigos en
 „ Causas Criminales. Que los Asesores
 „ ò Consulentes carecen de jurisdiccion.
 „ Que en todas las causas criminales se
 „ hagan los encabezamientos de ellas, y
 „ de las provisiones formales, que tengan
 „ fuerza de difinitiva, y de las Senten-
 „ cias en nombre del Bayle, y que este
 „ las firme y tambien el Asesor ò Consu-
 „ lente; y que en las confesiones que se
 „ tomaren à los Reos asista y las presen-
 „ cie el Bayle, tomandoles el juramento,
 „ absteniendose de declarar como testigo,
 „ por

„ por no poderlo ser en dichas Causas.
 „ Y finalmente que los pactos que ofrecie-
 „ ren los Reos los vea, y responda sobre
 „ ellos el Promotor Fiscal, antes que se
 „ remitan à la Real Sala para consultar-
 „ los. Cuya órden se mandó registrar en
 „ los Libros de las Curias de dichos Bay-
 „ les, con prevencion de hacersela pre-
 „ sente en el ingreso de su empleo, pa-
 „ raque puedan cumplirla, y no les val-
 „ ga la excusa de ignorarla, haciendoles
 „ responsables de los daños y perjuicios,
 „ que causare su inobservancia.,,

45 En la Ciudad de Barcelona ha de haver veinte y quatro Regidores, y en las demas ocho, cuya nominacion me reserve, y en los demas Lugares se nombrarán por la Audiencia, y en el numero que pareciere, y se me dará cuenta, y los que nombrare la Audiencia han de servir un año.

46 Los Regidores tendran à su cargo el Gobierno politico de las Ciudades Villas y Lugares, y la Administracion de sus Propios y Rentas, con que no puedan ha-
cer

„ cer enagenacion, ni cargar censos, sino es con licencia mia, ó del Tribunal à quien lo cometieremos, y los que entraren nuevos recibiran las cuentas de los que acaban, con asistencia del Corregidor ò Bayle, el qual hará execuciones sobre alcances sin retardacion.

„ Para la administracion de estas Rentas,
 „ se estableció la Junta de Propios, y para su
 „ gobierno en todos sus ramos, se formó de
 „ órden del Supremo Consejo la coleccion
 „ de órdenes comunicada en 1804, que de-
 „ be estar à la vista de los Concejales, y en
 „ donde estos hallarán quanto apetezcan
 „ para su recta inversion, y manejo.„

„ Para la mayor pureza en la adminis-
 „ tracion de Propios, y remate de sus ar-
 „riendos pidió la Ciudad de Lérida al Se-
 „ ñor Intendente, se hiciesen dichos ar-
 „riendos con la Campanilla, presente todo
 „ el Ayuntamiento en carta de 14 de Di-
 „ ciembre de 1765, y el Caballero In-
 „ tendente lo aprobó con oficio de 14 del
 „ propio mes.„

„ En quanto al Gobierno politico de que
ha-

„ habla el Capitulo , véase la Cédula Ins-
 „ tructoria , el Reglamento para los Pue-
 „ blos de que abaxo se hace mencion , con
 „ las Ordenes , Decretos , y superiores dis-
 „ posiciones que alli se citan. „

47 Los Corregidores en los Lugares
 de su distrito , y los Bayles en los de su
 jurisdiccion , teniendo noticia de que al-
 gunos Regidores han faltado à su obliga-
 cion en el oficio , haran sumaria secreta,
 y sin pasar à prision , ni embargo , la re-
 mitiran al Fiscal Civil , à cuya instancia,
 ò de la parte interesada se podrá proce-
 der contra los Regidores , en loque huvie-
 ren faltado à sus oficios , y los Juezes serán
 los Ministros de la Audiencia Civil , los
 quales podrán tambien proceder sobre es-
 to de oficio.

„ No puede el Corregidor pasar à la
 „ prision de un Regidor , aun en el caso
 „ que faltase à la obligacion en el oficio;
 „ si solo hacer sumaria secreta , y remitir-
 „ la al Señor Fiscal de lo Civil , paraque
 „ se pueda proceder contra el tal Regidor
 „ por la Real Audiencia Civil: esto debe

„ en-

„ entenderse en delitos graves , y à los
 „ que corresponda proceso , y un dilata-
 „ do conocimiento , y juicio ordinario , y
 „ haverse de proferir en el Sentencia; pe-
 „ ro no en puntos providenciales , y gover-
 „ nativos , en que el todo de la Resolu-
 „ cion consiste en una verbal y pronta
 „ providencia para la demostracion de mor-
 „ tificarles meramente y corregirles , en
 „ caso que cometiesen inobediencias , desa-
 „ tenciones , ò desacatos dignos de tal de-
 „ mostracion sin pasar à castigo corporal,
 „ ni otra pena judicial con conocimiento
 „ de Causa. Así lo declaró S. M. con mo-
 „ tivo de las disputas sobre jurisdiccion y
 „ autoridad entre el Corregidor de Barce-
 „ lona , y el Ayuntamiento de la misma
 „ Ciudad con Real Cédula de 34 de Oc-
 „ tubre de 1720. „

„ Por otra Real Cédula de S. M. y Se-
 „ ñores del Consejo , dada en Madrid à
 „ 8 de Diciembre de 1782 , se manda que
 „ en lo succesivo , no se proceda sin Real
 „ noticia y aprobacion de S. M. à la pri-
 „ sion de Regente ni Ministro alguno de

L

„ las

„ las Audiencias de estos Reynos , ni tam-
 „ poco à la de ninguna Cabeza ó Xefe de
 „ Departamento , como Intendentes , Cor-
 „ regidores , y otros sugetos de esta clase. „

48 Los Regidores no podran juntarse,
 sin asistencia del Corregidor ò Bayle , y
 los Gremios de Artesanos , ò Mercaderes
 y qualesquiera otros , deberán para jun-
 tarse avisar al Corregidor ò Bayle , para-
 que asista , ò envíe Ministro suyo à la
 Junta , à fin que se eviten disensiones , y
 todo se trate con la quietud que es justo.

„ Es propio y peculiar del Corregidor
 „ ó Bayle , de su Teniente , y en su ausen-
 „ cia , ò enfermedad de ambos del Regidor
 „ Decano presidir en el Ayuntamiento,
 „ siendo en otra forma nulos , y aún sospe-
 „ chosos los congresos , por faltar en ellos
 „ quien presida en nombre y representa-
 „ cion de S. M. „

„ Para cortar á raíz los desordenes , abu-
 „ sos y graves perjuicios , que prudente-
 „ mente podrian resultar , á las Regalias
 „ y al Estado , de la multitud de Congre-
 „ gaciones , Hermandades y Cofradias de

„ Legos ,

„ Legos ; que se hallan erigidas en este
 „ Principado , con solo el Decreto del Or-
 „ dinario Eclesiastico , sin la aprobacion
 „ de los Magistrados Reales , por una Real
 „ Orden fecha en Madrid à 4o de Enero
 „ de 1770 resolviò el Consejo prevenir à
 „ la Audiencia comunicase las órdenes cor-
 „ respondientes à todos los Corregidores
 „ de este Principado , paraque dentro el
 „ preciso termino de sesenta dias recogie-
 „ sen todas las Ordenanzas de Congrega-
 „ ciones , Hermandades y Cofradias que
 „ huviese en los Pueblos de sus respecti-
 „ vos Distritos , que no tubiesen la apro-
 „ bacion del Consejo , prohibiendo baxo
 „ las penas establecidas en las Leyes 3 y
 „ 4 del Lib. 8.º Tit. 44 de la Recopila-
 „ cion sus Juntas , y demas actas de Her-
 „ mandades , Cofradias y Congregaciones
 „ à todos sus Individuos , no resultando
 „ estar aprobadas por S. M. ò el Consejo
 „ y que las que quisiesen su subsisten-
 „ cia acudiesen à usar de su derecho , sin que
 „ hasta su resolucion pudiesen continuar en
 „ ellas ; cuya órden comunicada à Su Exce-

L 2

„ len-

„ lencia y Real Acuerdo de este Principado,
 „ Don Juan de Peñuelas en 4o de Enero
 „ de 1770, se publicó en Barcelona en
 „ 3 Febrero del propio año.”

„ Por ultimo en 24 de Abril de 1775,
 „ se publicó en la misma Ciudad el Edicto
 „ siguiente = Por quanto para tratar y en-
 „ tender en los negocios publicos, solo
 „ deben juntarse las Personas à quienes
 „ pertenece, y estan encargadas de este
 „ cuidado, segun la forma establecida en
 „ la nueva Planta de Gobierno de este Prin-
 „ cipado, y diferentes Reales órdenes res-
 „ pectivas à los diversos ramos de gobier-
 „ no, sin que los Particulares como tales,
 „ no como Individuos de algun Gremio,
 „ Colegio, ò sea Cofradia secular puedan
 „ usurpar esta facultad, ni mezclarse en
 „ los expresados negocios publicos, ni jun-
 „ tarse sin licencia y asistencia de la Jus-
 „ ticia, que debe pedir cada Gremio, Cole-
 „ gio, ò sea Cofradia secular separadamen-
 „ te por si solo, para tratar sin concur-
 „ so de otro algun Gremio, ni Individuo
 „ que no sea del suyo los asuntos pecu-
 „ liares

„ liares del Instituto y oficio del mismo
 „ Gremio sin que puedan hacerlo de otros
 „ algunos, y menos imponer sin que pre-
 „ ceda Real permiso, derramas, reparti-
 „ mientos y contribuciones, aunque sean
 „ voluntarias, ni pedir, estimular ò
 „ persuadir por escrito ni de palabra, que
 „ concurren à semejantes imposiciones las
 „ Comunidades, ò Personas particulares, ni
 „ estas hacerlo, aunque sea graciosa y vo-
 „ luntariamente, pues asi como en las Jun-
 „ tas de Gremio sin licencia, y en las de
 „ los Gremios, Colegios, ò sean Cofra-
 „ dias sin ella, y la asistencia del Juez,
 „ ò Magistrado, y en tratar asuntos que
 „ no sean peculiares, y pertenecientes al
 „ mismo Gremio, se contraviene à lo dis-
 „ puesto por derecho municipal, y en el
 „ Decreto de la nueva Planta de Gobier-
 „ no, y pasar las Juntas à ser conven-
 „ tículos ilicitos, reprobados, y dignos de
 „ castigo; del mismo modo en los repar-
 „ timientos, contribuciones, tasas, y der-
 „ ramas, aunque sean voluntarias, que se
 „ imponen sin facultad y Real permiso,

„ usurpa una de las mas sagradas Regia-
 „ lías de la Magestad , y se grava y per-
 „ judica al Vasallo y al Estado , aun por
 „ los Particulares mismos , que volunta-
 „ riamente quieran contribuir , por los di-
 „ versos destinos , que puede darse à es-
 „ tas contribuciones , y no deben ocultar-
 „ se al Soberano , ni graduarse de legiti-
 „ mos por otros medios , que por los que
 „ tiene establecidos , y con esta considera-
 „ cion , para conservar la Regalía , entre
 „ otras disposiciones , y à mas de lo pre-
 „ venido en la nueva Planta de Gobier-
 „ no , por Real Provision de 3o de Mar-
 „ zo de 1748 está mandado , que à nin-
 „ gun Pueblo del Principado se conceda
 „ facultad de enagenar sus Propios , im-
 „ poner sobre ellos censos , cortar leña de
 „ los montes , hacer repartimientos entre
 „ sus Vecinos , ni usar de los demás ar-
 „ bitrios , respecto de que la concesion de
 „ estas gracias , únicamente toca à la Real
 „ Persona de S. M. con parecer del Con-
 „ sejo Supremo , por donde se deben dar
 „ las órdenes y providencias convenientes,
 „ tes,

„ tes , para la justificacion de los motivos
 „ con que se piden ; y mas expresamente
 „ se mandó en la Carta acordada de 24
 „ de Septiembre de 1746 , que no den
 „ licencias ni aprobaciones para repar-
 „ timientos con pretexto alguno , aun-
 „ que sea con consentimiento de los Pue-
 „ blos , y sus Vecinos , porque estas Ins-
 „ tancias se han de remitir al Consejo : y
 „ atendiendo con estos antecedentes à lo
 „ pedido por los Fiscales de S. M. en exe-
 „ cucion y cumplimiento de lo resuelto
 „ en la Real Cédula , expedida à consul-
 „ ta del Consejo pleno de 8 de Enero de
 „ este año : Ordenamos y mandamos , que
 „ en adelante no se mezclen los Gremios,
 „ y Colegios , ò sean Cofradias seculares
 „ de esta Ciudad , y Pueblos del Princi-
 „ pado , directa , ni indirectamente por si,
 „ ni por interpuestas Personas en los ne-
 „ gocios publicos , de qualquier calidad
 „ que sean. Que para tratar de los suyos
 „ propios , y peculiares de sus Oficios ,
 „ acudan à los Magistrados publicos , en
 „ la forma establecida por derecho , y por
 „ el

„ el Capitulo 48 del Real Decreto de la
 „ nueva Planta , de 16 de Enero de 1716,
 „ sin que con ningun motivo puedan los
 „ Colegios , y Gremios , ò sean Cofradias
 „ seculares de la Capital de Barcelona , y
 „ Pueblos del Principado de Cataluña ce-
 „ lebrar Juntas sin permiso de la Justicia,
 „ y en la inteligencia de que jamas se per-
 „ mitirá con pretexto alguno el que se ten-
 „ gan de dos ò mas Colegios , ò Gremios,
 „ ò de Individuos particulares que los re-
 „ presenten , porque han de ser de uno
 „ solo , y por los negocios peculiares que
 „ le correpondan , como tambien está pre-
 „ venido por la Constitucion 9 Tit. 24 Lib.
 „ 9 y baxo las penas que impone de pri-
 „ vacion de Oficio , y destierro perpetuo
 „ del Principado , al Escrivano , que ac-
 „ tuare ò interviniere à semejantes Juntas
 „ de mas de un Gremio , y recibiere de-
 „ liberaciones , que no sean sobre asun-
 „ tos peculiares del mismo , en las quales
 „ penas mayores ò menores , segun la ca-
 „ lidad del exceso , y al arbitrio del Juez
 „ incurrirán los Mayorales Prohombres , y
 „ demas

„ demás Personas que los juntasen , ò con-
 „ sintieren que se traten otros asuntos , que
 „ no sean respectivos , ò peculiares del Ins-
 „ tituto del mismo Gremio : Que renovan-
 „ dose como se renueva la observancia de
 „ las Leyes y Reales órdenes especialmen-
 „ te las expresadas de 30 de Marzo de 1718,
 „ y 24 de Septiembre de 1746 , por nin-
 „ gun Pueblo, Universidad , Gremio , Co-
 „ legio , ò sea Cofradia secular de esta Ciu-
 „ dad , ò Principado , sin que preceda el
 „ Real Permiso de S. M. , se puedan im-
 „ poner derramas , ò contribuciones , ni
 „ hacer repartimientos , aunque sean vo-
 „ luntarios , ni pasarse oficios , ni persua-
 „ siones por escrito , ò de palabra à las Co-
 „ mунidades , ò Personas particulares , pa-
 „ raque concurren à semejantes repartimien-
 „ tos , baxo la pena de confiscacion de bie-
 „ nes , destierro perpetuo del Principado,
 „ con prohibicion de volver à el y priva-
 „ cion de exercer Oficio publico , sin perjui-
 „ cio de proceder contra los Transgresores , à
 „ imposicion de mayores penas , segun lo
 „ exijan las circunstancias , y gravedad

M

de

„ de los casos, así como contra las Co-
 „ munitades, ò Personas particulares, que
 „ en virtud de los oficios, ò persuasio-
 „ nes, por escrito, ò de palabra concur-
 „ riesen à tales repartimientos, aunque
 „ digan que lo hacen graciosa y volunta-
 „ riamente, se procederá à todo lo que
 „ huviere lugar en derecho.

49 Hallandome informado de la legali-
 dad, y pericia de los Notarios del nume-
 ro de la Ciudad de Barcelona, Mando
 que se mantenga su Colegio, y si sobre
 sus Ordenanzas, y lo demas hubiere al-
 go que prevenir se me consultará por la
 Audiencia. Y ordeno que uno de los Mi-
 nistros de la Audiencia Civil, sea Pro-
 tector y asista en todas las Juntas del Co-
 legio, y se le avisará antes de tenerlas.

„ Siempre han dado los Notarios Publi-
 „ cos del Colegio de Barcelona, y demás
 „ de Cataluña, evidentes pruebas de su
 „ legalidad y pericia, siendo rarissimos los
 „ exemplares que se han visto, en con-
 „ trario; por lo mismo se han merecido
 „ los Profesores de este arte liberal y hon-

„ roso oficio la benavolencia de sus Su-
 „ periores, y una distincion particular.
 „ La Magestad del Rey FELIPE V señaló al
 „ Colegio de Barcelona uno de los Señores
 „ Ministros de la Sala Civil para Protec-
 „ tor, y Asistente en sus Juntas, y en
 „ las demas Ciudades del Principado les
 „ preside el Señor Corregidor como à los
 „ demás cuerpos nobles, distinguiendoles
 „ del estado general.,,

50 En el Canciller de Competencias y
 Juez llamado del Breve, ni en sus Juzga-
 dos no se hará novedad alguna, por par-
 te de mi Real Jurisdiccion, como ni tam-
 poco en los recursos que en materias Ecle-
 siasticas se practican en Cataluña.

„ Habiendo ocurrido varias diferencias
 „ entre los Reyes de Aragon y la Silla
 „ apostolica sobre los casos, y puntos de
 „ Jurisdiccion Real, y Pontificia, se ce-
 „ lebró Concordia en 11 de Julio de 1332
 „ entre el Cardenal de Comenge Nuncio
 „ de GREGORIO XI como à Delegado de Su
 „ Santidad, y la Reyna Doña ELEONOR con-
 „ sorte del Rey DON PEDRO III de Ara-

„gon, que por su indisposición gober-
 „naba el Reyno, en la qual ajustaron
 „las citadas controversias de Jurisdicción.,

54 Todos los demás oficios que habia an-
 tes en el Principado temporales ò perpetuos,
 y todos los Comunes no expresados en
 este mi Real Decreto, quedan suprimidos
 y extintos, y lo que à ellos estaba enco-
 mendado, si fuere perteneciente à Justi-
 cia, ò Gobierno, correrá en adelante à car-
 go de la Audiencia, y si fuere pertene-
 ciente à rentas, ò hacienda, ha de que-
 dar à cargo del Intendente, ú de la Per-
 sona ò Personas que Yo diputare para esto.

„ Veanse los Capítulos 2.º y 3.º de la
 „ 2.ª clase del Reglamento de 1747.,

52 Pero los oficios subalternos, desti-
 nados à las Ciudades, Villas, y Lugares
 para su gobierno político, en lo que no
 se opusiere à lo dispuesto en este Decre-
 to se mantendrán, y lo que sobre esto se
 necesitare de reformar, me lo consultará
 la Audiencia, ò lo reformará en la forma
 que se dice al fin, respecto de Ordenanzas.

53 Por los inconvenientes que se han

ex-

experimentado en los Sometenes y Juntas
 de gente armada, Mando que no haya ta-
 les Sometenes, ni otras Juntas de gente
 armada, so pena de ser tratados como se-
 diciosos, los que concurrieren, ò inter-
 vinieren.

„ En las insidencias de Tumultos Mo-
 „ tin, ò toda conmocion, ó desorden po-
 „ pular, ò desacato à los Magistrados pu-
 „ blicos, nadie goza fuero, sea de la cla-
 „ se que fuere, y todos estan sugetos à
 „ las Justicias ordinarias ò à los Delega-
 „ dos del Consejo si entendieren por par-
 „ ticular comision: Real Cédula de S. M.
 „ dada en San Ildefonso à 2 Octubre 1766;
 „ pero siempre que por disposicion de la
 „ Justicia se levantan los Sometenes para
 „ la persecucion de Malechores, Ladro-
 „ nes, y otros Reos, se permite la gen-
 „ te armada, que la Justicia dispone pa-
 „ ra su auxilio, sin que los que concur-
 „ ran puedan ser tratados como sediciosos;
 „ antes bien los que componen los Some-
 „ tenes en aquellos casos, y van auxiliando
 „ do la Justicia, cumplen con lo que de-
 ben

„ben, y se acreditan de leales Vasallos
„de S. M.,

54 Han de cesar las prohibiciones de
estrangería, por que mi Real intencion
es, que en mis Reynos las Dignidades y
Honores se confieran reciprocamente à
mis Vasallos por el merito, y no por el na-
cimiento en una ù otra Provincia de ellos.

55 Las Regalías de Fabricas de mone-
das, y todas las demás llamadas mayores,
y menores me queden reservadas, y si al-
guna Comunidad ò Persona particular tu-
biere alguna pretension se le hará justi-
cia, oyendo à mis Fiscales.

56 En todo lo demás que no está pre-
venido en los Capítulos antecedentes de
este Decreto, Mando se observen las
Constituciones que antes habia en Catalu-
ña, entendiendose que son establecidas
de nuevo por este Decreto, y que tienen
la misma fuerza y vigor, que lo indivi-
dualmente mandado en él.

57 Y lo mismo es mi voluntad que se
execute respecto del Consulado del Mar,
que ha de permanecer paraque florezca el

„Co-

Comercio, y logre el mayor beneficio el Pais.

„Con Real Cédula de S. M. de 24 de
„Febrero 1763 se aprobaron las Ordenan-
„zas, que han de observar el Cuerpo ò
„Comunidad de Comerciantes, la Junta
„particular de Comercio, y el Consulado
„de Barcelona.,

58 Y lo mismo se observará en las Or-
denanzas que hubiere para el gobierno
politico de las Ciudades, Villas, y Lu-
gares, en lo que no fuere contrario à lo
mandado aqui, con que sobre el Consu-
lado y dichas Ordenanzas, respecto de las
Ciudades, y Lugares Cabezas de Partido,
se me consulte por la Audiencia lo que
considerare digno de reformar, y en lo
demás lo reforme la Audiencia.

59 Por tanto os Mando que luego que
recibais esta mi Cédula guardéis, cum-
plais y executeis, y hagais guardar, cum-
plir y executar, sin que en manera al-
guna se contravierta, todo lo en ella ex-
presado, en la conformidad que se contie-
ne, consultandome prontamente en los ca-
sos y cosas que limitan, y se exceptuan

para-

paraque enteramente quède arrèglado , y perfectamente establecido el Gobierno Económico y Político de ese Principado , y se mantengan mis Vasallos en una uniforme paz , y quietud , y se administre recatadamente la Justicia , que es el fin principal , y lo que siempre he deseado , haciendo poner esta mi Real Cédula en el Archivo de esa Audiencia , para la mayor seguridad , permanencia , y estabilidad , y que en todos tiempos conste de esta mi Real Resolución ; de la qual hareis sacar el Traslado ò Traslados que condugeren y fueren necesarios , paraque se consiga y tenga efecto lo resuelto por Mi ; à los quales estando autorizados , y legalizados en forma se les dará entera fè , y credito como si fuese à esta mi Real Cédula original , que asi procede de mi Real Voluntad. Dado en Madrid à 16 de Enero de 1716 = Yo el REY = Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo Secretario de Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Registrada = Salvador de Narvaez Teniente de Canciller mayor = Salvador de

Nar-

Narvaez = El Marques de Andia = Don Garcia Perez de Araciel = El Marques de de Aranda = El Conde de Xerena = Don Alvaro José de Castilla = Vuestra Magestad manda al Gobernador Capitan General de Cataluña , y al Regente y Oidores de la Audiencia de aquel Principado guardar , y observen lo resuelto por V. M. en Decreto de 9 de Octubre proximo , en que fué Vuestra Magestad servido resolver se formase la Audiencia con lo demás , que aqui se expresa.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS
TENIENTES DE REY.

„ Los Ayuntamientos de las Ciudades
„ Cabezas de Corregimiento , en las que
„ por ser Plazas de Guerra hay Tenien-
„ tes de Rey , hallandose el Gobernador
„ y Corregidor ausente del Partido de
„ su Corregimiento , deben reconocer à
„ los Tenientes de Rey por sus Gober-
„ nadores y Corregidores Interinos , y go-
„ zar estos de todas las preeminencias,
„ prerrogativas , y honores pertenecientes
N // al

„ al Empleo; y de los que gozaria el di-
 „ cho Gobernador, y Corregidor si estu-
 „ biese presente en la Ciudad y Plaza de
 „ su mando; pues en aquel caso le subs-
 „ tituye en lo politico, y economico en
 „ la misma conformidad que le substituye
 „ en lo militar, de modo que en defecto
 „ del Corregidor, y del Alcalde Mayor
 „ por ausencia, por indisposicion, ò por
 „ otro motivo debe el Teniente de Rey
 „ exercer la Jurisdicción por si, asesoran-
 „ dose, sin dar comision, ni transferirla,
 „ y en caso de no poder por si la debe
 „ exercer el Regidor Decano.

„ El Gobernador de Lérida tiene per-
 „ miso del Consejo, para reimprimir las
 „ Ordenes que recibe y debe comunicar à
 „ los Pueblos de su Distrito. Asi se dedu-
 „ ce del Oficio siguiente = A él mismo tiem-
 „ po que V. S. me dá aviso de haver re-
 „ cibido el exemplar de la Real Cédula,
 „ paraque no se arreste en carceles por
 „ deudas civiles à los que profesan las
 „ artes y oficios que en ella se previenen,
 „ me dice V. S. seria muy útil, y con-

ve

„ veniente, el que el Consejo permitiese
 „ imprimir en las Imprentas de esa Ciu-
 „ dad, todas las diferentes Cédulas cir-
 „ culares que llegaban à ella porque de lo
 „ contrario era imposible que los Pueblos
 „ de ese Distrito que asendian à 485 pu-
 „ diesen tener noticia de ellas, y que el
 „ gasto de la impresion que entre tantos
 „ Pueblos salia à una friolera les ahorra-
 „ ria mucho dinero, pues debiendo pagar
 „ un par de pesetas à qualquier Escribien-
 „ te que las copiase, les vendría à salir à
 „ real por Pueblo la impresion de ella =
 „ Habiendo hecho presente al Consejo lo
 „ que V. S. expone, me manda responder
 „ à V. S. que se conforma con ello. Y pa-
 „ raque tenga efecto se lo participo de
 „ acuerdo del Consejo esperando me dé
 „ V. S. aviso del recibo de esta para trasla-
 „ darlo à su superior noticia = Dios guarde
 „ à V. S. muchos años. Madrid y Julio
 „ treinta y uno de mil setecientos ochen-
 „ ta y seis = Don Manuel Antonio Rero
 „ y Peñuelas. = Señor Don Luis Blondel
 „ de Drouhot Gobernador de la Ciudad
 „ de Lérida, N 2 „ No-

„ Notece que en las Vacantes del Cor-
 „ regimiento, debe pagarse al Teniente de
 „ Rey por entero el salario de Corregi-
 „ dor por todo el tiempo que le sirva;
 „ pues el solo pago de la mitad de los suel-
 „ dos à los que sirven empleos interina-
 „ mente, se entiende únicamente con los
 „ que le perciben por Tesorería, segun
 „ declaracion del Señor Intendente de do-
 „ ze de Marzo de mil setecientos sesenta
 „ y seis; pero si le sirviese por ausencia,
 „ han de practicarlo los Tenientes de Rey
 „ sin mas sueldo que el que gozan por el
 „ Empleo Militar. Real Cédula de S. M.
 „ de 23 Junio 1748.



CAPI-

CAPITULO II.

DE LA REAL CEDULA INSTRUCTORIA.

EL Señor Marques de Castel-Rodrigo,
 Gobernador y Capitan General del Prin-
 cipado, por representacion que hizo à S. M.
 el Señor DON FELIPE V, de gloriosa memo-
 ria, en 7 de Agosto 1747, dió cuenta de
 diferentes puntos, que parecia preciso es-
 tablecer y declarar, al mismo tiempo que
 se formasen los Regimientos de la Ciudad
 de Barcelona, y demás Cabezas de Cor-
 regimiento, de dicho Principado para evi-
 tar las dificultades, y reparos que suelen
 retardar el Real Servicio, y bien públi-
 co, y vistos en el Consejo, y consulta-
 dos à S. M., se sirvió expedir la Real
 Cédula Instructoria en 13 de Octubre de
 1748, y tubo à bien resolver.

4.º

Que los Regidores de dichas Ciudades
 Villas Cabezas de Corregimiento, no
 usen

usen el trage antiguo de cuello, gorra y gramalla, ò toga consular, ò, media toga, que usabau antiguamente los Consules, Jurados, y Paheres, y que vayan con el trage moderno español, y la Insignia y Divisa en las funciones públicas, de una Vanda de Damasco carmesí, con el escudo pequeño de las armas de aquella Ciudad, ò Villa Cabeza de Corregimiento, y los Portereros con las mazas en el trage antiguo con cuello, gorra, y gramalla de paño permitiendoles que quando dichos Regidores van en forma de Cuerpo en comun à las tales funciones, puedan llevar delante dos Maceros con sus mazas, y en las tres Villas Cabezas de Corregimiento, que son Puigcerdá, Talará, y Villafranca, puede el Ayuntamiento en las referidas funciones públicas llevar delante de si una, ò dos mazas, conforme huviere sido en ellas el estilo hasta ahora.

„ En circular de 25 de Febrero de 1749,
 „ acordada por Su Excelencia y Real Audiencia, comunicada por Don José de Bustamante à las nueve Ciudades, y tres Villas

„ Villas Cabezas de Corregimiento de él,
 „ se tomaron algunas resoluciones sobre
 „ las dudas de algunos de sus Ayuntamientos, y en quanto à las Vandas ò Insignias, que han de ponerse los Regidores por insignia ò divisa en las funciones públicas, se acordó fuesen sin mezcla alguna de flores de otro color, y que al canto ò orillas de las referidas Vandas, se pusiese un flueco corto de seda del color mismo sin plata ni oro; y que el escudo pequeño de las armas del Comun, que segun Real Cédula han de llevar los Regidores en los actos públicos del Ayuntamiento, sea de plata de martillo, y con las armas doradas en las Ciudades, y sin dorar en las tres Villas Cabezas de Corregimiento.

„ Este distintivo de honor, se dá con la misma igualdad que à los Regidores à los Diputados, y Personeros del Comun, cuya ereccion tubo principio por resolución del Consejo-pleno de 5 Mayo de 1766, de que abaxo se tratará; y las Vandas de los tales Diputados y Personero

„ nero se han de pagar del fondo de Pro-
 „ pios , segun declaraciones del Señor
 „ Intendente.,,

„ En carta de 4 de Julio de 1775 di-
 „ rigida por el Señor Capitan General à
 „ la Ciudad de Lérida , se expresa que los
 „ Oficiales del Exercito y Armada de qual-
 „ quier calidad que tengan empleo poli-
 „ tico en los Tribunales , ò Ayuntamien-
 „ tos , han de ser admitidos à todos los
 „ actos , y funciones de su Instituto , cor-
 „ respondientes à sus respective encargos,
 „ con el Uniforme propio de su clase;
 „ pero si los tales Oficiales , que obten-
 „ gan alguna Plaza de Regidor , quieren
 „ uniformarse en los actos y funciones pu-
 „ blicas à los demás Regidores no les está
 „ prohibido. Con motivo de la Proclama-
 „ cion de nuestro actual Monarca el Se-
 „ ñor DON CARLOS IV , queriendo el Re-
 „ gidor Don Thomas Segura Teniente Co-
 „ ronel dar gusto à los demás Regidores,
 „ que descaban se les uniformase , consul-
 „ tó esta duda al Excelentísimo Señor Ca-
 „ pitán General Conde del Asalto , y es-
 „ te

„ te Xefe , en contextacion à ella , se sirvió
 „ con Oficio de 7 de Febrero de 1789,
 „ responder.,, Está permitido à los Mili-
 „ tares , que son capitulares de Ayunta-
 „ miento , el asistir con los uniformes à
 „ los Cabildos , pero no les está prohibi-
 „ do el uniformarse si quieren à sus com-
 „ pañeros , en los vestidos que estos usan
 „ quando concurren en Cuerpo à los ac-
 „ tos de su Instituto.

„ El traje moderno español , es de ca-
 „ saca , que llamamos comunmente Mili-
 „ tar , y es de negro en todo tiempo.,,

2.º

Que de aqui adelante no pueda el
 Regimiento de la Ciudad de Barcelona ,
 ni de las otras Ciudades y Villas Cabe-
 zas de Corregimiento , usar Carroza ò Car-
 rozas comunes ò del Comun , ni aun para
 funciones publicas , sino que hayan de ir
 à pié , ò en coches particulares.

3.º

Que no puedan los dichos Regimien-
 tos en las funciones públicas de Iglesias

O

y

y demás en que asistieren y concurrieren, usar de sillas para sentarse, sino solo de un Banco de respaldo entoldado de terciopelo, permitiéndoles solo el tener una alfombra ó alcatifa de lana à los pies al igual de la longitud del banco, y no almoadillas para arrodillarse, y quiero que esto mismo se observe respecto del Corregidor, y Regidores, aunque vayan à funciones públicas de otras Iglesias particulares y à la Cathedral, y que asistan y concurren con el Obispo.

„ Los ceremoniales que respectivamen-
 „ te deben observar las Ciudades, y Pue-
 „ blos de Cataluña, siendo aprobados por
 „ S. M., han de cumplirse religiosamen-
 „ te por sus Ayuntamientos. En esta Ciu-
 „ dad de Lérida está mandado por el Real y
 „ Supremo Consejo, que en las funcio-
 „ nes de Iglesia à que asiste, y concurre
 „ el Ayuntamiento con el Señor Obispo,
 „ ò sin él, paraque se repute Cuerpo de
 „ Ciudad, deban por lo menos concurrir
 „ tres Regidores con el Corregidor, ù otro
 „ que represente la Justicia, un Diputa-

de

„ do del Comun, y uno de los Sindicos.,,

A.º

Que quando el Regimiento de la Ciudad de Barcelona concurre en funciones públicas de la Cathedral con el Gobernador, y Capitan General y Real Audiencia, se observe el ceremonial que se expresa en dicha Representacion, y es, que han de recibir al Gobernador y Capitan General à la puerta de la Iglesia, y luego pasar adelante encaminandose al Altar Mayor, y esperar alli al pié de las gradas de la escalera que sube al Presbiterio, hasta que suba el Gobernador y Capitan General y Audiencia, subiendo despues ellos à sentarse à sus bancos à la parte de la Epistola, y de la misma manera al bolverse, hasta que el Gobernador y Capitan General tome el coche, llevando al entrar, y salir las Mazas baxas en presencia de las de mi Real Audiencia, el qual dicho ceremonial he tenido por bien aprobar, paraque se establezca en adelante como lo mando, quedando

O 2

abo-

abolido en esta parte el antiguo que tenían los Concelleres de dicha Ciudad, previniéndose asi mismo, que quando el Regimiento de esa Ciudad, y de las demas Cabezas de Corregimiento vayan en forma de cuerpo en comun, á funciones públicas de Iglesias, no salga ningun Canonigo, ni otro Prevendado ò Beneficiado á darles el agua bendita.

5.º

Que no puedan tener en la casa pública de su Ayuntamiento, ni en la estancia, ò quarto donde se habran de juntar Dosel alguno, sino que solo tengan un paño de terciopelo à la pared à la testera de la mesa donde se sentaren con mis Reales Armas, y que se quite y arrime el Dosel que hay puesto en la casa de la Ciudad de Barcelona, en el Aposento donde se juntan los Administradores, que era la Sala del Concejo de ciento, y asi mesmo qualquiera otro Dosel que tengan puesto.

„ La Sala destinada para Ayuntamiento
„ en las casas de la Ciudad, solo debe
abrirse

„ abrirse en las horas que este se junta,
„ ò en caso que haya alguna Junta parti-
„ cular. Asi se deduce de una de las Decla-
„ raciones de S.M. expresada en la Real Cédula en que se sirvió declarar diferen-
„ tes puntos del gobierno politico, y eco-
„ nomico de la Ciudad de Barcelona, y
„ su Ayuntamiento, dada en Madrid à 34
„ Octubre de 1720.,,

6.º

Que en los Ayuntamientos presida, y tenga la campanilla el Corregidor, y que en su falta por ausencia, enfermedad, ò otro impedimiento, haya de asistir, y presidir un Teniente suyo, y en falta de uno y otro, haya de presidir al Ayuntamiento el Regidor Decano, y no el que nombrare el Corregidor.

„ En las Ciudades que por ser Plazas
„ de Guerra hay Tenientes de Rey, ha-
„ llándose ausentes sus Gobernadores de
„ sus respective Plazas, deben presidir los
„ Ayuntamientos los respective Tenientes
„ de Rey, pues en aquel caso los substi-
tuyen-

„ tuyen en lo politico, como los substi-
 „ tuyen en lo Militar, y el tal Corregi-
 „ dor, Teniente de Rey en su caso, ò su
 „ Teniente que haya de asistir, y presi-
 „ dir en el Ayuntamiento, debe acudir à
 „ la hora regular ordinaria, que estubie-
 „ re señalada sin hacerse esperar mucho,
 „ y sino pudieren asistir uno, ni otro se
 „ excusen y lo avisen al Regidor De-
 „ cano, y no lo haciendo, pasado el ter-
 „ mino de media hora lo mas largo, de
 „ la señalada y ordinaria, pueda el Regi-
 „ dor Decano congregar el Ayuntamien-
 „ to, y si despues llegaren el Corregidor,
 „ ò su Teniente ò Alcalde Mayor entren
 „ à presidir en él.

„ Por lo respectivo à las Juntas parti-
 „ culares de Regidores, debe regularse de
 „ la misma manera, en caso de que el di-
 „ cho Corregidor, ò alguno de sus Tenien-
 „ tes ò Alcaldes Mayores, quieran asis-
 „ tir en estas Juntas que se han de tener
 „ por Comisiones, ò Diputaciones parti-
 „ culares de algunos negocios, ò depen-
 „ dencias encargadas à algunos Regidores

por

„ por acuerdo del Ayuntamiento; pero no
 „ que sea necesario, y preciso el que ha-
 „ yan de asistir en ellas el Corregidor, ò
 „ alguno de sus Alcaldes Mayores, sino
 „ que presida en falta de ellos el Regidor
 „ mas antiguo de la Junta, porque puede
 „ suceder, que haya diferentes de estas Jun-
 „ tas de comisiones à un mismo tiempo,
 „ ò alguna quando se tiene Ayun amien-
 „ to, y no sería practicable que el Corre-
 „ gidor, ò sus Tenientes pudiesen asistir
 „ à todo, de que se seguiria embarazo y
 „ dilacion perjudicial, à los negocios de
 „ sus Comisiones, y no podría darse el de-
 „ bido curso à las dependencias.

„ Los Ayuntamientos han de tenerse en
 „ las mismas casas del Comun, y para
 „ poderlos tener deben concurrir por lo
 „ menos quatro Regidores, con asistencia
 „ del Corregidor, ò de quien tubiere sus
 „ veces. Los Ayuntamientos ordinarios se-
 „ an en los Lunes, Miercoles y Viernes de
 „ cada semana, y puede haber en qual-
 „ quier dia Ayuntamiento extraordinario
 „ segun la urgencia, y gravedad del ne-

gocio

„ gocio que ocurra, quedando à la pru-
 „ dencia, y zelo del Corregidor, ò de
 „ quien le substituya el convocar à Ayun-
 „ tamientos extraordinarios. Circular de Su
 „ Excelencia y Real Audiencia de 25 Fe-
 „ brero de 1749.

„ La hora en que se ha de celebrar la
 „ Misa, y se ha de entrar en Ayuntamien-
 „ to ordinario, se debe acordar por el Ayun-
 „ tamiento, con asistencia del Corregidor,
 „ de manera que sea comoda la hora de
 „ uno y otro ni muy tarde, ni muy tem-
 „ prano, con diferencia de tiempo de In-
 „ vierno y Verano como es estilo, y en
 „ caso que sobre esto haya alguna con-
 „ troversia, se debe acudir à Su Excelen-
 „ cia y Real Audiencia paraque lo deter-
 „ mine, y dé regla conveniente. Es con-
 „ forme à las Declaraciones de S. M. ex-
 „ presadas en la citada Real Cédula de 31
 „ de Octubre de 1720.,,

„ Si por algun grave negocio concurrie-
 „ se al Ayuntamiento el Corregidor con
 „ el Alcalde Mayor, debe el tal Alcalde
 „ Mayor sentarse despues del Decano. Re-

„ solución del Real Acuerdo de 16 No-
 „ viembre de 1776.

„ Ausente el Corregidor, le substituye
 „ el Teniente de Rey en lo politico, como
 „ le substituye en lo Militar, segun ar-
 „ riba queda notado, y en consecuencia
 „ debe recibirsele en el Ayuntamiento, y en
 „ manos del Regidor mas antiguo juramen-
 „ to de usar bien y fielmente su Oficio,
 „ y executado debe admitirle el Ayunta-
 „ miento, y reconocerle por su Corre-
 „ gidor Interino, con las mismas prehe-
 „ minencias que al propietario Gobernador
 „ y Corregidor, que está ausente. Decla-
 „ racion de Su Excelencia y Real Audien-
 „ cia de 18 Febrero de 1749, 7 de Fe-
 „ brero de 1722.

7.º

„ Que el Corregidor, ò en su falta su Te-
 „ niente sean los que como Cabezas hayan
 „ de llamar, y juntar el Regimiento, para los
 „ Ayuntamientos extraordinarios que ocur-
 „ ran y que el llamamiento à Cabildo, ò Ayun-
 „ tamientos extraordinarios, no sea como an-

tas que se llamaba el Concejo de ciento en Barcelona, y à Concejo General en otras partes por toque de campana, y por voz de Pregonero con trompetas por las calles, sino que se haga mandando avisar à los Regidores en particular, por los Porteros del Ayuntamiento en sus Casas, y que avisados que sean los Regidores en dicha forma, tengan obligacion de acudir al Ayuntamiento, y si faltaren à asistir sin justa, ò legitima causa de enfermedad, ò otro impedimento, ò de ausencia del lugar de su residencia (que se les conceda con licencia y permiso del Corregidor y Ayuntamiento por mas, ò menos tiempo à su arbitrio del Corregidor y Ayuntamiento, segun los negocios que hubiere entre manos, ò aplazados para tratar) sean multados en la perdida del salario de los dias que faltaren por el Corregidor, y asi mismo si faltaren en asistir en los Ayuntamientos ordinarios, y regulares; pero si no obstante esto, fueren renitentes en no querer asistir, puedan ser suspendidos, ò privados de su officio por vos el dicho mi

Gober-

Gobernador y Capitan General y Real Audiencia, con tal que la dicha suspension, ò privacion de officio, siendo muy grave la renitencia y culpa, se haga con conocimiento de causa.

„ Puede haber Ayuntamiento extraordinario, en qualquier dia como se ha dicho: y por lo que respeta à congregarse las Juntas, formadas por el Ayuntamiento de algunos Regidores para algunas comisiones y dependencias, no se necesita nueva licencia del Corregidor, ò sus Tenientes, pues la tienen, y se les dió ya por el Ayuntamiento, quando se les confirió la comision, en que asistió el Corregidor, ò alguno de sus Tenientes, ò el Regidor Decano teniendo sus veces. Y en caso, que el dicho Corregidor quiera por si, ò por alguno de sus Alcaldes Mayores, asistir, ò presidir en las tales Juntas particulares de Comisiones y Diputaciones, podrá avisarlo à los Regidores de ellas, para que en los dias y horas que acordaren tenerlas lo avisen, observando entre si toda

P 2

buena

„buena union y conformidad, atendien-
 „do à lo principal del despacho que im-
 „porta.,,

„Los Regidores, en lo tocante à sus
 „comisiones particulares asi de turno co-
 „mo otras, que les subdelega el Ayun-
 „tamiento, no deben obedecer las órde-
 „nes del Corregidor si mandare lo con-
 „trario, ò cosa diferente, y no conforme
 „à lo acordado y resuelto en el Ayunta-
 „miento, y que por el se les ha encar-
 „gado y dado la comision, en que no
 „tiene voto el Corregidor segun el Capi-
 „tulo 43 de esta Real Cédula Instructo-
 „ria, menos en el caso de paridad, ò que
 „reconozca el Corregidor ser cosa noto-
 „riamente injusta, y que no conviene
 „se execute, ò que haya orden superior
 „en contrario: y fuera de sus comisiones
 „deben los Regidores obedecer las órde-
 „nes del Corregidor, y quanto los man-
 „dare en lo tocante à su oficio, y em-
 „pleo de tal, sus facultades, preheminen-
 „cias, y prerogativas arreglandose à la
 „disposicion del derecho: y que si sobre

„ estos

„ estos casos, y otros semejantes hubiere
 „ alguna duda ó controversia de si toca
 „ ò no al Corregidor el mandar, y dar las
 „ órdenes que diere, se ha de acudir à
 „ Su Excelencia y Real Audiencia para
 „ la Resolucion y Determinacion: y sien-
 „ do materia grave, y digna de consultar-
 „ se, lo haga à la Real Persona, y à los
 „ de su Consejo: y si los Regidores Co-
 „ misarios ven y consideran, que lo que
 „ ocurre de nuevo en sus comisiones, es
 „ materia grave y digna, y no tienen fa-
 „ cultad de resolver por si, y que se de-
 „ be tomar con toda brevedad expedien-
 „ te, y que sería perjuicio el esperar el
 „ Ayuntamiento ordinario, à la hora acos-
 „ tumbrada, den parte luego al Corregi-
 „ dor personalmente, ó por escritos para-
 „ que si reconoce que se necesita de jun-
 „ tar Ayuntamiento extraordinario lo ha-
 „ ga, conforme à lo dispuesto en el Ca-
 „ pitulo 47 de dicha Real Cédula Instruc-
 „ toria, pero en diferentes circunstancias
 „ deberán esperar à proponerlo en el pri-
 „ mer Ayuntamiento ordinario. Real Cedu-
 „ la de 31 Octubre de 1720.,,

„ En quanto à penar à los Regidores
 „ que faltan à los Ayuntamientos, debe
 „ usarse de prudencia, y no con sumo es-
 „ crupulo, y rigor, como tambien adver-
 „ tirselo, y previniendo primero el Cor-
 „ regidor, ò el que presidiere à los que
 „ llegaren tarde antes de pasar à multar-
 „ les. Es expreso en la citada Real Cédu-
 „ la de 34 Octubre de 1720.,

„ Está ya expuesto que los Ayuntamien-
 „ tos ordinarios, han de celebrarse los Lu-
 „ nes, Miercoles, y Viernes de cada se-
 „ mana; pero si las circunstancias del tiem-
 „ po, ò sistema de los negocios ò depen-
 „ dencias pidiesen la celebracion de mas
 „ Ayuntamientos, debe acordarse por el
 „ Corregidor y Ayuntamiento, y en caso
 „ de disputa, ò controversia sobre ello de-
 „ be acudirse à Su Excelencia y Real Au-
 „ diencia, para que lo resuelva, y ordene
 „ lo que se debiere executar. Real Cédu-
 „ la de 34 de Octubre 1720 ya citada.,

„ En ella se lehe: Hemos resuelto en lo
 „ que pretende, y representa la Ciudad,
 „ de que no pudo ni puede el Corregi-
 „ dor

„ dor de ella, segun lo establecido en el
 „ Capitulo del Decreto de la nueva Plan-
 „ ta de Gobierno (es el Capitulo 47) pasar
 „ à la prision del Baron de Granera, ni
 „ otro Regidor, aun en el caso que fal-
 „ tasen à la obligacion en el oficio, si so-
 „ lo hacer Sumaria secreta y remitirla al Fis-
 „ cal Civil, paraque se pueda proceder con-
 „ tra el tal Regidor por la nuestra Audien-
 „ cia Civil; que esto debe entenderse en de-
 „ litos graves, y à los que corresponde pro-
 „ ceso, y un dilatado conocimiento y juicio
 „ ordinario, y haberse de proferir en el
 „ Sentencia, pero no en puntos providen-
 „ ciales, y gubernativos, en que el todo
 „ de la resolucion consiste en una verbal
 „ y pronta providencia para la demonstra-
 „ cion de mortificarles meramente y cor-
 „ regirles, en caso que cometiesen inobe-
 „ diencias, desatenciones, ò desacatos
 „ dignos de tal demostracion, sin pasar
 „ à castigo corporal, ni otra pena judicial
 „ con conocimiento de causa, como fué en
 „ el caso referido: Y queremos se decla-
 „ re en dicha conformidad el expresado
 „ Capi-

„ Capitulo 47 del Decreto de la nueva Plan-
 „ ta de Gobierno de nuestro Principado.,,
 „ Por Real Cédula de S. M. à consulta
 „ del Consejo de fecha 4.º de Setiembre
 „ de 1774, se declaró por punto general
 „ que todo Militar que exerza enpleo po-
 „ litico, pierde su fuero en todos los asun-
 „ tos gubernativos y politicos.,,

8.º

Que la precedencia en los asientos, y graduacion entre los Regidores, la tengan en primer lugar los Titulos si los hay, y despues los Primogenitos de Titulo, y entre ellos por antigüedad de Titulo, despues los Nobles, despues los Caballeros y Ciudadanos honrados, y Sugetos, que gozaren del Privilegio Militar, y últimamente los que no gozaren de este Privilegio si los huviere, y entre los Titulos, Primogenitos de ellos, Nobles, Caballeros, Ciudadanos honrados, y Personas que gozan de Privilegio Militar según la antigüedad de su Titulo, Nobleza, ò de su Privilegio de Caballero, Ciudadano honrado

rado ò Titulo en virtud de que goza de Privilegio Militar respectivamente, y si esta mayor ò menor antigüedad respecto de algunos no se pudiere averiguar, graduandolos entre ellos según su mayor ò menor edad, y à los que no gozan de Privilegio Militar graduandolos tambien según su mayor, ò menor edad.

„ En órden à precedencias entre Regi-
 „ dores, deben el Ayuntamiento y sus Ca-
 „ pitulares, arreglarse à lo prevenido en
 „ esta Real Cédula sin diferencia entre
 „ Proprietarios, y Tenientes.

9.º

Que quando algun Regidor entre en el Ayuntamiento, estén obligados los demás que se hallan en él, à levantarse y estar descubiertos, y en pié hasta que aquel toma su asiento, y que tambien el Corregidor use con él de cortesia, levantandose un poco del asiento, y habiendo llegado la hora acostumbrada, y entradose en el Ayuntamiento, los Regidores que

Q

basten

basten con el Corregidor, no se deba pa-
rar, esperando allí, à que vengan los Re-
gidores que faltan, ni otra Persona que
no sea Persona Real.

Que al Regidor Decano ò mas antiguo
competa el proponer los negocios en el
Cabildo ò Ayuntamiento, y responder à
las Representaciones en nombre del Co-
mun, y mandar sentar y cubrir, y dar
licencia para hablar, à las Personas que
entran en Cabildo, pero que pueda el
Corregidor proponer en el Ayuntamiento
los negocios que le parezca, importa, y
conviene que se traten y confieran, y se
dé providencia, como tambien que lo pue-
da hacer qualquiera de los Regidores en
un caso ò otro, por noticia que tubiere
particular, de algun negocio, y ocurren-
cia digna de tratarse en el Ayuntamiento.

„ Tambien está resuelto por Su Exce-
„ lencia y Real Audiencia, que el Regi-
„ dor Decano, en defecto del Alcalde Ma-

yor,

„ yor, y ausencia ò enfermedad del Cor-
„ regidor ò Teniente de Rey, debe exer-
„ cer la Jurisdiccion ordinaria con acuer-
„ do de Asesor que le compete por su
„ Decanato, sin que tenga facultad el Cor-
„ regidor, ni ningun otro, para delegarla
„ en un Asesor, contra la disposicion de
„ las Leyes, la practica universal de Cata-
„ luña, y aún de toda España, que se la
„ dan al Decano. El Teniente de Rey quan-
„ do sus indisposiciones no le permiten ex-
„ ercer su oficio de Corregidor, lo avise
„ al Regidor Decano paraque supla por el
„ en la administracion de Justicia, con dic-
„ tamen de Letrado; pero que esto se en-
„ tienda únicamente en el caso de no ha-
„ ber Alcalde Mayor, pues en este es noto-
„ rio recahe la jurisdiccion omnimoda, y
„ es à mas el Asesor nato del Corregidor,
„ que le concede el derecho. De lo con-
„ trario todos los procedimientos son nu-
„ los, irritos, y de ningun valor. Resolu-
„ cion de Su Excelencia y Real Audiencia
„ de 42 Junio 1783.

Q 2

44.

Que tratandose en el Cabildo de negocio que toca à algun Regidor, ò Pariente muy cercano suyo, que sea sospechoso, deba el tal Regidor salirse del Cabildo, y mandarse-lo el Corregidor aún con pena de arresto en su casa; y si se tratare de cosa, ò negocio concerniente al Corregidor, es mi voluntad no asista en el Ayuntamiento, sino que se le avise por el Regimiento el dia antes de juntarse, que se ha de tratar de negocio suyo, ò concerniente à el para-que este envíe su Teniente para asistir, y presidir en dicho Ayuntamiento.

„ Siempre que en Ayuntamiento se ofrez-
 „ ca tratar de preheminencias de algun Re-
 „ gidor por su oficio, puede el tal Regi-
 „ dor votar, pero debe salirse luego, de-
 „ xando en mayor libertad à los otros: à
 „ diferencia de los casos en que se trate
 „ de intereses tocantes à la Persona de los
 „ Regidores, en que debe salirse del
 „ Ayuntamiento sin votar. Resolucion del
 „ Real Acuerdo de 2o Mayo 1749.,,

42. Que estando juntos los Regidores en Ca-
 bildo no puedan irse de él, y dexar los
 negocios que se tratan, sin licencia del
 Corregidor y Ayuntamiento, los quales
 no la deban dar sin justa causa y motivo.

43.

Que el Corregidor no tenga voto en las
 Deliberaciones y Acuerdos del Ayunta-
 miento., sino en caso de paridad, y si los
 votos se dividieren deba atender à la mayor
 parte, menos que reconosca ser cosa no-
 toriamente injusta, y que no conviene
 que se execute.

„ Si el Corregidor desea instruirse pue-
 „ de hacerlo de qualesquier Cédulas, Li-
 „ bros, y papeles particulares que conduz-
 „ gan al Gobierno politico, y economico
 „ de la Ciudad, y deben franquearsele, y
 „ si necesita copia de una, y otra darse-
 „ le, pero sin sacar los originales del Ar-
 „ chivo, ni de los oficios por los incon-
 „ venientes que pueden seguirse en su per-
 „ dida, ò extravío, ni quedar tampoco al
 arbi-

„ arbitrio de los Escribanos el que sin no-
 „ ticia de la Ciudad los franquieen , y se-
 „ rá bien que los Ministros Subalternos
 „ obedezcan al Corregidor fuera de Ayun-
 „ tamiento , mientras el dicho Corregidor
 „ no exceda sus facultades en mandarles
 „ cosas , que toquen solo al Ayuntamien-
 „ to , menos que no sea en virtud de Or-
 „ den Superior de S. M. , ò de Su Exce-
 „ lencia y Real Audiencia. Real Cédula
 „ de 34 Octubre de 1720.,

44.

Que la órden de votar , se empieze por
 el Regidor primero , y siga hasta el ultimo.

„ El Regidor que haya expresado su vo-
 „ to en Ayuntamiento puede retractarlo du-
 „ rante el mismo Ayuntamiento , ni pue-
 „ de embarazarse el que se continúe en los
 „ Registros la retractacion , por ser aún la
 „ cosa integra. Declaracion del Real Acuer-
 „ do de 2 Abril 1746.,

45.

Que los Regidores voten en voz y no
 en secreto , ni con habas blancas y negras,

ò

ò con Cédulas , ò por otras formas sino
 fuere en algun caso particular y extraor-
 dinario en que se teman sobornos , ò ne-
 gociaciones violentas de Personas podero-
 sas , que en tal caso se podrá dispensar,
 por Vos el mi Gobernador y Capitan Ge-
 neral , y Real Audiencia el que voten en
 secreto.

46.

Que lo votado por el Regimiento , si
 se huviere de firmar haya de ser por to-
 dos los Regidores que votaron , aún que
 hayan sido de voto contrario , pero que pue-
 dan hacer escribir sus votos contrarios , y
 continuarlos en los Registros por el Es-
 cribano de Ayuntamiento.

47.

Que las Cartas , Decretos , ò Despachos
 y Provisiones que fueren dirigidos al Re-
 gimiento , aunque se deban llevar y po-
 ner en manos del Corregidor , no las abra,
 ni lea en su casa privadamente , sino es so-
 lo en el Ayuntamiento en presencia del

Regi-

Regimiento; pero si el Corregidor, por carta particular, ò en otra manera entendiere y tubiere noticia, que lo que se escribe à la Ciudad y Regimiento, es negocio en que se debe tomar con brevedad expediente, y que sería de perjuicio esperar el Ayuntamiento ordinario, à la hora acostumbrada, pueda llamar Regimiento extraordinario, ò hacer llamar à su posada algunos de los Regidores, y abrir ante ellos las tales Cartas, Decretos, ò Despachos, y proveher lo que convenga sobre ello.

„ Segun el Oficio citado de 2o de Mayo
 „ 1749, no puede el Corregidor abrir, ni
 „ leer privadamente las Cartas, y Despa-
 „ chos dirigidos al Ayuntamiento, menos
 „ en el caso de haberse de dar la cubierta
 „ misma de la orden, ó Despacho por recibo.

48.

Que en quanto al tratamiento que se puede dar al Regimiento en comun de dichas Ciudades, y Villas Cabezas de Corregimiento, quiero, y es mi voluntad, se permita dar el de Señoría à los Regimien-
 tos

tos en Comun de las Ciudades de ese Principado, pero no à los Regidores en particular, ni tampoco à sus Corregidores como à tales, sino les tocara por otra parte y titulo este tratamiento, y mando que no se dé, ni permita tal tratamiento al Cabildo en Comun de los Regidores en particular de los Regimientos de las tres Villas de Puigcerdá, Talarn, y Villafranca, Cabezas de Corregimiento, menos en caso, que tubieren concesion de voto en Cortes.

„ Las Ciudades que tienen voto en Cor-
 „ tes en este Principado son Barcelona,
 „ Tarragona, Gerona, Lérida, Tortosa, Cer-
 „ vera, y Palma Capital de Mallorca. Real
 Despacho de S. M. dado en el Pardo à
 24 Marzo 1767.

49.

Por lo que mira à la Jurisdiccion que han de tener los Regidores de dichos Regimientos, Cabezas de Corregimiento, declaro (como ya lo tengo mandado en el Capitulo 46 del Decreto de la nueva Planta) que los referidos Regidores, han de tener à

R

SU

su cargo el gobierno político, y económico de sus Ciudades, Villas, y Lugares, y abasto y provision para el Comun del Pueblo, y lo demas tocante à la Policía de ellas y à la administracion de sus Propios y Rentas, con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, sino es con mi licencia, ò del Tribunal à quien Yo lo cometiere; previniendose que las Ordenanzas que se huvieren de establecer de nuevo, ò renovar con acuerdo del Ayuntamiento, sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas tocantes à la policia, y economía de cada Ciudad y Villa Cabeza de Corregimiento, se han de pregonar no en nombre de los Regidores, y Regimiento, sino del Corregidor, y Justicia à quien toca.

„ Lo que toca à limpieza de calles, regularidad, y hermosura en las obras públicas que se proyecten, seguridad de los Edificios, observancia de los Riegos, buen estado de los Caminos, custodia y guarda de los frutos del campo, y demas ramos politicos pertenecientes à la salud

„ salud pública, está al cuydado, y gobierno económico de los Ayuntamientos, como la Resolucion de qualesquier Vandos en materias politicas, que deben publicarse à nombre del Corregidor.,
 „ El Señor Don CARLOS III (que esté en gloria) por su Real Orden comunicada al Supremo Consejo de Castilla en 23 Noviembre de 1777, se sirvió encargarle, que para evitar se malgastasen caudales en obras públicas, que debiendo servir de ornato, y de modelo existian como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto, previniese à todos los Magistrados, y Ayuntamientos de los Pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública, consultasen à la Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella, con la conveniente explicacion por escrito, los dibuxos de los Planes alzados y cortes de las Fabricas que ideasen, paraque examinados atenta, breve, y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advirtiese la misma

„ Academia el merito, ò errores que con-
 „ tubiesen los diseños, è indicase el me-
 „ dio mas proporcionado para el acierto.,,
 „ En otra Real Orden comunicada al
 „ mismo Consejo por el Señor Conde de
 „ Floridablanca en 8 de Marzo de 1786,
 „ se dignó S. M. encargár la observancia
 „ de lo dispuesto en los Estatutos de las
 „ Reales Academias de San Fernando, y
 „ San Carlos de Valencia, y que tubiese
 „ su fuerza, y vigor otra Real Orden ex-
 „ pedida en 24 de Junio de 1784, en
 „ que tubo à bien mandar se presenta-
 „ se à una de dichas Academias para
 „ su aprobacion, antes de executarse,
 „ los diseños de las obras de Templos, ò
 „ de qualquier edificio publico, que se
 „ intentase construir de nuevo. = A pesar
 „ de estas Reales Resoluciones, y de las
 „ repetidas providencias tomadas por el
 „ Consejo para su exacta y debida obser-
 „ vancia, ha llegado à entender S. M., que
 „ no la ha tenido en diferentes Pueblos
 „ del Reyno, con notorio detrimento de
 „ la buena arquitectura; y queriendo S. M.

„ se lleve à efecto la insinuada delibera-
 „ cion de su Augusto Padre, paraque de
 „ este modo se evit en daños que produce
 „ la execucion de las obras públicas, sin
 „ consultar los Planes à la Academia, se
 „ ha dignado encargár nuevamente al Con-
 „ sejo, que prevenga à los Corregidores,
 „ Ayuntamientos y Justicias del Reyno,
 „ la observancia de la citada Resolucion =
 „ A este fin ha acordado el Consejo por
 „ punto general, se prevenga à los Corre-
 „ gidores, Ayuntamientos, y Justicias del
 „ Reyno, que en consecuencia de lo re-
 „ suelto por S. M. siempre que haya de
 „ executarse alguna obra pública, consul-
 „ ten à la Real Academia de San Fernan-
 „ do, y la de San Carlos de Valencia, por
 „ lo tocante à aquel Reyno, haciendo en-
 „ tregar à sus respective Secretarios, con
 „ la correspondiente explicacion por escri-
 „ to, los dibujos de los Planes alzados, y
 „ cortes de las Fabricas que se ideen, pa-
 „ raque los examine, corrija, è indique el
 „ medio mas proporcionado para el acier-
 „ to, sin perjuicio de las providencias que

„ se acordasen por el Consejo, con res-
 „ pecto al permiso para construir tales
 „ obras, quando se costeen por cuenta de
 „ los caudales públicos, en inteligencia que
 „ S. M. y el Consejo, por lo que intere-
 „ sa el ornato público, el buen gusto y
 „ fomento de las Artes, no podran mirar
 „ con indiferencia la menor transgresion
 „ en este punto, y se tomará la debida
 „ providencia contra los contraventores. =
 „ Participolo à V. de orden del Consejo
 „ para su inteligencia y cumplimiento en
 „ la parte que le corresponde, y que al
 „ propio efecto lo haga presente en ese
 „ Ayuntamiento, y se copie esta Resolu-
 „ cion en sus Libros capitulares, paraque
 „ se tenga à la vista, y se observe pun-
 „ tualmente, comunicandola à este fin, y
 „ con el mismo encargo à las Justicias y
 „ Ayuntamientos de los Pueblos de ese
 „ Partido, y dandome aviso de su re-
 „ ceibo para noticia del Consejo = Dios guar-
 „ de à V. muchos años. Madrid 30 de
 „ Agosto de 1789 = Don Pedro Escalano
 „ de Arrieta = Señor Corregidor de la
 „ Ciudad de Lérida.,, De

„ Deben tambien las Justicias y Ayun-
 „ tamientos de todos los Pueblos de Cata-
 „ luña, donde hubiere Mesones, ò Posas
 „ públicas, arreglarse à las sabias pro-
 „ videncias dadas por el Señor Intenden-
 „ te General del Principado de 4.º de Ju-
 „ lio, y 4.º de Noviembre de 1783, y 30
 „ de Septiembre de 1785, en que se dan
 „ reglas para asegurar su mejor gobierno,
 „ comodidad, y buen trato de los Viage-
 „ ros, que se hospedaren en ellas.,,
 „ Para la conservacion de los frutos del
 „ campo, por Real Cédula de S. M. de 13
 „ Abril 1779, se prohíbe à los ganados
 „ su entrada en los Olivares y Viñas, en
 „ qualquier tiempo del año, aunque sea
 „ despues de haberse cogido el fruto; y
 „ para sus transitos de unas, à otras partes,
 „ está resuelto por Su Excelencia y Real
 „ Acuerdo, que no se estrechen ò angusti-
 „ en las carreradas, pasos, ò transitos, y co-
 „ municada esta orden à los Caballeros Cot-
 „ regidores encargandoles zelen su obser-
 „ vancia, y la encarguen estrechamente à
 „ las Justicias de los Pueblos de su Partido.,,
 „ La

„ La provision de abastos, de que ha-
 „ bla este Capitulo, son el objeto del Minis-
 „ terio de los Diputados, y Personero del
 „ Comun, de cuyo establecimiento, elec-
 „ cion y facultades, se trata en esta co-
 „ leccion. Por lo que respecta al del Pes-
 „ cado, por Real Cédula de 16 Junio de
 „ 1767, se mandó que en adelante se escu-
 „ sasen generalmente en todas las Ciuda-
 „ des, Villas, y Lugares del Reyno las
 „ licencias, y posturas de los generos que
 „ se llevaban à vender para el surtimien-
 „ to de ellas, y que por consiguiente ce-
 „ sase la exaccion de derechos, por qual-
 „ quiera de estas dos causas, pena de pri-
 „ vacion de oficio à la Persona que con-
 „ traviniere, y de restituir con el dos tanto
 „ lo que por esta razon exigiere de los Ten-
 „ deros, Traginantes, ù otras qualesquier
 „ personas, dexando en total libertad la
 „ contratacion y comercio; pero havien-
 „ dose dado por los Tenderos, Arrieros,
 „ y otras personas una mala inteligencia
 „ à esta justa y arreglada providencia, que-
 „ riendo extenderla à todos derechos, para
 „ eludir-

„ eludirse del pago de los que se hallan
 „ legitimamente cargados, sobre los gene-
 „ ros comestibles, y pertenecen à los Pue-
 „ blos, asi en calidad de Propios, como por
 „ Arbitrios concedidos para la satisfaccion
 „ de sus cargas y gastos anuales, se expidió
 „ la Real Cédula de 5 de Octubre del pro-
 „ pio año, en que se declaró por punto
 „ general, que en la libertad prefinada por
 „ la expresada Real Cédula de 16 de Junio,
 „ y excusacion de licencias, y posturas, en
 „ la venta de generos comestibles, solo se
 „ excluyen estas, pero no de modo alguno
 „ los Arbitrios, ò impuestos, que estubie-
 „ sen cargados sobre ellos con legitimos
 „ titulos, à favor de los Propios y caudales
 „ públicos; y en consecuencia se mandó,
 „ que se continuen pagando, como has-
 „ ta aqui sin novedad alguna, por los que
 „ los adeudaren, y que las Juntas municipa-
 „ les de cada Pueblo, procedan à su ex-
 „ accion y cobranza, administrando ò ar-
 „ rendando estos derechos, como hallase
 „ mas conveniente à la utilidad de sus cau-
 „ dales comunes, y con arreglo à lo dis-
 „ pues-

// puesto en la Real Instrucción de 30 de Ju-
 // lio de 1760, y prevenido en los Regla-
 // mentos que se les hayan comunicado.
 // Añadiéndose así mismo esta providencia,
 // en la Instrucción formada en 26 de Junio
 // de 1766 sobre la elección, uso, y prerro-
 // gativas de los Diputados, y Personero
 // ro del Comun.,

// Es libre la venta de todos los Pes-
 // cados en todo el Principado. Para su no-
 // ticia se mandó expedir por el Señor In-
 // tendente el Edicto de 22 Julio de 1769,
 // que transcribe la Real Orden siguiente=
 // Queriendo el Rey, que en observan-
 // cia de la Real Cédula de 16 Junio de
 // 1767, se permita en todos los Pueblos
 // de la extencion de ese Principado, la
 // libre venta de los Pescados, sin obligar
 // los que los conducen à las Tarifas, ò
 // Aranzeles establecidos; pero con la pre-
 // caucion de que por la Justicia, Capitu-
 // tulares, Diputados y Personero del Co-
 // mun se zele y cuide, de que no se atra-
 // viesen en las calles, y puertas los Re-
 // vendedores. y Agavilladores à comprar

// de

// de los Arrieros, Tragineros, ò primeros
 // Vendedores los pescados, ni otros algu-
 // nos generos comestibles para la reven-
 // ta, sin consentirles que tampoco lo exe-
 // cuten en las Plazas, hasta la hora acos-
 // tumbrada, castigando los fraudes que se
 // hallaren, con las multas y penas corres-
 // pondientes, para la correccion y escar-
 // miento, por lo que en ello interesa el
 // Comun, que es lo mismo que ultima-
 // mente se ha mandado para la Ciudad
 // de Tortosa à consulta del Consejo.,

// No obstante la citada Real Cédula de
 // 16 Junio de 1767, que prohíbe las li-
 // cencias y posturas, y concede la liber-
 // tad de Comercio, debe observarse en esta
 // Ciudad de Lérida, la Ordenanza de Po-
 // licía, y Gobierno dispositiva de que los
 // Tragineros que conducen comestibles, y
 // generos de fuera, los tengan por el tiem-
 // po que pareciere al Regidor Almotacen,
 // expuestos al Público, à fin de que pue-
 // dan comprarlos de primera mano, los
 // que los necesitan, y que en dicho tiem-
 // po no puedan por sí, ni por interpues-

S 2

ta

„ ta Persona comprarles los Revendedo-
 „ res, baxo la pena de diez libras. Carta di-
 „ rigida à la Ciudad de órden del Conse-
 „ jo, por Don Juan de Peñuelas de 44
 „ Setiembre de 1770.,,

„ La palabra *Comun*, expresada en este
 „ Capitulo debe entenderse por el todo de
 „ los Vecinos. Resolucion del Real Acuer-
 „ do de 2 de Julio de 1766.,,

„ Sobre los Pregones, quo menciona
 „ este mismo Capitulo, es bien advertir,
 „ que con el motivo de haber el Corre-
 „ gidor de Lérida hecho publicar de pro-
 „ pia autoridad tres Vandos: querer revisar
 „ sin instancia de parte, los abastos para
 „ el Pueblo, aprobados por el Ayuntamien-
 „ to, conocer de la primera instancia ex-
 „ trajudicial, en pesos y medidas, y re-
 „ formar, variar, y establecer Ordenanzas,
 „ y Vandos, sin acuerdo del Ayuntami-
 „ ento; acudiò el de esta Cindad á Su
 „ Excelencia y Real Audiencia en el año
 „ 1746 para el remedio, y se sirvió Su
 „ Excelencia y Real Audiencia, continuar
 „ al Recurso presentado por el Ayunta-
 miento

„ miento el Decreto siguiente, Barcelona
 „ y Marzo 3 de 1746. Sin embargo del
 „ zelo con que procediò el Corregidor de
 „ la Ciudad de Lérida, en la publicacion
 „ de los Vandos, que expresa la insian-
 „ cia hecha por el Ayuntamiento de la mes-
 „ ma, se mandan recoger todos ellos, y
 „ al Corregidor que en lo succesivo se
 „ abstenga de hacer publicar otros al-
 „ gunos tocantes á la Policia y Gobier-
 „ no de la expresada Ciudad, sin que
 „ preceda Deliberacion para ello del ex-
 „ presado Ayuntamiento, y estos pueda
 „ publicarlos en su nombre, pero ex-
 „ presando en los mismos que lo que se
 „ manda y ordena en ellos, ha sido, y
 „ es de Acuerdo del citado Ayuntamien-
 „ to, en cuya execucion podrá el Corre-
 „ gidor, y el Diputado por la Ciudad en-
 „ tender cumulativamente y à prevencion,
 „ sino es en el caso de hacerse contencio-
 „ so el asunto, que entonces solo podrá
 „ conocer en justicia, el expresado Cor-
 „ regidor, ò su Teniente: Declarando asi
 „ mismo, que en el caso, que el Dipu-
 tado

„ tado de la Ciudad, hubiere habilitado
 „ los comestibles que se consumen en ella,
 „ tenga dicho Corregidor, ò su Teniente,
 „ la facultad de revistarlos, y declararlos
 „ por de mala calidad, embarazando su
 „ venta y consumo, considerando para
 „ ello justa causa; y que del mismo mo-
 „ do lo podrá practicar el Diputado de
 „ la Ciudad, en caso que el Corregidor,
 „ ò su Teniente, se hayan anticipado à
 „ hacer por si la referida habilitacion, por
 „ tocar esta cumulativamente, y à preven-
 „ cion à dichos Diputados, Corregidor,
 „ ò su Teniente. Todo ello es conforme al
 „ Decreto de la nueva Planta, Cédula Ins-
 „ tructoria, y particulares órdenes de S. M.
 „ que paran en la Secretaria de Gobierno
 „ de la Audiencia, en que se dan Reglas
 „ sobre todos estos asuntos, escribiendose
 „ Carta-órden al expresado Corregidor, con
 „ insercion de esta Resolucion, paraque se
 „ halle enterado de ella, y que por su parte
 „ la dé el debido cumplimiento, debien-
 „ do practicar lo mesmo el referido Ayun-
 „ tamiento por lo que à si toca.

Que la jurisdiccion y autoridad que han
 de tener los Regidores, para penar y exe-
 cutar las penas, contra los que contravi-
 nieren, à dichas Ordenanzas, y para lo
 demas tocante à la Policia, y Economia,
 y à la Administracion de los Propios y
 Rentas, respecto de los officios subalternos,
 paraque cumplan sus cargos, y obligacio-
 nes; no ha de ser en forma judicial, y
 contenciosa, ni formando proceso ó lite,
 porque esto es del Corregidor, y su Te-
 niente, sino solo en forma extrajudicial sin
 estrepito, y figura de juicio, y que los re-
 cursos de lo que en esta materia executaren
 los Regidores, si es negocio dudoso, y
 que necesita de conocimiento de causa en
 justicia, han de ser al Corregidor y su
 Teniente, negandose tambien à los Regi-
 dores de esa Ciudad de Barcelona, la ab-
 soluta potestad, y plena jurisdiccion con-
 tenciosa, que tenian los antiguos Conce-
 lleres, en virtud de sus antiguos Privi-
 legios, de conocer y determinar las cau-
 sas, y pleitos, debates, y controversias
 de

de los Gremios Cofradias, y Colegios de Artesanos, y Artistas, y de sus Individuos, en lo tocante à sus artes, y de erigir, mudar, y revocar à su arbitrio y beneplacito las dichas Cofradias y Colegios, y darles los Estatutos, y Ordenanzas que les parecia, y revocarlas quando querian, quedando agregada esta Jurisdiccion à la ordinaria del Corregidor, y esa mi Real Audiencia; cesando los antiguos Privilegios como abolidos.

„ En 6 de Mayo 1749 Don José de Bustamante y Loyola, Fiscal de la Real Audiencia, dirigió al Corregidor y Ayuntamiento de Lérida el Oficio siguiente. „ Habiendo participado á la Real Audiencia, las dudas que V. S. propuso por mi mano, en carta de 12 de Abril proximo pasado, me manda decir à V. S., que las Ordenanzas de las Ciudades. y Pueblos de este Principado no opuestas à las Regalías de S. M., están hasta ahora en su fuerza, mientras que informado el Rey (à cuyo fin le está pedida à V. S. dias ha una me-

mo-

„ moria de sus Ordenanzas y Privilegios) se sirva resolver lo que sea mas de su Real agrado: Que en virtud de las Ordenanzas podrá V. S. executar las penas contra los transgresores, pero sin proceder en forma judicial, ni contenciosa, reservada à la jurisdiccion del Corregidor, y la execucion de las penas, se podrá hacer por los Porteros de Ayuntamiento, en la forma que antes se hacia por los de los Paheres, quedando libre à la parte el Recurso à la Justicia, como ya V. S. lo previene, y es razon. Lo que participo à V. S. de orden de la Real Audiencia para su inteligencia. „

24

Y en quanto à los Privilegios, y Ordenanzas que se podran conceder de nuevo asi al Regimiento de esa Ciudad, como à los de las demás Ciudades. y Villas Cabezas de Corregimiento, de los que antiguamente gozaban, reformando, y dexando abolidos los demas, Mando, que

T

luc-

luego que recibais esta mi Cédula proveais, y deis las órdenes convenientes paraque dichos Comunes y Regimientos, desde luego, presenten en esa mi Real Audiencia relacion de sus Privilegios, y Ordenanzas, que antiguamente gozaban, y tenian con los titulos e instrumentos en justificacion, paraque vistos y examinados con intervencion de el Fiscal de ella se me pueda consultar por esa Real Audiencia sobre este punto, lo que se considerare digno de reformar, ò confirmar, y establecer de nuevo, lo que tengo mandado en el Capitulo 58 del citado Decreto de la nueva Planta de esa mi Audiencia, que hasta ahora no se ha cumplido ni executado.

22

Y paraque tenga efecto lo referido, se acordó dar esta mi Cédula por la qual mando, que luego que la recibais la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ella
se

se contiene sin la contravenir ni permitir, que se contravenga en modo, ni manera alguna. dando à este fin, y para el mas integro cumplimiento de lo que va expresado, todas las órdenes, providencias, y Despachos que sean necesarios, y hareis se haga saber esta mi Resolucion, en los Ayuntamientos de esa Ciudad de Barcelona, y demas Ciudades, y Villas, Cabezas de Corregimiento de ese Principado. haciendo tambien que esta mi Real Cédula, se registre, y ponga en las partes donde convenga, para su mayor permanencia, y estabilidad y que de ella se saquen el traslado, ò traslados que convengan, à los quales quiero (estando autorizados y legalizados en debida forma) se les dé entera fe, y credito, como si fuese esta mi Cédula original, que asi es mi voluntad. Dada en Balsain à 43 dias del mes de Octubre de 1748 = Yo el REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Joseph Francisco Saenz de Victoria = si guense cinco rubricas diferentes. V. M. establece, y declara lo que se ha de obser-

var en adelante, sobre diferentes puntos tocantes al Gobierno Politico, y Economico de los Regimientos de la Ciudad de Barcelona, y demas Ciudades y Villas Cabezas de Corregimiento del Principado de Cataluña, en la forma que aqui se expresa. Corregida. Escrivano de Cámara Bordonava = SS.do = siguese otra rubrica.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION ORDINARIA, y del Gobierno Politico, y Economico de los Pueblos.

Don Francisco Pio de Saboya, Moura, Corte Real, y Moncada, Marques de Castel-Rodrigo, Conde de Lumiars, Duque de Nochera, Principe de San Gregorio, Capitan General, y Gobernador Perpetuo de las Islas terceras, Santa Maria, San Jorge, Fayal y Pico, Graciosa y Cuerbo, Comendador Mayor de la Orden de Christo, Grande de España, Caballero

Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Gobernador y Capitan General de este Exereito, y Principado de Cataluña.

Una de las mas substanciales providencias, que la paternal atencion del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) despues de pacificado este Principado, y restituido à su legitimo, é incontrastable dominio, y debida obediencia con la fuerza de las armas, se ha servido establecer, usando de la Soberanía de su suprema Regalía, para asegurar la mas recta administracion de justicia, y constitucion de las mas loables costumbres en los Moradores de este Principado, en la nueva Planta de su Real Decreto, dado en Madrid à 16 de Enero del año pasado 1716, fué que en todas las Villas, Lugares, y Pueblos del dicho Principado quedasen reformados los estilos, costumbres y practicas antiguas asi respecto à los Oficios de la Jurisdicción Ordinaria, como en lo perteneciente al Gobierno Politico, y Economico de las Universidades de

de dichas Villas, y Lugares, paraque uniformandose en todos una misma practica, y estilo, se facilitase el mayor acierto en los negocios, y su mas pronta y breve expedicion; y siendo de nuestra obligacion el dar cumplimiento à esta Regia Disposicion, despues de conferida la materia, repetidas vezes, en la Real Audiencia, y hechas las maduras reflexiones, que la gravedad de la materia pedia, y que la generalidad de las clausulas dispositivas de dicho Real Decreto, en lo concerniente à los referidos dos asuntos, esto es, el uno respecto à los officios de las Justicias ordinarias, el otro en quanto à los del Gobierno Politico y Economico de las dichas Villas, y Lugares del Principado, necesitaba de alguna especulacion individual que expresare el modo practico, con el qual se havian de proveher, y gobernarse dichos officios, segun la Real mente de S. M., ha parecido, insiguiendo la conclusion hecha en la dicha Real Audiencia, en fecha de treinta del pasado, no solamente útil, si tambien necesario, que mientras por S. M.

no se mande otra cosa, deben ser inviolablemente observadas las siguientes Reglas; y porque unas han de ser generales sin distincion de Universidades y Pueblos, comprehendiendo todos los de el Principado, sin exepcion alguna (menos en las Ciudades y Villas destinadas para Cabezas de Corregimiento, ò de Tenencia del Corregidor, porque ya sobre estos dá S. M. en dicho Real Decreto de la nueva Planta su distincion y especifica disposicion), y que otras Reglas han de ser especificas para los Lugares de la Jurisdiccion Regia, ò que antes eran Baronales, y hoy por la confiscacion son reunidos à la Real Corona, y que estas no serían todas adaptables, y proporcionadas para executarse en los Lugares de Baron, por necesitar estas de providencias especiales, las quales sin apartarse de la Real mente, y voluntad de S. M. mantengan en los Barones, y Señores de Vasallos el exercicio de la Jurisdiccion, y derechos, que à cada uno legitimamente les pertenesca, se dividen estas Reglas para su mayor inteligencia, y

claridad en tres clases principales: la primera, comprehensiva de todas las Reglas generales de todas las Villas, y Lugares, asi Regias como Baronales; la segunda que contiene lo perteneciente à Justicia y Politica de los Pueblos de Jurisdiccion Regia, ò reunidos à la Real Corona por confiscacion; y la tercera que se reducirá à los officios de Justicia, y Economica de los Lugares Baronales; con la diversidad de las calidades concernientes à dicha Jurisdiccion Baronal.

PRIMERA CLASE.

Reglas generales para todas las Villas, Lugares, y Pueblos de Cataluña.

CAPITULO PRIMERO.

Segun la literal, y clara disposicion de S. M., expresada en varias partes de dicho Real Decreto, singularmente en los numeros 43, 45, 46, 47, 48, y 54, quedan extintos y abolidos todos aquellos Congresos, Juntas, Concejos, ò Ayuntamientos, que en los Lugares de Cataluña, en nu-
meroso

meroso concurso de Personas, solian congregarse al toque de la campana, sonido de trompeta, ò en voz, ò bien en otra qualquier forma, refundiendose en ellos toda la representacion de aquel Pueblo; y siendo estos numerosos concursos de gentes, regularmente, no solo perniciosos al Estado, si tambien perjudiciales al mismo bien de los moradores, pues la multitud de los concurrentes, mas presto produce confusion y discordias, que un discreto acierto en las resoluciones, y no obstante, que por la publicacion del mismo Real Decreto de la nueva Planta, hecha notoria à todo el Principado, debían abstenerse los Pueblos de semejantes congresos, se experimenta un total descuido en su observancia; Por tanto se declara, ordena, y manda, que en Villa, Lugar, ni Pueblo alguno, asi de Jurisdiccion Regia como Baronal, no se congreguen mas dichas Juntas, ò Concejos por motivo, ni pretexto alguno, pues quedan totalmente abolidos, y extintos, y refundido todo el poder que ellos antes exercian, en las Personas del Bayle, y Regidores, sin
V
concur-

concurso de otra persona alguna, à cuyas Resoluciones, y Ordenes deberán obedecer, y dar execusion todos los del pueblo, asi como antes obedecian, y daban cumplimiento à las de los dichos Concejos, y Juntas, y si alguno contraviniere será castigado como usurpador de Regalía, y de formal inobediencia, con la aplicacion de las Leyes mas severas, y rigurosas que el Derecho dispone, y fueren aplicables, segun las circunstancias de la transgresion, è inobediencia.

„ El número de Pueblos de Cataluña, „ segun el arreglo formado de orden de „ Su Excelencia y Real Acuerdo, en 3o „ de Junio de 1774 para los officios de „ Hypotecas, asiende à dos mil doscien- „ tos ochenta y seis.,

„ Ahora entra en Ayuntamiento el Per- „ sonero en todos los Pueblos donde le „ hay, à mas del Bayle, y Regidores de „ que habla este Capitulo. Tambien asiste el „ Sindico Procurador General, pues por „ Real Resolucion comunicada de orden „ del Consejo, por Don Juan de Peñue-

las

„ las en 2 de Agosto de 1760, mandó „ S. M., que en todos los Pueblos de es- „ te Principado Cabezas de Partido, y „ demas Subalternos, sean grandes, ò „ pequeños, se establezca el empleo de „ Procurador Sindico, con las mismas fa- „ cultades que en Castilla; que sea trienal „ en todos; que su eleccion se haga por „ la Real Audiencia à proposicion de los „ Ayuntamientos, quienes remitirán una „ terna el año que deba hacerse la eleccion, „ por haber cumplido, muerto, ò impedi- „ dose el que lo servia: Que esta se haga „ de las Personas mas principales de cada „ Pueblo, y siempre de fuera del Ayu- „ tamiento: Que los Electos tengan el asien- „ to, y lugar inmediato al último Regidor „ en todos los Ayuntamientos, y funcio- „ nes públicas, y que gozen el sueldo de „ cada Regidor.,

„ Las resoluciones de que habla este „ Capitulo, paraque tengan la debida fuer- „ za, deben continuarse en papel del Real „ Sello quarto. En la Pragmatica que S. M. „ mandó promulgar à efecto que se prác-

V 2

ti-

„ tiquen inviolablemente las Leyes , que
 „ tratan del papel sellado , en que deben
 „ escribirse y otorgarse los Instrumentos
 „ públicos , su fecha en el Pardo à 17 de
 „ Enero de 1744 , se lee por lo que res-
 „ pecta à los Libros de Ayuntamiento lo si-
 „ guiente.,, Los Libros de los Cabildos,
 „ Ayuntamientos , y Concejos de las Ciu-
 „ dades , Villas y Lugares de estos Reynos,
 „ en que se escriban las elecciones de los
 „ officios , votos , acuerdos , y todos los de-
 „ mas actos Capitulares , para ser legitimos,
 „ y que hagan fe , y paraque en virtud de
 „ ellos se pueda executar lo resuelto , ha-
 „ yan de ser todos enteramente del papel
 „ del Real Sello quarto.,,

„ El Edicto dado por el Señor Inten-
 „ dente de este Principado , con fecha de
 „ 14 de Junio 1764 , à causa de los abu-
 „ sos que el Señor Director General de la
 „ Renta del papel sellado , prevenia se ha-
 „ cian en los Tribunales Superiores , y Juz-
 „ gados inferiores de este Principado , con
 „ el papel sellado , transcribe la misma Or-
 „ den , y otras , dos de las quales aluden à

esta

„ esta coleccion. La primera , que los Go-
 „ bernadores , Corregidores , Alcaldes Ma-
 „ yores , y Ayuntamientos de las Cabezas
 „ de Partido de este Principado , no deban
 „ admitir Memoriales sobre asuntos politi-
 „ cos , ò economicos , que contengan positi-
 „ vo Recurso extrajudicial , y sobre que se
 „ deba continuar Decreto dispositivo , ò
 „ mandatorio , sino fuesen puestos en papel
 „ del Real Sello quarto , sin cuya formali-
 „ dad no se han de decretar. La segunda
 „ que los Gremios de Barcelona , y de to-
 „ das las demas Ciudades de este Principa-
 „ do , deben tener en papel del Sello quar-
 „ to , los Libros en que se escriban las Re-
 „ soluciones , ò Acuerdos de sus Juntas.,,

CAPITULO SEGUNDO.

En consecuencia de la misma Real Dis-
 posicion debe haver en todas las Villas, Lu-
 gares , y Pueblos de Cataluña , asi de la Jù-
 risdiccion Regia , como Baronal , Oficiales
 de vara para el exercicio de la Jurisdiccion
 ordinaria civil , y criminal , con el mis-

mo

mo nombre de Bayles, y Sosbayles, en el mismo número que antes los havia, de modo que si por ser grande el Lugar tenia Bayle y Sosbayle, ò bien por ser distintas y separadas la Jurisdiccion civil plena, de la criminal, ò mero imperio, tenían Bayles distintos, ese mismo número, y calidad de Bayles se deberá observar.

CAPITULO TERCERO.

Todos los Bayles, ò Sosbayles del presente Principado, asi en tierras Regias, como Baronales, deberán ser bienales, y su exercicio durará por tiempo de dos años, que deberán contarse desde el dia que tomaran la vara en su mano, entrando en posesion de su Oficio, y fenecerán en el dia correspondiente del segundo año, de modo que concluido dicho bienico cesará su Oficio, y entrara en posesion el nuevo provehido; y si por algun accidente este no fuere elegido, ò no tubiere los legitimos Despachos continuará el Bayle antiguo, en el exercicio del dicho oficio, hasta que el nuevo entre en posesion.

// Es

// Es bien digno de tenerse presente sobre
 // la Jurisdiccion ordinaria de los Bayles,
 // la Circular de Su Excelencia y Real Audiencia,
 // que toca varios puntos para el exacto cumplimiento,
 // y desempeño de su oficio de fecha de 23 de Agosto de 1766.
 // Vease la nota puesta al Capitulo 44 de la nueva Planta.,,

// Las Justicias de los Lugares es bien
 // tengan à la vista la Pragmatica Sancion de S. M. de 26 Mayo de 1786, en que se manda; Que à los Operarios de todas las Fabricas de estos Reynos, y los que profesan las artes, y oficios, qualquiera que sean, no se les pueda arrestar en las Carceles por deudas civiles, ò causas livianas, ni embargarles, ni venderles los Instrumentos destinados à sus respectivas labores, oficios, y manufacturas, lo que quiere tambien se entienda para con los Labradores, y sus Personas, asi como por la Ley 25, Libro 4,º Tit. 24 de la Recopilacion se exceptuando en todos los casos en que se
 // proce-

„ proceda contra ellos por deuda del Fis-
 „ co , y las que provengan de delito, ò qua-
 „ si delito, en que se haya mezclado fraude,
 „ u ocultacion , falsedad , ú otro exceso de
 „ que pueda resultar pena corporal.,,

„ En órden à la duracion de los oficios
 „ de los Bayles , se les previene ahora en
 „ los Despachos que se les dán , que con-
 „ cluido su biénio cesen en el exercicio
 „ de su Jurisdicción , y entreguen la Vara
 „ al Regidor Decano.,,

CAPITULO QUARTO.

Y paraque se eviten intermedios vacan-
 tes , deberán el Bayle , y Regidores en las
 tierras de la Jurisdicción Regia , ò reuni-
 da à la Real Corona , dentro los primeros
 diez dias del undecimo mes del segundo
 año , prevenir à Nos , y à la Real Audien-
 cia del dia en que deberá fenecer , y aca-
 bar el biénio de dicho Bayle , paraque con
 tiempo oportuno se pueda elegir , y dar
 los debidos Despachos al Succesor ; y si
 fueren las tierras de la Jurisdicción Baronial,

ò

tendrá esta obligacion el Baron , ò su le-
 gitimo Poderhaviente , remitiendo su elec-
 cion en el mismo referido tiempo , como
 mas abaxo se referirá y repetirá en las Re-
 glas de la tercera clase.

„ Esta disposicion está variada. Vease la
 „ Instruccion de Su Excelencia y Real
 „ Acuerdo del año 1799 , continuada à
 „ la fin de este Reglamento.,,

CAPITULO QUINTO.

Del contexto del mismo Real Decreto
 resulta claramente , que asi los Bayles co-
 mo los Regidores deben ser elegidos los
 mas idoneos , habiles , y que fueren de ma-
 yor satisfacción en el Real Servicio , en
 el tiempo que han de entrar à regentar
 sus empleos ; por cuya causa , y paraque
 de una vez se eviten tantos inconvenien-
 tes , y abusos como se han experimenta-
 do , en sortear los Oficios de los Insecu-
 lados en bolsas , y las disenciones que han
 ocurrido en la Inseculacion de los Suge-
 tos , y en su habilitacion al tiempo de la

X

extrac-

extraccion, y de la poca legalidad, que muchas vezes se ha experimentado en aquella, se declara, ordena, y manda, que asi en las tierras de la Jurisdiccion Regia como Baronal, deben cesar perpetuamente las dichas extracciones, inseculaciones y bolsas, asi de Oficios de Bayles, y Ministros de Justicia, como de los demas del Gobierno Politico, y que no obstante qualquier Privilegios, Concordias, usos, y costumbres que todos quedan abolidos con el citado Real Decreto, han de ser en adelante todos los dichos officios electivos, haciendose las elecciones en la conformidad que se expresará en las Reglas de la segunda y tercera clase.

CAPITULO SEXTO.

No es menos clara y literal, la disposicion del referido Real Decreto en el número 45, en el qual S. M. indistintamente manda, que en todas las Villas, y Pueblos de Cataluña debe haber cierto número de Regidores, para gobernar el cuerpo

po politico, y economico de aquellos; y porque sería grabe diformidad, que en una Provincia gobernada baxo la Superioridad de un mismo Xefe, y Gobierno, se continuase aquella disonancia, que se experimentaba en Cataluña, donde los que representaban el Cuerpo Politico, y economico de la Ciudad, en unas partes se llamaban Concelleres, en otras Consules, en otras Palheres, en otras Procnradores, y en otras Jurados: Se declara, ordena, y manda, que en qualquier Universidad, ò Pueblo del presente Principado, asi de la Jurisdiccion Regia, como Baronal, los que regentaren los officios representativos del Cuerpo Politico, y economico, se apelliden y titulen con el uniforme nombre de Regidores.

CAPITULO SEPTIMO.

Y teniendo à nuestro encargo el destinar y prefixar un número competente de Regidores, segun la calidad, y número de los Vecinos, se declara, determina, y pre-

prefixe el número de Regidores uniforme asi para los Pueblos de la Jurisdiccion Regia, como Baronal, en la forma siguiente. Si la Villa, Lugar, ò Pueblo no excede de treinta Vecinos, bastarán dos Regidores, si excediere hasta sesenta, se pondrán tres, si pasare hasta ciento quatro Regidores, excediendo hasta doscientos cinco Regidores, y siendo Pueblo de mas de doscientos Vecinos, tendrá seis, y los Pueblos cuya Vecindad será de mas de trescientas casas, deberán tener hasta siete Regidores.

„ Despues de la institucion de los Diputados y Personero del Comun, practicada en virtud del auto-acordado del Consejo-pleno de 5 de Mayo de 1766, se comunicó al Ayuntamiento de esta Ciudad de Lérida la Resolucion de Su Excelencia y Real Acuerdo de 24 de Diciembre de 1767, en que se ordenó entre otras cosas: Que en los Pueblos de este Principado, que no llegan à cinquenta Vecinos, no haya Diputados, ni Personero; en los de cinquenta Vecinos que

„ no lleguén à ciento, se elija solamente el Personero del Comun sin Diputados; en los de ciento que no lleguen à doscientos un Diputado, y el Personero; en los de doscientos, que no lleguen à dosmil, los dos Diputados, y el Personero, y en los de dos mil adelante, el Personero, y quatro Diputados. „

CAPITULO OCTAVO.

El oficio de los Regidores, es muy justo, y razonable, que circule entre los del Pueblo, que fueren habiles, y capaces para obtenerle, lo que S. M. ha tenido presente en el citado Real Decreto; y asi se declara, ordena y manda, que los Regidores asi en los Pueblos de la Jurisdiccion Regia, como Baronal sean anuales, duraderos solamente por el tiempo de un año, que empezará à correr desde el dia que entraren en posesion del dicho empleo; y paraque en oportuno tiempo, se pueda hacer la eleccion, deberán dentro los primeros diez dias del undecimo mes del cur-

so de su año, los Regidores, prevenir y dar aviso à Nos, y Real Audiencia, del dia en que acaban su año, paraque antes de fenecer, se pueda hacer la eleccion de los que han de suceder en dicho empleo, bien entendido, que en caso, que por algun impedimento, ò motivo no estubiere hecha la eleccion, en el dia que fenecerá el año, deban continuar los antiguos, hasta que los nuevos queden elegidos, y entren en posesion, à fin que no quede el Pueblo sin gobierno de Regidores, que no podria suplirse por otros Sugetos: y en esta misma diligencia de dar el aviso, dentro los primeros diez dias del undecimo mes, cumplirán los Barones, ò sus legitimos Poder habientes en los casos, en los quales se les reserva la eleccion, ò su concurso para el dicho oficio de Regidores, como abaxo en los Capítulos de la tercera clase se explicará.

„ Vease la Instruccion de 1799 ya citada. „

CAPITULO

CAPITULO NONO.

Siendo los Bayles como Ministros de Justicia, Cabezas de los Pueblos, y los mas responsables de su quietud, y buen regimen, deberán concurrir con los Regidores, ni estos podran juntarse, asi en las tierras de Realengo como Baronales, sin el concurso del dicho Bayle, como asi expresamente queda dispuesto y prevenido en el número 48, del citado Real Decreto de la nueva Planta, y que ni tampoco podrán congregarse los Gremios de Artesanos ò Menestrales para dependencias de sus artes y cofradias, sin el concurso de los dichos Bayles, y Ministros de Justicia de los Pueblos, paraque con su asistencia, se asegure la quietud, y se eviten las disenciones.

CAPITULO DECIMO.

Si en algunos de los Pueblos y Universidades de este Principado, por razon de ser numerosos, ò por otra circunstancia,

ò

ò causa equivalente; se necesitare à mas de los Regidores, de algunos Oficiales subalternos paraque les asistan y ayuden en la expedicion de negocios, y materias que estubieren à su cargo, lo representarán à Nos, y Real Audiencia, paraque informados de la precision, se destinen, y elijan aquellos Oficiales subalternos, que se consideraren necesarios, con tasacion de un salario congruente, que se les deberá pagar de los Propios de la misma Universidad, no entendiendo comprehender aquellos Lugares de Jurisdiccion Baronal, en los quales la eleccion de estos, y demas Oficiales del Gobierno Politico, ò su confirmacion, y aprobacion, ha sido propia de los Barones, pues en estos Lugares los mismos Barones y Señores de Vasallos, tendrán la facultad de destinar estos officios, y elegir Personas para ellos, y tasarles el congruente salario.

„ En todos los Ayuntamientos debe haber un Escribano; este debe ser anual, „ segun se manda en el officio. que se dirige al Caballero Gobernador de Lérida,

„ da; que dice así. = Habiendo experimentado Su Excelencia y Real Acuerdo, que „ muchos Escribanos de los Pueblos de „ este Principado, acuden al Supremo Consejo de Castilla à solicitar el correspondiente titulo de estos officios, medio por „ el qual procuran perpetuarlos; y siendo tal vez fundada esta solicitud, y causada por los mismos Ayuntamientos, en „ el nombramiento indefinido, que les hacen de dichos officios, omitiendo la regular clausula de que se entienda por „ un año. Ha resuelto que V. S. prevenga à los Ayuntamientos de los Pueblos „ de ese Corregimiento, que en los nombramientos de sus Escribanos, que hicieren en adelante, continuen la clausula de que serán duraderos por termino de un año, ò hasta que entren nuevos Regidores. Participo de su orden „ à V. S. para su cumplimiento, y de haberlo executado, remitirá el correspondiente testimonio, en la forma prescrita por otras órdenes circulares. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Bar-

Y

celona

« celona 49 de Junio de mil setecientos
« ochenta y uno.,»

SEGUNDA CLASE.

Reglas para la eleccion de Bayles, Justicias, Regidores del Gobierno Politico y economico, en los Pueblos de la Jurisdiccion Regia, ò que siendo antes Baronales, se hallan por confiscacion reunidos à la Real Corona.

CAPITULO PRIMERO.

Segun la literal disposicion del número 43 del referido Real Decreto de la nueva Planta, pertenece à Nos y Real Audiencia libre, y absoluta la eleccion de los Bayles y Ministros de Justicia, que han de exercer la Jurisdiccion ordinaria, en todas las tierras y Pueblos de Realengo, y de la Jurisdiccion Regia, en cuya consecuencia se declara quedar abolidos, y otalmente extintos todos los Privilegios, usos, y costumbres, que las Universidades de los dichos Pueblos tenian de hacer ternas, ò proposiciones de Sugetos por in-
secu-

seculacion, ò en otra qualquier forma, debiendo solamente las dichas Universidades hacer representacion à la Real Audiencia, y dar aviso, siempre que en el curso del bienio ocurriere vacar dicho empleo, y asi mismo al tiempo de fenecer dicho bienio, esto es, en los primeros diez dias del undecimo mes del segundo año, como queda arriba prevenido, y el que fuere elegido por Nos, y Real Audiencia, y presentare su legitimo Despacho por Cancilleria, en la forma acostumbrada, y satisfechos los derechos proporcionados, y correspondientes, segun las Reales Pragmaticas, será puesto en posesion, y reconocido por Bayle; y Justicia ordinaria de los dichos Pueblos y tierras de la Jurisdiccion Regia.

CAPITULO SEGUNDO.

Asi mismo será libre y absoluta de Nos y Real Audiencia la eleccion de los Bayles, y Ministros de Justicia de todas las Villas, Lugares, y Pueblos, los quales aunque antiguamente éran Baronales, pe-

ro en virtud del delito de lesa Magestad, cometido por los Barones y Dueños, quedan por el legitimo derecho de confiscacion incorporados, y reunidos à la Real Corona de S. M., toca à Nos y Real Audiencia, todo lo que en los dichos Pueblos, y tierras confiscadas, pertenece à Justicia y Gobierno, conforme asi lo dispone S. M., expresamente en el número 54 del dicho Real Decreto de la nueva Planta; en cuyo cumplimiento se declara, ordena, y manda, que si en algunos de los dichos Lugares confiscados, se hallaren Sujetos, que estén exerciendo los officios de Bayles y Justicias ordinarias, sin tener expreso nombramiento nuestro, con Despacho de la Real Audiencia, ò de la Real Junta Superior de Justicia y Gobierno, que hubo interinamente en este Principado, no tienen legitimo titulo para exercerle, pues qualesquier otros nombramientos, no siendo de Nos y Real Audiencia, ò de la dicha Real Junta son totalmente nulos, y de ninguna fuerza y valor, debiendo tambien estos Bayles y Ministros de Justicia,

ticia, tomar sus titulos por Despacho de Cancillería, y pagar los derechos equivalentes y proporcionados, segun las Reales Pragmaticas, y paraque los dichos Pueblos, no queden sin Ministros de Justicia, en perjuicio del Real Servicio y bien público se declara, que deban continuar en virtud de la facultad que por el presente se les dá, hasta que por Nos y Real Audiencia fueren nombrados y elegidos Sujetos, para exercer los dichos officios de Bayles, y Ministros de Justicia, ò confirmados los mismos, que actualmente les exercen, remitiendo desde luego à Nos, y Real Audiencia, el titulo, en virtud del qual exercian dichos empleos.

CAPITULO TERCERO.

Respeto al Gobierno Politico, y economico de las Universidades y Pueblos asi de Realengos, como de los reunidos à la Real Corona por confiscacion, pertenece à Nos, y Real Audiencia, libre y absolutamente, y sin proposicion, ni concurso alguno de los mismos Pueblos, la elec

cion de los Regidores, segun la literal disposicion del dicho Real Decreto de la nueva Planta, en el número 45, y lo establecido en el número 54; de tal forma, que si alguno de los Pueblos confiscados, fuese actualmente gobernado por Jurados, ò otros Oficiales Subalternos, elegidos por otras Personas que por Nos, y sin Despacho de Nos, y Real Audiencia, ò de la Junta Superior de Gobierno, y Justicia; deberán estos presentar sus títulos, y despachos, en virtud de los quales exercen dichos empleos, y cesarán de su exercicio inmediatamente despues, que por Nos y Real Audiencia serán elegidos los Regidores.

CAPITULO QUARTO.

Los Regidores en los dichos Pueblos, y tierras de la Jurisdiccion Regia, ò que son reunidos por la confiscacion à la Real Corona, luego de quedar elegidos por Nos, y Real Audiencia, tendrán obligacion de tomar el titulo de su nombramiento, por Despacho de Cancillería, pagando los derechos de Sello, y demas arreglados à las Reales

Reales Pragmaticas, y con proporcion à lo establecido en aquellas en casos semejantes, y el exercicio de sus empleos, será por tiempo de un año, los quales han de tener à su cargo todo lo perteneciente à Politica, y económica, presidiendo empero en sus Juntas, y Ayuntamiento el Bayle, ó Ministro de la Justicia ordinaria del dicho Pueblo, en la misma conformidad, que lo eran antiguamente; cuyo Ayuntamiento de Regidores, será representativo del dicho Pueblo, en la misma conformidad, que lo eran antiguamente los Concelleres, Consules, ò Jurados con el concurso de las Juntas y Concejos, que acostumbra convocarse segun las practicas, costumbres, ò Privilegios, que como arriba queda dicho en las Reglas de la primera clase, son totalmente extintos, y abolidos.

„ Vease la nota puesta en el Capitulo 49 „ de la Real Cédula Instructoria.

TERCERA CLASE.

Reglas para la eleccion de los Bayles, Justicias, y Regidores de las Villas, Lugares,

res, y Pueblos pertenecientes à los Barones, y Señores de Vasallos.

CAPITULO PRIMERO.

En las Villas, Lugares, y Pueblos que son de Señorío, cuyo Baron y Señor de Vasallos asi seglar como Eclesiastico, ha tenido la libre, y total eleccion de elegir los Bayles, y Justicias para el exercicio de la Jurisdiccion ordinaria, se usará en adelante por los dichos Barones, y Señores de Vasallos de la misma libre facultad de elegir dichos Bayles, y Justicias, paraque los rijan y sirvan por el tiempo de dos años, con calidad y condicion, empero que antes de ponerles en posesion, deban dar parte à Nos y Real Audiencia del Sugeto elegido, con las circunstancias de habilidad, meritos, y servicios que le acompañen, à fin que se tenga noticia del Sugeto elegido, y de que haya recaido la eleccion en Sugeto idoneo, de conocida fidelidad, y de la mayor satisfaccion para el Real Servicio, y despues de haber obtenido la aprobacion de Nos, y Real Audiencia, y

no

no antes, será puesto en posesion, y en el exercicio de dicho empleo de Bayle, pues quando fuese elegido Sugeto indigno, ò inabil, será compelido el dicho Baron, ò su legitimo poderhabiente en mejorar la eleccion, reservada siempre à Nos y Real Audiencia la Regalía de sernos devoluta por aquella vez, la eleccion por haber abusado de ella el Baron; previniendo que la diligencia de remitir à Nos y Real Audiencia la eleccion para su aprobacion; deberán executarla en los primeros diez dias, del undecimo mes del segundo año, paraque antes de fenecer el bienio, se tenga el tiempo oportuno, para confirmar, ò reprobar dicha eleccion; y respecto à esta primera eleccion, deberán los dichos Barones, ò sus Poderhabientes remitir á Nos, y Real Audiencia, dentro el termino de un mes, que se deberá contar desde el dia, que estas Reglas por su edicto quadarán publicadas en las Cabezas de los respective Partidos.

Z

CAPI-

CAPITULO SEGUNDO.

En los Lugares y Pueblos Barónales, en los quales los Barones y Señores de Vasallos no tienen la libre y absoluta facultad de elegir los Bayles, y Ministros de Justicia, sino que en fuerza de Privilegios, concordias, contratos, usos, ò costumbres la Universidad del mismo Pueblo, tiene comunicada la proposicion de Sugetos por terna, ò en otro número, ò bien que hay bolsas, y que en los Inseculados en ella se hace extraccion de dos ò tres, paraque de los extraidos ò propuestos elija, y deba elegir uno el Baron, ò su legitimo Poderhabiente, no podrán los Barones hacer la eleccion libera, sino que deberá preceder proposicion de Sugetos verbalmente, ò por escrito, la qual asi como de antes se hacia por inseculacion, ò extraccion, ò por proposicion à mas número de votos de los que concurrían en el congreso, ò consejo ordinario de aquel Pueblo, ahora y en adelante harán la dicha Proposicion al Bayle

le que acaba y Regidores verbalmente ò por escrito (pues que estos representan todo el Cuerpo de la Universidad y Pueblo), y el Baron, ò su Legitimo poderhabiente hará la eleccion del que considerare por mejor, entre los propuestos, y hecha la participará à Nos, y Real Audiencia, para obtener la aprobacion antes de entrar en posesion y exercicio del dicho empleo, executando estas diligencias antes de fenecer los primeros diez dias, del undecimo mes del segundo año, y por esta primera vez, se executarán estas diligencias dentro el termino de un mes, que correrá desde el dia de la publicacion de este Edicto, en las Cabezas de Partido, en la conformidad que en el Capitulo antecedente queda prevenido, y si los Sugetos propuestos fueren indignos, ò inhabiles de exercer dicho empleo, se reprobarán, y se mandará al Bayle y Regidores, que hagan nueva proposicion de Sugetos idoneos, y de la mayor satisfaccion del Real Servicio, ò bien segun las circunstancias del caso, quedará en arbitrio

trio de Nos, y Real Audiencia el declarar, que por aquella vez sea devoluta al Baron la eleccion, paraque la haga à su alvedrio, de la Persona mas digna y à proposito, reservada empero à Nos y Real Audiencia, la aprobacion y la Suprema Regalia de dicha eleccion, siempre que se experimente el abuso en la dicha facultad respectiva de proponer y elegir, y por esta primera vez formarán y harán la dicha proposicion de Sujetos para Bayles, y Ministros de Justicia, los Jurados, Consules, Concelleres, y Paheres, junto con el Bayle actual, sin convocar, ni concurrir para esto mas gente, por quedar todos los Congresos, Juntas, y Concejos antiguos por el Real Decreto de la nueva Planta absoluta, y totalmente extinctos.

„ Está mandado por punto general, que
 „ los Matriculados para el servicio de la
 „ Armada, tengan voz activa y pasiva,
 „ segun la forma y costumbre en la Elec-
 „ cion ò Propuesta para los officios muni-
 „ cipales de Alcaldes, ò Bayles, Regido-
 „ res, Diputados del Comun, Sindicos,

y

„ y Personeros, distribuyendoseles precisa-
 „ mente à proporcion del número, que com-
 „ pongan del Vecindario, quedando suspen-
 „ so el fuero de Marina, en los que fueren
 „ nombrados para ellos, durante su exerci-
 „ cio, procediendo en los Pueblos de buena
 „ fé, y con reciproca armonia de unos y
 „ otros. Real Cédula de S. M. y Señores del
 „ Consejo de 12 de Abril de 1788.,

„ No dandose por algunos Ayuntamien-
 „ tos cumplimiento à esta Real Cédula,
 „ con fecha de 20 de Octubre 1794 co-
 „ municó el Secretario del Supremo Conse-
 „ jo al Señor Gobernador de Barcelona el
 „ officio siguiente., Por Real Cédula de 8
 „ de Abril 1788, se mandó por punto ge-
 „ neral, que los Matriculados para el ser-
 „ vicio de la Armada, tubiesen voz acti-
 „ va y pasiva, en la eleccion y propues-
 „ ta de los officios de Republica, quedand-
 „ do suspenso el fuero de Marina, en los
 „ que fuesen nombrados para ellos, duran-
 „ te su exercicio.—Como desde aquel tiem-
 „ po sean frequentes los recursos que se ha-
 „ cen à S. M. por la via de Marina por va-
 „ rios

// rios Gremios de Mar, especialmente en
 // el Principado de Cataluña, y Reyno de
 // Valencia, quexandose de los Ayunta-
 // mientos de sus respectivas Villas, por
 // no querer dar cumplido efecto, à la re-
 // ferida Real Cédula; se ha servido man-
 // dar S. M., en Real orden de 20 de Agos-
 // to de este año, que el Consejo vuelva
 // à expedir sus circulares órdenes, à efec-
 // to de que se observe lo resuelto en la
 // citada Real Cédula, comunicandola à las
 // Justicias que insistieren, ò insultaren à
 // los Matriculados, como lo ha executa-
 // do el Ayuntamiento de la Villa de Ca-
 // lella, una de las anexas à la Provincia
 // de Marina de Mataró. = Publicada en el
 // Consejo la antecedente Real Resolucion,
 // ha acordado su cumplimiento, y que pa-
 // ra ello se comuniquen à los Corregidores,
 // y Justicias del Reyno las circulares que
 // previene S. M., con prevencion que se-
 // rán responsables las mismas Justicias de
 // la menor contravencion, ò omision que
 // se verifique en el asunto. = Lo que par-
 // ticipo à V. de orden del Consejo, à fin
 // // de

// de que disponga su puntual cumplimien-
 // to en ese Pueblo, y la comunique al
 // propio efecto à las Justicias de su Par-
 // tido, dandome en el interin aviso del
 // recibo de esta para noticia del Consejo. =

CAPITULO TERCERO.

En quanto al Gobierno Politico, y eco-
 nomico de las Villas, Lugares, y Pueblos
 de Señorío, y Jurisdiccion Baronal, de-
 biendose gobernar por Regidores, en la
 misma conformidad que en los Pueblos de
 Realengo; Si la eleccion de los Jurados,
 Concelleres, Consules ò Paheres, y de
 los demas officios Subalternos, era antigua-
 mente libera y absoluta de los dichos Ba-
 rones y Señores de Vasallos, podran usar
 de la misma libre, y absoluta facultad, en
 el nombramiento de Regidores, y officios
 Subalternos, que fueren necesarios, para
 el regimen economico, paraque exersan di-
 chos empleos, por el tiempo de un año,
 con tal empero calidad y condicion, que
 deban anticipar à Nos y Real Audiencia
 los

los Sugetos elegidos, con las calidades que les acompañen, y esperar nuestra aprobacion, antes de entrar en el exercicio y posesion de dichos officios, ò la órden de mejorar la eleccion en los que fueren perniciosos ó inhabiles, conforme se ha dicho en la eleccion de los Bayles en el Capitulo 4.º de esta tercera clase, y reservada siempre la Suprema Regalía de la devolucion, en el caso de abusar de la referida facultad libre de elegir, con la prevencion de haber de remitirnos la dicha eleccion, dentro los primeros diez dias del undecimo mes del curso del año, en que han de durar los dichos Officios: Y para que en la execucion de lo referido, no haya negligencia ni demora, se declara, ordena y manda, que por esta primera vez, y dar principio à dicha disposicion, deban los dichos Barones, y Señores de Vasallos, ò sus legitimos Poderhabientes dentro del termino de un mes contadero desde el dia que el presente Edicto fuere publicado en las Cabezas de sus respective Partidos, remitirnos la dicha eleccion que hicieren,

cieren, para obtener de Nos, y Real Audiencia la aprobacion, con apercibimiento, que de no ejecutarlo, se pasará à usar del derecho, que pertenece à Nos y Real Audiencia, para dar la debida providencia,

CAPITULO QUARTO.

Como en el presente Principado de Cataluña, en los mas de los Pueblos de Jurisdiccion Baronal, tubiesen los Moradores del Pueblo, ò su Concejo ordinario con los Jurados, en virtud de Privilegios, contratos ò costumbres, bolsas de Sugetos inseculados en ellas, para obtener los empleos de Jurados, y demas pertenecientes al Gobierno politico y economico, de las quales bolsas se hacia extraccion, y que estas facultades en algunos Pueblos eran subordinadas à la Jurisdiccion Baronal, de modo que dependiese de su voluntad la aprobacion de los Sugetos, que se inseculaban, ò de su confirmacion quando se extraian por suertes, teniendo facultad de reprobarles, si actualmente les conside-

raba inhabiles, y en otros Lugares y Pueblos éra la practica, de que en estos Oficios del Gobierno Politico, y economico asi en la inseculacion, como en la habilitacion de los que sorteaban, éra totalmente de la misma Universidad, teniendo los Barones y Señores de Vasallos por Privilegios, contratos, ó costumbres abdicada y separada de si, toda la Jurisdiccion y facultad, de entrometerse en semejantes elecciones, quedandoles solamente el tomarles el juramento por si, ò por sus Bayles; dando providencia à entrambos casos, se declara, ordena, y manda, que en aquellos Pueblos y Universidades, en las quales los Barones, y Señores de Vasallos, han tenido el derecho de insecular, ò de habilitar, confirmar ò reprobare à los Sugetos, que la Universidad proponia para el dicho Gobierno Politico, y economico, se les mantenga esta prerrogativa, en esta forma, à saber es, que en subrogacion de aquella proposicion, ó derecho, que tenian en la inseculacion los Jurados y Concejo ordinario del Pueblo,

ahora

ahora y en adelante el Bayle con los Regidores, (y por esta primera vez los Jurados actuales) propondrán por cada Plaza de Regidor, dos Sugetos; y asi mismo dos Personas, para cada uno de los oficios Subalternos precisos, y esta proposicion de Sugetos por vinas de dos Personas para cada empleo, la presentarán al Baron y Señor de Vasallos, ò à su legitimo Poderhabiente, y este dará su dictamen, que participará à Nos y Real Audiencia, con la resolucion, y parecer de los que tiene por mejores, y esperará la aprobacion de Nos y Real Audiencia, antes de ponerles en posesion, y si entre los propuestos, ò elegidos por el dicho Baron, hubiere algunos inhabiles, y de poca confianza en el Real Servicio, se tomará por Nos y Real Audiencia, segun el caso que ocurriere, la deliberacion de dar por devoluta al Baron la eleccion libre por aquella vez, ò bien compeler à los Regidores à hacer nueva proposicion, en la misma forma que arriba se halla prevenido, en la eleccion de Bayles

Aa 2

les Baronales por terna, en el Capitulo 2.º de esta tercera clase, y con la reserva de la Suprema Regalía, competente sobre la tal eleccion, debiendose executar estas diligencias dentro los primeros diez dias del undecimo mes del curso del año, y à fin de dar principio á esta disposicion, y nuevo nombramiento de Regidores, se declara, ordena y manda, que en esta primera vez, deben los dichos Barones, ò dichos Poderhabientes disponer, que por él Bayle y Jurados de dichos Lugares se los haga luego la dicha proposicion de dos Sugetos para cada Plaza de Regidor, y remita à Nos y Real Audiencia su eleccion, y dictamen, dentro el termino de un mes, contadero del dia que este presente Edicto fuere publicado, en las Cabezas de sus respective Partidos, con apercibimiento, que de no executarlo, se pasará à usar del derecho que perteneciere à Nos y Real Audiencia, para dar la debida providencia.

CAPITULO QUINTO.

En los Lugares y Pueblos empero, en los quales los Barones y Señores de Vasallos tenian ya abdicada, y separada de si, la facultad de concurrir con su autoridad y jurisdiccion, en la inseculacion y provision, de los empleos de Jurados, Consules, Concelleres, ò Paheres, y demas officios subalternos del Gobierno politico, y economico, por ser de los mismos Pueblos amplia, y propia esta facultad, privativamente à su mismo Señor y Baron, en fuerza de Privilegios, Contratos, ò costumbres, no teniendo mas derecho el Baron, ò Señor de Vasallos, que él tomar el juramento à los extraidos, ò provehidos por la Universidad; se declara, ordena, y manda, que ni ahora, ni en adelante los dichos Barones, y Señores de Vasallos, podrán tener mas derecho, que el de tomar el juramento à los Regidores, y demas Oficiales Subalternos de ellos, cuya eleccion ha de quedar, y queda perpetuamente libre y absoluta, para la Au-

toridad Regia, tocando á Nos y Real Audiencia esta facultad de elegirles, en la misma conformidad, que la tenemos en las Villas, y Pueblos de Realengo, pues como las Universidades por la abolicion de dichos Privilegios, contratos y costumbres, y extincion de bolsas, y de su insecucion y extraccion, y reformation del antiguo abuso de los Concejos, Juntas y Congresos, no pueden usar de aquella facultad, que sobre dichos officios antes tenían comunicada, no debe esta extincion penal, en consecuencia de los abusos, y excesos cometidos en las turbaciones pasadas, por ninguna causa, ni razon debolverse á los Barones, que tenían ya separado, ó enagenado este derecho, sino que debe reunirse á la Regia Suprema autoridad, en cuya consecuencia se nombrarán por Nos y Real Audiencia, en Pueblos Baronales, que tubieren la referida calidad los Regidores, y demas Oficiales Subalternos, en la misma forma, y absoluta facultad, que en las Villas y Lugares de Realengo, con la obligacion so-

lamente

lamente de haber de prestar su juramento en poder de los Barones, ó de sus Bayles, ó Procuradores, en la misma conformidad, que antes se practicaba, y los Regidores de estos Pueblos Baronales, para que en tiempo oportuno, se pueda por Nos y Real Audiencia hacer eleccion de Personas, para suceder en sus empleos, deberán dentro los primeros diez dias, del undecimo mes del curso de su año, dar aviso á Nos y Real Audiencia, del dia en que fenecerá; y si por algun accidente no hubiere llegado á ellos, el nuevo nombramiento, continuarán en su ejercicio, hasta que los Sucesores tomen posesion, executandolo en la misma conformidad, que se halla prevenido arriba, en el Capitulo octavo de la primera clase, y pagando los derechos de los despachos, arreglado á lo mismo que se practicará en el nombramiento de los Regidores de Realengo.

CAPITULO SEXTO.

Todo lo expresado en los procedentes Capítulos, de las referidas tres clases, se observará inviolablemente en sus respective casos y tiempos, mientras que por S. M. no se mandare otra cosa, y los que à lo susodicho contravinieren serán castigados, segun que mejor de derecho procediere, y por la inobservancia de los Barones, asi Seglares como Eclesiasticos, en lo respectivo à la Jurisdiccion temporal ordinaria, que les pertenciere en los Pueblos y Lugares del presente Principado, se procederá en fuerza de las Regalias en los referidos casos, y otros semejantes practicables, salvos eu todos los derechos Fiscales. Y paraque venga à noticia de todos, se manda à los Corregidores, Veguères, Tenientes, Alcaldes Mayores, y demas Ministros ds Justicia, que fueren Cabezas de Partido, que en las Ciudades y Villas principales de sus respective Distritos, manden publicar este Arreglamento, por publico Edicto, en la forma acostumbrada,

brada, y obligaran à que todos los Bayles, y Oficiales del Gobierno politico, y economico de los Pueblos, de su respective Distritos, que reciban y retengan en sus Archivos, ò registros, copias impresas de este Arreglamento, y publico Edicto, paraque le cumplan, guarden, y observen, y de su disposicion en tiempo alguno alegar ignorancia no puedan. Dado en Barcelona à seis de Julio de mil setecientos diez y siete = El Marques de Castel-Rodrigo = *Locus Sigilli Vidit* De Vargas Antiquior = *Vidit* De Alos = *Vidit* Vria = *Vidit* De la Chica = Don Salvador de Prats y Matas Escrivano Principal de Camara y Gobierno. *Infirmarum, et obligationum j Fol xxxvj.*

BB

A

A FIN DE DAR SU EXCELENCIA Y Real Audiencia, una clara idea del uniforme metodo, que los Pueblos deben seguir, para llenar las obligaciones de su cargo, en el nombramiento de los officios de Bayles, y Regidores, y Sindicos Procuradores, ha expedido en diferentes ocasiones varias órdenes, que vienen como recopiladas en la siguiente, y sabia

INSTRUCCION,

Que de orden, y por resolucion del Real Acuerdo de 29 Agosto de 1799, deberá observarse en los Pueblos del Principado de Cataluña, para la formacion de las propuestas de los officios de Bayles, Sosbayles, Regidores, y Procuradores Sindicos Generales, en virtud de las Reales órdenes, con que está prevenido, se nombren todos los años los Regidores, de dos en dos los Bayles y Sosbayles, y de tres en tres los Sindicos Procuradores.

PRI-

PRIMERO.

En el primer Domingo despues de nuestra Señora de Septiembre, se juntarán los Ayuntamientos, citando con Cédula *ante diem* à los Vocales, y demás que deben asistir à ellos, para la formacion de las propuestas de Bayles, Sosbayles, y Regidores, y Sindicos Procuradores, que se deberán executar en aquel año.

SEGUNDO.

El Regidor Decano de cada Pueblo propondrá en Ayuntamiento, las Personas que considerase mas à proposito para cada uno de los referidos empleos, y hecha la proposicion (sin estar obligados à pasar por ella los demás Vocales) se procederá por votos de todos, à elegir para dichos empleos separadamente, los Sujetos que tengan por mas habiles y convenientes, y en quienes concurren las circunstancias que se requieren, poniendose en las propuestas, los que à pluralidad de votos quedarán nombrados por el Ayuntamiento, y si en los votos hubiere paridad,

Bb 2

dad,

dad, la decidirá el Bayle, con el voto decisivo, que en este caso le corresponde, ò el Regidor que en defecto del Bayle presidiere, debiendo tener solo el decisivo en la paridad.

TERCERO,

Las Personas que deberán proponerse, no han de ser parientes entre si, ni tampoco han de ser parientes de los Proponentes, ni de los Diputados, ni de los Sindicos Procurador General y Personero dentro del quarto grado de consanguinidad, esto es, hasta primos hermanos inclusive, ò dentro del segundo de afinidad hasta cuñados tambien inclusive: no viniendo comprehendidos en este los concuñados: y los Pueblos Baronales no propondrán para Regidores, y Sindicos Procuradores sujetos del Estado Noble, ni Gaudines, à excepcion de los Pueblos en que está declarado puedan executarla.

QUARTO.

Tampoco se incluirá en las propuestas, à
sujeto

sujeto alguno que no haya vacado dos años desde el ultimo, en que sirvió igual oficio al que se le propone, y uno à lo menos, desde que haya servido oficio distinto como de Bayle à Regidor, y de Regidor à Sindico Procurador, y así de los demás oficios que pidan este hueco; en la inteligencia, que debe contarse por hueco entero, aunque haya tomado posesion mucho despues del tiempo, que debia cesar su antecesor

QUINTO.

Si en algunos Pueblos de corto Vecindario, no hubiese bastantes Sujetos, para llenar las propuestas, sin incluir algunos, que no tengan los huecos correspondientes, ò estén comprehendidos en los parentescos arriba dichos, deberá el Ayuntamiento expresarlo en la propuesta, que hiciere de alguno de estos, remitiendo testimonio del número de Vecinos de aquel Pueblo, con apercibimiento de que, si tomados los informes sobre todo lo que refiera, se verificase no ser cierto, se exigirá

girá irremisiblemente cinco libras de multa, de bienes propios à cada uno de los Proponentes.

S E X T O.

Son exentos de servir los oficios expresados los Botícarios, los Familiares de número del Santo Oficio de la Inquisicion, los Administradores de las Aduanas, y los demás empleados, con titulo ò Despacho de las Rentas Generales, y la del Tabaco: Los Subdelegados de Marina; Zeladores de Montes, siendolo de su mismo pueblo, y Marineros Matriculados; los Colectores ò Cogedores de los Sumarios de la Santa Cruzada; y finalmente los que tienen legitimo titulo, ò nombramiento (hecho por el Administrador General de este Principado) de Colectores de frutos pertenecientes à la casa Dezme-
ra, y los Salitreros.

S E P T I M O.

En caso de considerarse util al servicio de S. M., y bien del Publico, el incluir algunos

gunos de estos exentos en las propuestas, le requirirán ante los Ayuntamientos, para que diga si quiere servir dichos oficios, y respondiendo con papel firmado de su nombre y apellido, que se allanará à servirle, podrán proponerle, expresandolo asi en las propuestas; en la inteligencia que los Botícarios solo pueden allanarse à servir estos oficios, si tienen mancebo en la Botica; pero si se negase à ello, ò respondiese con ambigüedad à dicho requerimiento; no le incluirán en las propuestas.

O C T A V O.

Tampoco se podran incluir en ellas, los Colectores del Catastro, ò de las Concordias de las Universidades; ni à los Administradores, ò Dependientes que en ellos tengan los Monasterios, los limosneros de la pia almoyna siendo el Pueblo de 450 Vecinos: tampoco pueden serlo los Arrendatarios de Gavelas, ni los fiadores, ni sus hijos debiendo ser responsables los Bayles, y los Sindicos Procuradores y Personeros, que necesariamente deben asistir en
Ayun-

Ayuntamiento ; al tiempo de formar las propuestas , y los Diputados (si asistiesen) de estas y demás excepciones legales , que tengan dichas Propuestas , continuando en ellas sus protestas , ò bien exponiendolas dentro de ocho dias à la Superioridad.

„ Las Personas que se hayan ocupado en el Contravando , y no acrediten haverle dexado pasados , tres años , „ tampoco pueden incluirse. Real Cédula „ de 19 Mayo de 1790.,,

N O N O.

Se escribirán las propuestas de buena è inteligible letra firmadas por todos los Regidores Proponentes , y demás que asistan à su formacion , y en el caso de no saber escribir , las firmará por los que no sepan el Escrivano ò Fil de fechos , y sino le hubiere las firmará por los que no supiesen algun Sugeto , diciendo por N. que no sabe escribir firmo Yo N, incluíendo en dichas Propuestas à lo menos dos Sugetos , para cada Plaza de Bayle , Sosbayle y Regidor , y tres de los mas visib-
bles

bles del Pueblo , para la de Procurador Sindico , con clara explicacion de los que se propongan en primero , y segundo lugar , para cada Plaza , poniendolos en cada una con separacion , diciendo por exemplo en la de Regidor.

Para Regidor primero

En primer lugar N.

En segundo lugar N.

Para Regidor segundo.

En primero lugar N.

En segundo lugar N.

Y asi de los demás por su orden , y en la columna à lo largo del papel , expresarán igualmente las Parroquias ò Vecindarios de los Pueblos , que hubiese Regidor señalado para aquel Vecindado , ò Parroquia , como y quando el Bayle , ò Regidor Decano ha de nombrarse en un año del Campo , y en el siguiente de la Villa , y à este tenor toda circunstancia que deba tenerse presente manifestarán siempre si es por costumbre , ò en virtud de declaracion superior , que citarán.

DECIMO.

Deben formar los Ayuntamientos estas propuestas, en papel de Sello quarto, como está prevenido por el Capitulo de la Instruccion inserta en la Real Cédula de 23 Julio de 1734, se pondrán copias de ellas, en tablillas de madera en las puertas de la casa de Ayuntamiento, ò del Comun, y por los parages públicos de los Pueblos, cuidando el Ayuntamiento de que se saquen al público por espacio de tres dias, desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, continuando en la Propuesta relacion de haberse así executado, y despues selladas con el Sello comun, y cerradas en toda forma, deben ponerlas para el dia treinta de Septiembre de cada año, en manos de los Tenientes de Corregidor de sus Partidos, quales las abrirán sin tomar providencia alguna, è informarán de los defectos que en ellos reparen, que executarán dentro el termino de quinze dias, debiendolas pasar antes del dia quinze de Octubre, à la Secretaría del Real Acuerdo, de donde à su tiempo se

les

les remitirán los Despachos, ò titulos de los citados Oficios, paraque los distribuyan en la forma que se les prevendrá en las circulares, que por ella anualmente se les expiden.

UNDECIMO.

En las copias de las Propuestas, que se expondrán por tres dias al Público, continuarán los Ayuntamientos la prevencion de que qualquier Vecino podrá recurrir sobre dichas propuestas, y se les oirá por el Gobierno hasta 31 de Octubre, presentandose en los Memoriales la correspondiente justificacion; y que se oírán en una de las dos Reales Salas civiles en justicia los recursos, que se hicieren dentro los ocho primeros dias al de la posesion.

DUODECIMO.

Zelarán los Tenientes de Corregidor en sus Partidos, el cumplimiento de los anteriores capitulos, exigiendo la pena de tres libras de bienes propios, à los Regidores que fuesen omisos, à entregar las Propuestas

Cc 2

tas

tas para el dia 30 de Septiembre, ò en fixar los Cedulones en la forma prevenida, en los parages publicos de sus Pueblos, cuyas multas remitirán los Tenientes de Corregidor, al Receptor de penas de Camara de la Real Audiencia, dando formal aviso al Secretario del Real Acuerdo de las que hubiesen exigido.

Los Pueblos Jurisdiccionales, que tienen obligacion de hacer Propuesta, ò Terna à sus Señores Jurisdiccionales, se arreglarán en todo, y baxo los mismos apercebimientos y multas, à lo prescrito para los Pueblos Realengos, bien sea en quanto al modo de formar las Propuestas, publicarlas y entregarlas, como el dia prefijido para tomar posesion; y asi mismo los Señores Jurisdiccionales que pueden elegir sin preceder propuesta, harán los nombramientos con arreglo à lo prevenido para la eleccion de los officios de Pueblos Realengos. Y de los nombramientos que hagan darán noticia al Real Acuerdo, con arreglo al Edicto de 4.º de Febrero de 1777 por todo el mes de Noviembre. Los Ayuntamien-

tos, baxo pretexto alguno, no podrán suspender la posesion de los Sujetos elegidos para todos los expresados officios; pero tienen los Pueblos, ò particulares el derecho despues de puestos en posesion de usar en justicia en una de las Salas Civiles de la Real Audiencia el que les competa sobre nulidad de los tales nombramientos por defecto, ò incapacidad de los Electos, con arreglo à la Real Cédula de 19 Mayo de 1764.

En el Edicto que menciona este apartado se mandó à todos los Dueños jurisdiccionales, que no tubieren encabezada à nombre suyo la Jurisdiccion de sus respectivos Pueblos, acudiesen dentro el termino de dos meses à presentar ante Su Excelencia y Real Audiencia los Documentos, que justificasen pertenecerles la Jurisdiccion, ò estar en posesion de ella, paraque se encabeze à su favor, lo que debiese practicar en lo succesivo, dentro igual termino qualquiera que entrase de nuevo, ò sucediese en alguna de estas Jurisdicciones: Y que en 4.º de Diciembre de cada un año, anterior al que les

// corresponda nombrar estos officios, ten-
 // gan dada noticia todos los Dueños Juris-
 // dicionales al Real Acuerdo, por mano
 // de su Secretario, de su respective nom-
 // bramientos de Bayles, Sosbayles, Re-
 // gidores y Sindicos Procuradores Gene-
 // nerales, que tubieren facultad de nom-
 // brar, con nota, ó aviso firmado de sus
 // manos, ò de sus Procuradores Jurisdic-
 // cionales, legitimamente aprobados, y con
 // separacion de Corregimientos, con aper-
 // cebimiento de que no executandolo asi,
 // no serán tenidos, ni admitidos sus Ofi-
 // ciales al exercicio de sus empleos, y se
 // procederá contra ellos, à lo que hubie-
 // re lugar; y de que se nombrarán por
 // Su Excelencia, y Real Audiencia de ofi-
 // cio en todos aquellos años, en que se
 // verificare la falta de los avisos referidos.



DIVI-

DIVISION Y CONFINES
DE LOS DOZE CORREGIMIENTOS
 de Cataluña, y Distrito del Valle de Arán,
 con los puntos tocantes à los Salarios
 de los Corregidores, y sus Tenien-
 tes, ò Alcaldes Mayores.

EL Excelentísimo Señor Marques de
 Castel-Rodrigo, Capitan General de este
 Exército y Principado de Cataluña, en 2
 de Enero de 1749, mandó publicar en Bar-
 celona y demas Ciudades, Villas, y Lu-
 gares del Principado el Edicto siguiente= Como despues de pacificado de las pasa-
 das turbaciones este Principado, fue servi-
 do el paternal amor del Rey nuestro Se-
 ñor (Dios le guarde), atendiendo al ma-
 yor bien, y utilidad de los Moradores, dar
 las mas saludables providencias en la nue-
 va Planta, que mandó establecer, con el
 Real Decreto, y Despacho dado en 16
 Enero del año pasado de 1746, el qual im-
 preso se publicó en las Ciudades, y Vi-
 llas mas principales, y una de sus dispo-
 siciones la qual se expresa desde el número

34

34 de dicho Real Decreto consista, en que ha de haber en Cataluña Corregidores en las Ciudades, y Villas siguientes. Barcelona con el Distrito de su Veguerío desde Mongat hasta Castell de Fels, y los Lugares desde Llobregat hasta Martorell con su Corregidor en Barcelona, con dos Tenientes Letrados. Mataró que cogerá del Veguerío de Barcelona, desde Mongat, hasta que encuentre el Veguerío de Gerona, y el Sosveguerío del Vallés, su Corregidor en Mataró, con un Teniente Letrado, y otro Teniente en Granollets, Cabeza del Vallés. Gerona su Veguerío con el Sosveguerío de Besalú, su Corregidor en Gerona, con un Teniente, y otro que resida en Besalú, ò Figueras. Los Vegueríos de Vique y de Camprodon, otro Corregimiento, su Corregidor en Vique, con un Teniente, y otro que resida en Olot, ò Camprodon. El Veguerío de Puigcerdá, con el Sosveguerío de Ribas, otro Corregimiento, su Corregidor residente en Puigcerdá. Pallás y Conca de Tremp un Corregimiento, residiendo su Corregidor en

Talarn.

Talarn. Los Vegueríos de Lérida, Balaguer, y Tarrega un Corregimiento con tres Tenientes, uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tarrega. Tortosa, Castellania de Amposta, y Ribera de Ebro otro Corregimiento, su Corregidor, y un Alcalde Mayor en Tortosa. El Veguerío de Tarragona y el de Monblanch un Corregimiento con dos Tenientes, el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Monblanch. Villafranca con su Veguerío nombrado del Panadés, y Sosveguerío de Igualada un Corregimiento, su Corregidor y un Teniente en Villafranca, y otro Teniente en Igualada. Cervera con su Veguerío, y el de Agramunt, y Sotsveguerío de Prats de Rey otro Corregimiento, su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt. Veguerío de Manresa, y los Sosvegueríos de Berga, Llusanés, y Moyá un Corregimiento, su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga. Y habiendose S. M. reservado los nombramientos de los dichos doze Corregimientos, ha sido

Dd.

servi

servido hacer eleccion de Sugetos para Corregidores de los dichos doze Partidos. Y debiendo estos con sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores entrar en posesion de sus respectivos empleos, con el goze de los sueldos y salarios que les son destinados en el modo, forma y circunstancias, que van expresadas en dos Reales Cédulas, que S. M. ha mandado expedir, la una por la Real Camara de Castilla, en 23 de Junio del año pasado 1748, y la otra por su Consejo Real de Castilla, en 25 de Noviembre del mismo año, à fin que sea à todos notorio este nuevo establecimiento de Oficiales Regios, para al exercicio de la Jurisdiccion ordinaria, en los dichos respectivos doze Partidos con el goze de sus salarios: Y paraque los dichos Corregidores, y sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores no equivoquen los limites de su Jurisdiccion, y sepan los moradores del Principado, baxo qual de los dichos Corregimientos quedan incluidos, y sugetos: conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguiendo el Acuerdo de ella juntas las tres Salas, en

fecha de veinte de Diciembre: Hemos deliberado, y resuelto en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto de la nueva Planta, y lo ordenado en las citadas Reales Cédulas de 23 de Junio, y 25 de Noviembre mandar, expresar, y publicar la distincion de los dichos doze Corregimientos, por sus lindes y confines: con individual nominacion de los Lugares, Terminos, y Territorios, que en toda la circunferencia de cada uno de los Corregimientos han de extenderse, y ser los ultimos por los quales se ha de regular la confrontacion, y division con los demás Corregimientos con quienes confinaren en la conformidad siguiente.

CORREGIMIENTO DE BARCELONA.

Este Corregimiento, cuyo Corregidor ha de residir en Barcelona, con dos Tenientes, ò Alcaldes Mayores, esto es uno para lo Criminal, y otro para lo Civil, el qual se compone de una porcion del antiguo Veguerio de Barcelona, esto es, desde el Castillo de Mongat, hasta Castell de Fels, tiene

los límites, y confines, por la parte que confronta con el de Mataró, en los Lugares y Terminos de Badalona, Santa Coloma de Gramanet, San Andrez de Palomar, Horta, Sarriá, Vallvidrera, Santa Creu, Molins de Rey, Pallejá, San Andrez de la Barca, y Martorell, y los que confinan con el Corregimiento de Villafranca son, San Estevan, Sasroviras, Corbera, Vallirana, Begas, y Castell de Fels, y lo demas de la circunferencia, siga la orilla del Mar, hasta bolver à Barcelona.

CORREGIMIENTO DE MATARÓ.

Este Corregimiento se compone de la restante porcion del antiguo Veguerío de Barcelona desde Mongat, hasta Caldes de Esterach, y de todo el Sosveguerío del Vallés, cuyo Corregidor con un Teniente ò Alcalde Mayor ha de residir en Mataró, y otro Alcalde ò Teniente en Granollers, por la parte que confina con el Corregimiento de Barcelona se extiende á los Lugares, y Terminos siguientes, Tiana, Moncada, Valldo-reix, Papiol, Castellbisbal, y Olesa, que lin-

da

da con el Corregimiento de Villafranca, y por la parte que confronta con el Corregimiento de Manresa comprehende los Lugares, y Terminos de Viladecavalls, Matardepèra, San Llorens del Munt, Gallifa, y San Feliu de Codinas; por la confrontacion con el de Vique comprehende los Lugares y Terminos de Monmany y la Costa. Y finalmente por la confrontacion con el Corregimiento de Gerona, se extiende à los Lugares y Terminos de Monseny, Riells, Viabrea, San Salvador de Breda, Gualba, Baronia de Montnegre, Vallgorguina, y Caldes de Esterach, volviendo la circunferencia por la orilla del Mar, hasta encontrar el mismo Termino de Tiana por el qual se empezó.

CORREGIMIENTO DE GERONA.

Este Corregimiento se compone de todo lo que antes era Veguerío de Gerona, y Sosveguerío de Besalú, cuyo Corregidor ha de residir con un Teniente, ò Alcalde Mayor en Gerona, y un Teniente, ò Alcalde Mayor, que viva en Besalú, ò Figueras; por la parte que confina con el Corregi-

regi-

regimiento de Mataró, comprehende los Lugares de Arenys de Mar, Arenys Demunt, y Hostalric; los que lindan con el Corregimiento de Vique son Arbucias, Franciach, Esposes, Santamans, San Pere Sacosta, Juanetas, Puigpardines, San Privat, Mallol, Piña, Batét, Castellfollit, Castellá, Pera, Bestraca, Molnas y Ribellas, que es sito en la Frontera de Francia, y siguiendo dichas fronteras de Francia con el Rosellon, corre hasta el Mar su circunferencia, y esta dá buelta siguiendo la misma orilla del Mar, hasta la Villa y Termino de Arenys por el qual empezó.

CORREGIMIENTO DE VIQUE.

Este Corregimiento comprehende enteros los dos Vegueríos, que eran de Vique, y Camprodon, su Corregidor con un Teniente, ò Alcalde Mayor ha de vivir en Vique, y otro Teniente ò Alcalde Mayor en Olot, ò Camprodon, y sus limites, por la parte que confina con el Corregimiento de Mataró, se extiende à los Lugares y Terminos de San Quirse Safaja, Ayguafreda,

y

y la Montaña de Monseny; por la parte confinante con el Corregimiento de Gerona extiende à los Lugares de San Ilari, Ozor, San Marti Sacalm, Pruit, Rupit, La Bola, Vidrà, Vallfogona, Riudaura, Olot, con San Cristofol, y San Juan Capsech, San Salvador, La Vall del Bach, Baget, y Rocabruna, y siguiendo la Cordillera de los Pirineos por la frontera de Francia, hasta encontrar el Corregimiento de Puigcerdá, con el qual confina, siguiendo los Lugares de Cercases, Tragora, Cavallera, ò Gassa y Gombren, por la parte que confina con el Corregimiento de Manresa, se extiende à los Lugares, y Terminos de Puigredon, Pens, San-boy, Oristá, Santa Eularia de Riuprimer, Montañola, Collcespina, San Marti de Centellas, Berti siguiendo luego San Quirse Safaja, que es el Lugar por el qual se ha empezado la circunferencia de este Corregimiento.

CORREGIMIENTO DE PUIGCERDÁ.

Este Corregimiento, que se compone del Veguerío de Puigcerdá, con la Comarca

de

de la Seo de Urgel, y Sosveguerio de Ribas, cuyo Corregidor con un Teniente, ó Alcalde Mayor ha de residir en la Villa de Puigcerdá, extiende sus limites, por la parte que confina con el de Vique, hasta los Lugares de Sarrat, Parditas, y Bruñera, por la parte que confina con el de Manresa hasta los Lugares de Planolas, Alp, Grexer, Cava, y Tuixen: por la parte confinante con el Corregimiento de Cervera, se extiende hasta los Lugares de Avansa, Figols, Nargó, Valldarques, y Sellen; y por la parte que confina con el Corregimiento de Pallás, y Tremp, comprehende los Lugares de Castells, Castellás, Bescarbó, Guils; y desde este Termino, siguiendo la Frontera de Francia por el Pirineo, en el qual se halla comprehendido todo el Valle de Andorra, vuelve hasta encontrar la Cerdaña Francesa, siendo los ultimos de la Cerdaña Española, Guils, Seneja, Rigolisa, Llivia, Puigcerdá, Aja, y Vila Llobent.

COR-

CORREGIMIENTO DE PALLAS

Y CONCA DE TREMP.

Este Corregimiento, se compone enteramente de todo el Sosveguerio de Lérida, nombrado de Pallás, cuyo Corregidor ha de residir en la Villa de Talarn; por la parte que confina con el Corregimiento de Puigcerdá; empesando por la parte alta del Pirineo, que es lindero por la Francia se extiende à los Lugares de Romadrás, Rubió, Villarubia, Junyen, y Boxols; y por los Confines con el Corregimiento de Cervera, comprehende los Lugares de Benavent, y San Salvador, y por la parte confinante con el Corregimiento de Lérida, coge los Lugares y Terminos de Gavet, Guardia, Cellés, La Sarga, y Alsamora; todos los demas Lugares dando la vuelta, y subiendo al Pirineo, hasta encontrar con el Valle de Arán, son confinantes del Reyno de Aragon, por la division que hace del Rio de la Noguera, Ribagorzana; de modo que todos los Lugares que son de esta parte de la corriente del dicho Rio, quedan por el dicho

Ee

Cor

Corregimiento, menos la Villa nombrada del Pont de Montañana, que es del Reyno de Aragon; y finalmente dando la vuelta desde la frontera de Aragon por el Pirineo, llega este Corregimiento à confinar con el Partido del Valle de Arán, mediante una gran distancia de las Montañas; en tal forma, que por aquella parte, el ultimo Lugar de este Corregimiento, que es el de Alós, dista dos leguas, y consecutivamente prosigue la circunferencia del Corregimiento, por la altura de los Pirineos, que forman la division con Francia, hasta encontrar el Lugar de Tor declarando, que aunque el Viscondado de Castellbó tenia antes su Gobierno, y Gobernador particular, en todos los cinco Distritos, nombrados vulgarmente Quarterios, que han constituído el dicho Viscondado: Ha mandado S. M. con la referida Real Cédula de 25 de Noviembre, que el quarto y quinto Quarterios del dicho Viscondado, nombrados de Rialp, y de Tirvia, queden separados del Gobierno del Viscondado, y que en adelante estén

estén unidos, y agregados al dicho Corregimiento de Pallás, de forma, que todos los Lugares, de que se componen los dichos quarto y quinto Quarterios, sean de la Jurisdiccion del Corregidor de Talará, como à porcion, y parte de su Corregimiento; por cuya razon, y en cumplimiento de dicha Real Orden quedan los Lugares de los referidos dos Quarterios, incluidos dentro la circunferencia de los lindes, y confines arriba expresados.

CORREGIMIENTO DE LÉRIDA

Este Corregimiento, aunque es reducido à lo que antes era puramente Veguerío, de Lérida, sin coger nada de su Sosveguerío, pero tiene agregados los Veguerios de Balaguer y Tarrega, que son conterraneos al de Lérida, y su Corregidor ha de residir en Lérida con un Teniente, ò Alcalde Mayor, y dos Tenientes, ò Alcaldes Mayores, que han de tener su residencia, el uno en Balaguer, y el otro en Tarrega; por la parte que confina con el Corregimiento de Pallás, y Tremp, incluyen-

cluye dentro de sí los Lugares de Limitana con su Valle, y por la parte confinante con el Corregimiento de Cervera incluye los siguientes, esto es Vilanova de Meyá, Gersola, Argentera, Baldomar, Alós, Cubells, Bursenit, Mongay, Bellmunt, Castellserá, Tornabous, Claravalls, Monroig, Bellver, Figarosa, Altet, Vilagrassa, Talladell, Masdebondia, Montornés, y Ametlla, y respecto al Corregimiento de Tarragona, son confinantes los Lugares de Guimerá; San Martin de Maldá, Omellons, Albages, Pobla de Ciervoles, Fullea, Montblanquet, Sanan, Vimbodí, Pobla y Palma; y finalmente los confines por la parte del Corregimiento de Tortosa, se terminan en el Lugar de Almatet, pues los demas Lugares que forman lo restante de la circunferencia, por la parte de Aragon son la Granja, Samalco reg, Soses, Alcarrás, Alguayre, Almenar, y Alfarrás, y siguiendo el Rio de Noguera, Ribagorzana, todos los Lugares de esta parte son de este Corregimiento, hasta encontrar el pie de la Montaña de Mon-

sech,

sech, la qual forma la division de este Corregimiento con el de Pallas, hasta encontrar la Villa de Llimiana por donde se empezó. Advirtiéndose que los Lugares y Termino del Poal, y Gimínells, que antes fueron del Caballero del Poal y hoy son por confiscacion incorporados à la Real Corona, en virtud de lo expresado en la citada Real Cédula de 25 de Noviembre, se han de entender por Lugares de Rea-lengo, y sugetos à la Jurisdiccion del Corregidor de este Corregimiento de Lérida, conforme ya van inclusos en los lindes, y confines arriba designados.

CORREGIMIENTO DE TORTOSA.

Este Corregimiento se compone del solo antiguo Veguerío de Tortosa, cuyo Corregidor con un Teniente ó Alcalde Mayor, ha de residir en la Ciudad de Tortosa, tiene sus linderos por la parte confinante con el Corregimiento de Tarragona, solamente se estiende hasta incluir los Lugares del Perelló, Ginestar, Benisanét, Mora, Ascó, Flix, y Ribaroja, y desde este lu-

gar

gar prosigue la confrontacion del Reyno de Aragon, por los Lugares de la Pobla, Batea, Algas, Caseras, Horta, y Arnés, y consecutivamente se subsigue la confrontacion con el Reyno de Valencia, por los Lugares y Terminos de la Cenia, Godall, Uldecona, y Alcanar hasta el Mar, desde donde siguiendo la orilla del Mar, se vuelve hasta el lugar del Perelló, en el qual se ha empezado la circunferencia de este Corregimiento, previniendo que la Villa y Termino de Flix, cuyas Rentas antes pertenecian à los Concelleres de la antigua Ciudad de Barcelona, queda incluida en los referidos confines, y perpetuamente unida y agregada à este Corregimiento de Tortosa, como Villa de Realengo incorporada à la Real Conona, conforme así expresamente S. M. lo ordena en la expresada Real Cédula de 25 de Noviembre.

CORREGIMIENTO DE TARRAGONA.

Este Corregimiento, que se compone de los dos antiguos Vegueríos de Tarragona y Monblanch, tiene dos Tenientes, ò Alcaldes

alcaldes Mayores, debiendo residir el uno con el Corregidor en la Ciudad de Tarragona, y el otro en la Villa de Monblanch, y considerando S. M. los pocos Lugares de Realengo que este Corregimiento contendria si se redugese à los distritos de los dos antiguos Vegueríos de Tarragona y Monblanch: Ha tenido por bien resolver y mandar en la citada Real Cédula de 25 de Noviembre, que este Corregimiento de Tarragona se amplie por la parte de la costa de Mar hazia levante, tomando del Veguerío, y Corregimiento de Villafranca, la cordillera de dicha costa de Mar, tirando la linea, desde la Villa de Sitjes hasta Tarragona, en que se incluyen las Villas, y Lugares, que antes eran del Veguerío de Villafranca que son las siguientes: Vilanova y la Geltrú, Cubellas, y Quadras de Cunit, Calafell, Crexell, Clará, Torra den Barra, Altafulla, Tamarit, y Ferrán: Así que, la circunferencia, lindes, y confines ultimos de este Corregimiento, incluida esta ampliacion, por la parte confinante con el Corregimiento de Villafranca del Panadés,

se extiende hasta comprehender los Lugares y Terminos de Vilanova y la Geltrú, Cubellas, y Quadras de Cunit, Calafell, Crexell, Clará, Torra den Barra, Altafulla, Tamarit, Ferrán, Catllar, Argelaga, Vilabella, Brafim, Lió, lo Plá, Cabra, Seguer, Rocamora, y Miralles; y por la parte que confina con el Corregimiento de Cervera, se extiende à los Lugares y Terminos de Bellprat, Queralt, Pontils, Biure, Guialmons, Raurich, Segura y Vallfogona; y en la parte que linda con el Corregimiento de Lérida, se extiende hasta los Lugares y Terminos de Ciutadilla, Nalech, Rocafort, Vilet, Belianes, Espluga Calva, Albi, Cerviá, Omells, Espluga de Francolí, Vilanova de Prades, Ull de Molins, Margalef, Bisbal, y Torra den Español, y finalmente la confrontacion con el Corregimiento de Tortosa incluye los Lugares y Terminos de Vinebre, Garcia, Masos de Mora, Tivisa, Valldellos, y el Hospital, ù Hospitalet, nombrado del Infante, y se concluye la circumferencia de este Corregimiento desde este parage siguiendo la orilla del Mar, hasta Villa de Vilanova por la qual se empezó.

CORREGIMIENTO DE VILLA-

FRANCA DE PANADÉS.

Este Corregimiento, que se compone de todo lo que antes era Veguerío de Panadés, menos las Villas y Lugares que S. M. ha mandado desmenbrarle, y agregar al Corregimiento de Tarragona, como va expresado en el Capitulo inmediato antecedente, y que asi mismo incluye, y debe incluir el Sosveguerio de Igualada, tiene dos Tenientes, ò Alcaldes Mayores, debiendo el uno tener su residencia con el Corregidor en Villafranca, y el otro en Igualada: Por la parte que confina con el Corregimiento de Barcelona, se extiende à los Lugares y Terminos de Sitjas, Olesa, de Bonesvall, San Pau, de Ordal, Gelida, Alrera, y Espareguera; y por la parte que confronta con el Corregimiento de Manresa llega à incluir los Lugares de Collbató, Bruch, Castelloli, Odena, y Rubió, y prosiguiendo la confrontacion con el Corregimiento de Cervera, incluye los Lugares de Monbuy, y Tous; y finalmente, por la parte confinante con el Corregimiento de Tar-

Ff

rago-

ragona, comprehende los Lugares y Terminos de Roquesa, Fillol, Llacuna, Esblada, Querol, Celmella, Pont de Armantera, Ordes, Vilarrodona, Vilardida, Puigtiños, Monferri, Salamó, Bessella, La nou, Ardeña, Virgili, San Vicens de Calders, Belbey, Castellet-gornal, Cañellas, Ribas, y Sitjas por la qual se empezó.

CORREGIMIENTO DE CERVERA.

Este Corregimiento que se compone de los dos Veguerios de Cervera y Agramunt con el Sosveguerio de Prats de Rey, cuyo Corregidor ha de residir en Cervera con un Teniente, ó Alcalde Mayor, y otro en la Villa de Agramunt tiene sus confines empezando por la confrontacion, con el Corregimiento de Villafranca, hasta comprehender los Lugares y terminos de Jorba, y Copons, y prosiguiendo la confrontacion con el Corregimiento de Manresa, se extiende à los Lugares de Miralles, San Palvim, Prats de Rey, Boxados, Fals, Suria, Coaner, Torruella, Lacoromina, Cardona, Pujol, Correa, Cint, Copolat, Llinas, Moncau, Corriu, y Coma,

y

y prosiguiendo la confrontacion con el Corregimiento de Puigcerdá, incluye los Lugares da Aliñá, Perlas, y Gávarra, y consecutivamente siguiendo la confrontacion, con el Corregimiento de Pallás y Tremp se extiende hasta los Lugares, y Terminos de Donzell de Rialp, Pere-cals, Comiols, y Montadó, y subsiguiendose los confines con el Corregimiento de Lérida, se extiende à los Lugares, y Terminos de Llusás, Buada, Rubió, Foradada, Monclar, Ventosas, Peneillas, Tarrós, Ossó, Cisteró, Pelagalls, Concabella, Ostafranchs, Cedó, Ribe, Riudesvelles, Canós, Anglasola, Fonolleras, Lamora, y Montoliu, y finalmente concluye su circunferencia confinando con el Corregimiento de Tarragona, incluiendo los Lugares y Terminos de Cabastany, Talavera, Figuerola, San Gallart, Aguiló, hasta encontrar el Termino de Jorba por el qual se empezó.

CORREGIMIENTO DE MANRESA.

Este Corregimiento que à mas de su Veguerio, incluye los Sosveguerios de Moyá, y Moyánes, Berga, y Llusanés, cuyo Cor-

Ff 2

regi-

regidor con un Teniente ò Alcalde Mayor ha de residir en Manresa , y otro en la Villa de Berga , empezando sus confines con el Corregimiento de Mataró , y tiene su extencion hasta comprehender los Lugares y Terminos de Monistrol de Monserrat , Vaquerises , Vallhonestá , Mura , y Castelltersol , y consecutivamente prosiguiendo los confines con el Corregimiento de Vique , incluye los Lugares de Castellvi , Santa Coloma , Ferrerons , Rodós , Estany , San Feliu de Terrasola , Aviñó , Valleriola , Santa Maria de Marlés , Sagás , Borrada , Palmarola , y Frontanyá , y subseguidamente confinando con el Corregimiento de Puigcerdá , incluye hasta los Lugares y Terminos de Nava , Planes , Dorria , Tosas , Gavarrós , y Gossol ; despues inmediatamente se sigue la confrontacion con el Corregimiento de Cervera , hasta incluir los Lugares , y Terminos de San Juliá , Castellá , Farnés , Clará , Monclar , Monmajór , Querol , Serrateix , Valldeperas , Castelladral , San Mateu , Castellar , Aguilar , y Masana ; y finalmente se concluye

cluye la circunferencia de este Corregimiento , con los confines del Corregimiento de Villafranca , hasta incluir los Lugares de la Guardia , y Termino de Monistrol , por el qual se empezó.

VALLE DE ARAN.

A mas de los referidos doze Corregimientos y Partidos , en los quales se ha dividido el presente Principado , hay un Distrito que es parte y porcion del mismo Principado , nombrado el Valle de Aran , el qual por ser al pendiente y vertiente de los montes Pirineos , que mira à Francia ; Ha tenido por bien S. M. resolver , y mandar con Real Orden de fecha de 43 de Marzo de 1747 , que se mantubiese como Partido particular , sin agregarse à Corregimiento alguno , y que su Gobierno corriese à cargo del Gobernador de la Plaza de Castel-Leon , con un Juez ordinario del Valle , el qual se compone de treinta y tres Lugares ; y como quede circuido todo el dicho Valle , de las alturas de los Pirineos , son bien notorios sus confines , asi por la parte de Cataluña y Aragon , como por la de Francia.

Real

REAL DISPOSICION SOBRE LOS
SALARIOS.

Asi mismo por la debida execucion, y cumplimiento de lo ordenado, y dispuesto en la dicha Real Cédula de 23 de Junio proximo pasado, hemos acordado poner en publica inteligencia, y noticia de todos, el haber resuelto, y establecido S. M. los Salarios que dichos Corregidores, ò Alcaldes Mayores, deberán gozar por sus respective Empleos; esto es, el Corregidor de Barcelona dos mil escudos de vellon de Castilla, y los demas Corregidores mil y ochocientos escudos de la misma moneda, menos el electo para el Corregimiento de Cervera, que solamente ha de gozar mil doscientos escudos de vellon de Castilla; con advertencia, que si alguna vez fuere provehido este Corregimiento en Persona Militar, que tubiere el grado desde Teniente Coronel inclusive arriba, deba este gozar los mil y ochocientos escudos de Castilla al año como los demas Corregidores, si empero en los demas onze

Cor-

Corregimientos, fueren provehidos Sugetos que no sean Militares, ò que no tubieren el grado desde Teniente Coronel inclusive arriba, han de gozar solamente el Salario mil doscientos escudos de vellon de Castilla al año, en la conformidad, que se ha señalado al actual de Cervera, exceptuando unicamente al Corregimiento de Barcelona, cuyo Corregidor ha de gozar dichos dos mil escudos al año, como si fuere Militar de la referida clase, con prevencion, que à los Corregidores, que por Gobernadores, y Comandantes Militares, que gozan Sueldos en la Tesorería de Guerra, como son los electos para Barcelona, Girona, Tarragona, Tortosa, y Lérida, se les descuente en dicha Tesorería lo equivalente al referido Salario de Corregidor; del qual descuento, ò rebaxa deberá constar, antes que puedan cobrar los tales Corregidores Militares, el Salario de sus Corregimientos, que por S. M. se les ha señalado. Dispone tambien y manda S. M. en dicha Real Cedula de 23 de Junio; que siempre, que los expresados Gobernadores estén

ausen-

ausentes, han de servir los Corregimientos los Tenientes de Rey de sus respectivas Plazas, subsistiendoles en lo Politico, como les substituyen en lo Militar, en calidad de Tenientes de Rey; los quales es voluntad expresa de S. M., que exersan en lo Politico durante las referidas ausencias, sin mas sueldo que el que gozaron por el empleo Militar.

„ Quando los Caballeros Tenientes de Rey, pueden cobrar el sueldo de Corregidor, y quando no, lo decide el Oficio dirigido por el Señor Intendente, al Señor Teniente de Rey de esta Plaza de Lérida, que dice asi = Muy Señor mio: Hasta el dia en que el Señor Don Jacinto Pazuengos tomó posesion del Gobierno Militar y Politico de esta Plaza, no resultó vacante, igual empleo, que obtenia en esa, y por lo mismo, el tiempo que ha mediado desde que salió de ahí, hasta la toma de posesion aqui, se ha de considerar como ausencia, y no vacante, en cuyo caso está declarado en el Edicto de division de Corregimientos de es-

„ te Principado en el §. 2. del Capitulo de Salarios, que siempre que los Gobernadores estén ausentes, han de servir los Corregimientos los Tenientes de Rey, sin mas sueldo, que el que gozaren por el empleo Militar; Sobre este supuesto, y que no es identico el exemplar, en que V. S. apoya su solicitud, para el cobro, el haversele satisfecho el sueldo de Corregidor, por fallecimiento del Baron de Mayals, porque entonces se verificó la vacante desde luego, se servirá V. S. disponer que con arreglo à esto proceda esa Ciudad; con lo que respondo à la carta de V. S. de 8 del corriente = Dios guarde à V. S. muchos años. Barcelona y Marzo 48 de 1780 = B. L. M. de V. S. = su mas seguro servidor = El Baron de la Linde = Señor Don Enrique de Wyels., =

„ El Corregidor debe dar Fianzas asi como el Alcalde Mayor, al tiempo del ingreso à sus officios, cuya circunstancia se expresa en el dia en sus Titulos, y en su falta es responsable el Ayuntamiento,

« to, à todas las resultas tanto de residen-
 « cia como de media anata. En carta de 19
 « de Agosto de 1778, dirigida por el Señor
 « Intendente al Ayuntamiento de esta Ciu-
 « dad de Lérida, se le mandó pagase 7386
 « reales, 40 maravedises, que quedó debien-
 « do el entonces Gobernador de ella, al de-
 « recho de la media anata.

Tambien se ha servido S. M. en la citada Real Cédula de 23 de Junio disponer, resolver, y mandar, que respecto à los Tenientes ò Alcaldes Mayores de dichos Corregimientos, gozen los dos de Barcelona, esto es, el de lo Civil tres cientos escudos de vellon de moneda de Castilla al año, y el de lo Criminal quinientos escudos de la misma moneda, y los de los demas Corregimientos, tres cientos escudos de vellon al año de dicha moneda cada uno.

Y reconociendo S. M. que en la satisfaccion y pago de los sobre expresados salarios, destinados por S. M. à los Corregidores y sus Tenientes deben concurrir, y contribuir todas las Villas, y Lugares, incluso en cada uno de los Corregimientos,

en

en los quales se exerce Jurisdiccion Regia, de lo que anualmente producen sus arbitrios y propios, con adecuada proporcion, y repartimiento, que por Nos, y la Real Audiencia en virtud de especial Real Orden de S. M. de fecha de 25 de Noviembre del año proximo pasado, se ha de formar, y executar à fin de que mejor se entienda, quales han de ser los Pueblos contribuyentes, se ha servido S. M. con la citada Cédula Real de 25 de Noviembre, resolver y mandar lo siguiente.

Que por regla general se entienda dispuesto, que los Lugares de Barones que haya sequestrados, ò confiscados en los Partidos de todos los Corregimientos de este Principado, è incorporados à la Real Corona, por haber faltado sus Dueños à la debida fidelidad queden unidos, y agregados al Corregimiento, en cuyo Partido están situados, y en la Jurisdiccion de su Corregidor, y Alcalde Mayor, y contribuyan à la paga, y satisfaccion de sus Salarios, mientras lo estubieren, pues han de ser y reputarse por Realengos.

Gg 2

Que

Que asi mismo, quede establecido por regla general, que todos los Lugares de Barones, que hay en dichos Corregimientos, en que solo tienen los Barones la Jurisdiccion civil simple, ò plena, siendo lo criminal y mero imperio, y exercicio de la Real Corona, contribuyan en los Salarios del Corregidor, y Alcalde Mayor de su Partido por mitad, al respecto de lo que habran de contribuir los otros Lugares Realeños, en que toda la Jurisdiccion es de S. M., y su exercicio del Corregidor ò su Teniente; pués en los tales Pueblos deberá el Corregidor y su Teniente exercer la Jurisdiccion criminal y mero imperio, y administrarles Justicia en lo tocante à ella.

Que asi mismo los Lugares de Realengo de dichos Corregimientos que se gobiernan por sus Bayles particulares, nombrados por esta Real Audiencia segun el Decreto de la nueva Planta por el qual pueden tambien los Corregidores en ellos hacer causas y prisiones, à prevencion con dichos Bayles, à diferencia de algunos otros Lugares mas cercanos, à la Cabeza de Corregi-

regimiento, en los quales se exercce solo la Jurisdiccion por el mismo Corregidor, y su Teniente, contribuyan igualmente unos y otros estos Lugares à la paga y satisfaccion del referido Salario del Corregidor y su Teniente.

Finalmente que por lo que toca à la cobranza de los Salarios de Corregidores y sus Tenientes, dispone y manda S. M., que haya en cada Cabeza de Partido un Colector el qual cobre, y tenga cobrado el equivalente de dichos Salarios del Corregidor, y su Teniente ò Tenientes y Alcaldes Mayores, de tres en tres meses, en quatro pagas cada año, paraque sea menos gravoso à los Contribuyentes, y no se pueda por parte de los Corregidores, ò sus Tenientes solicitar, y menos recibir Salarios por anticipacion antes de venir el plazo de los dichos tres meses, quedando à cargo del tal Colector, el no dar pagamento al Corregidor, que por empleo Militar, goza sueldo en la Tesoraria de la Guerra, sin que primero se le entregue justificacion de quedar en ella hecha la baxa, en la conformi-

formidad que S. M. lo tenia ya antes mandado, en la citada Real Cédula de 23 de Junio, teniendo obligacion el dicho Colector de llevar su Libro de cuenta y razon con cargo, y data en la debida forma, para poder dar sus legitimas cuentas siempre que se le pidieren.

Y por quanto en conseqüencia de este nuevo Establecimiento de Corregimientos, con sus Corregidores, Tenientes, ò Alcaldes Mayores, quedan supresos derogados, y extintos los Vegueres, y Sosvegueres, que antes habia en Cataluña con todos los officios, y empleos correspondientes con nombres de Vegueres, Sosvegueres, Juezes, Asesores, y otros Subalternos suyos, para el exercicio de la Jurisdiccion Regia ordinaria en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, Provehemos, ordenamos, y mandamos, insiguiendo el mismo Acuerdo de la Real Audiencia, juntas las tres Salas, que desde luego que los Corregidores electos, ò que en adelante fueren elegidos, y sus Tenientes, ò Alcaldes Ma-

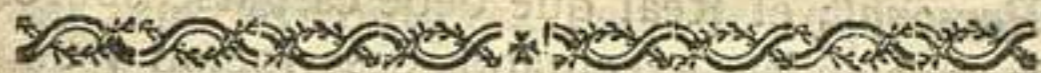
yores,

yores, en virtud de sus titulos legitimamente despachados, entraren en la posesion de sus respective Empleos, cesen de exercer Jurisdiccion alguna en sus respective Distritos los Vegueres, Sosvegueres, Asesores, y Juezes ordinarios Regios, con sus Oficiales inferiores, y Subalternos, y no menos los Bayles, Sosbayles, y demas Ministros de Justicia, que hasta ahora ha habido en las Ciudades, y Villas que estan destinadas por Cabezas de Partido, y por residencia, y habitacion de los Tenientes de Corregidores, ò Alcaldes Mayores, los quales como à tales exercen, y han exercido hasta el presente la Jurisdiccion Regia ordinaria, en los referidos Veguerios, y Sosveguerios: y respecto à que los tres Corregidores de los tres Corregimientos de Barcelona, Tarragona, y Lérida se hallan ausentes de este Principado, y en actual servicio de S. M. el qual ha sido servido hacer la eleccion de todas las Personas, que han de obtener los empleos de Regidores, y formar el Ayuntamiento de las dichas Ciudades de Barcelona, Tarragona,

goná, y Lérida, y demas que son Cabezas de los Corregimientos, y que por la ausencia de los dichos tres Corregidores y Gobernadores de Barcelona, Tarragona, y Lérida, deben los Tenientes de Rey de dichas tres Plazas, entrar à substituirles en lo Politico, y Economico en la misma conformidad, que les substituyen en lo Militar; Ordenamos y mandamos, que los Ayuntamientos de los Regidores de las dichas tres Plazas de Barcelona, Tarragona, y Lérida, reconozcan respectivamente à los dichos Tenientes de Rey, à fin que como à tales, y substituyendo el empleo de Corregidor les reconozcan como à tales, con el goze de todas las prerrogativas, preheminiencias, y honores pertenecientes al dicho empleo, y de las quales deben gozar, y gozarian los dichos Gobernadores, y Corregidores si estubieren presentes en las dichas Ciudades, y Plazas de Barcelona, Tarragona, y Lérida; previniendo, que lo mismo deberán observar todos los demas Ayuntamientos, de Regidores de las otras Ciudades, Cabezas de Corregimiento

miento en las quales por ser Plazas de Guerra hay Tenientes de Rey, en donde siendo su Gobernador, y Corregidor ausente del Partido de su Corregimiento, deberá substituir y servir en su lugar el Oficio de Corregidor el Teniente de Rey en la conformidad que S. M. lo ordena, y arriba queda referido.

Y paraque venga à noticia de todos, mandamos publicar este Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad y de las demas Ciudades, Villas y Lugares de este Principado, con las solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à 2 de Enero de 1749.



CAPITULO IV.

DEL REAL CATASTRO.

DON Joseph Patiño, Cavallero de la Orden de Alcantara, del Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes, è Intendente General del Exercito y Principado de Cataluña &c.

Hh

Con Decreto de 9 de Diciembre del año pasado de 1745, fué servido el Rey nuestro Señor resolver se estableciese en Cataluña, para desde primero de Enero de este presente año, una Imposicion por lo equivalente à las Alcabalas, Cientos, Millones, y demas Rentas Provinciales, que se pagan en Castilla, à excepcion, de las generales de Sal, Tabaco, Papel sellado, y demas de esta especie, que se administran en este Principado, y que la forma en que dicha Imposicion se debe repartir entre los Pueblos è individuos, paraque sea con proporcion, y equidad, consista en dos especies de servicio, el uno *Real*, y el otro *Personal*; el *Real* que debe cargarse sobre las haciendas, executando descripcion y tasacion de todas ellas, y regulando sus valores y frutos, y que como tal imposicion *Real* deba ser y sea preferente à todas las cargas, y gravámenes, que tubieren dichas haciendas; y el otro *Personal* sobre la industria comercios y demas que toque à esta especie, y que en ella no se incluya la Nobleza, à distincion del repartimiento por hacien-

haciendas, que ha de ser general en todas. Y habiendose dignado S. M. encargarme la execucion de esta Real Orden, previniendome al mismo tiempo eligiese las reglas y metodo, que pudiesen conducir à la mayor igualdad, proporeion, y justicia distribntiva, se han tenido presentes las varias especies de Imposiciones, Tributos, y Derechos que en diferentes Reynos, y Provincias se practican, y que la experiencia enseña quedar expuestos à muchos arbitrarios abusos, que facilmente se introducen, y fatigan los Pueblos en su execucion; y ha parecido, que el mas conveniente y justificado para la exaccion de dicha Imposicion en este Principado, debe ser el metodo inalterable de la descripcion y estimacion hecha en el Catastro, de todos los bienes raizes, con las circunstancias individuales que se necesitan para su inteligencia, y exactitud, y proporcionar la industria, ganancia ò comercio de cada Individuo, à lo que legitimamente le puede corresponder, à cuyo fin se han aplicado las diligencias, que el dictamen y parecer de

todos los mas practicos y peritos de este Principado, ha persuadido ser las mas regulares, ciertas, y justificadas.

En esta consecuencia se han formado los dos Repartimientos, uno de lo Real por el Catastro, en el qual está valuada cada medida de tierra por su producto, y circunstanciada por su situacion, limites, y calidad, destinandole su clase, segun las en que se han dividido en numero correspondiente, à la variedad que las tierras entre si tienen; y otro de lo Personal, en el qual está considerada la ganancia, industria, ó comercio de cada Individuo, con la especificacion del oficio, ò trato que tiene, y la reflexion à los casos fortuitos, para solo regular el impuesto en la seguridad de lo ganancial, que à cada uno resulta.

Formados pues estos dos Repartimientos, y examinadas las clases que pueden incluir por su menor ò mayor calidad, todas las medidas de las tierras del Principado, se ha establecido el numero de treinta y dos clases, aplicando à cada una

todas las partidas de tierra, que segun el valor del producto le corresponden, de manera, que hecho el computo sobre las treinta y dos clases, de la cantidad que S. M. manda repartir, debe pagar cada medida de tierra, segun el parage en que está situada, lo mismo que se señala à la clase à donde se ha incluido, y le toca, y como son varias las medidas de tierra segun por la practica se ha reconocido en todos las Veguerios, se declara en las siguientes la dimension que cada una, segun su nombre debe tener.

BARCELONA.

Usan los Lugares de su Veguerio de dos medidas, la una es mujada de 45 canas, ò 90 pasos cada una en quadro: La otra quartera de 45 canas, ò 90 pasos de largo, y 22 canas, y media, ò 45 pasos de ancho.

VALLÉS.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 45 canas, ò 90 pasos de largo, y veinte y dos canas y media, ò quareinta y cinco pasos de ancho.

GERONA.

Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas, la una es Vasana de 30 canas, ò 60 pasos en quadro: y la otra quartera de 35 canas, ò 70 pasos en quadro.

BESALÚ.

Usan los Lugares de su Veguerio dos distintas medidas, una es la quartera de 35 canas, ò 70 pasos en quadro, y la otra Vasana de 30 canas, ò 60 pasos en quadro.

CAMPREDON.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de quartera de 45 canas, ò 90 pasos de largo, y veinte y dos canas y media, ò 45 pasos de ancho.

RIBAS.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 45 canas, ò 90 pasos de largo, y veinte y dos canas y media, ò quareinta y cinco pasos de ancho.

VIQUE.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de quartera de 37 canas y media, ò 75 pasos en quadro.

Moyá

MOYÁ.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 37 canas y media, ò 75 pasos en quadro.

MANRESA.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro.

LLUSANÉS.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 35 canas, ò 70 pasos en quadro.

BERGA.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 35 canas, ò 70 pasos en quadro.

PUIGCERDÀ.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 30 canas, ò 60 pasos en quadro.

PALLÀS.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de jornal de 35 canas, ò 70 pasos en quadro.

Agra-

AGRAMUNT.

Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas una es de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro; y otra de jornal de 72 canas, ò 444 pasos de largo, y 30 canas, ò 60 pasos de ancho, ò de doze porcas, que se componen de treinta canas, ò sesenta pasos de largo, y seis canas, ó doze pasos de ancho cada una.

CERVERA.

Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas, una es quartera de 36 canas, ò 70 pasos en quadro; y otra de jornal de 60 canas, ò 420 pasos de largo, y 30 canas, ò 60 pasos de ancho.

TARRAGA.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 canas, ò 90 pasos de largo, y 34 canas, ò 68 pasos de ancho.

BALAGUER.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de doze porcas de 60 canas,

nas, ò 420 pasos de largo, y 30 canas, ò 60 pasos de ancho cada una.

LERIDA.

Los Lugares de este Veguerio usan dos distintas medidas, una es de jornal de 60 canas, ò 420 pasos de largo, y 30 canas, ò 60 pasos de ancho; y otra es de fangada de las quales hacen cinco un jornal.

TORTOSA.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 30 canas, ò 60 pasos en quadro.

TARRAGONA.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal, de 50 canas, ò 400 pasos cada uno en quadro.

MONBLANCH.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro.

ii

Villa-

VILLAFRANCA DEL PANADES.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro.

IGUALADA.

La medida es en los Lugares de este Sosveguerio de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro.

PRATS DE REY.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro.

Y porque se ha reconocido, que baxo el mismo nombre de medidas de tierras, se consideran en algunos Veguerios de menor dimension, ò mayor que la expresada, todos deberán arreglarse à las sobre dichas en sus respective Veguerios, en atencion de haverse fundado el valor de cada medida sobre la referida dimension, por cuya razon se deberá dar por mayor ò menor numero de medidas, el exceso ò diminucion de las que cada Individuo,

Lu-

Lugar, ò Veguerio hubiere denunciado, baxo las mismas penas cominadas à los que huvieren ocultado parte de las cantidades de tierra, que les pertenecen.

Estas medidas de tierra usuales en cada Veguerio, descritas en los Catastros; tienen señalada en la margen la clase en que se incluyen, por manera que deberá pagar la misma cantidad, que à cada clase se destina, en la forma siguiente.

La primera clase de tierras debe pagar anualmente por cada medida, segun su nombre, y dimension explicada, treinta y siete reales de ardites.

La segunda treinta y quatro reales.

La tercera treinta y un reales.

La quarta veinte y ocho reales y medio.

La quinta veinte y cinco reales y medio.

La sexta veinte y tres reales.

La septima veinte reales y medio.

La octava diez y ocho reales.

La novena diez y seis reales.

La decima catorze reales.

La onze doze reales.

La doze diez reales y medio.

Li 2

La

La treze nueve reales.

La catorze siete reales y medio.

La quinze seis reales y medio.

La diez y seis cinco reales y diez y ocho dineros.

La diez y siete cinco reales.

La diez y ocho quatro reales y medio.

La diez y nueve quatro reales.

La veinte tres reales y medio.

La veinte y una tres reales.

La veinte y dos dos reales y medio.

La veinte y tres dos reales.

La veinte y quatro un real y medio.

La veinte y cinco un real.

La veinte y seis diez y ocho dineros.

La veinte y siete doze dineros.

La veinte y ocho ocho dineros.

La veinte y nueve quatro dineros.

La treinta dos dineros.

La treinta y una un' dinero.

La treinta y dos medio dinero.

Por lo tocante à las Casas, Edificios, Fabricas, Molinos, Censos, ò Censales, Diezmos, y demás que se incluyen en el Catastro, lo correspondiente à un diez por ciento

ciento del redito, ò renta que produce en beneficio del Dueño.

En el repartimiento personal, despues de haver examinado lo que proporciona- damente se puede suponer de ganancia diaria à cada Jornalero, y Individuo de arte mecanica, se regulan à los primeros cien dias utiles en todo el año, y à los demas ciento y ochenta, sobre cuya con- sideracion se les recarga un ocho y tercio por ciento de su anual ganancia, y à los Comerciantes se recarga segun el juicio prudencial de los Peritos, un diez por cien- to del producto ganancial, proporcionado al credito y trafico de cada uno, como las demas utilidades que produce la industria, y trabaxo personal, pues tanto el produc- to de estas, como de los censos, ò censa- les, sirven à disminuir la cantidad que se impondria sobre lo Real: y aunque queda establecido invariablemente sobre las refe- ridas justificaciones, y diligencias execu- tadas, lo que en adelante debe pagar cada medida de tierra; todas las veces, que al- gun Individuo se contemplase agraviado,

ò por razon de haversele cargado de más,
ò de haverse cargado de menos à otros, se
admitirán en qualquier tiempo las averi-
guaciones, que à instancia de la parte se
quisieren hacer, quedando à este fin desti-
nados en cada Veguerio Catastenos, ò Pe-
requatores para la justificacion y desagra-
vio de los damnificados, como mas por
menor se explica en las reglas generales
que se imprimen, para la inteligencia de
lo substancial de esta imposicion, metodo
de dirigirla, modo, y plazos de cobrarla,
comun utilidad en el pago de los censos
y censales, solucion de diferentes dudas,
que pueden ofrecerse, destierro de abusos,
que pudieran introducirse, y otras particu-
laridades, que conducen à la claridad, y fa-
cil execucion del intento. Barcelona à 45 de
Octubre de 1746 = Don Joseph Patiño =
Lugar del Sel *lo de armas = Por mandado
de Su Señoria = D. Joseph de Leon y Luna.
// Las reglas generales de que hace meri-
// to el precedente Edicto se omiten, por
// darlas muy cumplidas en todas sus partes
// la Instruccion general de Catastro del año
// 1735, que es como sigue

Don Antonio de Sartine, Conde de Al-
bi, Cavallero del Orden de San Miguel,
del Consejo de S. M., y Intendente Ge-
neral de la Justicia, Policia, Guerra, y
Hacienda del Exercito, y Principado de
Cataluña.

Entre los principales encargos de mi in-
greso à este Ministerio, se me hizo con
especial atencion, el que aplicase todo mi
mayor cuydado y desvelo, paraque el Real
Tributo establecido en este Principado con
nombre de Catastro, se repartiase y exi-
giese con la justificacion y equidad, que
sabiamente previenen las reglas primitivas
de su imposicion. Y aunque hubiere de-
seado mi zelo al Real Servicio, y utili-
dad de los Pueblos, y alivio de los con-
tribuyentes, que se hiciesen publicas las
importantes providencias, que se han te-
nido por precisas, para precaver los desor-
denes, y perjuicios que se experimentan,
ocasionados, ò por la mala inteligencia de
las ordenes expedidas, ò por los excesos
cometidos por las Justicias y Regidores,
en los Repartimientos que hacen por me-

nor entre sus Vecinos , ò por la malicia y fraudes de los Contribuyentes, en la ocultacion de sus bienes , sin embargo ha sido indispensable el dilatar tan convenientes Reglas , porque antes de su formacion havian de preceder las noticias necesarias , y hallanarse uno de los mas esenciales puntos de este Real Tributo.

Y respecto de hallarme ahora con documentos suficientes , y de ser la ocasion mas oportuna para enmendar los referidos excesos practicados contra la Real intencion de S. M., que por su innata piedad, y amor al bien de sus Vasallos , siempre se dirige al menor gravamen de ellos , en quanto lo permiten las publicas urgencias de la Monarquía : Y considerando que la mayor carga de los Contribuyentes, se motiva por la inobservancia de la igualdad importante , quando en la distribucion , y exaccion del Tributo se desvian los que le reparten , y deben cobrar , de las leyes, que dicta para el acierto la Justicia distributiva , y se mandaron executar (como fundamento preciso) para establecer el Catastro

astro al tiempo de su Imposicion : Por estas graves razones , y con el fin de restablecer tan importantes Reglas , y de enmendar los intolerables abusos que se cometen, y facilitar la percepcion del Real Tributo, y suavisar la satisfaccion à los Contribuyentes , consiguiendose por estos medios la restauracion de los Pueblos , y la seguridad de su feliz conservacion : He resuelto , habiendo precedido muy serias reflexiones , formar los Capítulos siguientes de esta general Instruccion , comprehendiendo en ella à mis Subdelegados , y à los Bayles , y Regidores de esta Provincia, y à las demas Personas , que tienen activa ò pasivamente conexion con este Real Tributo , paraque instruidos individualmente de sus respectivas obligaciones , apliquen todo su cuydado à la observancia y precisa execucion de los expresados Capítulos , en la cierta inteligencia , de que de qualquiera omision ò defecto , (en la parte que à cada uno toca) serán responsables, y se les hará cargo de los daños , y perjuiciales consecuencias que se originen.

CAPITULO PRIMERO.

INmediatamente que se haya pasado, por direccion de los Subdelegados de cada Partido, à principios de cada año, y antes de primero de Febrero, à manos de los Regidores de los respectivos Pueblos, el Impreso acostumbrado, que incluye el importe de lo que por dicho año, y conforme à Reglas Catastrales le tocan satisfacer, con distincion de los ramos, ò Fincas, deberán los Regidores, con asistencia del Bayle, proceder al repartimiento por menor entre los Individuos del Pueblo y Termino, y de sus Terratenientes, havida razon de las Fincas, que cada uno tiene en el termino, á cuyo fin, es indispensable tengan presente su Catastro en el qual deben estar por menor descritas las Fincas que cada Individuo posee, y segun las que fuesen y sus calidades, conformandose à la taza fixa, que está señalada en el Edicto impreso, que se pu-

publicó por el Señor Don Joseph Patiño, y entregó à cada uno de los Lugares, con fecha de 15 de Octubre de 1746, (de que para mayor claridad inteligencia y seguro gobierno, se pondrá individual noticia al fin de estas Instrucciones, asi de las distintas medidas de tierras, como de las clases, y precios à cada una señalados) practicarán dicho repartimiento por menor, incluyendo indispensablemente todas las Fincas, y Bienes que pertenecen à Seculares, y asi mismo todas las adquiridas de estos por Comunidades y Personas Eclesiasticas, por qualquier motivo, desde la induccion del Real Tributo, que fue practicado desde 4º de Enero de 1746, en fuerza del Real Decreto de 9 Diciembre de 1745, teniendo presente, que à los Arrendadores, Parceros, y Masoveros de Tierras y Heredades de Personas exemptas por rigurosa exempcion canonica, que posehian ya las referidas Fincas, y las conservan desde antes del establecimiento del Catastro, se les ha de repartir con proporcion à su industria Personal y Ganancial, la cantidad que les correspondiere. Kk 2

// En el Edicto impreso del Caballero
 // Intendente de fecha de 26 de Septiem-
 // bre de 1730, que se publicó para noti-
 // cia de todas las Justicias, y Regidores
 // del Principado, se transcribe la Resolu-
 // cion de S. M., comunicada al mismo Ca-
 // vallero Intendente, por el Excelentisi-
 // mo Señor Don Joseph Patiño, que di-
 // ce asi = Ha visto el Rey con la mas aten-
 // ta religiosa escrupulosidad, todo lo que
 // el Arzobispo de Tarragona, y Obispos de
 // ese Principado de Cataluña hicieron pre-
 // sente en Memorial, que con carta de 9
 // de Septiembre de 1729 me remitieron,
 // para ponerlo en las Reales Manos de
 // S. M., procurando defender, ser contra
 // la sagrada inmunidad, la Resolucion de
 // 43 de Diciembre de 1728, en que se
 // sirvió mandar fuesen comprehendidos
 // en la Contribucion del Catastro los
 // bienes adquiridos, y que adquirieren
 // Eclesiasticos, despues de la Imposicion:
 // Que tambien se incluyesen en el Cata-
 // stro los Colonos de los mismos Eclesias-
 // ticos por la parte colonica: y que so-
 // bre

// bre estos asuntos no firmasen contencion
 // los Ministros Reales. Y en inteligencia
 // de quanto adlegan estos Prelados en su
 // difuso Memorial, como tambien de un
 // Breve, que à su instancia, recomendan-
 // do la inmunidad, espidió Su Beatitud
 // en 8 de Octubre de 1729, y asi mismo
 // de los solidos fundamentos, que califi-
 // can el indispensable derecho de la Real
 // Jurisdiccion y Soberanía, y convenzen
 // à los expuestos por el Estado eclesias-
 // tico: Se ha dignado S. M. mandar que
 // se executen las Reales Ordenes expedi-
 // das para la exaccion y cobranza del Ca-
 // tastro, en todos los bienes raizes, que
 // incluye, aunque con qualquier pretexto
 // ò titulo hayan pasado à los Eclesiasticos,
 // desde el dia de su imposicion: y que se
 // proceda del mismo modo à la cobranza de
 // los Colonos de los Eclesiasticos, en quanto
 // à su parte colonica: Y ha declarado S. M.,
 // que no pudo formarse ni admitirse la con-
 // tencion, que está mandada suspender,
 // dando por nulos los autos hechos sobre
 // ella. Lo que de orden de S. M. preven-
 // go

// go al Canciller , y que no admita , como
 // es obligado , semejantes contenciones en
 // materia de Regalias , como tambien que
 // en este caso , y los de su naturaleza se
 // proceda conforme à la concordia , contra
 // lo que intentaren ò impidieren el uso,
 // y exaccion del Catastro. Todo lo qual
 // me ha mandado S. M. decir à los Pre-
 // lados referidos y no ser justo , ni de su
 // Real agrado señalar el Tribunal que pi-
 // dieran para oirles , pues su Real Piedad
 // les ha oído , y examinado los derechos
 // que dicen tener por primera y segunda
 // vez. Doy aviso à V. S. de orden de S. M.,
 // para su observancia en la parte que le to-
 // ca , en el supuesto de que , he prevenido
 // de esta Real Determinacion al Capitan
 // General de ese Principado , paraque se
 // tenga presente en la Audiencia , en los
 // casos que se puedan ofrecer. Dios guar-
 // de à V. S. muchos años como deseo.
 // Cazalla 28 de Julio de 1730 = Don Jo-
 // seph Patiño = Señor Don Antonio de
 // Sartine.

CA.

CAPITULO SEGUNDO.

Como en el acto practicado de los Repar-
 timientos , que por menor deben hacerse,
 de lo que à cada individuo contribuyen-
 te toque pagar en cada tercia , y al año,
 por razon del Real Tributo del Catastro y
 por todas las Fincas , y Personal, no puede
 obseurecerse à los Bayles , Regidores , y
 Colector , que han de concurrir à su exe-
 cucion , las noticias , y conocimiento , de
 si hay ocultas y no acatastradas alguna,
 ò algunas piezas de Tierra , Ganados , y
 otras qualesquier Fincas , Censos , ò Cen-
 sales , por euya causa no van comprehendi-
 das en el cargo que à cada Pueblo tiene
 formado la Contaduria Principal : Se ad-
 vierte , y declara à los referidos Bayles,
 Regidores , y Collectores , que desde lue-
 go de recibida esta Instruccion , y para en
 adelante , quedan constituidos , y los cons-
 tituyo en la obligacion de denunciar las ta-
 les Fincas ocultas , de qualquier especie
 y calidad que sean , dandome cuenta , ò
 à mis Subdelegados , de las que sean , y
 de

de sus Duñeos , procediendo inmediatamente à incluir las en el repartimiento por menor del tributo , con la tasa que les compete , y con la debida explicacion de no hallarse acatastradas ; para que por este medio , no solo se venga en conocimiento , y comprobacion de lo que aumentare en el total dicho repartimiento por menor al por mayor , que de aqui se remite impreso para cada año , sino tambien para el fin de continuar dichas Fincas en los respectivos Catastros de la Contaduria Principal , y lo mismo se entienda para con las tierras de sembradura , de viñas , de olivares , Huertos , Huertas y otras , que sin embargo de estar acatastradas , y haverseles por la Contaduria considerado el mismo cargo , que competia segun su especie y calidad en el tiempo en que se acatastraron , huvieren variado de dicha especie y calidad , mejorandola , de suerte , que actualmente ò en lo por venir tengan mayores productos , y les quepa mayor tasa , y segun la que legitimamente les cupiere , se pondran los aumentos de cargo en los repar-

repartimientos , con la mas clara explicacion , participandomelo à mayor abundamiento , para que se note lo conveniente en los Catastros ; y en el Real nombre de S. M. requiero , y dexo apercebidos à los Bayles , Regidores , y Colectores , como à qualesquiera otras personas , que constare haber debido concurrir , y concurrieren en los repartimientos , que siempre que por la presumpcion legal , se les considere noticiosos de los expresados fraudes , sin haver ocurrido à evitarlos ; ò quando cese la presumpcion legal , siendo sabidores de las ocultaciones de Fincas , ò variacion en mejora de qualesquier calidades de tierras , y otras posesiones y no lo denunciaren , en perjuicio del Real Interes , y faltando à la obligacion de sus encargos : se procederá contra ellos con multas , ò otras penas mayores , ò menores , segun las circunstancias del exceso , como à usurpadores de Haveres Reales. Y quando los Bayles y Regidores faltaren à su precisa obligacion de enmendar las expresadas ocultaciones , se hace notorio à qualquier persona de qualquier calidad

y condicion, que sea, que hiciere denunciacion de ellas ante mi, ò mis Subdelegados, que se les guardará indefectible secreto, y toda fe, y se le gratificará por una vez con el diez por ciento de lo que importare el Tributo de la ocultacion, luego que se verifique su entidad, advirtiendole, que como el Real Animo de S. M. inclina à que sea reciproca la justificacion de exigir, y cobrar de todos sus Vasallos contribuyentes, y de todas las Fincas sugetas à este Tributo, sin que se exonere alguna de las que deben pagar, de la legitima tasa que le compete; quiere tambien que à ninguno de sus Vasallos se haga vexacion, cargandole con exceso, ò exigiendo mas de lo que legitima-mente le cupiere, segun Reglas Catastrales; En cuya consideracion, si algunas Fincas se hubieren deteriorado, ò mudado de calidad, de superior à inferior, por aquellos accidentes à que las sugetan los tiempos, y casos inopinados, acudiendo los Interesados à mi, ò à mis Subdelegados, se darán prontas providencias para la justifi-

tificacion, è indemnizacion de estos, y cualesquiera otros perjuicios, en que se sintieren gravados, ò agraviados, tanto por parte del indebido proceder de las Justicias, como por equivocacion, ò otros cualesquiera motivos.

CAPITULO TERCERO.

En caso de que en algun Pueblo se haya obscurecido el Catastro, ò se halle borrado ò enmendado, por las diferentes manos que los han manejado, acudiendo uno de los Regidores à la Contaduria Principal, se cotejará con el que alli para, y sobre que se funda su cargo, y reparará en ella qualquier error, paraque quede uniforme, y se le dará copia autentica del que hay en aquella Oficina, à fin de que los Regidores tengan seguro documento con que governarse, y puedan executar legalmente los repartimientos por menor, sin agravio de los contribuyentes como lo quiere, y manda S. M., y con singularidad se darán por

la Contaduria Principal copias de los Catastros de los Pueblos, que nuevamente se huvieren recanado.

CAPITULO QUARTO.

Como à muchos Lugares se les hace el cargo del Real Tributo en la Contaduria Principal sobre el fundamento de las primeras respuestas generales, en las quales las Justicias, y Expertos declararon en globo la cantidad de medidas de tierra con sus calidades y otras Fincas, sin particularizar ni dividir las pertenecientes à Vecinos, y Terratenientes, ya sea porque unos Catastros no están por menor operados, y otros que por defectuosos son despreciables: Se advierte à los Bayles, y Regidores, que en el interin que, ò se operan los Catastros por menor, ò se forman otros por medio de nuevas recanaciones, deben, y son obligados à executar los repartimientos por menor del Tributo, teniendo presentes sus respuestas generales primitivas, ò tomando razon (en caso de no tenerlas) de las que paran en la Contaduria

duría Principal, por las quales se les funda el cargo, à efecto de dividir aquel por mayor en el por menor, de lo que justa y legitimamente compete à cada uno de los Contribuyentes, que se les remite anualmente, arreglandose en quanto à las clases y tasas, à lo que va prevenido en el Edicto citado.

CAPITULO QUINTO.

EN quanto al repartimiento del Tributo Personal, que recahe sobre el Estado llano, deberán los Bayles y Regidores hacerlo con distincion, pero à continuacion del executado por el Real de Tierras y demas Fincas, expresando los nombres y apellidos, officios de cada uno, y de todos los Contribuyentes, sin omitir alguno de los que están sugetos à esta carga, con la inteligencia, de que se deberá proceder con la mayor exactitud, y justificacion, tasando precisamente à todos los que son Cabezas de Familia, ò Maestros de qualesquiera artes, al respecto de 45 reales de arditos, y à los que son meramente Jornaleros ò hijos de

de Familia del mismo Estado llano, mayores de 44 años, á razon de 25 reales de ardites en cada un año, (exceptuandose de esta Regla la Ciudad de Barcelona, en que estan establecidas otras distintas) y se apercibe, à los expresados Bayles, y Regidores, que ni estos, ni otro alguno de los Vecinos, y Habitadores de sus respective Pueblos, se hallan exemptos de este servicio Personal, y que no deben librar de él à ninguna Persona, menos à los que gozan de Privilegio Militar, ò que les competa Inmunidad, por titulo de S. M., ú de este Ministerio, al qual queda reservada la declaracion de las dudas, que sobre ello puedan ofrecerse, y de qualquiera transgresion serán responsables dichos Bayles, y Regidores, y gravemente castigados, à mas de resarcir de sus propios bienes los perjuicios, que ocasionare su omision, ò malicia, pues nunca pueden ser disculpables de no estar plenamente noticiosos del numero de los Vecinos, y Habitantes en sus Terminos.

„ En la forma con que el Diputado, ò
Procu-

„ Procurador General del Partido de Lé-
„ rida Don Balthasar de Riquer Regidor
„ de dicha Ciudad, reguló el reparto del
„ Real Impuesto, que se señaló en Con-
„ greso para el año 1723, al Capiitulo 46
„ se nota.,, Por quanto à los que tienen
„ animales de labor, se les suponen tier-
„ ras de labor existentes propias, ò en ar-
„ riendo, y à los que no tienen semejan-
„ tes ganados, aunque tengan tierras pro-
„ pias, se les consideran de poca utilidad,
„ se regula en el actual reparto el perso-
„ nal, considerando por Labradores en pro-
„ piedad, à todos aquellos que en las de-
„ nunciaciones de los Pueblos consta te-
„ ner pares, ò uno, ò otro animal de la-
„ bor, ò cultivo, reputando à los demas
„ que no los tienen por Jornaleros (à ex-
„ cepcion de Artistas y Menestrales) de-
„ xando al arbitrio de los Regidores de
„ cada Pueblo, la mayor proporcion res-
„ pectiva al dicho Personal, segun los pare-
„ ciere de equidad, por si en esto huviere
„ havido alguna equivocacion: Y en el
„ Edicto del mismo Diputado General
„ de

// de 14 de Febrero de 1724, hablando del
 // Tributo Personal, al numero 9. se ex-
 // presa,, Que respecto de quedar estableci-
 // do que los Jornaleros que tubieren se-
 // senta años, y todos los demas que lle-
 // garen à los setenta, sean exemptos del
 // Tributo Personal, por la natural inac-
 // cion que les priva, no solo de poder
 // trabajar, si tambien de cuydar é invigi-
 // lar, sobre sus propiedades, artes, ò ex-
 // ercicios; se pruebe, ò justifique la edad
 // en la debida forma, à fin de evitar to-
 // do genero de fraudes.,,

// Con oficio dirigido por el Señor Inten-
 // dente al Caballero Corregidor de esta Ciu-
 // dad de Lérida de fecha de 22 de Junio de
 // 1743 le dice,, Todas las exempciones y
 // libertades, que han concedido los Inten-
 // dentes mis antecesores à los Vecinos de
 // este Principado, de pagar el Servicio Per-
 // sonal, (à excepcion de los Padres de do-
 // ze hijos, porque à estos los hace inmu-
 // nes el derecho) las ha derogado S. M.
 // en orden que me ha comunicado el Se-
 // ñor Marques de la Ensenada, en fecha
 // de

// de 22 de Marzo proximo pasado, y de-
 // clarado, que ninguno, que no tenga los
 // gozes de Nobleza, ò otros equivalentes,
 // pueda estar esento del servicio Personal,
 // ni otra contribucion alguna, y que en
 // su conformidad se extingan luego los
 // abusos que haya en esta materia, ò otra
 // qualquier respectiva al Catastro. Lo que
 // participo à Vuestra Excelencia, para que
 // entere de esta Real Resolucion à los
 // Ayuntamientos de los Pueblos de ese
 // Departamento, à fin de que la cumplan
 // con la mayor exactitud, y puntualidad,
 // y que con la misma pasen à mis manos
 // por la de Vuestra Excelencia, una Rela-
 // cion firmada por los Regidores, en que
 // declaren las Personas que hasta ahora han
 // sido exêntas de pagar el servicio Perso-
 // nal, con explicacion de nombres, y ape-
 // llidos, y los motivos porque se les con-
 // cedió, y de quedar en esta inteligencia y
 // haver expedido las órdenes convenientes
 // me dará Vuestra Excelencia aviso. “

// Los hijos primogenitos de las Viudas
 // usufructuarias, ò propietarias de los bie-
 // nes

nes de sus Maridos, no deben contri-
 buir con el tributo personal de 45 rea-
 les, sino con el de 25 reales, en caso
 que vivan con sus Madres, y estas les
 alimenten y mantengan en sus casas. Asi
 lo declaró el Señor Intendente Interino
 de este Principado Don Antonio Lopez
 Salgado, y consta de su carta respues-
 ta à las dudas le propusieron los Regi-
 gidores de la ciudad de Balaguer de fe-
 cha de 30 de Julio 1763.

Deve tenerse á la vista la Real Orden,
 en que se declaran exentos del tributo
 personal de Catastro, los sugetos que ex-
 presa, comunicada por el Señor Inten-
 dente General de Cataluña al Caballero
 Gobernador de esta Ciudad de Lérida,
 con fecha de 3 de Octubre de 1777, y
 por dicho Gobernador á la Ciudad, que
 dice asi = Muy Señor mio: Con Real Or-
 den comunicada por el Excelentísimo. Se-
 ñor Don Miguel de Muzquiz, con fe-
 cha de 17 del pasado, se ha servido S. M.
 resolver que los Empleados en Rentas Rea-
 les sean exentos de la contribucion per-
 sonal

sonal de Catastro, por lo que mira à los
 sueldos, y emolumentos que gozen co-
 mo à tales empleados, y que deben sa-
 tisfacerle si tienen oficio, trato, comer-
 cio, grangería ò industria, independien-
 te del empleo.

Con la misma Real Orden se ha ser-
 vido S. M. declarar, que los Bachilleres
 en Leyes, y Medicina, que con la cor-
 respondiente aprobacion superior exercen
 sus facultades, deben ser exentos del Ser-
 vicio personal de Catastro, con respec-
 to à los sueldos y emolumentos que de-
 vengán por su exercicio, quedando su-
 getos à su pago si tuviesen oficio, ú otras
 grangerias, industrias, ò comercio inde-
 pendientes del exercicio de su profesion,
 no siendo Nobles por sus Personas, ó
 graduados de Doctores, ò Licenciados
 en alguna de las Universidades mayores;
 conforme à la Ley del Reyno: sin que
 por esto se les perjudique en su hono-
 rifico de Gaudentes, cuya prerrogativa
 debe servirles para otros efectos." Cuya
 Real Resolucion comunico à V. S. à fin

Mm 3

de

« de que la comunique à los Pueblos de
 « esa Subdelegacion, en donde haya In-
 « dividuos de las expresadas clases, à quie-
 « nes, deba atenderse en la exâccion del
 « Servicio personal de Catastro, que ten-
 « gan las circunstancias y condiciones que
 « explica la citada Real Resolucion de S. M.
 « Y de quedar V. S. en esta inteligencia
 « me dará aviso.“

« Los Diputados del comun deben pa-
 « gar el personal asi como el Personero,
 « si no tienen otra qualidad, que los exi-
 « ma. Carta del Señor Intendente de 17
 « Noviembre de 1768.“

CAPITULO SEXTO.

EXecutado asi el repartimiento ò reparti-
 mientos por menor, ya sea por los Catastros,
 ò segun lo que resulta de las respuestas gene-
 rales, de lo que justamente toque pagar à ca-
 da Contribuyente por cada una de sus Fin-
 cas propias, Ganados, y Personal, debe-
 rán el Bayle y Regidores mandar echar un
 Pregon, paraque todos los Individuos con-
 tribuyentes acudan à las casas del Ayuu-

tamiento, à cerciorarse de las cantidades
 que se les cargan, previniendoles que se-
 rán oídos en lo que tubieren que alegar,
 para lo qual se les señalará el termino de
 ocho dias, y en cada uno ciertas horas,
 en que el Ayuntamiento estará congregdo
 para el referido efecto, y en caso de que,
 los motivos que deduzgan los Contribu-
 yentes paraque se les rebaje alguna por-
 cion de la suma que se les ha repartido,
 fueren fundados en echo notorio, y claro,
 por haberles recargado sin justa razon al-
 guna cantidad mas de la que les compete
 segun la tasa y cargo hecho en la Conta-
 duria Principal; Deberán los referidos Bay-
 les y Regidores enmendar el error. pero
 si fuese dudoso el caso, no alterarán el
 repartimiento, reservando al Interesado su
 derecho, paraque recurra al Subdelegado,
 ò à este Ministerio, por donde se les ad-
 ministrará pronta justicia, y pasado dicho
 término de ocho dias, se deberá firmar por
 el Bayle y Regidores que supieren, y por
 el Escrivano de Ayuntamiento, y asi con-
 cluido y cerrado se hará un duplicado, con
 la

la misma formalidad, para remitirlos ambos inmediatamente à manos del Subdelegado del Partido, con el fin de que no hallando éste algun substancial reparo, ponga en cada uno de dichos dos iguales repartimientos su aprobacion y firma, rubricando todas las hojas, en cuya conformidad volverá á encaminar, à manos del Bayle y Regidores, uno de los dos repartimientos, y luego que estos lo reciban, dispondrán su publicacion, haciendole leer al Pueblo en el mas inmediato dia festivo, exceptuandose del requisito de la publicacion todas las Ciudades, como tambien las cabezas de Partido, y corregimiento; y respecto de que el número de Vecinos de dichas Ciudades y Villas, es mas considerable que el de los demas Pueblos, se estiende al de quince dias el termino, que va señalado de ocho, para los recursos de los contribuyentes, pues de esta precaucion y diligencia ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar quedan dispensados, como ni tampoco de tener de manifiesto en Ayuntamiento el dicho reparto, para que cada Individuo

duo contribuyente pueda tomar de él, en qualquier tiempo, las noticias que le convingan para su inteligencia, y gobierno; y porque es parte esencial, que uno de los dos repartimientos originales hechos por cada Pueblo, pase à la Contaduría Principal, será del cargo del Subdelegado remitirle à mis manos, quedándose en su poder una copia autentica, que hará sacar, y legalizar por el Escrivano de la Subdelegacion, con la advertencia de que, no solo ha de servir este documento para su gobierno en los casos que ocurren, sino que le deberá conservar con los demas papeles del ministerio del cargo de su Subdelegacion, à fin de entregarlos en su debido tiempo, al que le sucediere en el oficio; y todas las referidas diligencias deberán estar concluidas en fin de Febrero de cada año, de forma que puedan; y deban los Regidores proceder al cobro efectivo del primer Tercio, desde el dia 4.º de Marzo; y porque en los Lugares cortos, puede no haber Escrivano, ni Persona hábil, que sea capaz de hacer los repartimientos

tos por menor del tributo, con la claridad y justificación conveniente, se advierte à los Bayles y Regidores, que uniendose dos, tres, ò mas Lugares de los que se hallen en este caso, podrán hacer elección de sugeto idoneo, y capaz de la Villa mas próxima, ò de la cabeza de Partido, para que este forme dichos repartimientos, suministrándole para ello los Catastros, respuestas generales, y otros documentos que sean precisos, para practicarlos con acierto y justificación, y para firmarlos en nombre y por quienes de los de Justicia no sepan escribir, acudiendo à los Subdelegados respectivos, para salir de las dudas ò embarazos, que pueden ofrecerse en la practica de dichos repartimientos, por ser estos la vasis fundamental, de que pende la distributiva Justicia.

„ En virtud de Carta-orden del Señor
 „ Intendente, escrita al Señor Baron de
 „ Mayáls Gobernador de Lèrida, no se re-
 „ mite copia alguna de dicho reparto à la
 „ Contaduria, ni Intendencia; si solamen-
 „ te forman los Regidores en cada año dos

„ co-

„ copias, quedando la una en el Pueblo,
 „ y la otra en la Secretaria del Señor Go-
 „ bernador.,,

CAPITULO SEPTIMO.

SI los Subdelegados justificaren, que los Bayles y Regidores, no hubiesen procedido con legalidad en dicho repartimiento, por coecho, convenio, ó de otra qualquier manera, los multarán legitimamente segun los casos lo pidan, dandome cuenta inmediatamente de los motivos que huvieren mediado, de forma que se observe justicia distributiva, y atajen los abusos de malicia, y fines particulares, que en muchos Pueblos se han experimentado, con detrimento de las conciencias, daños de los pobres, y de los intereses del Rey.



Nn

PLA-

PLAZOS, Y COBRANZA DE ESTE
Real Tributo, y nombramiento de Co-
lector, y sus obligaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Los plazos que están señalados por las Reglas aprobadas por S. M., para la satisfaccion de este Real Tributo, asi en lo Real, como en lo Personal, son tres, repartidos en todo el año: de los quales el primer Tercio se cumple el último dia de Abril, el segundo el dia último de Agosto, y el tercero, y último al fin del año; pero como cada Tercio se cobra con separacion, y todo el tiempo de él no cede en beneficio de los Contribuyentes, sino solo los dos primeros meses, de suerte que fenecidos estos, debe tratarse de la exâccion por los Regidores, y Colectores de cada Pueblo, para tener pronto todo el contingente del Tercio, el dia en que acaba: Quiere y man-

da

da S. M., que teniendose éconsideracion á la inviolable observancia de este método, procedan los Regidores y Colectores desde el primero dia del tercero mes de cada Tercio, à la exâccion y cobranza de lo que ha cabido à cada uno de los Contribuyentes, en la misma Tercia, paraque asi se consiga mayor facilidad en la cobranza, y se logre el importante fin de evitar los apremios, y gastos que ocasionan.

“ En virtud de las instrucciones que se
“ diéron por el Señor Intendente à los Di-
“ putados Generales de las 47 Subdelega-
“ ciones de este Principado, para el jus-
“ to reparto del Catastro, se arregló el Edic-
“ to impreso de 14 Febrero de 1724, da-
“ do por Don Balthasar de Riquer, Dipu-
“ tado General de este Partido de Lérida, en
“ el que, entre otras cosas, se lee por lo
“ que mira al Colector “ Que para la cobran-
“ za del Real Impuesto se nombre en ca-
“ da Ciudad, Villa, ò Lugar un Colector,
“ en quien concurren las circunstancias de
“ seguridad, y confianza, abonado, y habi-
“ litado por los Regidores: que este no sea

Nn 2

“ de

« de los que rigen la Universidad, bien si
 « Individuo, y avecindado en ella, y que
 « en los que fueren de tan corto vecinda-
 « rio, que à mas de los que se hallaren
 « empleados en el regimen del Ayunta-
 « miento, no se encontrasen otros Suge-
 « tos con las expresadas circunstancias, se
 « pueda nombrar uno ù otro de los Regi-
 « dores. Qué el mencionado cargo de Co-
 « lector del Real Impuesto, por ser de los
 « concegiles, no puede reusarle Persona al-
 « guna que no sea exênta de semejantes car-
 « gos, señalándole el Comun un compe-
 « tente salario, ú otra utilidad equivalen-
 « te, à proporcion de la cantidad que debe-
 « rá cobrar. Qué el tal Colector inmedia-
 « tamente de estar nombrado, deba en ma-
 « no y poder de la Justicia ordinaria pres-
 « tar el debido juramento, de que se porta-
 « rá bien y fielmente en lo que fuere de su
 « encargo, y que no extraviará dinero al-
 « guno de los que colectare de la Real Con-
 « tribucion, à otros fines, aunque se lo man-
 « den, ò pidan el Bayle, y Regidores, ba-
 « xo la pena de ser responsables de sus pro-
 « pios

« pios bienes, à mas de las arbitrarias. Qué
 « sea de la obligacion de los Regidores, el
 « pasar nota al Diputado del Partido, de la
 « Persona que quedare nombrada por Co-
 « lector, y del dia que hubiere prestado
 « el debido juramento. Qué de todos aque-
 « llos que el Colector del Real Impuesto
 « no tuviere confianza y seguridad, deban
 « las Justicias y Regidores cautarse à su
 « tiempo, con embargo de frutos, ú otros
 « bienes correspondientes à la porcion que
 « les tocare pagar, y singularmente por
 « lo que tiene mira à Terratenientes, no
 « permitiendo sacar los frutos del Término,
 « hasta haberse hecho el debido pago.“
 « Todas estas providencias, se leen con
 « mayor extension individuadas en esta Ins-
 « trucccion General, y singularmente en los
 « Capítulos 4. y 5., que hablan del Co-
 « lector, y de sus obligaciones.“



CAPITULO SEGUNDO.

Si alguno por pretexto, ó motivo abandonar alguna partida de Tierra, ó Casa, de forma que nadie pagase el importe de su carga Real, deberán los Bayles, y Regidores pasar à la aprehension de ellas, y no hallando Arrendatario, Masovero, ó Inquilino, que tomandola por su cuenta pague lo que le pertenece por el Catastro, podrán ponerla al encante público, para que se venda, siendo lícito el poderla rematar à un quinto ménos de su justo valor, en pena de su abandono, y en caso de que por lo tocante à las Tierras, no se halle tan prontamente quien las arriende, ó labre à parceria, deberán los Regidores hacerlas labrar por todos los Vecinos repartidamente, segun estilo llamado vulgarmente *à jobas*, y del producto pagar las cargas Reales, y lo demas convertirlo en beneficio de los mismos, que habrán contribuido en los jornales de su labranza, siendo igualmente responsables los Regidores

en

en sus Personas, y bienes, de lo que por su omision quedare oculto.

CAPITULO TERCERO.

Respecto de que por las Reglas primitivas de este Tributo, que S. M. tiene aprobadas, y mandadas observar, y por lo hasta aqui expresado en las presentes Instrucciones, se ha dado y dá à los Bayles, y Regidores la forma de hacer los repartimientos, de lo que à cada Contribuyente le pertenece, se les previene, que por ningun pretexto ni motivo podrán hacer dichos repartimientos por tallas, ni de otra manera, porque precisamente los han de fundar, y disponer, siguiendo las referidas Reglas, y asimismo se les prohíbe el hacer recargos àntes ó despues de la exacción de este Tributo, porque tan solamente se ha de imponer y cobrar el preciso, y respectivo contingente, que toca à cada uno, y en caso de contravencion, serán dichos Bayles, y Regidores (à mas de la multa de cincuenta libras, que à cada uno des-

de

de ahora les impongo), castigados severamente en sus Personas, y bienes, à proporcion del delito, y de sus circunstancias.

CAPITULO QUARTO.

Siendo como es del cargo de los Regidores, segun S. M. lo tiene resuelto, la exâccion de este Real Tributo, y debiendo estos para su mas fácil cobranza y seguridad de los caudales, elegir, y nombrar un Colector asalariado del Público, y habiendo la experiencia enseñado el descuido y omision, con que se ha procedido en un punto tan substancial, dexando de nombrarle en muchos Pueblos, y en las partes donde los hay, se hallan sin el exercicio que les corresponde, usurpandole en todo, ò parte los Regidores, con notables perjuicios del Real Servicio, y de los mismos Contribuyentes, porque entrando el dinero en poder de aquellos, le divierten y aplican á otros fines, agenos de su preciso destino: En esta consideracion, y para evitar todos los expresados inconvenientes,

tes, se encarga à los Bayles, y Regidores, que el dia primero de Enero de cada año, (y por lo que respecta al próximo de 1736 antes de empezarse à hacer los repartimientos) y sin que medie la menor dilacion, elijan, y nombren en cada un Pueblo, Persona de seguridad y confianza, y que pueda llevar cuenta y razon del encargo que se le hace, precaviendose dichos Bayles y Regidores, de tomar de dicho Colector fianzas legas, llanas, y abonadas, en la inteligencia de que, con el nombramiento, (que deberá hacerse por escrito, ante el Escrivano del Ayuntamiento que ha de firmarlo) se constituyen Eradores, así de sus operaciones, como de los caudales, debiendo pasar inmediatamente aviso al Subdelegado, así de dicho nombramiento, como del nombre del Colector, quien deberá aceptarlo por ser carga concegil, y tendrá la obligacion indispensable de sacar de los mismos repartimientos originales, aprobados de aquel año de su officio, las partidas del debito, ò cargo total de cada Contribuyente, para dividirlo por Tercias en

Oo

los

los Quadernos ò Listas, que ha de formar, à fin de tener con la debida distincion, y claridad la segura noticia del contingente de cada uno, paraque arreglandose à ellas, empiece à cobrar cada Tercio en los plazos y tiempos expresados en el Capitulo primero, dando recibo à los Deudores de las cantidades que pagaren por todo el Tercio, ò à buena cuenta de él, notandolo al mismo tiempo en el respectivo asiento de su Lista ò Quaderno, asi paraque no se ofrezca controversia sobre el tanto que cada uno hubiere pagado, como paraque en qualquier dia y hora se pueda saber el fondo que tiene en ser en su caja: siendo tambien de la obligacion de dichos Colectores, el practicar por si las primeras diligencias con todos y cada uno de los Contribuyentes, con la mayor eficacia, y en el caso de que alguno, ò algunos estén remisos en acavalalar la entera satisfaccion de su debido contingente à cada Tercio, lo han de poner inmediatamente en noticia de los Regidores, los quales advertidos de la demora, deberán sin dilacion asistir personal-

almente al Colector, para hacer efectiva la cobranza, y quando ni las diligencias, y amonestaciones de estos hubieren bastado para ello, acudirán dichos Regidores y Colectores al Bayle, quien sin perder tiempo ha de hacer los apremios, y execuciones necesarias contra los renitentes, procediendo por embargos, y si hubiere algun Individuo ausente, sin que tenga Procurador en aquel Pueblo, ò se intentare por alguno de los contribuyentes retirar sus frutos, ò Ganados de aquel Término, en qualquiera de estos dos casos, y tambien en el de haber bastante sospecha de fuga, ò de ocultacion de frutos y ganados, se asegurarán estos, y si pareciere preciso se obligará à prestar Caucion al Dueño, sin que se cese en estas diligencias, hasta haberse logrado la satisfaccion de los debitos, y se consiga efectivamente, y al fin de cada tercio, ò plazo se halle todo su importe en poder del Colector, à cuyo efecto por lo que respeta al Ramo de lo Personal, como la exâccion de este pida y requiera distintas precauciones, y diligencias, será tambien

bien del cuidado y cargo de los referidos Bayles, Regidores, y Colectores vigilar para conseguir la cobranza en los tiempos mas propios segun la clase de los Individuos que componen la Vecindad, sacando de los Jornaleros, y de las Personas consimiles poco à la vez de la cantidad que à cada uno perteneciere, en inteligencia de que, si hubiere alguno en quien concurra la circunstancia de no poseer bienes, ni tener vecindad en el mismo Pueblo, y del qual se pueda temer la ausencia, en tal caso los Regidores, y Colector irán mas cuidadosos para asegurar el cobro, à fin de que la quiebra de unos Contribuyentes, no redunde por mala inteligencia en perjuicio de los demas de esta clase, ni en detrimento de los Reales Intereses. Para todo lo qual los expresados Bayles Regidores, y Colectores han de disponer sus respectivas diligencias en tiempo tan oportuno, y de tal manera, que por omision, descuido, ni olvido no den lugar à que llegue el gravámen de las Discreciones, ó apremios militares, que por lo pasado han
 sido

sido tan gravosas à la Provincia, y de qualquiera negligencia, aunque sea leve, que diere motivo ò causa à que llegue este caso, serán responsables los Bayles, en la parte de no haber dado prontamente el auxilio, y los Regidores y Colectores como obligados *insolidum* à la exâccion de este Real Tributo, serán castigados con prision de sus Personas, y la pena de padecer en sus Casas las referidas Discreciones Militares.

CAPITULO QUINTO.

Teniendo el producto de este Real Impuesto su peculiar é indispensable destino, se previene, que todas las cantidades que paguen, y deban exigirse de los primeros contribuyentes, han de entrar desde la mano de estos à poder del Colector, à quien se le encarga privativamente la recaudacion, con advertencia, que ha de tener en riguroso depósito todo lo que produxere este Real Tributo, sin que à los Bayles y Regidores, ni al mismo Colector les sea lícito emplear dichos caudales
 en

en todo ni en parte alguna, para el suplemento de cantidades no exigidas, ni para la satisfaccion de otras obligaciones y urgencias de la Universidad, ú de los Particulares, ni pagar atrasos del Real Impuesto, ni los gastos de Discreciones Militares, ni otra deuda, sea de la naturaleza que fuere, aunque tenga à su favor los mayores privilegios, pues para evitar la confusion, y precaver los desordenes que se han experimentado de esta especie de malversaciones, necesariamente se ha de aplicar el respectivo contingente anual, y aun el de cada uno de los Tercios que corresponden à cada Contribuyente, à la satisfaccion del Real Impuesto de aquel año, ó Tercio de él, sin que por ningun pretexto puedan mezclarse estos caudales con los que pertenezcan à otros años, ò dimanen de diferentes obligaciones, y recogido el total de cada Tercio, no ha de salir cantidad alguna del poder del Colector, sino solamente para satisfacer las Cartas de pago, que se despachen por Tesorería de este Exército; razonadas y notadas en la Contaduría

ría Principal, debiendo estas retenerse por el Colector, para dar sus cuentas à los Bayles y Regidores à fin del año, y se apercibe à estos, y al expresado Colector, que si contravinieren à lo establecido en este Artículo, se procederá contra ellos como delinquentes de malversacion de Reales Haberes, y à las demas penas que hubiere lugar en derecho, y à mas de esto se hará cargo al Colector del Crímen de hurto, y aun de peculado, por haber contractado los referidos caudales contra las Leyes del Depósito regular, con que los ha recibido, y en caso de que con vexación, ò de otra forma se reconociese expuesto dicho Colector, à que ántes ò despues de entrar en su mano, intenten los mencionados Bayles, y Regidores detenerselos en su poder, ò los hubieren con efecto aprehendido, ha de tener indispensable obligacion de dar luego aviso de este exceso al Subdelegado del Partido, para que providencie lo conveniente, enmendando y castigando el desorden, sin la menor dilacion.

CAPITULO SEXTO.

Han de tener sus Quadernos, ò Listas los Colectores, con tanta claridad, y buen método, que de su inspeccion se reconozca en qualquier tiempo el estado de la cobranza, y las cantidades satisfechas por medio de Cartas de pago de la Tesorería, y el dia primero de Mayo del año siguiente de su cargo y nombramiento, han de dar cuenta formal de todo lo recibido, y pagado, así del año de sus officios, como de las resultas que hubieren quedado pendientes como debitos atrasados del antecedente, executándolo ante las Justicias y Regidores del citado sucesivo año, con asistencia tambien de los Bayles y Regidores del año antecedente, que los eligieron, y Eserivanos, ò Secretarios del Ayuntamiento; y se declarará que no deben bonificarse las partidas no exigidas, sino en el caso de que los referidos Colectores hubieren hecho todas las diligencias posibles, y tambien los Regidores y Bayles respectivamente, practicando apremios y execuciones como se ha

expre-

expresado en el Capítulo quarto; y asimismo que tampoco se le han de abonar en Data de su cargo otras cantidades que las empleadas en satisfaccion de Cartas de Pago de esta Tesorería, y arregladas y puestas las mencionadas cuentas con este método, se ha de tirar la conclusion de ellas, poniendo sus firmas los Justicias, y Regidores de uno y otro año, y tambien los Colectores, y Eserivanos, ò Secretarios de Ayuntamiento, y si resultare alcance contra el Colector del cargo de lo efectivamente cobrado, se procederá desde luego à prision de su Persona, y embargo de sus bienes, hasta que se consiga el total reembolso del alcance, que ha de convertirse inmediatamente en la paga del Catastro de aquel año, con advertencia de que si por falencia de bienes en el Colector se hubiese de dilatar el expresado reembolso, debe tambien practicarse por la nueva Justicia la execucion de persona y bienes contra los Regidores que le nombraron, como Fiadores insolidum de dicho Colector, hasta estar enteramente reintegrado el alcance, pero si las resultas de es-

Pp

tas

tas cuentas, procedieren de partidas en deudas de primeros Contribuyentes, que por renitencia ò otros justos motivos, no se hubiere podido poner cobro à ellas; en tal caso se han de recibir en descargo, y Datar à los Colectores, que dan las cuentas; y formandose de dichas partidas individual Relacion en Quaderno, ò Lista separada como debitos pendientes del año antecedente, se entregarán à los nuevos Colectores, con la debida formalidad de firmas de unas y otras Justicias, para que les sirvan de primeros y nuevos cargos, quedando constituidos en la obligacion de poner cobro à las referidas partidas, y su total importe con cuenta y caja separada, para que únicamente sirvan estos caudales al entero pago y redondeo de las Libranzas ò Cartas de Pago del año de que proceden: en cuya consecuencia á los Colectores que han cesado y dado ya sus cuentas, se les prohíbe absolutamente la referida exâccion en todo, ni en parte de las referidas partidas de debitos atrasados, y será de la obligacion de dichos Bayles y Regidores dar avi-

so à los Subdelegados, y estos à mi de lo que hubieren practicado en este ajuste de cuentas, siempre que el Colector no las hubiere dado regulares; pero quando hubiere procedido con legalidad, y sus cuentas asi en el cargo, como en la Data, se hallaren dignas de aprobacion, deberán dichos Bayles y Regidores fenecerlas, haciendo levantamiento formal por escrito al pie de ellas, en que pondrán sus firmas, con las de los referidos Secretarios de Ayuntamiento, y dandole al Colector finiquito en forma para su descargo, recogerán originales los mencionados Quadernos, ò Lista y Cartas de pago, y rotulando uno y otro en un legajo con la inscripcion del año à que corresponden, archivarán estos papeles junto con los repartimientos del Real, Personal, y industrial del respectivo año, en el Ayuntamiento, para que se encuentren con facilidad, quando sea conveniente que se reconozcan; y todas las expresadas diligencias de ajuste de cuentas, y su finalizacion, y lo demas de que se ha hecho mencion en este Capítulo, ha-

de estar concluido enteramente para fin de Mayo de cada año.

REPARTIMIENTO Y EXÁCCION DEL
INDUSTRIAL.

CAPITULO SEPTIMO.

Aunque en las Reglas Catastrales está prevenido, y se advierte quan delicada sea la materia del Comercio, y quanto debe ser atendido por el beneficio que de él resulta à la República, como sea necesario declarar lo mas esencial para la inteligencia de entrar à repartir este Ramo de Tributo, queda determinado en primer lugar, que por lo respectivo á Hombres de Negocio de la Ciudad de Barcelona, declaren entre sí nombrados de los mismos Comerciantes, los Comisarios para ello, el tanto que à cada uno deba repartirse sobre el juicio prudencial del Comercio, y Negocio que cada uno tubiere en la misma

forma que se está practicando al presente sobre Relaciones firmadas de los elegidos para este repartimiento: y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares, se observará en este punto sin inovacion lo que hasta al presente se ha seguido en los Repartimientos de Comercio è Industria, con la mayor justificacion.

Las personas que se debe entender entran en el Comercio è industria ganancial son las siguientes: Las que tratan de letras, y Negociacion de cambios. Las que trafican y comercian con mas ó menos fondo de caudal propio: Las que por comision manejan el de otros Comerciantes, mediante su correspondencia. Los que compran y venden, y tienen beneficio resultante de caudal puesto en el trato de compras y ventas. Los Mercaderes de Sedas, Paños, y Lienzos de Tienda abierta. Los Drogueros, Corredores, y demas de esta especie. Los Arrendadores, y Asentistas en qualquiera negociacion pública, en que intervenga caudal propio; Y de los Artesanos è Menestrales todos y qualesquiera, que

por razon de sus officios, ò por otra tienen caudal separado, ò mezclado en su Arte, y alguna ganancia sobre caudal que empleen en sus respectivos exercicios y negocios, ò por lo que ganaren por su industria, habilidad, ò fortuna, ademas del puro trabajo personal, por el qual y Maestría de aquel Arte solamente deberán ser tasados en el repartimiento de sus Gremios, Colegios, ò Cofradías segun la practica, y lo que queda declarado en esta Instruccion donde toca.

„ Todos los referidos están sugetos al
 „ Tributo ganancial, y aun le han de pa-
 „ gar los Nobles en el caso que comercien
 „ y les resulte útil; asi se deduce del Ofi-
 „ cio del Señor Intendente de 27 Setiem-
 „ bre de 1732 dirigido al Caballero Corre-
 „ gidor de la Ciudad de Lérida que dice
 „ asi = Señor mio: Siempre que se hallen
 „ Particulares Nobles, que por sí, ò por
 „ interpuesta persona hagan comercio com-
 „ prando ò vendiendo qualesquiera espe-
 „ cie de frutos ò ganado, deben pagar lo
 „ que corresponda à ellas, asi como lo ha-

„ ce en esta Ciudad la Casa de Duran, y
 „ la de Dalmases por lo que esta intere-
 „ sa à la *Compañia de Catá.*“

En este conocimiento, y con la mayor justificacion, deberán proceder las Justicias y Regidores de las Ciudades, Villas y Lugares de este Principado, en el primer dia del mes de Diciembre de este y de los sucesivos años, al repartimiento formal del comercio é industria, concibiendo muy de propósito, y con seria reflexion para el juicio prudente que sobre sus conciencias deben formar del tanto de utilidad y ganancia que en aquel año pueda haber resultado à favor de las Personas de las citadas calidades, y requisitos ántes expresadas, y segun el que hicieren, tasarán à cada uno de los que se hallen en el caso, à razon de un diez por ciento de sus respectivos ganancias, y utilidades, sin alterar, por lo que mira à Comerciantes de Profesion, aquella tasa que à cada uno estuviere señalada, en la Relacion jurada de los Comisarios de aquella clase; y asi fenecido el repartimiento del Comercio, è

Industria por el término de tres dias en los Pueblos, y de cinco en las Ciudades, se tendrá de manifiesto, y hará notorio, para que acudan los Interesados à reconocerle, y à deducir los motivos que tuvieren, ò razon de sentirse agraviados, que si fueren legítimas las atenderán los Bayles, y Regidores, reparando, y haciendo enmendar à beneficio de aquellos el gravámen que se reconociése tenían en el tanto que le estaba repartido; y luego de firmado dicho Repartimiento por los mencionados Bayles y Regidores, y por el Escribano del Ayuntamiento, con otro igual duplicado de él, lo remitirán à mi Subdelegado para su aprobacion, si no hallare reparo, y para executar en todo, y por todo lo mismo que se advierte en el Capítulo sexto donde se trata de los Repartimientos de lo Real, y Personal.

Véase la nota puesta al Capítulo Septimo.



CAPITULO OCTAVO.

Como el repartimiento del Ramo de Comercio é Industria, afecto al Real Tributo del Catastro, ò dimanante de él no se puede ni debe practicar sino en fines de cada año, tampoco por consequencia tiene los términos y plazos para su exâccion y cobranza, que están declarados en lo respectivo à lo Real y Personal; se advierte à los Bayles, Regidores y Colectores que inmediatamente que haya vuelto à sus manos de las del Subdelegado el Original Repartimiento aprobado, se ha de proceder à la puntual y efectiva cobranza de su total importe, con tal eficacia, que por todo el mes de Enero, ò lo mas tarde en fin de Febrero del siguiente año al que corresponde la tasa se halle recaudado en las arcas del Colector, quien igualmente que del Real y Personal queda obligado à poner sus diligencias para la cobranza, llevar la cuenta y razon, y dar recibos en la misma forma que por los otros Ramos de Tributo, segun se tiene declarado en

el Capítulo quarto, observándose respectivamente en quanto à las precauciones de embargos, y execucion las mismas Reglas y providencias que manifiesta dicho Capítulo, y tambien lo que se dispone en el seis, por lo que mira à las cuentas que los Colectores deben dar.

CAPITULO NONO.

Como en las primitivas Reglas Catastrales, que con repetidas Reales Ordenes están mandadas observar, se halla prevenido, que haya un Colector en cada Pueblo, para la recaudacion de este Tributo, y que sea asalariado del Público: Declaro que indispensablemente se observe esta Regla, baxo las precauciones que quedan prevenidas, y sobre la consideracion de que, mediante el salario que à cada uno se señalaré por las respectivas Justicias de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò bien nombrando solo un Colector el conjunto de algunos Lugares cortos en union, y de comun consentimiento de todos los que le hicieren

ren, así para modificar este gasto, han de quedar cada uno de dichos Colectores, obligados à llevar su cargo, y lasto las quiebras de moneda, y conduccion del dinero à las cabezas de Partido y Caxas de los Regimientos, concurriendo, como han de concurrir en los dichos Colectores de los Pueblos de este Principado, à cuyo cargo se pone la Recaudacion del Real Catastro, tambien la obligacion de todo lo concerniente à escritura, cuenta y razon, custodia y responsion del caudal, asistidos en todo del auxilio de los Bayles y Regidores, mediante el qual, deben así mismo estar obligados, à poner sus diligencias para las cobranzas, en la forma que queda prevenido, hasta la integra percepcion del total importe de cada una Tercia, y de las tres de todo el año de su Oficio, hasta hallarse en estado de dar cuenta de sus manejos, y paradero legítimo del caudal, cuya cobranza se les haya encargado, y que hubiere recibido. En atencion à estos motivos, y principalmente al beneficio universal, que ha de resultar à todo el Principado.

cipado, dexando atajadas las contingencias de extravíos, malversaciones y quiebras del caudal de este Tributo, cuyos gravísimos daños se han experimentado en muchos Pueblos de la Provincia, con crecidos perjuicios de los mismos Contribuyentes, siendo motivo y pretexto para excesivos y injustos recargos, sobre los repartimientos hechos legitimamente á cada Individuo, y causado los crecidos gastos de Discreciones, que indistintamente han debido tolerar, por lo general todos, ó los mas de los Contribuyentes; por todas estas razones y para evitar conseqüencias tan perjudiciales, se ha de tener consideracion por los respectivos Bayles y Regidores de cada Pueblo, que el salario de cada Colector, sea proporcionado al trabajo, y obligaciones en que se constituye, y quedan mencionados con el fin de que las puedan desempeñar con la puntualidad é integridad que conviene, en inteligencia que deberán los respectivos Justicias, pasar noticia á este Ministerio por mano del Subdelegado, vista y aprobada por el, de los gastos, que por razon de Colecta se hubieren arreglado.

APREMIOS, Ó DISCRECIONES
MILITARES.

CAPITULO PRIMERO.

Como el fin principal de estas Instrucciones se dirige á evitar el grave peso de las Discreciones Militares, será del cargo de los Subdelegados, luego que se le presenten por los Acrehedores las Cartas de pago, dadas por Tesorería dar aviso á cada uno y á todos los Pueblos de su Partido, contra quienes se hayan librado, advirtiéndoles de los nombres de los Regimientos, ú otros Libranzistas, y prefigiéndoles el término de ocho dias para pagar, y recoger dichas cartas de Pago, y pasado dicho término, y no habiéndolo cumplido, señalarán los apremios contra los

morosos, y omisos en la satisfaccion de sus contingentes, del cargo de lo tasado por el Tributo del Catastro, para lo qual ha de haber antecedido el conocimiento en el Subdelegado, de que las partidas que se hallaren en deuda en primeros contribuyentes, no están satisfechas por verdadera renitencia de estos, despues de haber precedido por parte de los Bayles, Regidores y Colectores todas las diligencias de amonestaciones, apremios, y demas que quedan prevenidas en esta Instruccion, porque si estas se hubiesen omitido, ò no se hubiesen executado, con la debida eficacia conque se hubiera podido conseguir el logro de la cobranza, habiendolas excusado, ò practicado por contemplaciones, ú otros respectos: en estos casos, los apremios deben dirigirse contra las mismas Justicias, Regidores y Colectores, culpados respectivamente en pena de sus omisiones, y à mayor abundamiento llevarse preso à las Cabezas de Partido uno de los Regidores, ò los que pareciere al Subdelegado; pero quando hubieren los Justicias, Regidores,

y

y Colectores cumplido con sus respectivos encargos, y la morosidad se originare de la renitencia y contumacia de los mismos primeros Contribuyentes; Declaro que entonces las partidas de apremios Militares, se señalen y dirijan por los dichos Subdelegados, contra los mismos Contribuyentes, deudores morosos, y por ningun pretexto en perjuicio, ni contra los que ya hubieren satisfecho sus contingentes, procediendo en dichos apremios, baxo las reglas establecidas, y de las precauciones que por mi fueron declaradas, en edicto que se publicó en todo el Principado con fecha de 49 de Mayo de 1728, y con la forma del tenor siguiente.

CAPITULO SEGUNDO.

Quando la deuda exceda de mil libras consistirá la Discrecion ò apremio en un Capitan de Caballería, ò Dragones, y un Sargento con quince Soldados: Quando la deuda sea de seiscientas hasta mil libras un Teniente,

niente; con doce Soldados: Quando fuere de trescientas hasta seiscientas libras un Alférez con Soldados, y quando no llegare à las trescientas libras un Sargento con seis Soldados de Cavallería ò Dragonés, y siendo la Tropa de Infantería, por la misma proporcion de cantidades ántes referidas, para la primera un Capitan con veinte y cinco Soldados, en la segunda un Teniente con diez y ocho, en la tercera un Alférez con doce; y en la quarta y última un Sargento con ocho Soldados.

CAPITULO TERCERO.

A cada Capitan se darán al dia siete Reales de ardites, contados solo los precisos que estuviere de apremio en un Pueblo, desde el en que entrare inclusive, hasta el en que saliere, que ha de ser en el mismo en que pagare el Pueblo su deuda: Al Teniente cinco Reales de ardites en la misma conformidad; al Subteniente ò Alférez quatro Reales; à cada Sargento dos Reales; y à cada Soldado un Real, con mas
las

las Camas, Luz, fuego, y las raciones de paja, y cevada para los Caballos efectivos, y en falta del dinero pronto, se dará à los Oficiales y Soldados lo equivalente del dinero en comestibles, al precio que estos tuvieren en cada Pueblo, subministrandose efectivas las raciones de paja y cevada à los Caballos, à cuyo fin los Bayles y Regidores se pondrán de acuerdo con los Oficiales, que mandaren dichas Partidas, sin permitir se cometa el menor exceso.

CAPITULO QUARTO.

Teniendose entendido, que las Partidas de Apremio que se destinan à los Lugares, se dividen entre ellos, percibiéndose el total del importe del gasto en cada uno, como si real y efectivamente existiese en él toda dicha partida, por cuyo abuso se duplicarian las Dietas, con notable agravio de los Pueblos; Declaro, que no deba pagarse mas cantidad que aquella que corresponda à la Gente Militar efectiva, que realmente existiere por apremio en cada Lugar; y asimismo
Rr mo

mo declaro, que deben libertarse y cesar las referidas Execuciones ò Apremios Militares, en el mismo dia en que se entregue el dinero del importe de la Carta de Pago, si la llevare consigo el Oficial de Apremio, ò Libranzista; ò en el dia mismo que saliere el caudal del Pueblo deudor, para conducirlo à la cabeza de Partido, ò al parage (si fuere mas cercano), donde el Regimiento tenga la Persona que deba recibirlo.

CAPITULO QUINTO.

Los gastos de estos Apremios se deben exigir prorrata de los Vecinos ò Terratenientes renitentes, que no hubieren pagado, ò acabado de satisfacer enteramente sus contingentes, tasas de Catastro segun la cantidad, que cada uno estuviere debiendo del Tercio de la contribucion, porque se les apremia, y si por omision de los Regidores no se hubiere cobrado en tiempo hábil de los tales Contribuyentes Deudores, habrán de suplirlo dichos Regidores, con mas el importe del Apremio, quedán-

doles

doles el recurso asi de lo uno, como de lo otro contra los Deudores, à fin de que las partidas de Apremio solo se den con urgente precision, y justo motivo, y no se detengan en los Lugares mas que los dias precisos, que el Subdelegado del Partido les haya señalado.

Todos los Capítulos contenidos en estas Instrucciones, quedan dispuestos y establecidos, paraque indispensablemente se practiquen y observen en todo el Principado, y cada uno de sus Pueblos; y como de su execucion puntual se han de seguir las mas favorables consecuencias à la Real Hacienda, à la utilidad de los Comunes, à su importante conservacion, y al beneficio de los Contribuyentes en este Real Tributo, cesando por este medio las vexâciones, injusticias, y quiebras, que en su recaudacion y destino se han experimentado, y los gastos de precisos Apremios y Discreciones Militares; y de otra parte serian ociosas è infructuosas tan saludables Reglas y providencias, sino se vigilasen y cumpliesen por los que deben

Rr 2

ze-

zelarlas y executarlas: Por estos motivos y en desempeño de la obligacion que me incumbe, constituido en este Ministerio por la Real confianza, en nombre de S. M. encargo à mis Subdelegados, que cada uno en sus respective Distritos se aplique con el mayor cuidado à que se establezcan y observen en todos los Pueblos de él las importantes providencias que contienen estas Instrucciones, y à las Justicias, Regidores y Colectores de las Ciudades, Villas, y Lugares de el Principado exôrto y requiero que sin la menor dilacion (por lo que à cada uno toca) executen las mencionadas Reglas, en la forma que quedan dispuestas; Y para facilitar el fin que se desea, se ha de tener precisamente en cada Pueblo, despues de quince dias de la publicacion, en las respectivas cabezas de Partido, un exemplar impreso de estas Reglas, con la prevencion de que por el solo hecho de estar sin él las Justicias y Regidores de cada Ciudad, Villa y Lugar, incurrirán en la pena de cien libras, que irremisiblemente se exígiran de sus propios

bie-

bienes, y à todas las demas Personas de qualquiera estado grado, calidad y condicion que sean, tanto à las empleadas en la recaudacion, y repartimiento de este Real Tributo, como à las demas à quienes por qualquier causa ò razon tocaren ó pudieren tocar estas Instrucciones, Encargo y prevengo que las cumplan, obedezcan guarden, y executen, y hagan cumplir, y obedecer, guardar, y executar con la mayor exâctitud y diligencia, advirtiendole, que de qualquier omision que interviniere, para que no se logre tan provechoso fin, por lo que toca à las Personas, que no estuvieren sugetos à mi Jurisdiccion, daré cuenta à S. M. ò à quien convenga para que se aplique el remedio necesario; y en lo que respecta à las transgresiones y excesos que cometieren las Justicias y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado, y los Colectores que para cada Pueblo ò para algunos unidos respectivamente se han de nombrar, se procederá al castigo y enmienda de todos los susodichos, y aplicacion de las penas, que en las men-

cio-

cionadas Reglas se les imponen, y à otras de multas y arbitrarias, que me reserve, conforme à la mayor, ò menor gravedad de los casos, las quales se executarán sin remision alguna, en cada uno de los Contraventores; Y paraque lo ordenado, y dispuesto en este Edicto venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique en los lugares públicos y acostumbrados de esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas, y Pueblos de este Principado con las solemnidades y circunstancias acostumbradas, debiéndose tomar razon de todo por el Señor Don Baltasar Montero Contador Principal de este Exército y Principado. Barcelona veinte de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco. = Don Antonio de Sartine. = Tomó la razon. = Don Baltasar Montero.

« La noticia de las varias medidas de tierra que usan todos los Vegueríos de este Principado, y de que habla el precedente Edicto quedan arriba transcritas. »

CAPITULO SEXTO.

DE LOS DIPUTADOS, Y PERSONERO DEL COMUN.

No obstante que queria omitir en esta Coleccion la copia literal del Auto acordado del Consejo pleno consultado con S. M., de fecha de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis para la ereccion de Diputados y Personero del Comun, y la de la Instrucion tocante à su eleccion formada de orden de S. E. y Real Audiencia, à causa de que estas superiores Ordenes las deberian tener los Pueblos à la vista con motivo del nombramiento anual de dichos Oficios, es tal el descuido en algunos, ò mejor el abandono, rodando las órdenes esparcidas en las casas de los Concejales, que faltan las mas para su regimen, y las pocas que conservan están amontonadas sin orden ni concierto: y si bien en todas partes habrá sugetos que deseen cumplirlas, no pueden, por carecer de su noticia, no obstante el zelo de los Caballeros

llos Corregidores, y Alcaldes Mayores en comunicarselas. Despues de haber reflexionado sobre este desorden, que he visto por mí mismo, y tomado el parecer de hombres sabios, he resuelto poner à la letra dichas Ordenes superiores, que deben regir en un punto tan interesante, añadiendo las Resoluciones y Declaraciones posteriores, que la Superioridad ha dado hasta al dia, para su exácto cumplimiento.

AUTO ACORDADO.

Señores. = Consejo-pleno. = S. E. = El Barón Conde de Villanueva. = Don Pedro Colon. = El Marques de Monte-Real. = Don Francisco de Cepeda. = Don Pedro de Castilla. = Don Simon de Baños. = Don Miguel Mariade Nava. = Don Francisco Joseph de las Infantas. = El Marques de Monte-nuevo. = Don Francisco de Salazár. = Don Joseph del Campo. = Don Juan Martin de Gamio. = Don Joseph Moreno. = Don Luis del Valle. = Don Antonio Francisco Pimentel. = Don Joseph Herreros. = Don Nicolás Blasco de Orozco. = En la Villa de

Ma-

Madrid à cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que son repetidas las noticias justificadas, que al Consejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos, prevaliendose del exemplar de haberse abaratado en la Corte los Abastos, con inmenso dispendio del Real Erario, dirigidas à obligar à sus respectivos Magistrados à hacer lo mismo, solicitando luego se les concedan indultos de estos excesos, por los mismos medios violentos extendiéndose à otras pretensiones contra la subordinacion debida à la Autoridad pública: Y habiendo examinado esta materia con la reflexion que el caso pide, y teniendo presente lo expuesto sobre ella por los Señores Fiscales, y la necesidad de desengañar à la Plebe, para que no caiga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos, y perdones que nada le aprovechan, declararon por nulas è inválidas las Bajas hechas, ò que se hicieren por los Magistrados, y Ayuntamientos de los Pueblos compelidos por fuerza, y violencia, por carecer de potestad para permitir, que los Abas-

Ss

tos

tos se vendan á menos precio que el de su coste y costas: Igualmente declararon por ineficaces los Indultos ó Perdonés, concedidos, ó que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ó otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliadores y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Regalía inherente á la Real y Sagrada Persona de S. M.; y en esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid desde el dia 23 hasta el 26 de Marzo pasado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin novedad alguna.

2.º Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos Señores, que todos los que hubieron promovido, ó cometido promovieren, ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española que serán aprehendidos por los Jueces, y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del Delator, ó Delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad formándoles sus causas y castigandoseles como

Reos

Reos de levantamiento, y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen, contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crímen del respectivo Territorio por mano del Fiscal de S. M., y consultando con ella la sentencia que pronuncie cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta, y debida substanciacion.

3.º Y es declaracion que qualquier Persona que haya incurrido, ó incurriere en ser Fomentador, auxiliador, ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, ademas de sufrir en su persona, y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan ó auxilián motin, ó rebellion, por enemigo de la Patria, y su memoria por infame, y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une á todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescrip-

Ss 2

cion

cion alguna de tiempo.

Véase la nota puesta al Capítulo 53. de la nueva Planta.

4.º Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias, y el Fiscal Criminal de las respectivas Audiencias, y Chancillerías darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren Reos, con un breve resumen de la causa por mano del Fiscal del Consejo.

5.º Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores á evitar á los Pueblos todas las vexâciones, que por mala administracion ò regimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del Comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los Vendedores, y á libertarles de Imposiciones y Arbitrios en la forma posible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos que lleguen á dos mil Vecinos intervengan con

la

la Justicia y Regidores, quatro Diputados que nombrará el Comun por Parroquias, ò Barrios anualmente, los quales Diputados tengan voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; exâminar los pliegos, ò propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas econòmicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula de ante diem á dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa.

6.º Si el Pueblo fuese de dos mil Vecinos abajo el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion, y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

Véase en la nota puesta al número Septimo de la primera clase del artículo de los Pueblos, el número que estos han de tener de Diputados, segun su Vecindario.

7.º Considerando tambien el Consejo que

que

que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ò que este oficio recaite por costumbre ò privilegio en algun Regidor Individuo del Ayuntamiento: Acuerda igualmente que en las tales Ciudades, y sin exceptuar las Capitales del Reyno ó Provincia, Villas ó Lugares donde concurren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el comun, guardando hueco de dos años à lo ménos, y los parentezcos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto à los caudales del Comun, un Procurador Síndico Personero del público, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que conenga al Público generalmente; è inter venga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun, con método, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces ordinarios.

« Aunque los Personeros del Público

obsqio

« tie-

« tienen voz para pedir, proponer, y pro-
 « testar en sus casos, y hacer que los Escri-
 « banos les den los testimonios dentro de
 « veinte y quatro horas de lo que les con-
 « viniere, en papel de Oficio, y sin llevar
 « derechos, no tienen voto en los Ayunta-
 « mientos, à semejanza de los Síndicos, que
 « nunca le han tenido, y cuya autoridad y
 « facultades se halla subrogada en ellos. Asi
 « se deduce de este Capítulo septimo, y de
 « la Orden del Supremo Consejo comuni-
 « cada por el Señor Intendente de Catalu-
 « ña en 18 Setiembre de 1766.»

« Debe asimismo el Personero concurrir
 « en la formacion de los Repartos de Con-
 « tribuciones Reales, segun el Oficio que
 « en 12 de Diciembre 1767 comunicò el
 « Caballero Corregidor de esta Ciudad al
 « Ayuntamiento de ella, que dice asi =
 « Muy Señor mio: De Orden de S. E. y
 « Real Audiencia con Carta de ocho de es-
 « te mes se me dice lo siguiente. = Con Car-
 « ta acordada del Consejo de 14 de Noviem-
 « bre último, se previene à esta Real Au-
 « diencia, de que el Intendente de este Prin-
 cipado

// cipado acuerda al principio de cada año
 // por mayor lo que en cada Pueblo se debe
 // pagar por los Ramos de la Real Contribu-
 // cion de Catastro, para que los Ayunta-
 // mientos procedan al reparto por menor en-
 // tre los Contribuyentes: Que en efecto lo
 // practican sin convocar à los Síndicos Per-
 // soneros del Comun para las Juntas que ce-
 // lebran de estos Repartos, en que puede
 // gravarse à muchos Pobres en la considera-
 // cion de clases à que deben incluirse, y con
 // especialidad por lo que mira à los Ramos
 // del Tributo Personal, é industrial en que
 // son freqüentes las quejas, y resentimien-
 // tos de los pobres, y que es muy justo que
 // en estos Repartos tengan intervencion los
 // referidos Síndicos Personeros, para que co-
 // mo elegidos por el mismo Pueblo tengan
 // accion de pedir y reclamar quanto con-
 // venga, à fin de que se hagan con puntual
 // equidad, y no se grave al pobre con mas
 // de lo que por su estado le corresponde: Ha
 // resuelto que los Ayuntamientos formen los
 // Repartimientos de Contribuciones Reales
 // con concurrencia del Síndico Personero,
 // que

// que podrá pedir lo correspondiente al be-
 // neficio comun de los Vecinos para la res-
 // pectiva equidad en los Repartos.
 // 8.º Si en las providencias de Abastos
 // hubiere discordia entre Regidores, y Di-
 // putados del Comun, acudan à las Audien-
 // cias y Chancillerías del Territorio à propo-
 // ner lo que convenga al Público; decidién-
 // dose estas materias de Abastos, y Eleccio-
 // nes de Diputados, y Síndico del Comun en
 // en el Acuerdo de dichos Tribunales Supe-
 // riores gubernativamente, escusando costas,
 // y dilaciones à los Interesados, aunque sea
 // necesario celebrar Acuerdos extraordinarios
 // para decidir las con regularidad; consultan-
 // do el mismo Acuerdo al Consejo las dudas,
 // cuya decision pueda producir regla general.
 // 9.º Y habiendose consultado àntes con
 // S. M., ha mandado el Consejo, en cum-
 // plimiento de la Real Resolucion se impri-
 // ma, y comuniqué circularmente para su pu-
 // blicacion é inteligencia en todo el Reyno;
 // y lo rubricaron. = Es copia del Original, de
 // que certifico Yo Don Ignacio Estevan de
 // Higareda Escrivano de Cámara mas anti-
 // guo,

guo, y de Gobierno del Consejo. = Don Ignacio Estevan de Nigareda.

INSTRUCCION

QUE SE DEBE OBSERVAR EN LA ELECCION DE DIPUTADOS Y PERSONERO DEL COMUN, Y EN EL USO, Y PRERROGATIVAS DE ESTOS OFICIOS EN EL PRINCIPADO DE CATALUÑA, FORMADA DE ORDEN DE SU EXCELENCIA, Y REAL AUDIENCIA, CON ARREGLO A LO MANDADO POR EL REAL CONSEJO DE CASTILLA EN 28 DE JUNIO, 9 Y 24 DE JULIO, SOBRE LAS DUDAS OCURRIDAS EN LA EXECUCION DEL AUTO-ACORDADO DE 5 DE MAYO BASADO DE ESTE AÑO.

1.

La eleccion de Comisarios-Electores se debe executar por todo el Pueblo dividido en Parroquias, ò Barrios, entrando con voto activo todos los Vecinos Seculares, y Contribuyentes.

2. Si no hubiere en el Pueblo mas que una Parroquia se nombrarán 24 Comisarios-Electores de la misma clase sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de Personas, presidiendo la Justicia la Junta General en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el Pueblo mas que una Parroquia, en Junta General de cada una se nombrarán doce Comisarios-Electores.

3.

En la Ciudad de Barcelona subsistirá por este año la eleccion de Diputado, y para lo succesivo se executará por los Gremios respectivos de Artesanos y Mercaderes, y demas Cuerpos Colegiados de Contribuyentes, en la misma forma que se ha executado en este año; y ademas se nombrarán en cada Parroquia por los Individuos de ellas, que no esten incluidos en Gremios, ò Colegios, dos Comisarios-Electores, los quales concurren con el Diputado, ò Elec-

Tt 2

tor

tor de cada Gremio , y Colegio à la eleccion de Diputados , y Personero del Comun.

Esta misma practica se observa en Lérida.

4.

Esta misma practica se observará para el nombramiento de Comisarios-Electores en las Ciudades y Villas de este Principado que tuvieren su Vecindario igualmente arreglado por Colegios , Gremios , y Cofradías seculares, de suerte que constituyan estos la mayor parte del Pueblo contribuyente , y à este respecto se guardará la debida proporcion en el número de Electores que corresponda nombrarse por cada clase en su Junta general , para que no resulte el todo menor de veinte y quatro Personas , y que sean iguales en el número de Vocales , ò Electores de los Diputados y Personero cada uno de los Colegios , ó Gremios , y demas clases, observándose en todos los demas Pueblos , que no tuvieren arreglado en la forma referida su vecindario , lo literal del Auto-acordado de cinco de Mayo de este año , y lo prevenido en los números 1 , y 2 de esta Instruccion.

5.

Hecha la nominacion de los citados Comisarios-Electores , se juntarán estos en las Casas Consistoriales ò de Ayuntamiento , y presididos de la Justicia , procederán à hacer la eleccion de los Diputados del Comun , y Personero , y quedarán electos por tales , los que tuvieren à su favor la respectiva pluralidad de votos.

6.

Los Diputados y Personero del Comun que se eligieren en la forma referida , recibirán de los Comisarios-Electores en el acto mismo de la eleccion aquellas noticias ò instrucciones, que tengan estos por convenientes para el beneficio público.

7.

Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento , y asentar en un Libro particular , que se ha de llevar relativo à estas elecciones, y à las Ordenes , noticias , ò instrucciones que ocurran.

ran ò se hubieren dado, ò traten del exercicio de estos Diputados y Personero del Comun, pasandose testimonio de ellas al Ayuntamiento: paraque se tengan presentes los deseos del Público, y se atiendan en lo que sean racionales y justos en las deliberaciones, que se tomaren entre año, quedando responsable el Ayuntamiento y Diputados, de la omision que en esto pudiere haber.

8.

Asi en las Juntas Generales de Parroquias, Batrios, Gremios, Cofradías, ò Colegios para elegir Comisarios-Electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion, ò discordia en tan serias importantes concurrencias.

9.

Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente à tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y à prestar el juramento de

exer-

exercer bien, y legalmente su officio con zelo patriotico del bien comun, y sin acepcion de Personas: De modo que sin otra formalidad, ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevarles derechos algunos ni propinas por este acto, ni por los anteriores, en que se previene la asistencia de la Justicia, y autorizacion del Escribano del Ayuntamiento.

10.

No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentezco con los mismos, ni en el que sea deudor del Comun, no pagando de contado lo que reste, ni en el que haya exercido los dos años anteriores Oficio de Republica hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, y otras Personas; y en los Pueblos que se verificare no encontrarse suficiente número de Vecinos Contribuyentes, paraque en todos los elegidos concorra el complexo de estas circunstancias, se dará cuenta por el Bayle

le al Real Acuerdo ántes de formalizar sus nombramientos, para que en su vista se dé la providencia que corresponde.

„ En 7 Enero 1767, el Caballero
 „ Corregidor de esta Ciudad de Lérida co-
 „ municó á su Ayuntamiento la Carta que
 „ sigue. = „ Muy Señor mio: En Carta de
 „ 24 del mes de Diciembre, que he recibido
 „ de S. E., y Real Audiencia, me dice lo
 „ siguiente = El Real Acuerdo en vista de
 „ varios recursos hechos por diferentes Pue-
 „ blos y Particulares, en consecuencia de
 „ las Circulares expedidas para la eleccion
 „ de Diputados y Personero del Comun, y
 „ el manejo de estos encargos con arreglo
 „ al Auto-acordado de 5 de Mayo é Instruc-
 „ cion de 9 de Agosto de este año, y orde-
 „ nes posteriores del Consejo, tuvo por con-
 „ veniente representar al mismo Consejo al-
 „ gunas dudas que se le ofrecieron, à fin
 „ de que por medio de su decision, se pu-
 „ diese establecer una Regla General, que
 „ no diese lugar à voluntarios recursos so-
 „ bre la inteligencia de estas importantes
 „ nuevas Reales disposiciones, y de unifor-
 marse

„ formarse comunmente la practica, y de-
 „ bido cumplimiento de ellas, y enterado
 „ de todo el Consejo, se ha servido man-
 „ dar con órdenes comunicadas por Don
 „ Juan de Peñuelas, en 16 de Setiembre
 „ 18 de Octubre, y 9 de Noviembre pró-
 „ ximo pasado.

PARENTEZCOS.

„ Qué en quanto à los parentezcos hasta
 „ el quarto grado, de que trata el número
 „ septimo del Auto-acordado, y diez de la
 „ Instruccion; los de afinidad se entiendan
 „ solamente el primer grado, respecto de
 „ ser esta la practica que se observa en es-
 „ te Principado en la eleccion de Oficiales
 „ de Justicias y Ayuntamientos; y que en
 „ este como en los de consanguinidad, sean
 „ comprehendidos tambien los parentezcos
 „ de los Diputados, y Personero entre sí,
 „ dirigiéndose la prohibicion à evitar par-
 „ cialidades.

„ Que por lo que mira à las personas
 „ exêntas de estos encargos, aquellas à cuyo
 „ favor està concedida la exêncion, pueden
 „ ser elegidos Diputados, ó Personeros pre-

cediendo su consentimiento baxo su firma,
 antes de la eleccion, y no en otra forma,
 como igualmente se practica en las pro-
 puestas de dichos officios de Justicia, y
 Ayuntamiento.

Qué las legítimas costas que se causa-
 ren por los Diputados ò Personero en el
 seguimiento de los Recursos que promue-
 van, estimándolos el Real Acuerdo por
 beneficiosos al Público, y no turbativos
 y maliciosos, disponga se regulen y pa-
 guen de los caudales de Propios y arbi-
 trios, en virtud de la certificacion que
 mandará dar de su importe, la que ha de
 servir de recado justificativo en las cuen-
 tas anuales, que se deben presentar en la
 Contaduría Principal; en la inteligencia
 de que, por lo respectivo à aquellos Pue-
 blos, que carecen de Propios y Arbitrios,
 siendo en cantidad modica dichos gastos,
 y para fundadas Instancias ó recursos, que
 no admiten competente dilacion, prece-
 diendo la correspondiente justificacion,
 que deberá presentarse por los Pueblos
 de no haber fondos públicos sobrantes,

dis-

dispensará el Real Acuerdo la facultad ne-
 cesaria interinamente, para que se repar-
 ta entre los Vecinos de dichos respectivos
 Pueblos; y en el caso de que se ofrescan
 algunos costos de consideracion para las
 referidas legítimas Instancias, que deben
 promover por razon de su Oficio los Di-
 putados con arreglo al Auto-acordado
 de 5 de Mayo, è Instruccion de 9 de A-
 gosto de este año, deberán dichos Pue-
 blos remitir asimismo la correspondiente
 justificacion de la falta de fondos, para el
 pago de dichos legítimos gastos, à fin de
 que en su vista, pueda el Real Acuerdo
 exponerlo al Consejo, y solicitar la facul-
 tad necesaria para hacerse el reparto.
 Y finalmente, que para mayor intelligen-
 cia de lo prevenido en el número 44 de
 la citada Instruccion de 9 de Agosto, en
 aquellas Ciudades ò Pueblos, en que los
 Regidores, no como tales, sino por la dis-
 tincion y calidad de sus Personas usan
 de la espada, no se permita à los Diputa-
 dos y Personero como tales, si por otro
 respecto no les corresponde; pero que en

Vv 2

don-

// donde se practique el porte de la espada
 // por el hecho de ser Regidores, deberá per-
 // mitirse tambien al Síndico Personero, y
 // Diputados.
 // Todo lo que participo à V. S. de Orden
 // de S. E., y Real Audiencia, paraque co-
 // municándolo à la letra à los Pueblos de
 // ese Corregimiento, se hallen enterados de
 // las citadas nuevas Reales Declaraciones,
 // para su debido y puntual cumplimiento;
 // haciéndoles V. S. estrecho encargo, de que
 // en conformidad de lo mandado en el nú-
 // mero 47 de la citada Instruccion de 3 de
 // Agosto, se hagan las elecciones de Dipu-
 // tados y Personero respectivamente, segun
 // su Vecindario, y con arreglo à lo preveni-
 // do en el Capítulo quarto de esta Orden à
 // los últimos de Abril de cada año, paraque
 // puedan los nuevos Electos tomar posesion
 // de sus empleos el dia primero de Mayo
 // inmediato: y de haber V. S. comunicado
 // dicha Orden en la forma referida remiti-
 // rá el correspondiente Testimonio forma-
 // lizado por el Escribano de esa Curia Real
 // Ordinaria.

// Lo que traslado à V. S. literal para su
 // mayor observancia, y cumplimiento, dan-
 // dome aviso del recibo de esta, y del tes-
 // timonio que le corresponde para pasarlo
 // por mano del Secretario à S. E. y Real
 // Audiencia.

// Por lo que respeta à la reeleccion de Di-
 // putados y Personero, y eleccion de los que
 // sirven empleos de Rentas Reales, se dirigió
 // al Caballero Corregidor de esta Ciudad con
 // fecha de 48 de Octubre de 1774 el Oficio
 // siguiente, Con órdenes del Consejo de 29
 // de Agosto y 27 de Setiembre últimos co-
 // municadas por Don Juan de Peñuelas
 // Secretario de S. M., y Escribano de Cá-
 // mara y de Gobierno del mismo Consejo
 // se previene, que en vista del Recurso he-
 // cho por los Alcaldes de la Villa de Arjoni-
 // lla solicitando aprobacion de la reeleccion
 // de Diputados y Personero, que sirviéron
 // en el año anterior, se ha servido el Con-
 // sejo denegar esta solicitud, y ha mandado
 // por punto general no se admitan semejan-
 // tes recursos, y que las Reales Chancille-
 // rías y Audiencias en ninguno de los Pue-
 // blos

„ blos del distrito de cada una permitan, ni
 „ toleren semejantes Reelecciones, castigando
 „ do baxo de graves penas à las Justicias que
 „ lo consintieren, previniendoles que indis-
 „ tinctamente se execute la eleccion à prin-
 „ cipio de cada año como está mandado por
 „ la Real Instruccion y Auto-acordado. Y
 „ que con motivo de cierta Representacion
 „ hecha al Consejo por la Real Audiencia
 „ del Reyno de Aragon, sobre haberse es-
 „ cusado à servir el empleo de Diputado del
 „ Comun de la Villa de Mallen Don Agus-
 „ tin Lozano Administrador de la Real A-
 „ duana, á causa de una Real Orden comu-
 „ nicada à los Directores Generales de Ren-
 „ tas previniéndoles que ningun Adminis-
 „ trador, Contador, Abogado, Visitador, y
 „ Fiel admitiese los empleos de Diputados
 „ y Personero del Comun; se ha servido
 „ el Consejo mandar à consecuencia de otra
 „ Real Orden de 5 de Febrero de 1768, se
 „ comuniquen las correspondientes à las
 „ Reales Chancillerías, y Audiencias, á fin
 „ de que no sean Personeros, ni Diputa-
 „ dos del Comun los que sirvan empleos de
 „ Ren-

„ Rentas Reales, y que no solo se precise à
 „ estos que aceten semejantes Oficios, sino
 „ es que tomen las providencias convenien-
 „ tes para que no los elijan, ni los usen, aun
 „ quando ellos no se escusen. Lo que parti-
 „ cipo à V. S. de Orden de S. E. y Real Au-
 „ diencia, para que comunicándolo à las Jus-
 „ ticias de todos los Pueblos de ese Corre-
 „ gimiento tenga el debido cumplimiento.
 „ En inteligencia de que no se entiende ino-
 „ vado por esta Disposicion del Consejo el
 „ tiempo de elegirse aqui los Diputados y
 „ Personeros, por haber Orden expresa, pa-
 „ ra que en el Principado tomen posesion en
 „ primero de Mayo. Y de haberlo V. S. co-
 „ municado dará el correspondiente aviso. =
 „ Dios guarde à V. S. muchos años Barce-
 „ lona y Octubre 48 de 1774. = El Baron
 „ de Serrahí. = Señor Don Bruno de Moy-
 „ va Corregidor de Lérida.“

44.

No necesita distincion de estados nin-
 guo de estos encargos, porque pueden re-
 caer promiscuamente en los Nobles y Ple-
 beyos,

beyos, por ser enteramente dependientes del concepto publico; pero servirán à cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

Los Diputados del Comun deben sentarse por su antigüedad. Orden del Real Acuerdo de 6 Setiembre 1777.

42.

El asiento de estos Diputados será à ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia del Procurador Síndico, y al Personero.

43.

Tambien podrán concurrir à las funciones públicas de Iglesia, Fiestas, regocijos, ù otras semejantes con el Cuerpo de Ayuntamiento, en su respectivo lugar.

44.

El tratamiento así dentro del Ayuntamiento como fuera de él, quando estén en cuerpo de comunidad estos Individuos, será del todo iniforme al de los demas Con-
ce-

cejales, paraque estos encargos se mantengan en el decoro, honor, y respeto, que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas, que retraigan los ánimos.

45.

Tambien se admitirá à estos Diputados à las Juntas del Pósito y otras qualesquiera concernientes al abasto del Pan, igualmente que à el Personero, paraque se actúen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real Pragmatica de 11 de Julio, y Provision acordada de 30 de Octubre de 1765, votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviese por conveniente; dándoseles dentro del término preciso de 24 horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion, ò Acuerdo que pidieren, tocante à Abastos, ò sus incidencias, en papel de Oficio, y sin llevarles derechos algunos pena de que se procederá contra el que fuere omiso, à exacción de

Xx

mul-

multa, ò suspension de Oficio, segun la malicia que se reconozca.

„ Sobre las facultades de los Diputados,
 „ y otros puntos concernientes à sus empleos
 „ deben tenerse presentes las siguientes Dis-
 „ posiciones. Don Bernardo O-conor, Se-
 „ ñor de Ophalia, Gentil-Hombre de Cáma-
 „ ra con entrada de S. M., Caballero del Or-
 „ den de Santiago, y su Comendador en la
 „ de Bedmar y Albanchez, Teniente General
 „ de los Reales Exércitos, Gobernador Mi-
 „ litar y Político de esta Plaza y Ciudad de
 „ Barcelona, y su Partido, &c. = Por quan-
 „ to Don Juan de Peñuelas, de Orden del
 „ Real Consejo Supremo de Castilla, con
 „ fecha de 45 del corriente me previene lo
 „ siguiente. = Excmo. Señor = Remito à
 „ V. E. de orden del Consejo el exemplar
 „ adjunto de la Real Cédula de S. M., en
 „ que se declaran algunas dudas tocantes à
 „ la eleccion y subrogacion de Diputados
 „ y Personero del Comun.“

„ Posteriormente ha resuelto tambien el
 „ Consejo por punto general en Decreto de
 „ dos del corriente, que los Diputados del

„ Comun de los Pueblos del Reyno deben te-
 „ ner asistencia, y voto absoluto en la Junta
 „ de Propios, y Arbitrios, en todos los asun-
 „ tos que se tratan del gobierno, adminis-
 „ tracion, recaudacion, y distribucion de
 „ dichos efectos, del mismo modo, y con
 „ la propia extension y calidades que se les
 „ concedió, para el punto de abastos, por
 „ el capítulo quinto del Auto-acordado de
 „ 5 de Mayo de 1766.“

„ Asimismo ha declarado el Consejo por
 „ punto general, que los Alcaldes de la Her-
 „ mandad no deben preferir à los Regido-
 „ res, ni à los Diputados del Comun, res-
 „ pecto à tener la jurisdiccion pedanea é in-
 „ ferior, dependiente de la de los Alcaldes
 „ Ordinarios.“

„ Todo lo qual comunico à V. E. de Or-
 „ den del Consejo, para que lo haga presen-
 „ te en el Ayuntamiento, y la comunique
 „ à los Pueblos de su Distrito por el Cor-
 „ reo, y sin gasto de veredas para su ob-
 „ servancia, previniéndoles sienten esta Or-
 „ den, y la citada Real Cédula en los Li-
 „ bros Capitulares para tenerla à la vista con

„ el Auto de 5 de Mayo, è Instrucción de
 „ 26 de Junio del año pasado, con las de-
 „ mas providencias generales, y particula-
 „ res dadas en su conseqüencia; Y del reci-
 „ bo me dará V. E. aviso, para trasladarlo à
 „ su superior noticia. = Dios guarde à V. E.
 „ muchos años. Madrid 45 de Diciembre de
 „ 1767, = Don Juan de Peñuelas. = Excmo.
 „ Señor Don Bernardo O-conor Phali. =
 „ Barcelona.“

„ Y en su conseqüencia traslado asimismo
 „ literal la expresada Real Cédula de S. M.,
 „ que es del tenor que sigue. = Don Carlos
 „ por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de
 „ Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 „ Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 „ Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 „ llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
 „ ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
 „ los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,
 „ de las Islas de Canarias, de las Indias O-
 „ rientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
 „ firme del Mar Oceano, Archiduque de
 „ Austria, Duque de Borgoña, de Bravante
 „ y de Milan, Conde de Abspurg, de Flan-

„ des,

„ des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizea-
 „ ya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
 „ sejo, Presidentes y Ohidores de las mis
 „ Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
 „ guaciles de la mi Casa Corte y Chancille-
 „ rías, Asistente Gobernadores, Corregido-
 „ res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y o-
 „ tros qualesquier Jueces, Justicias, Minis-
 „ tros, y Personas de estos mis Reynos, y
 „ Señoríos asi de Realengo como de Abaden-
 „ go, y Ordenes, y à cada uno, y qualquier
 „ de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdiccio-
 „ nes: SABED: Que por el Presidente y Oido-
 „ res de la mi Real Audiencia, y Chancillería
 „ de la Ciudad de Granada, se han propues-
 „ to al mi Consejo para su Resolucion por
 „ punto general, dos dudas: La primera si los
 „ Diputados, y Síndicos Personeros del Co-
 „ mun, que cumplen al fin del año, pueden
 „ ser nombrados para Alcaldes, y demas Ofi-
 „ cios de Justicia en el año que inmediata-
 „ mente se sigue; ò si deberá pasar algun
 „ hueco, y qual debe ser este: La segunda
 „ que si por precisa ausencia, ó enferme-
 „ dad del Síndico Personero acaeciese no

„ po-

„ poder acudir por sí à las obligaciones de
 „ su destino , en este caso quien deberá e-
 „ xercer sus funciones , para que tengan
 „ cumplimiento mis Reales intenciones en
 „ el establecimiento de este oficio : Y tam-
 „ bien por la Justicia de Abanilla se repre-
 „ sentó al mi Consejo , que habiendo pro-
 „ cedido à la eleccion de Diputados , y
 „ Procurador Síndico de su Comun , án-
 „ tes que à la de Alcaldes y demas Oficios
 „ de Justicia con arreglo à lo prevenido en
 „ el Auto-acordado de 5 de Mayo , y Real
 „ Instruccion de 26 de Junio de 1766 , y
 „ nombrándose entre unos y otros algunos
 „ parientes dentro del quarto grado , à ins-
 „ tancia y por votos de los Electores se la
 „ habia mandado por mi Real Chancillería
 „ de Granada hacer por dos veces nuevos
 „ nombramientos multando à los Electores:
 „ y para evitar estos inconvenientes , pidió
 „ al mi Consejo la concediese permiso para
 „ proceder en adelante primeramente al
 „ nombramiento de Alcaldes , y demas Ofi-
 „ ciales de Concejo , y despues al de Di-
 „ putados y Síndico Personero. Y visto por

„ los

„ los de mi Consejo , con lo expuesto por
 „ mis Fiscales , teniendo presente que en
 „ varios casos que han ocurrido se ha de-
 „ clarado , que no solo quando está perpe-
 „ tuado el oficio de Procurador Síndico del
 „ Comun procede la eleccion de Procura-
 „ dor Síndico Personero ; sino tambien
 „ quando le elige , y propone el Ayunta-
 „ miento , y ser útil y conveniente la exe-
 „ cucion de esta providencia por regla ge-
 „ neral , para evitar que el Síndico , como
 „ dependiente de la eleccion de los Regido-
 „ res coadjube los excesos de estos en lugar
 „ de reclamarlos , como se ha experimen-
 „ tado ; por Auto , y Decretos que prove-
 „ yeron en 24 de Agosto , 22 y 31 de Oc-
 „ tubre de este año , se acordó expedir es-
 „ ta mi Cédula. = Por la qual en atencion à
 „ que los Diputados y Personero del Co-
 „ mun no manejan Caudales públicos que
 „ los haga responsables , ni es conveniente
 „ hacer odiosos sus oficios , dificultándoles
 „ los de Justicia ; declaro por punto gene-
 „ ral , que con solo un año de hueco , pue-
 „ dan ser electos para qualesquier Oficios

„ de

„ de Justicia ; pero para exercer la Dipu-
 „ tacion ò Personería , se ha de guardar el
 „ de dos años que previene la Instruccion.
 „ Asimismo declaro , que quando suceda
 „ ausencia , ò enfermedad de alguno de los
 „ Diputados , ò del Personero , sirve su Ofi-
 „ cio interinamente, y en propiedad en ca-
 „ so de muerte la persona que en las elec-
 „ ciones de aquel año hubiere tenido mas
 „ votos despues del nombrado para el Ofi-
 „ cio de que se tratare; con calidad en quan-
 „ to à los Diputados (respecto de haber de
 „ ser dos ò quatro segun el Vecindario de
 „ los Pueblos) , que si la ausencia , ó en-
 „ fermedad de alguno no excediere de trein-
 „ ta dias supla el que ò los que quedaren,
 „ sin necesidad de que entre interino en
 „ tan corto intervalo. Igualmente declaro
 „ por punto general , que el enlace de pa-
 „ rentezcos que se prohíbe entre los Dipu-
 „ tados y Síndicos Personeros , y los Ofi-
 „ ciales de Justicia , debe entenderse con
 „ los Alcaldes, y demas Capitulares que en-
 „ tran ; y para evitar en lo succesivo todo
 „ embarazo y cortar los repetidos Recursos
 „ que

„ que sobre esto puedan ocurrir, mando que
 „ generalmente en todos los Pueblos de mis
 „ Reynos ántes de elegir Diputados y Sí-
 „ ndicos Personeros, se proceda à hacer las e-
 „ lecciones de Justicia. Tambien declaro por
 „ punto general , que no solo quando està
 „ perpetuado el oficio de Procurador Sí-
 „ dico del Comun , procede hacer la elec-
 „ cion de Síndico Personero , sino tambien
 „ en el caso de elegirle , ò proponerle el
 „ Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y
 „ mando se observe , y guarde desde pri-
 „ mero de Enero del año próximo de mil
 „ setecientos sesenta y ocho en adelante, co-
 „ municándose à este fin circularmente á to-
 „ dos los Pueblos de mis Reynos , sentán-
 „ dose esta mi Real Cédula en los Libros ca-
 „ pitulares de los Ayuntamientos , y colo-
 „ cándola entre las Ordenanzas de esas mis
 „ Chancillerías , y Audiencias para su pun-
 „ tual cumplimiento. Que asi es mi volun-
 „ tad ; y que al traslado impreso de esta mi
 „ Cédula, firmada de Don Ignacio Estevan
 „ de Higareda , mi Secretario, Escribano de
 „ Cámara mas antiguo , y de Gobierno del
 „ Yy „ mi

„ mi Consejo , se le dé la misma fe , y cré-
 „ dito , que à su original. Dada en San Lo-
 „ renzo à 15 de Noviembre de 1767 = Yo
 „ el REY = Yo Don Joseph Ignacio de Go-
 „ yeneche Secretario del Rey nuestro Se-
 „ ñor la hize escribir por su mandado = El
 „ Conde de Aranda = Don Gomez Gutier-
 „ rez de Tordoya = Don Jacinto de Tu-
 „ dó = Don Felipe Codallos = Don Juan
 „ de Lerin Bracamonte = Registrada Don
 „ Nicolás Verdugo = Teniente de Chanci-
 „ ller mayor : Don Nicolás Verdugo. = Es
 „ copia de la Real Cédula de S. M. de que
 „ certifico = Ignacio de Higareda = Preven-
 „ go à las Justicias del Corregimiento de
 „ mi cargo, que enterados de la citada orden
 „ y Real Cédula , la sienten en los Libros
 „ Capitulares para tenerla à la vista , con
 „ el Auto de 5 de Mayo è Instruccion de
 „ 26 de Junio del año próxîmo pasado ; pa-
 „ ra los fines que se previenen. Dada en
 „ Barcelona à 27 de Diciembre de 1767. =
 „ Don Bernardo O-conor Phali. “

„ Los Diputados tienen voz como los Re-
 „ gidores en la exâccion de penas, suspen-

„ sion

„ sion ; privacion , y nombramiento de los
 „ Oficiales que manejan caudales comunes
 „ ó de abastos, como se deduce del siguien-
 „ te Oficio. = Excelentísimo Señor. = En-
 „ terado el Consejo de que sin embargo de
 „ estar concedidas à los Diputados , y Per-
 „ sonero del Comun las mismas facultades
 „ que competen à los Regidores se les em-
 „ baraza su accion y voto en la exâccion de
 „ penas, suspension, privacion , y nombra-
 „ miento de los Oficiales empleados en los
 „ Caudales públicos , en cuyo manejo de-
 „ ben interesarse principalmente : Ha re-
 „ suelto por punto general conceder à di-
 „ chos Diputados voto como à los Regido-
 „ res de Ayuntamiento en la exâccion de
 „ las penas , suspension , privacion , y nom-
 „ bramiento de los Oficiales que manejan
 „ los Caudales comunes , ò los Abastos de
 „ que el Público se provehe , y tienen co-
 „ nexion , y dependencia con los mismos ;
 „ y que esta providencia se comuniquè à
 „ todos los Corregidores del Reyno , à fin
 „ de que lo hagan à las Justicias de los Pue-
 „ blos de sus respectivos Partidos , para su

Yy 2

„ pun-

„ tual observancia. Y de orden del Conse-
 „ jo lo participo á V. E. para su cumpli-
 „ miento en la parte que le toque; de cuyo
 „ recibo me dará aviso para ponerlo en su
 „ superior noticia. = Dios guarde à V. E.
 „ muchos años. Madrid y Noviembre 28 de
 „ 1769. = Don Juan de Peñuelas. = Exce-
 „ lentísimo Señor Don Bernardo O-conor
 „ Phali.“

„ No tienen los Diputados ni los Síndi-
 „ cos voto en la eleccion de Escribano de
 „ Ayuntamiento. En vista del Recurso que
 „ en 18 de Febrero de 1780 expuso al Real
 „ Acuerdo el Doctor Francisco Perés Re-
 „ gidor Decano y Regente la vara de Ba-
 „ laguer lo declaró dicho Superior Tribunal
 „ con este Decreto. Barcelona diez Abril
 „ de mil setecientos y ochenta. = Subsista
 „ la eleccion de Escribano de Ayuntamien-
 „ to de Balaguer à Jacinto Rincon, como
 „ à elegido à pluralidad de votos, pues so-
 „ lo le tienen los Regidores y no los Di-
 „ putados y Síndicos. = Asi lo resolvió S. E.
 „ y Real Acuerdo. = De Torrente Regente.“

„ Los nombramientos de los Escribanos
 „ de

„ de Ayuntamiento, ò Fieles de Fechos han
 „ de hacerse por un solo año, ò hasta que
 „ entren nuevos Regidores, segun la Cir-
 „ cular que en 17 de Julio de 1781 diri-
 „ gió el Caballero Corregidor de esta Ciu-
 „ dad de Lérida à los Pueblos de su Parti-
 „ do en estos términos. „Mando à los Ayun-
 „ tamientos de los Pueblos de este Corre-
 „ gimiento: Que en los nombramientos de
 „ sus Escribanos que hicieren en adelante,
 „ no les hagan indefinidos, omitiendo la
 „ cláusula regular de que se entiende por
 „ un año el nombramiento de Escribano;
 „ sino que continúen en ellos la cláusula
 „ precisa de que los Escribanos de sus A-
 „ yuntamientos serán duraderos por térmi-
 „ no de un año, ò hasta que entren nuevos
 „ Regidores. Cuya Orden circular les co-
 „ munico en consecuencia de la de S. E. y
 „ Real Acuerdo de 19 Junio de este año.
 „ Lérida 17 Julio de 1781.“

„ El Oficio de Diputado es bienal segun
 „ el Oficio siguiente. = Excelentísimo Se-
 „ ñor = En representacion que esa Real
 „ Audiencia hizo al Consejo en 17 de Abril
 „ de

„ de este año expuso , que en consecuencia
 „ de la Real Provision expedida en 34 de
 „ Enero de este año , para que en las Ciu-
 „ dades , Villas , y Lugares del Reyno los
 „ Diputados del Comun duren por dos años,
 „ mudándose anualmente dos donde se eli-
 „ gen quatro , y uno donde hay dos sin per-
 „ juicio de la eleccion para el presente año,
 „ considerando esa Real Audiencia por útil
 „ que en los Pueblos donde hay un solo
 „ Diputado sea este bienal, entendiendo que
 „ el espíritu de aquella Real Orden , era el
 „ que estos empleados con el mas largo exer-
 „ cicio alcanzasen mayor instruccion, y que
 „ no expresó este caso particular , segun
 „ comprehendia , especial en esa Provincia
 „ el establecimiento de un solo Diputado en
 „ vista de lo representado por la misma Real
 „ Audiencia , le parecia que tambien este
 „ debería ser bienal , y asi lo pondría à su
 „ tiempo en practica, esperando que el Con-
 „ sejo lo tuviese à bien , ò lo dispusiese co-
 „ mo hallase por mas conveniente. = Y en
 „ su inteligencia ha acordado que se guarde
 „ lo resuelto, mandando que se prevenga asi

„ à

„ à esa Real Audiencia , y que el Diputado
 „ que entrase de nuevo se instruya del An-
 „ tecedor. = Lo que de Orden del Consejo
 „ participo à V. E. à efecto de que lo haga
 „ presente en el Acuerdo de esa Real Au-
 „ diencia para su inteligencia y cumplimi-
 „ miento , y de su recibo se servirá darme
 „ aviso para ponerlo en su superior noticia.
 „ = Dios guarde à V. E. mucos años. Ma-
 „ drid y Abril 28 de 1769. = Don Juan de
 „ Peñuelas. = Excelentísimo Señor Conde
 „ de Ricla.“

„ Los Diputados alternan como los Re-
 „ gidores en el exercicio de Almotacenería
 „ segun el Oficio siguiente = Los Diputa-
 „ dos , y Síndico Personero del Comun de
 „ la Ciudad de Palma, han hecho al Conse-
 „ jo una representacion, exponiendo entre
 „ otras cosas la desidia de los Regidores en
 „ zelar quando están de mes , ò Almotacen
 „ los fraudes y daños que causan los Vende-
 „ dores y Regatones en perjuicio del Co-
 „ mun , con la solicitud de que se les decla-
 „ re las mismas facultades que aquellos , y
 „ se les señale Alguacil que les asista en las

„ di-

„ diligencias, para que asi se verifique el
 „ buen gobierno del Pueblo, seguridad de
 „ la compra de los géneros, su peso, precio,
 „ y calidad, y que no padezca el Comun
 „ engaño ni detrimento alguno.

„ Y en su consecuencia teniendo presen-
 „ te lo expuesto en el asunto por el Señor
 „ Fiscal, ha sido servido el Consejo man-
 „ dar, que sin embargo de que el Ayunta-
 „ miento nombre, ò elija en cada mes un
 „ Regidor, que use del Oficio de Almotaza-
 „ cen puedan y deban los Diputados del
 „ Comun alternar entre sí tambien por me-
 „ ses, y exercer las mismas facultades que
 „ el tal Capitular, celando y procurando
 „ que se observen puntualmente las leyes
 „ de Almotazanía, y que en nada se cometa
 „ fraude, ni perjudique al Público en el
 „ peso, precio, y calidad de los géneros, á
 „ cuyo fin las Justicias y Ayuntamiento de
 „ aquella Ciudad, señale à los Diputados
 „ Alguacil, que les auxilie en la misma for-
 „ ma que se practique con el Regidor de
 „ mes, el que execute y obedezca quanto se
 „ les ordene por ellos, y que esta providen-
 „ cia

„ cia se observe por punto general en to-
 „ dos los Pueblos del Reyno, comunicán-
 „ dose las Ordenes correspondientes à las
 „ Chancillerías, y Audiencias, paraque la
 „ hagan saber y zelen su observancia. = Lo
 „ que participo à V. E. de acuerdo del Con-
 „ sejo à efecto de que lo haga presente en
 „ el de esa Real Audiencia para su intelligen-
 „ cia y cumplimiento en la parte que le to-
 „ ca, y de su recibo se servirá darme avi-
 „ so para ponerlo en su superior noticia. =
 „ Dios guarde à V. E. muchos años. Ma-
 „ drid y Abril 28 de 1769. = Don Juan de
 „ Peñuelas. Excmo. Señor Conde de Riela.“

„ En fin este Capítulo 45 menciona con
 „ especialidad que estos Diputados se admi-
 „ tan en las Juntas del Pósito. El estable-
 „ cimiento, conservacion y fomento de los
 „ Pósitos ha merecido siempre à nuestros
 „ amados Soberanos, y al Real, y Supremo
 „ Consejo de Castilla el mayor cuidado y
 „ y atencion, bien persuadidos de que sus
 „ fondos en trigo, y en dinero son los au-
 „ xilios mas necesarios para la conservacion
 „ y aumento de la Poblacion, útiles y pre-

« cisos à los pobres Labradores, especial-
 « mente en tiempos calamitosos, y muy im-
 « portantes para el fomento de la Agricul-
 « tura, y otros objetos de utilidad públi-
 « ca. Por estas razones ya en 30 de Mayo
 « de 1753, se formó la Instruccion, que
 « debian observar las Justicias, é Interven-
 « tores de los Reales Pósitos, Alondigas,
 « Alholies, Montes de Piedad, Cambras y
 « y Arcas de Misericordia de España para
 « la mejor administracion, distribucion, re-
 « íntegro y conservacion, asi de los estable-
 « cidos, como de los que se fuesen erigien-
 « do. Posterior à esta Instruccion, se han
 « expedido diferentes Ordenes para la con-
 « servacion de los mismos Pósitos, su fo-
 « mento, y arreglo; y con Real Cédula de
 « S. M. y Señores del Consejo de 2 de Ju-
 « lio de 1792, se manda observar el Regla-
 « mento formado para el gobierno de los
 « Pósitos del Reyno, baxo el cuidado y
 « direccion de dicho Consejo, como lo es-
 « tuvo hasta el año 1754, en que se creó la
 « Superintendencia General, y encargó al
 « Excmo. Señor Secretario de Estado, y del
 « des-

« Despacho Universal de Gracia y Justicia.
 « Esta última Real Cédula incluye un Re-
 « glamento, que comprehende todos los
 « puntos que pueden apetecerse para la con-
 « servacion de estos importantísimos esta-
 « blecimientos, y para el aviso de los Pue-
 « blos.“

« La Real Pragmática de 14 de Julio de
 « 1765 es, por la que S. M. se sirve abolir
 « la taza de granos, y permitir el libre co-
 « mercio de ellos en estos Reynos: y la Pro-
 « vision acordada de 30 de Octubre (de las
 « que habla este Capítulo) es la que pres-
 « cribe las reglas tocantes à la policia inte-
 « terior de granos en el Reyno para su sur-
 « timiento.“

46.

No estarán obligados los Diputados à
 salir del Ayuntamiento en que asistan con
 motivo de Abastos, aunque se traten otras
 materias por evitar la nota que esto podria
 producir, pero no impedirán al Regimien-
 to delibere lo que sea correspondiente y de
 su particular inspeccion.

Zz 2

47.

47.

La eleccion de los citados Diputados y Personero del Comun se executará anualmente en la forma gradual y método referido à los últimos del mes de Abril, de modo que puedan los nuevos electos tomar posesion de sus empleos el dia primero de Mayo de cada año à fin de que no se embarazen estas elecciones, con las de los demas Oficiales de Ayuntamiento.

48.

Los Corregidores, sus Lugares Tenientes, Bayles y demas Justicias, darán cuenta à S. E. y Real Audiencia por mano del Fiscal Civil de S. M. en cada un año, y al tiempo que va señalado del cumplimiento del Auto-acordado del Consejo de cinco de Mayo de este año, de lo que se previene en esta Instruccion zelando con la mayor exâctitud su observancia en beneficio de la causa pública.

49.

Se previene para cortar equivocaciones
que

que la nominacion de Diputados y Personero del Comun, no deben tener lugar en los Pueblos donde no hay Procuradores Síndicos, Aldeas, Quadras, Feligresías, y Parroquias donde no hay Ayuntamiento, porque en tales parages cesa el fin, y objeto del Auto-acordado; lo que se deberá tener à la vista para que se extienda la providencia mas allá de lo que corresponda. = Barcelona y Agosto nueve de mil setecientos sesenta y seis. = Don Manuel Tomas de Trevijano. = Don Francisco de Treviño.



INDICE.

A	Paginas.
Abogados requisitos que se necesitan para recibirse.	35. à 40.
Asilos su reduccion en Lérida y su Obispado.	43. à 46.
Asesores y Jueces inferiores sobre sus consultas á la Real Sala.	52. à 54.
Asesor no exerce jurisdiccion.	70. 77.
Aranceles de derechos de Ministros y Escribanos.	64.
Apelaciones: Segundas apelaciones no pueden admitir las Justicias de los lugares Baronales de las Sentencias que se promulgaren en su Tribunal.	73.
Ayuntamiento: la Sala destinada para celebrarle, no debe abrirse sino en las horas que se junta é en caso que haya alguna Junta particular.	108.
Ayuntamientos para celebrarlos han de concurrir quatro Regidores con el Corregidor, ó quien tuviere sus veces.	111.
Ayuntamientos ordinarios han de celebrarse los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.	111.
Ayuntamiento extraordinario puede haberle en qualquier dia, y su convocacion queda à la prudencia del Corregidor, ó de quien le substituya.	111.
Ayuntamiento ordinario, la hora de celebrar la Misa, y entrar en Ayuntamiento ha de acordarse con el Ayuntamiento con asistencia del Corregidor.	112.
Ayuntamiento si concurre el Corregidor con el Alcalde mayor debe este sentarse despues del Decano.	112.

- Ayuntamientos si han de celebrarse mas de los ordinarios debe acordarse por el Corregidor y Ayuntamiento, y en caso de disputa debe acudirse al Real Acuerdo. 118.
- Ayuntamiento: sus resoluciones han de continuarse en papel del Real Sello quarto. 165.
- Ayuntamientos sobre sus Oficiales Subalternos. 157.
- Ayuntamientos de los Pueblos deben nombrar anualmente su Escribano ò Fiel de Fechos. 168.
- Ayuntamientos de los Pueblos en el primer Domingo despues de Nuestra Señora de Setiembre han de juntarse para la formacion de las propuestas de Bayles, Sosbayles, Regidores y Síndicos. 195.
- Ayuntamiento, su Decano propone y quedan nombrados los que tienen la pluralidad de votos, y en caso de paridad decide el Bayle. 195.
- Ayuntamiento que personas ha de proponer, quales no, y que ha de hacer en Pueblos de corto vecindario. 196 197.
- Ayuntamiento, que personas son exentas de servir sus empleos. 198.
- Ayuntamiento, en caso considere útil incluir alguna exento, que ha de hacer. 198.
- Ayuntamiento como ha de escribir las propuestas, y que ha de hacer con ellas. 200 203.
- Alcaldes Mayores salarios que han de gozar, y quien los ha de pagar. 230.
- Agramunt medidas que usan en este Veguerio para medir sus tierras. 248.
- Audiencia Real de Cataluña su nueva planta. 2 à 97.
- Audiencia es reintegrada en todos sus derechos. 5 à 17.
- Audiencia en su Tribunal deben tratarse los procedimientos de los Bayles. 68.
- Audiencia le pertenece la libre eleccion de los

- Bayles en los Pueblos y tierras de Realengo. 190.
- Audiencia tambien le pertenece la elecciou en los Pueblos reunidos à la Corona. 171.
- Anuncio de la última coleccion de Propios. 79.
- Ayuntamiento debe exìgir fianzas del Corregidor y Alcalde Mayor, y en su falta es responsable el Ayuntamiento de las resultas tanto de residencia, como de media anata. 233.
- Ayuntamiento de Lérida se le mandó pagar lo que quedó debiendo el Corregidor de ella al derecho de la media anata. 233.
- Ayuntamiento, no puede proceder en forma judicial, y contenciosa. 240.

B

- Bayles qualesquier recursos que se intentaren sobre sus procedimientos y determinaciones deben solo tratarse en la Real Audiencia. 68.
- Bayles de sus Sentencias y Autos que tengan fuerza de tal deben las partes apelar à la Real Audiencia. 68.
- Bayles no siendo letrados deben hacer en cada causa comision al Asesor. 69.
- Bayles pueden convenirse en justicia ante los Regidores Decanos. 72.
- Bayles no pueden declarar como testigos en causas Criminales. 77.
- Bayles en su nombre deben encabezarse las sentencias y provisiones formales. 77.
- Bayles deben firmar las sentencias, presenciarse las confesiones de los Reos; y tomarles el juramento. 77.
- Bayles su oficio y duracion. 158.
- Bayle concluido el Biennio entrega la Vara al
Aas

Regidor Decano.	160.
Bayles sobre sus propuestas.	160.
Bayles en los Pueblos Realengos toca à la Real Audiencia su eleccion.	170.
Bayles en los Pueblos reunidos à la Corona toca à la Real Audiencia su eleccion.	171.
Barones han de obtener territorio para exercer actos de jurisdiccion.	69.
Barones, que han de practicar en el nombramiento de Bayles.	204 205.
Barones nombramiento de Regidores que han de hacer los que tengan esta facultad.	204 205.
Barcelona, confines de su Corregimiento.	211.
Barcelona, medidas que usan en este Veguerío para medir sus tierras.	245.
Besalú medidas que usan en este Sosveguerío para medir sus tierras.	246.
Berga, medidas que usan en este Sosveguerío para medir sus tierras.	247.
Balaguer, medidas que usan en este Veguerío para medir sus tierras.	248.
Bayles y demas Justicias deben prestar sus auxilios à las personas destinadas al cobro del Real Catastro.	255 à 257.
Bachilleres en Leyes y Medicina que con aprobacion superior exercen sus facultades son exentos del Personal, con respecto à los sueldos y emolumentos que devengan por su exercicio.	275.
Bachilleres en Leyes y Medicina han de pagar el Personal si tienen officio, industria, grangeria, ò comercio independientes del exercicio de su facultad, no siendo Nobles por sus personas ò graduados de Doctores, ò Licenciados en Universidad aprobada.	275.

C

Causas han de substanciarse en lengua Castellana.	19 à 21.
Causas ò pleytos deben los Tribunales dar cuenta à S. M. de los que penden y de su estado.	22 à 29. 47 à 49.
Causas ò pleytos se mandan despachar con la brevedad mas posible.	23 à 31 à 47.
Causas ò pleytos estado que debe remitirse mensualmente à la Real Sala, noticiandolo à S. M. por mano del Señor Gobernador del Consejo.	25 à 29.
Causas ò pleytos Real Orden para que dicho estado se remita cada Trimestre.	28.
Causas ò pleytos, no pueden en ellas usarse palabras fuertes ò denigrativas.	40.
Carceles su objeto, no es la afliccion de los Reos, sino su seguridad.	62.
Corregidor en que lugares deba haberle.	64 à 66.
Corregidores no se mezclen en cosa alguna de la Jurisdiccion de los Bayles.	67.
Corregidor no puede pasar à la prision de un Regidor, sino hacerle sumaria secreta, y remitirla al Señor Fiscal Civil.	80.
Corregidor preside en Ayuntamiento.	82 à 109.
Corregidor debe acudir al Ayuntamiento à la hora señalada, y pasada media hora lo mas largo pueda el Decano congregarle.	109.
Corregidor, no puede delegar la Jurisdiccion à un Asesor.	122.
Corregidor si desea instruirse han de franquearse las noticias, pero sin sacar los originales del Archivo.	125.
Corregidor no puede abrir, ni leer las Cartas y Despachos que se dirigen al Ayuntamiento, ménos en caso de haber de dar la cubierta por	

recibo.	128.
Corregidor, no puede de propria autoridad hacer publicar Vandos tocantes à Policia y Gobierno sin preceder deliberacion del Ayuntamiento.	140.
Corregidor y Diputado de la Ciudad pueden entender cumulativamente, y à prevencion en los abastos.	140.
Corregidores ò Alcaldes mayores, salarios que han de gozar.	230.
Corregidor y Alcalde mayor han de dar fianzas en el ingreso à sus Oficios.	233.
Curias Realengas y Baronales sobre aplicacion de penas de Cámara	70.
Cabeza ò Xefe de Departamento no puede procederse a su prision sin Real licencia.	81.
Cofradías, y Hermandades sin aprobacion del Consejo, mandan recogerse sus Ordenanzas.	82 à 84.
Cofradías, Gremios, Colegios no pueden mezclarse en negocios públicos.	84 à 90.
Cofradías, Gremios, Colegios, no pueden juntarse sin permiso de la Justicia.	84 à 90.
Cofradías, Colegios, Gremios, no pueden juntarse dos distintos.	84 à 90.
Cofradías, Colegios, Gremios, traten de sus asuntos peculiares.	84 à 90.
Cofradías, Colegios, Gremios sin preceder Real permiso no pueden imponerse derramas aun voluntarias.	84 à 90.
Commocion popular, motin ò tumulto en este caso nadie goza fuero.	93.
Cédula Real Instructoria.	101.
Ceremoniales en funciones públicas.	106.
Ciudades de Cataluña que tienen voto en Cortes.	129.
Comestibles y géneros de afuera han de estar en	

Lérida expuestos al Público para su venta el tiempo que pareciere al Regidor Almotacen.	139.
Comun: esta palabra se entiende por el todo de los vecinos.	140.
Congresos y Juntas de los Pueblos se prohiben.	152.
Cervera: confines de su Corregimiento.	226.
Catastro Real se establece en Cataluña con Real Decreto de 9 de Diciembre de 1715.	241.
Catastro uno es Real, otro Personal.	242.
Catastro por las Casas, Edificios, Fábricas, Molinos, Censos, Censales, Diezmos y demas que se incluye en el Catastro se paga un diez por ciento.	252.
Catastro, bienes Ecclesiásticos quales estén sujetos à su pago, y de sus Arrendadores y Parceleros.	260.
Catastro: Real Determinacion sobre los bienes De Ecclesiásticos.	260.
Catastro: apercibimiento à los Bayles y otros sobre haber de denunciar las fincas, y que si algunas se deterioran acudan los Interesados.	263 à 267.
Catastro, si se hallase borrado ò enmendado en algun Pueblo que ha de hacerse.	267.
Catastro Personal: quanto se deba pagar, y quienes estén exentos de satisfacerle.	269.
Catastro: su reparto ha de tenerse de manifesto en Ayuntamiento paraque qualquier individuo pueda tomar de él las noticias que le importen; y ha de estar concluido en fin de Febrero de cada año.	276 à 280.
Catastro sus plazos y cobranzas; y de su Colector.	282 à 285.
Catastro: en caso que alguno abandone alguna finca de modo que no se halle quien la pague que se ha de hacer.	286.
Catastro, su repartimiento no ha de hacerse por	

tallas.

- Catastro, nombramiento de su Colector; que fianzas haya de dar; obligacion, y diligencias que ha de practicar en orden al cobro de cada tercio. 286 à 293.
- Catastro; el producto de cada Tercio se ha de aplicar unicamente à la satisfaccion del Real Impuesto de aquel año; y no puede salir cantidad alguna de poder del Colector sino solamente para satisfacer las caixas de pago. 293 à 295.
- Catastro; Quadernos de sus Collectores, diligencias que han de practicar en la exâccion del Real Impuesto, cuentas que han de dar &c. 296 à 300.
- Catastro Industrial; su repartimiento y exâccion: quienes estén sugetos à su pago, quando ha de repartirse, y quanto pagarse. 300 à 304.
- Catastro Industrial le pagan aun los Nobles si comercian. 302.
- Catastro Industrial que han de hacer los Bayles, Regidores y Collectores para su cobro. 303 à 308.
- Catastro sobre sus apremios ò discreciones Militares, en que consista la discrecion ò apremio, quanto se ha de dar por Discrecion, quien ha de pagar sus gastos. 309 à 318.
- Clases de tierras para el arreglo del Catastro. 251.
- Cervera medidas que usa este Veguerio para medir sus tierras. 248.
- Capitan General: por su muerte toca al Regente y Real Acuerdo el mando Politico del Principado. 4.
- Colector del Real Catastro debe nombrarse por los Regidores abonado. 283.
- Colector su cargo es concegil: debe señalarle el Comun salario à proporcion de lo que cobre. 283.

287

D

- Delitos deben las Justicias dar cuenta à la Real Sala del Crimen de los que se cometan en sus Territorios. 22 à 29 47 y otras.
- Diputados, número que ha de haber en los Pueblos. 164.
- Diputados y Personero del Comun, Auto-acordado para su establecimiento. 320 à 330.
- Diputados, sobre sus parentezcos, sobre las personas exentas de estos encargos; sobre el número de Diputados; sobre las costas que causaren en los recursos que promovieren; y quienes pueden usar del distintivo de la espada. 336 à 341.
- Diputados y Personero, no lo sean los que sirven empleos de Rentas Reales. 341 à 343.
- Diputados del Comun deben sentarse por su antigüedad. 344.
- Diputados, sobre sus facultades. 344 à 348.
- Diputados como los Regidores tienen voz en la exâccion de penas, suspension, privacion, y nombramiento de los Oficiales que manejan caudales comunes ò de abastos. 354.
- Diputados ni Síndicos no tienen voto en la eleccion de Escribano de Ayuntamiento. 356.
- Diputados su Oficio es bienal. 357.
- Diputados alternan como los Regidores en el exercicio de Almotacenería. 359.
- Diputados se admiten en las Juntas del Pósito. 345.
- Division y confines de los doce Corregimientos de Cataluña, y distrito del Valle de Aran. 207 à 229.
- Derramas no pueden echarse aunque sean voluntarias. 84. à 90.

E

Esquadra de Valls,

49 à 52.

- Esquadra de Vallis con que suma han de acudir-
les los Partidos. 52.
- Eclesiásticos, los que por sus Dignidades tienen
jurisdiccion temporal deben exercerla por me-
dio de Jueces Seculares y Escribanos Reales. 54 á 56.
- Escribanos, como deben entregar los Procesos. 57.
- Escribano, no puede actuar en Juntas de mas
de un Gremio. 84 á 90.
- Escribanos del Colegio de Barcelona, les pre-
side en sus Juntas uno de los Señores Ministros
de la Sala Civil, y en las demas partes el Ca-
ballero Corregidor como à los demas Cuer-
pos Nobles. 96.
- Escribanos de Ayuntamiento no franqueen los
papeles sin noticia del Ayuntamiento. 125.
- Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos ò
Fieles de fechos, han de nombrarse todos
los años. 168.
- Empleados en Rentas no pagan personal, pe-
ro si, si comercian. 274.

F

- Feriados se minoran. 29.
- Fieles de fechos de los Ayuntamientos de los
Pueblos, han de nombrarse por solo un año,
ò hasta que entren nuevos Regidores. 168.
- Fianzas deben darlas los Corregidores y Alcal-
des mayores en el ingreso à sus Oficios. 233.

G

- Gobernadores, Intendentes, Corregidores y de-
mas Jueces legos à quienes S. M. nombra Ase-
sor, no son responsables à las resultas de las
providencias y sentencias que dieren con acuer-
do de Asesor. 71.

- Gobernador de Lérida puede reimprimir las ór-
denes que recibe, y debe comunicar à los Pue-
blos de su Distrito. 98.
- Ganados, se prohíbe su entrada en los Oliva-
res, y viñas en qualquier tiempo del año. 135.
- Gobierno Político y Económico de los Pueblos. 148.
- Gerona, confines de su Corregimiento. 213.
- Gerona, medidas que usa en las tierras de su
Veguerío. 246.
- Gremios, los de Barcelona, y demas Ciudades
deben escribir en sello quarto sus resoluciones. 155.
- Gremios cada uno ha de tratar sus asuntos sin
concurso de otro. 84.
- Gremios no pueden juntarse sin asistencia de la
Justicia. 84 à 167.

I

- Inseculacion, se reforma el Sorteo por inse-
culacion. 161.
- Inseculacion: en los Pueblos que su Baron tenia
el derecho de insecular para los oficios del
Gobierno Político y económico, ò bien era
de la Universidad, que ha de hacer el Ba-
ron, y que los Bayles y Regidores. 185.
- Instruccion del Real Acuerdo para la formacion
de las propuestas de los Bayles, Sosbayles, Re-
gidores y Procuradores Síndicos. 194.
- Igualada medidas que usan en este Sosveguerío
para medir sus tierras. 250.
- Instruccion del Real Acuerdo para la eleccion
de Diputados y Personero del Comun. 330.

J

- Jueces inferiores y Asesores sobre consultas à
la Real Sala. 52 à 54.

Bbb

Jueces no reciban dones ni regalos.	80.
Jueces ordinarios no pueden admitir segundas apelaciones de las sentencias que promulguen.	73.
Jueces ordinarios no pueden admitir recusacion de Abogados Asesores sin legitima justificacion de la sospecha.	73 à 77.
Jurisdiccion sobre la Civil y Pontificia concordia.	91.
Juntas particulares, las que se celebran por comisiones deben regularse como los Aynntamientos.	116.
Juntas particulares no necesitan para convocarse licencia del Corregidor, pues se diò la comision à su presencia.	115.

L

Lérida, confines de su Corregimiento.	219.
Lérida, medidas que usa este Veguerío para medir sus tierras.	249.
Llusanés, medidas que usa este Sosveguerío para medir sus tierras.	247.
Licencias ó posturas à los Traginantes.	136.
Labradores no pueden encarcelarse por deudas civiles ò causas livianas.	159.
Labradores, sus aperos y ganados de labor quando pueden embargarse.	199.

M

Modelo que deben las Justicias remitir mensualmente à la Sala del Crimen sobre las causas pendientes.	26 à 27.
Militar que exerce empleo político pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y pontificos.	120.
Memoriales sobre asuntos políticos y economicos que contengan positivo recurso, y so-	

bre que deba continuarse decreto dispositivo y mandatorio, no han de admitirlos los Corregidores, Alcaldes mayores y Ayuntamientos de las Cabezas de Partido, sino fueren puestas en papel del Real Sello quarto.	156.
Matriculados para el servicio de la Armada tienen voz activa y pasiva para los oficios Municipales.	180.
Mataró confines de su Corregimiento.	212.
Manresa confines de su Corregimiento.	227.
Manresa, medidas que usan en este Veguerío para medir sus tierras.	247.
Moyà, medidas que usan en este Sosveguerío para medir sus tierras.	247.
Montblanch, medidas que usan en este Veguerío para medir sus tierras.	249.

O

Oficiales del Ejército y Armada que tengan empleo político, han de ser admitidos à todos los actos y funciones de su instituto con el uniforme proprio de su clase.	104.
Oficiales que son Capitulares pueden si quieren quando concurren en Cuerpo, uniformarse à sus compañeros.	104.
Obras públicas, sus diseños han de consultarse con la Real Academia de San Fernando.	131.
Ordenanzas de las Ciudades y Pueblos del Principado no opuestas à las Regalías de S. M. están en su fuerza.	144.
Operarios de Fábricas, y Profesores de Artes y Oficios no se les arreste en las Carceles por deudas civiles y causas livianas.	159.

P

- Propios para su administracion se estableció la Junta de este nombre. 79.
- Propios, sus arriendos en Lérida se rematan con la campanilla presente todo el Ayuntamiento. 82.
- Pueblos, en los géneros que se llevan para su surtimiento se escusen las licencias, posturas, y exacción de derechos. 136.
- Pueblos, su número en Cataluña. 154.
- Pueblos, número de Bayles y Sosbayles que han de tener. 157.
- Pueblos, nombramiento de Bayles que han de hacer sus Barones, si tienen esta facultad. 176.
- Pueblos, los Jurisdiccionales que no tienen obligación de hacer Ternas á sus Señores para oficios de República, á que han de arreglarse. 178.
- Pescados es libre su venta. 138.
- Personero, entra en ayuntamiento en todos los Pueblos donde le hay. 154.
- Personero no tiene voto en Ayuntamiento, pero si voz para pedir, proponer, y protestar en sus casos. 326.
- Personero ha de concurrir en los repartos, ó formacion de los repartos de contribuciones Reales. 326.
- Puigcerdá confines de su Corregimiento. 215.
- Pallás, y Conca de Tremp; confines de su Corregimiento. 217.
- Puigcerdá medidas que usan en este Veguerío para medir sus tierras. 247.
- Pallás, medidas que usan en este Sosveguerío para medir sus tierras. 247.
- Prats de Rey, medidas que usan en este Sosveguerío para medir sus tierras. 259.

- Practica [de los repartimientos de Catastro. 258.
- Positos, alguna noticia sobre ellos. 661.
- Pleytos: Véase Causas.
- Pueblos, ningun pueblo puede enagenar sus propios, ni imponer censos sin facultad Real. 78.
- Pueblos: los que no llegan á cinquenta vecinos no tienen Diputados ni Personero. 164.
- Pueblos, segun el número de Vecinos, quantos Diputados han de tener. 164.
- Personero; no solo quando está perpetuado el Oficio de Procurador Síndico procede elegir Personero, sino tambien en caso de elegirle ó proponerle el Ayuntamiento. 348.
- Personero, tiene asiento despues del Procurador Síndico. 344.
- Personero y Diputados del Comun; con solo un año de hueco pueden ser elegidos para qualquier Oficios de República. 348.
- Personero, en ausencia ó enfermedad sirve su Oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte la persona que en la eleccion de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para dicho Oficio. 348.
- Precedencias entre Regidores, no hay diferencia entre propietarios y tenientes. 121.
- Posturas y licencias á los comestibles y generos de fuera, como se ha de observar en Lérida, no obstante la Real Cédula de 16 de Junio de 1767. 139.

R

- Recusaciones de Abogados Asesores, Real Orden para cortarlas. 751.
- Reos los pactos que ofrezcan véalos el Promotor Fiscal ántes de remitirlos á la Real Sala para consultarlos. 77.

- Regidores, sus insignias como han de estar. 102.
- Regidores en lo tocante à sus comisiones que les subdelega el Ayuntamiento no deben obedecer al Corregidor, si mandare lo contrario à lo acordado. 116.
- Regidores, fuera de sus comisiones deben obedecer al Corregidor. 116.
- Regidores; en quanto à penarles por faltar à los Ayuntamientos debe usarse de prudencia. 118.
- Regidores en orden à precedencias deben arreglarse à lo prevenido en la Real Cédula Instructoria sin diferencia entre Propietarios y Tenientes. 121.
- Regidor Decano, en defecto de Alcalde mayor, y ausencia ò enfermedad del Corregidor y Teniente de Rey, debe exercer la Jurisdiccion ordinaria. 122.
- Regidores; si se trata en Ayuntamiento de preheminiencias de alguno por su oficio puede el tal Regidor votar saliéndose luego, pero si se trata de intereses tocantes à su Persona, debe salirse sin votar. 124.
- Regidores; Ramos políticos y económicos en que pueden entender. 130.
- Regidores; Con este nombre se han de llamar en todos los Pueblos de Cataluña los que gobiernan el Cuerpo político y económico. 162.
- Regidores; su número en los Pueblos. 163.
- Regidores en los Pueblos, duracion de su oficio. 165.
- Regidores, no pueden juntarse sin asistencia del Bayle. 167.
- Regidores de los Pueblos Realengos ò reunidos à la Corona, pertenece à la Real Audiencia su eleccion. 173.
- Regidores de los Pueblos de Realengo, ò reu-

- nidos, duracion de su oficio y sus facultades. 174.
- Reglas generales para la Jurisdiccion y gobierno de todas las Villas, Lugares y Pueblos de Cataluña. 175.
- Ribas, medidas que usa este Sosveguerío para medir sus tierras. 246.
- Regidor que ha expresado su voto puede retractarlo durante el mismo Ayuntamiento. 126.
- Reeleccion de Diputados no puede hacerse. 347.
- Reparto por menor del Real Catastro han de formarse cada año dos copias, quedando una en el Pueblo, y otra en la Secretaria del Señor Gobernador. 280.
- Reparto por menor del Real Catastro, debe hacerse con justicia distributiva. 247.
- S
- Síndico Procurador General se establece en Cataluña como en Castilla; su empleo es trienal; su eleccion se hace por la Real Audiencia à proposicion del Ayuntamiento; tiene se asiento inmediato al último Regidor; y ha de ser persona distinguida, y de afuera del Ayuntamiento. 154.
- Señores Jurisdiccionales han de acudir à S. E. y Real Audiencia, para que se encabeze à su favor la Jurisdiccion de sus Pueblos. 205.
- Señores Jurisdiccionales. (*Véase Barones.*)
- Sometenes, se permite la gente armada que dispone la Justicia para su auxilio. 93.
- Subdelegado de la Intendencia, que debe hacer en orden al reparto personal. 276.
- T
- Tenientes de Rey, hallándose el Gobernador y Corregidor ausente gozan los mismos honores que el Gobernador y Corregidor. 97.

Tenientes de Rey, en las vacantes del Corregimiento debe pagarseles íntegro el salario de Corregidor todo el tiempo que le sirvan.	100.
Teniente de Rey, ausente el Gobernador de su plaza debe presidir en Ayuntamiento, y acudir à la hora señalada.	109.
Teniente de Rey presta juramento de usar bien el oficio de Corregidor interino en manos del Regidor mas antiguo.	113.
Tortosa, confines de su Corregimiento.	221.
Tortosa medida que usa este Veguerío para medir sus tierras.	249.
Tenientes de Rey quando pueden cobrar el salario de Corregidor y quando no.	232.
Tarragona, confines de su Corregimiento.	222.
Tarrega, medidas que usa este Veguerío para medir sus tierras.	248.
Tarragona; medidas que usa este Veguerío para medir sus tierras.	249.
Tierras, lo que deben pagar anualmente por cada medida segun su clase	251.

V

Vandas ò Insignias de Regidores como deben estar.	102.
Vandas se dan à los Diputados y Personero y se costean de Propios.	103.
Vique confines de su Corregimiento.	214.
Vique medidas que usa este Corregimiento para medir sus tierras.	246.
Vilafrauca de Panadés confines de su Corregimiento.	223.
Vilafrauca de Panadés medidas que usa este Veguerío para medir sus tierras.	250.
Valle de Arán su distrito.	229.
Vallés medidas que usa este Veguerío para medir sus tierras.	245.

APENDICE.

Los Migueletes que se alistaron voluntariamente para durante la última guerra con Francia deben disfrutar de la exención del Tributo personal por toda su vida; por solos diez años los que se engancharon por sola una campaña; y por seis los que en defecto de voluntarios sirvieron por alistamiento del Principado. Declaracion de S. M. comunicada por el Señor Intendente al Caballero Gobernador de Lérida en 12 de Noviembre de 1806.

Personal.

Todas las Cavallerias que los Privilegiados y Gaudentes tengan por sí, ò por medio de sus Mozos, Criados, Colonos, ò Parceros destinados à la labranza, acarreo, tráfico ò comercio, deben concurrir al servicio de Bagages; pero no están sujetas las que tengan con solo el objeto de montar ò tirar de sus coches, ò otro carruage que tengan para comodidad propia ò de sus familias. Oficio del Excmo. Señor Conde de Santa Clara al Caballero Gobernador, de Lérida de 15 Setiembre de 1806.

Bagages.

Las clases que no están exentas de concurrir al servicio de Bagages, tampoco lo están del de Alojamiento. Carta del Excmo. Señor Conde de Santa Clara al Caballero Gobernador de Lérida, de 12 Setiembre de 1805.

Bagages y Alojamientos.

Con otro Oficio de S. E. de fecha de 8 de Agosto de 1805 al mismo Señor Gobernador declaró: *Sobre lo mismo.*
Que

Que solo los Recaudadores de Bulas (siempre que sean nombrados por S. E.) y los Oficiales que sirvieron en los extinguidos Tercios de Migueletes, están comprendidos en dicha exención, excepto en caso de necesidad; pero no los Arrendatarios de las casas mayores dezmeras, y diezmos exentos, los Recaudadores de las limosnas de los Hospicios, de las Reales Cárceles, del Hospital General de Barcelona, ni los familiares del Santo Oficio de la Inquisición.

Sobre actuación de Pleytos. Por Real Cédula de 23 de Junio de 1768 se manda: Que no se motiven las sentencias: Que no se pongan vistos ni atentos: Que las sentencias no se pongan en latin, sino en español: que en las Curias Eclesiásticas se actúen las causas en lengua Castellana, y que la enseñanza de primeras letras, Latinidad, y Retórica, se haga en lengua Castellana.

Sobre comunicación de Procesos. Por punto general está resuelto por S. E. y Real Audiencia, que luego que tenezcan los términos de las comunicaciones de los Procesos, ó se haya instado su recobro se manden pasar los Porteros de las Curias à casa de los Abogados, Procuradores, ó Partes en cuyo poder estuvieren, y exigiéndoles la multa que se les haya cominado, se restituyan à las Curias donde penden los pleytos. Oficio de 9 Setiembre de 1769 comunicado por Don José Barberi al Caballeo Alcalde Mayor de Lérida.

Promotor Fiscal. En todos los Pueblos debe haber un Promotor Fiscal hábil, expédito, y de conocida providad, y no puede este pedir à los Reos dieta alguna por sus escritos mientras dura el curso de la causa, hasta que estén tasados y regulados por la Superioridad, Oficios del Señor Fiscal del Crímen al Caballero Go-

Gobernador de Lérida de 7 Noviembre, y 12 de Diciembre de 1781.

En 15 de Noviembre de 1772, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo se mandó à los Escribanos y Notarios de este Principado no reciban ni reduzgan à Escritura Pública voluntarias atestaciones extrajudiciales sin que preceda el correspondiente auto de Juez que se las mande recibir, y autorizar baxo la pena de nulidad y de 25 π de multa que se exígerán à los que contravinieren.

Tambien está mandado por la Real Sala del Crímen que los Escribanos no reciban atestaciones extrajudiciales siempre que haya pleyto pendiente sobre el misma asunto, ni quando sean injuriosas, y contra el honor y buena fama de qualquier sugeto. Carta del Señor Fiscal de dicha Sala al Señor Gobernador de Lérida de 15 Febrero 1772.

Los Militares que se ocupan en defensa de la Corona, y de la Patria deben gozar todos los aprovechamientos, honras, y privilegios vecinales que les dispensan las leyes, teniendolos presentes en sus repartimientos y sortéos, con tal que solo elijan una vecindad en la que mantengan casa abierta con labor y ganados propios administrándolo de su cargo y cuenta, y no por arrendamiento, ó qualquier otra manera. Resolucion de S. M. conformándose à la consulta del Supremo Consejo de 21 Enero de 1806.

En Real Orden comunicada por la via reservada de la Guerra con fecha de 30 de Julio de 1805, se sirvió S. M. declarar que todo Militar entre y asista con espada à todos los actos públicos ó privados, y con baston aquellos que pueden usarle por sus empleos.

Esta gracia se extendió à los Caballeros de las

Sobre relaciones extrajudiciales.

Sobre lo mismo.

Aprovechamientos vecinales.

Preeminencias de las órdenes Militares.

qua-

quatro órdenes Militares, y la de Don Carlos III., de modo que se permite à todos los Caballeros de las expresadas Ordenes asistir con espada y baston à los actos públicos y privados de los Ayuntamientos, ú otros Cuerpos en atencion à las particulares, y relevantes circunstancias que concurren en los Sujetos que visten el hábito de las citadas Ordenes.

Recaudadores, no se propongan para oficios de República.
Está prevenido à los Pueblos de este Principado, no propongan para oficios de República à los Recaudadores de la Pia Almoyna de los pobres presos de las Reales Cárceles, arreglándose à la Instruccion, y quando fuere necesario lo expresen al tiempo de formar las propuestas, pues de lo contrario se aplicarán las penas que la misma Instruccion previene. Oficio del Real Acuerdo al Caballero Gobernador de Lérida de 9 Marzo de 1805.

Tenientes de Rey.
El mando político de las Plazas en que hay Tenientes de Rey, pertenece à estos siempre que el Gobernador se halla ausente del Corregimiento ò viaticado por enfermedad; pero no, mientras su ausencia no se extienda à salir de todo el Corregimiento. Oficio del Señor Conde de Santa Clara al Caballero Gobernador de Lérida de 19 de Julio de 1805.

Esquellots.
Se prohiben las Cencerradas vulgo Esquellots, que acostumbran hacerse en los Pueblos, y que los Obreros, Mayorales, ú otros encargados de las Cofradías por este motivo no practiquen como tales auto ni diligencia alguna baxo multa à los contraventores de 25 ff., quince dias de Cárcel, y otras arbitrarias à la Real Sala. Carta del Señor Fiscal del Crímen al Señor Gobernador de Lérida de 8 Febrero de 1772.

Con

5
Con Real Cédula de 1. Agosto de 1792 se declaró à los Guarda Zeladores de Montes de Marina, la misma exención de cargas concegiles que se concedió à los Zeladores de los demas Montes del Reyno por el artículo 26 de la Ordenanza del año 1748; y que mientras sirvan dichos oficios de Guardas Zeladores; no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demas de República por la incompatibilidad que tienen entre sí; con la prevencion que en los casos que ocurran sobre su observancia haya de conocer la Justicia Real Ordinaria, sin intervencion alguna de la de Marina, para evitar por este medio competencias.

Guardas Zeladores de Marina.
Por la Real Orden del Consejo comunicada en 18 Marzo de 1774, se manda que en las firmas que deben continuarse en los Instrumentos que otorguen los Ayuntamientos y Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares se guarde la práctica que se observa en Castilla, cuya práctica en los Ayuntamientos quando estos han de otorgar algun Instrumento es acordar, y dar comision à uno ò dos Capitulares para que lo firmen à nombre del mismo Ayuntamiento, lo que executan insertándose en la escritura el Acuerdo en que se les confirió la comision; y quando es alguna Comunidad Eclesiástica Secular sucede lo mismo, pero si es Regular se firma el Instrumento por el Superior ò Superiora, y dos ò tres Religiosos ò Religiosas que llaman Discretos ò Discretas (ò con otro nombre equivalente) sin necesidad de que hayan de firmar todos los Individuos que compongan la Comunidad.

Ayuntamientos y Comunidades como debenn firmar los Instrumentos.
Por acuerdo de la Real Sala del Crímen de 6 Setiembre 1788, y à pedimento del Señor Fiscal está mandado, que no se admita la recusacion del Escribano.

cri-

crivano por solo el juramento de la parte de serle sospechoso, sino que ademas deba el Juez tomar noticias reservadas y seguras de sí su sospecha que se atribuye es fundada, para admitir ò despreciar la recusacion, oyendo tambien extrajudicialmente al Escribano recusado.

